CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Fecha: 2015.11.16 10:01:16 -06'00'

ALCANCE DIGITAL Nº 96

LA GACETA
Diario Oficial

Año CXXXVII	San José, Costa Rica, martes 17 de noviembre del 2015	Nº 223

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2015
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRÁFICA IBEROAMERICANA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9311

EXPEDIENTE N.º 18.839

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9311

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRÁFICA IBEROAMERICANA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, hecho en Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007. El texto es el siguiente:

“PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRÁFICA IBEROAMERICANA

Los Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XIII Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Santiago de Compostela, Reino de España, los días 19 y 20 de mayo de 2004, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

CONSIDERANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XV Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día 14 de julio de 2006, resolvió la introducción de otras enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

OBSERVANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XVI Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 18 de julio de 2007, resolvió estudiar con detalle las enmiendas propuestas con el propósito de suscribirlas en su próxima Reunión;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana (denominado en lo adelante “el Convenio”), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento internacional:

ARTÍCULO I

El Título del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

“Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana”

ARTÍCULO II

El tercer Considerando del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Parte".

ARTÍCULO III

El Artículo IV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Son Parte del presente Convenio, los Estados que lo suscriban y ratifiquen o se adhieran al mismo".

ARTÍCULO IV

El Artículo V del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con la legislación vigente en cada país, para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de los Estados Parte que se encarguen del ejercicio de actividades destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTÍCULO V

El Artículo VI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación vigente, para facilitar la importación temporal de los bienes provenientes de los Estados Parte destinados al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTÍCULO VI

El Artículo IX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes impulsarán la creación en sus Cinematecas de secciones dedicadas a cada uno de los Estados Parte".

ARTÍCULO VII

El Artículo XIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Parte en los canales de difusión audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país".

ARTÍCULO VIII

El Artículo XV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"Las Partes protegerán y defenderán los derechos de autor, de conformidad con las leyes internas de cada uno de los Estados Parte".**

ARTÍCULO IX

El Artículo XVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"Este Convenio establece como sus órganos principales: la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) y la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI). Son órganos auxiliares: el Consejo Consultivo de la CAACI y las Comisiones a que se refiere el Artículo XXIII".**

ARTÍCULO X

El Artículo XVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) es el órgano máximo del Convenio, Organismo Internacional dotado de personalidad jurídica y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con los Estados Parte de la Conferencia, con terceros Estados y con otras Organizaciones Internacionales. Estará integrada por los Estados Parte de este Convenio, a través de los representantes de sus autoridades competentes en la materia, debidamente acreditados por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. La CAACI establecerá su reglamento interno.**
>
> **La CAACI podrá invitar a sus reuniones, a Estados que no sean Parte del Convenio, así como a otros organismos, asociaciones, fundaciones o cualquier ente de derecho privado, y a personas naturales. Sus derechos y obligaciones serán determinados por el reglamento interno de la CAACI".**

ARTÍCULO XI

El primer párrafo del Artículo XVIII queda enmendado en los términos siguientes:

"La CAACI tendrá las siguientes funciones:

- Formular la política general de ejecución del Convenio.
- Evaluar los resultados de su aplicación.
- Aceptar la adhesión de nuevos Estados.
- Estudiar y proponer a los Estados Parte modificaciones al presente Convenio.
- Aprobar Resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.
- Impartir instrucciones y normas de acción a la SECI.
- Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana.
- Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI).
- Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común".

ARTÍCULO XII

El Artículo XIX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La CAACI se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y extraordinariamente a solicitud de más de la mitad de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con su reglamento interno".

ARTÍCULO XIII

El Artículo XX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) es el órgano técnico y ejecutivo. Estará representada por el Secretario Ejecutivo designado por la CAACI".

ARTÍCULO XIV

El Artículo XXI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La SECI tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI).
- Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Parte, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos Estados.
- Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.
- Ejecutar su presupuesto anual.
- Recomendar a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Parte en los campos cinematográfico y audiovisual.
- Programar las acciones que conduzcan a la integración y fijar los procedimientos y los plazos necesarios.
- Elaborar proyectos de cooperación y asistencia mutua.
- Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.

(a) Garantizar el flujo de la información a los Estados Parte.

- Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria".

ARTÍCULO XV

Se agrega un Artículo, a continuación del Artículo XXI, con la redacción siguiente:

"La CAACI establecerá por reglamento el funcionamiento del Consejo Consultivo, el cual estará integrado por no menos de tres de los Estados Parte de este Convenio, y se reunirá a solicitud del Secretario Ejecutivo. El Consejo Consultivo desempeñará funciones de asesoría respecto a las materias que sean sometidas a su consideración por la SECI".

ARTÍCULO XVI

El Artículo XXII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) podrá establecer Comisiones de Trabajo en las áreas de producción, distribución y exhibición cinematográfica u otras de interés. Las comisiones de trabajo estarán integradas por los representantes de los Estados Parte interesados y tendrán las funciones que la CAACI estime apropiadas.

En cada una de las Partes funcionará una comisión de trabajo para la aplicación de este Convenio, la cual estará presidida por la autoridad cinematográfica designada por su respectivo gobierno".

ARTÍCULO XVII

El Artículo XXIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de cada uno de los Estados Parte de la capacidad jurídica y los privilegios indispensables para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes".**

ARTÍCULO XVIII

El Artículo XXV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"El presente Convenio no afectará cualesquiera acuerdos o compromisos bilaterales asumidos en el campo de la cooperación o coproducción cinematográfica entre los Estados Parte".**

ARTÍCULO XIX

El Artículo XXVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o de habla hispana o portuguesa, previa aprobación de la CAACI".**

ARTÍCULO XX

El Artículo XXVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"Cada Parte comunicará por vía diplomática al Estado sede de la SECI el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la aprobación del presente Convenio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado sede lo informará a los demás Estados Parte y a la SECI".**

ARTÍCULO XXI

El Artículo XXVIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

> **"Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por la CAACI".**

ARTÍCULO XXII

Los Artículos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del Convenio deberán leerse como XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, respectivamente.

ARTÍCULO XXIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

ARTÍCULO XXIV

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en el Estado sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Convenio para su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XXV

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el Estado Sede de la SECI, el cual comunicará a los Estados Parte y a la SECI cada depósito y la fecha del mismo.

ARTÍCULO XXVI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando nueve (9) de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Convenio al entrar en vigor.

Hecho en Córdoba, España, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Jorge Álvarez
Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

Por la República de Bolivia

María del Carmen Almendras
Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria

Por la República Federativa de Brasil

Manoel Rangel
Director Presidente de la Agência Nacional do Cinema

Por la República de Chile

Carola Leiva Russell
Secretaria Ejecutiva del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual

Por la República de Colombia

David Melo
Director de Cinematografía del Ministerio de la Cultura

Por la República de Costa Rica

Mercedes Ramírez Avilés
Directora General del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica

Por la República de Cuba

Benigno Iglesias Tovar
Vicepresidente Primero del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas

Por la República de Ecuador

Jorge Luís Serrano
Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía de Ecuador

Por el Reino de España

Fernando Lara
Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Por los Estados Unidos Mexicanos

Marina Stavenhagen
Directora General del Instituto Mexicano de Cinematografía

Por la República de Panamá

Carlos Aguilar Navarro
Directos General del Sistema Estatal de Radio y Televisión

Por la República de Perú

Rosa María Oliart
Presidenta del Consejo Nacional de la Cinematografía

Por la República Bolivariana de Venezuela

Jeanette García
Vicepresidenta del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud Nº 3789.—O. C. Nº 24160.—(L9311-IN2015078442).

Fr/

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y SU ANEXO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9312

EXPEDIENTE N.º 17.278

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9312

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y SU ANEXO

ARTÍCULO 1.- Aprobación

Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Paraguay y su Anexo, suscrito en Asunción, República del Paraguay, el 14 de agosto de 2001. El texto es el siguiente:

"ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y de proseguir, de la manera más amplia, la cooperación internacional en ese sector;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad y protección de la aviación en el transporte aéreo internacional y reafirmando su enorme preocupación por las acciones o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, que adversamente afecten a la operación del transporte aéreo y que socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Deseosos igualmente de aplicar a este medio de transporte los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y debidamente ratificado por ambos Estados, y de organizar en base de igualdad de oportunidades y de la reciprocidad los servicios aéreos entre países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

a) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye las enmiendas y anexos introducidos al mismo, siempre que tales enmiendas y anexos hubieran sido adoptados por ambos Estados;

b) El término "Acuerdo" significa el presente instrumento;

c) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la de la República de Costa Rica, el CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad EL ejerce y en el caso de la República del Paraguay la DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC) o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ELLA ejerce;

d) "Servicios de transporte aéreo" significa el transporte público llevado a cabo por aeronaves para el transporte de pasajeros, equipaje,

carga y correo sea en forma separada o combinada en servicios regulares o no regulares;

e) La expresión "Línea Aérea Designada" se refiere a la o las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designen para explotar los servicios convenidos de conformidad con lo establecido en el Artículo II del presente Acuerdo;

f) Las expresiones "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo" Internacional" y "Escala para fines no comerciales", tendrán, para los propósitos del presente Acuerdo, la significación que le atribuyen los Artículos 2 y 96 del Convenio;

g) El término "Frecuencia" significa, el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta en un período dado;

h) La expresión "Servicios Convenidos" significa servicios de transporte aéreo internacional que, con arreglo a las estipulaciones del presente Acuerdo, puedan establecerse en las rutas especificadas;

i) El término "Tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha tarifa;

j) El término "Rutas Especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Acuerdo; y

k) El término "Cargos al Usuario" significa el costo impuesto a las líneas aéreas por la autoridad competente o permitido por esta para la provisión de servicios aeroportuarios y de protección al vuelo o servicios prestados para aeronaves, tripulantes, pasajeros y carga.

ARTICULO II
DERECHOS Y CONDICIONES DE OPERACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante, a fin de que las líneas aéreas designadas puedan realizar los servicios de transporte aéreo internacional, los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;

c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos determinados en las rutas especificadas en el Anexo, con el propósito de explotar servicios de transporte aéreo internacional.

2. Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje, es decir, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTICULO III
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una línea aérea o más líneas aéreas de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, así como de retirar o cambiar tal designación por otra previamente designada e informará por nota diplomática a la otra Parte Contratante.

2. Al recibir la designación y la solicitud de la línea aérea designada en la forma y manera prescrita para la concesión de autorización de operación de permisos técnicos, la otra Parte Contratante, de acuerdo con los numerales 3 y 4 de este Artículo, otorgará sin demora a la línea aérea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la operación, con los retrasos mínimos de procedimientos, siempre y cuando una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa línea aérea estén en manos de la Parte que designa la línea aérea o de nacionales de esa Parte o ambos.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren satisfactoriamente estar capacitadas para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. En cualquier momento después de haber cumplido con los numerales 2 y 3 de este Artículo, las líneas aéreas designadas y autorizadas podrán comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO IV
NEGACIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos

especificados en el Articulo II del presente Acuerdo a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

a) Las referidas Autoridades Aeronáuticas comprueben que las líneas aéreas designadas no cumplen con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos del presente Acuerdo;

b) No cumple las leyes y reglamentos de aquella Parte Contratante; o

c) No se demuestre satisfactoriamente que una Parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea o líneas aéreas pertenecen a la Parte Contratante que las designó o a sus nacionales o que, de cualquier modo, dejen de operar conforme a las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo.

2. Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el numeral 1 de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de efectuadas las consultas con la otra Parte Contratante.

ARTICULO V
CARGOS AL USUARIO

Ninguna Parte Contratante impondrá o permitirá sean impuestos a las líneas aéreas designadas de la otra parte Contratante, cargos al usuario más elevados que aquellos impuestos a sus propias líneas aéreas que operen servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO VI
EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que entren, salgan o sobrevuelen el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte Contratante, de impuesto de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier gravamen fiscal.

3. El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuestos, los abastecimientos de a bordo cuando no constituyan equipo de ayuda en tierra, los

materiales técnicos de consumo, herramientas y equipo de a bordo introducidos y almacenados bajo control aduanero, en el territorio de la otra Parte Contratante por una línea aérea designada para que sean puestos a bordo utilizados exclusivamente durante el vuelo, o re-exportados del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados a menos que se permita la cesión de los mismos a otras empresas o la nacionalización o despacho para el consumo según las Leyes, los Reglamentos y los Procedimientos Administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades, normalmente en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas, y no deben referirse a las tasas cobradas en pago de servicios prestados. Las exenciones mencionadas serán aplicadas con base a reciprocidad.

ARTICULO VII
CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante que estuvieren en vigencia, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Acuerdo a condición que los requisitos que se hayan exigido para expedir o ratificar dichos certificados o licencias, sean por lo menos iguales a lo establecido en el Convenio. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer estado.

2. Para garantizar la aplicación de las normas establecidas en el Convenio, sus Anexos y documentos aplicables hacia un servicio de transporte aéreo seguro y confiable, las Partes comprobarán una efectiva vigilancia de la seguridad operacional en las líneas aéreas designadas.

ARTICULO VIII
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones del

Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos A Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971, cuando sea un instrumento obligatorio para ambas Partes, el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles con Servicios Internacionales, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y otras disposiciones que en este carácter afecten a ambos Estados.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, todas las ayudas necesarias que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante, para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o salida. Cada una de las Partes Contratantes estará, también, favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aéreas, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO IX
LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, la permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, tales como formalidades para la entrada y salida, inmigración y emigración, como también las medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio.

3. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos, únicamente, a un control simplificado.

ARTICULO X
OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas de cada Parte tendrán el derecho de establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de los servicios de Transporte Aéreo Internacional.

2. Las líneas aéreas designadas de una Parte estarán autorizadas, de acuerdo con las leyes y los reglamentos de la otra Parte relativos a la entrada, la residencia y el empleo, a traer y mantener en el territorio de la otra Parte al personal de nivel gerencial, de ventas, técnico, operativo y de otras especialidades que se requiera para la prestación del transporte aéreo.

3. Cada línea aérea puede dedicarse, conforme a la legislación interna vigente a la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo internacional en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea directamente o a través de representantes.

4. La línea aérea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho a convertir o transferir, la cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio de la otra Parte Contratante sobre sus gastos en el mismo, en relación con su actividad, como transportista aéreo. Tal transferencia se efectuará conforme a la legislación vigente de cada país.

5. Se permitirá que las líneas aéreas de cada Parte abonen los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte, incluidas las compras de combustible, en la moneda del país. A su criterio, las líneas aéreas de una Parte podrán pagar

dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación monetaria del país.

6. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos de cooperación de comercialización, como ser, de fletamento parcial, de código compartido o de arrendamiento con:

a) Una línea aérea designada o más de cualquiera de la Partes,

b) Una línea aérea designada o más de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita arreglos equiparables entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios a dicho tercer país, o desde él, o a través de su territorio. En todos los casos será necesario que todas la líneas aéreas que concierten dichos arreglos, tengan la debida autorización y cumplan los requisitos que se apliquen normalmente a dichos arreglos.

ARTICULO XI
PRINCIPIOS DE OPERACION

1. Cada Parte concederá oportunidad justa e igual a las líneas aéreas designadas de las dos Partes para explotar servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

2. Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que preste la línea o líneas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XII
ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se soliciten y en un plazo razonable todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas.

ARTICULO XIII
SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORAS

Las Partes Contratantes establecerán procedimientos para las restricciones en caso de determinarse abusos crecientes en los sistemas de reserva por computadora de acuerdo a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XIV
CONSULTAS, MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas a interpretaciones, modificaciones y/o enmiendas al presente Acuerdo, incluyendo su Anexo. Tales consultas comenzarán en la brevedad posible y no más tarde de 60 días calendario de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo.

2. Cualquier modificación y/o enmienda al presente Acuerdo, excepto el Anexo, entrarán en vigor en la fecha de intercambio de Notas en que se señale que todos los procedimientos internos necesarios se han completado por ambas Partes Contratantes.

3. Cualquier modificación y/o enmienda al Anexo del presente Acuerdo, requerirá el sólo acuerdo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor mediante un intercambio de notas.

ARTICULO XV
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro del plazo establecido en el numeral 1) del Artículo XIV de este Acuerdo. De no lograrse la solución de la controversia, esta será dirimida a través de los canales diplomáticos y en caso de subsistir la controversia, las Partes podrán someterla a arbitraje de conformidad con los procedimientos que se estipulan a continuación:

1. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:

a) Cada Parte nombrará un árbitro y lo notificará a la otra. En el plazo de 30 días calendario contados desde la última notificación, los dos árbitros nombrarán, de común acuerdo, a un tercer árbitro, que desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal de Arbitraje; y

b) Si cualquiera de las Partes en la controversia no nombra árbitro, o si el tercer árbitro no se nombra en el plazo acordado, cualquiera de las Partes en cuestión podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de 30 días calendario. Si el Presidente del Consejo es de nacionalidad de una de las Partes, hará el nombramiento el Vicepresidente de rango más elevado que no haya sido descalificado por ese motivo.

2. A menos que se acuerde lo contrario, el Tribunal de Arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales de desagravio mientras llega a una resolución definitiva. Por iniciativa del Tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes, a más tardar a los 15 días calendario de haberse constituido plenamente el Tribunal, se celebrará una conferencia para decidir las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos concretos que se seguirán.

3. A menos que se acuerde lo contrario, cada Parte en la controversia presentará un memorándum en el plazo de los 45 días hábiles siguientes a la constitución plena del Tribunal, que será trasladado a la otra Parte para que responda en un plazo no mayor de 60 días hábiles. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes o por su propia iniciativa dentro de los 15 días hábiles del vencimiento del plazo para el recibo de las respuestas.

4. El Tribunal tratará de pronunciar una resolución por escrito en el plazo de 30 días hábiles de la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. La decisión de la mayoría del Tribunal prevalecerá y será inapelable.

5. Las Partes podrán presentar solicitudes de adición o aclaración de la resolución en el plazo de 15 días hábiles de haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará en el plazo de 15 días hábiles de dicha solicitud.

6. Cada Parte, de acuerdo con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal de Arbitraje.

7. Los gastos del Tribunal de Arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidos en montos iguales por las Partes. Cualquier gasto en que incurra el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos descritos en el párrafo 1 del presente Artículo, se considerará como parte de los gastos del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO XVI
CONVENIO MULTILATERAL

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las Partes Contratantes.

ARTICULO XVII
REGISTRO ANTE LA OACI

Cualquier enmienda que se haga a este Acuerdo y su Anexo, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVIII
VIGENCIA Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se hayan comunicado, por intercambio de notas diplomáticas, la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales,

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin al presente Acuerdo, obligándose a dar aviso simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional "OACI".

3. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella quince (15) días hábiles después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional "OACI".

SUSCRITO en la ciudad en Asunción, República del Paraguay, en dos ejemplares de idéntico tenor y en idioma español a los catorce días del mes de agosto del año dos mil uno.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Roberto Rojas López

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República del Paraguay

José Antonio Moreno Ruffinelli

Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO I

1.- Servicios de Transporte Aéreo Regular:

Las líneas aéreas de cada Parte designada conforme el presente Acuerdo, con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros y de carga, entre puntos en las rutas siguientes:

A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Costa Rica:

Desde puntos en la República de Costa Rica vía puntos intermedios a puntos en la República del Paraguay y viceversa.

B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Paraguay:

Desde puntos en la República del Paraguay vía puntos intermedios a puntos en la República de Costa Rica y viceversa.

2.- Servicios de Transporte Aéreo No Regular:

Las líneas aéreas designadas podrán efectuar servicios de transporte aéreo no regular internacional de pasajeros y de carga entre el territorio de ambas Partes y entre el territorio de terceros países en puntos intermedios, siempre y cuando dicho servicio constituya parte de una operación continua, que incluya el servicio del país de origen a fin de transportar tráfico local entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

3.- Derechos de tráfico:

Las líneas aéreas designadas podrán explotar derechos de tercera y cuarta libertad del aire en los puntos establecidos en los apartes 1 y 2 del cuadro de rutas.

Los derechos de quinta libertad, serán establecidos por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

4.- Flexibilidad operativa

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional a ofrecer según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de

la otra Parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 del Convenio.

2. Las líneas aéreas designadas podrán cambiar el equipo, que implique cambio de calibre, en cualquier punto de la ruta acordada, siempre que represente la continuidad de esta.

5. Tarifas

Las tarifas a ser aplicadas por la línea aérea o líneas aéreas designadas, deberán ser sometidas a la consideración de las Autoridades Aeronáuticas de acuerdo a las normas establecidas por cada Estado Parte."

ARTÍCULO 2.- Cláusula interpretativa

La República de Costa Rica interpreta que los parágrafos 2 y 3 del artículo XIV del presente tratado serán de aplicación solo cuando la modificación o enmienda no requiera el procedimiento establecido en el inciso 4) del artículo 121 y en el inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política, caso en el cual se tramitará el asunto de conformidad con estos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud Nº 3789.—O. C. Nº 24160.—(L9312-IN2015078443).

Fr/

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA Y SU PROTOCOLO ADICIONAL RELACIONADO CON LOS COSTOS, RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y REMISIÓN DE SOLICITUDES

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9313

EXPEDIENTE N.º 18.816

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9313

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO IBEROAMERICANO SOBRE EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE SISTEMAS DE JUSTICIA Y SU PROTOCOLO ADICIONAL RELACIONADO CON LOS COSTOS, RÉGIMEN LINGÜÍSTICO Y REMISIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban, en cada una de sus partes, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional Relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, firmados por la República de Costa Rica, en Mar del Plata, Argentina, el 3 de diciembre de 2010. Los textos son los siguientes:

Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia

Los Estados Iberoamericanos firmantes de este Convenio, en adelante las Partes;
Manifestando su voluntad de reforzar y de fortalecer la cooperación regional e internacional, y de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos;

Considerando la importancia de incrementar el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz;

Teniendo en cuenta que la forma y tramitación de las solicitudes con arreglo al presente Convenio, la notificación y otras formalidades procesales se rigen por lo previsto en los respectivos instrumentos bilaterales o multilaterales y el derecho interno de cada Parte.

Las Partes acuerdan lo siguiente:

Título I – Disposiciones generales

Artículo 1º
Objeto del acuerdo

El presente Convenio favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa.

Artículo 2º
Definición de Videoconferencia

Se entenderá por “Videoconferencia”, en el ámbito de este Convenio, un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

Artículo 3º
Relación con el derecho nacional y con el resto del derecho internacional

1- A los efectos de este Convenio el uso de la videoconferencia procederá cuando:

a) no contradiga el derecho nacional de las Partes;
b) medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del Estado requirente;
c) sea aceptado por autoridad competente de la Parte requerida; y
d) sea técnicamente realizable.

2- La aplicación del presente Convenio es subsidiaria respecto de otras obligaciones internacionales de las Partes.

Título II – Audiencia por videoconferencia

Artículo 4º
Audiencia por videoconferencia

1- Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y ésta se encontrare en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, en los términos del numeral siguiente.

2- La solicitud de uso de la videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:

a) el nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
b) la naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;
c) la descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;
d) el nombre y dirección de las personas a oir;
e) la referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la Parte requirente;
f) la referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la Parte requirente;
g) la eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;
h) Cualesquier otras referencias previstas conforme el derecho de la Parte requirente o de la Parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

Artículo 5º
Desarrollo de la videoconferencia

En lo concerniente al uso de la videoconferencia, se aplican las siguientes normas:

a) el examen se realizará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional;

b) la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, de ser el caso, por intérprete;
c) la autoridad requerida identificará la persona a examinar;
d) las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar;
e) a petición de la Parte requirente o de la persona a examinar, la Parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete.
f) La sala reservada para la realización de la diligencia por sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes, y preservar la publicidad de los actos cuando ésta deba ser asegurada.

Artículo 6º
Examen de procesados o imputados

1- Resultarán aplicables las disposiciones anteriores al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Parte, y se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.

2- Las Partes podrán declarar que no aplicarán el presente acuerdo al examen por videoconferencia de procesados o imputados.

Artículo 7º
Acta relativa al examen por videoconferencia

1- La autoridad que realiza el examen en la Parte requerida levantará, una vez terminada la videoconferencia, un acta donde conste la fecha y el lugar de la diligencia, la identidad y firma de la persona examinada, la identidad, calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado, las eventuales prestaciones de juramento o promesa y las condiciones técnicas en que transcurrió la misma, sin perjuicio de que en dicha acta se tomen aquellas previsiones en aras de garantizar las medidas de protección que se hubieren dispuesto.

2- El acta será remitida a la autoridad competente de la Parte requirente.

Título III – Disposiciones finales

Artículo 8º
Puntos de contacto técnicos

Para facilitar y agilizar la preparación y el desarrollo de las audiencias por videoconferencia previstas en el presente Convenio, cada Parte deberá indicar uno o más puntos de contacto, concretamente a través de la disponibilidad de

contactos telefónicos y de correo electrónico, que detenten la capacidad técnica necesaria para asegurar o cooperar en la ejecución de una videoconferencia entre las autoridades de las Partes.

Artículo 9º
Declaraciones

1- Al proceder a la notificación referida en el artículo 11º inciso 2, cada Parte efectuará una declaración mediante la cual indicará:

a) Las autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente Convenio y sus contactos (dirección postal, contacto telefónico y correo electrónico), debiendo actualizarlos en caso de alteración, así como los contactos previstos en el artículo 8º, si fuesen distintos;
b) Las eventuales condiciones bajo las cuales se podrá aplicar el presente Convenio a las audiencias por videoconferencia de imputados, salvo que la Parte haya efectuado la declaración prevista en el artículo 6, inciso 2.
c) Eventuales especificidades nacionales que puedan ser relevantes para la buena ejecución del presente Convenio.

2- Las declaraciones emitidas podrán ser total o parcialmente alteradas en cualquier momento, según el mismo procedimiento de notificación.

Artículo 10º
Depósito

1- El Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos es depositario del presente Convenio.

2- El depositario publicará en página accesible en Internet, en los idiomas español y portugués, las informaciones sobre el progreso de las adopciones y adhesiones, declaraciones efectuadas y cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

Artículo 11º
Entrada en vigor

1- El presente Convenio queda sujeto a su ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, de acuerdo con los respectivos procedimientos internos.

2- Los Estados notificarán al Secretario General de la Conferencia de Ministros de la Justicia de los Países Iberoamericanos de la conclusión de los respectivos trámites internos necesarios para la ratificación, aceptación o

aprobación del presente Convenio, el cual comunicará igualmente a los Estados signatarios del presente Convenio en ese momento.

3- El presente Convenio entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión.

4- Para cada Estado Parte que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Firmado en Mar de Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

René Castro S.
Por la República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por el Reino de España

Por la República de Panamá

Por la República de Paraguay

Por la República Portuguesa

Por la República Dominicana

Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba

Por la República del Ecuador

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Perú

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes

Artículo 1º
Costos de la ejecución de la videoconferencia

El costo del establecimiento de la conexión, los gastos relacionados con la realización de la videoconferencia en la Parte requerida, la remuneración de intérpretes eventualmente requeridos y las compensaciones pagadas a testigos y peritos, así como sus gastos de desplazamiento en la Parte requerida, serán asumidos directamente por la Parte requirente o reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que esta renuncie al reembolso de la totalidad o de parte de dichos gastos.

Artículo 2º
Régimen lingüístico

1- Las solicitudes de realización de una audiencia por videoconferencia remitidas por las autoridades de la Parte requirente a la Parte requerida podrán ser formulados en lengua española o en lengua portuguesa, independientemente de la lengua oficial de la Parte requerida o de la Parte requirente.

2- En caso de que una Parte tan solo acepte recibir solicitudes en una determinada lengua podrá hacer una declaración en ese sentido, la que deberá notificar al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos al momento en que concluyan los trámites internos necesarios para su ratificación, aceptación o aprobación, y éste a su vez lo comunique a todos los Estados Parte.

Artículo 3º
Remisión de solicitudes

1- La remisión de solicitud de videoconferencia podrá transmitirse por cualquier medio electrónico que permite dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte requerida establecer su autenticidad.

2- Cuando no sea posible constatar esta autenticidad, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios y se formalizará posteriormente por solicitud de la autoridad requerida.

Artículo 4º
Entrada en vigor

El presente Protocolo entra en vigor al mismo tiempo que el Convenio Iberoamericano Sobre el Uso de la Videoconferencia para aquellos Estados que hayan adoptado ambos instrumentos simultáneamente. Para el caso que el Protocolo se adoptara con posterioridad al Convenio, el primero quedara sujeto por las mismas regulaciones que fueran establecidas en el segundo, en lo que respecta a las reglas de depósito y otras formalidades.

Firmado en Mar de Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

René Castro S.
Por la República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por el Reino de España

Por la República de Panamá

Por la República de Paraguay

Por la República Portuguesa

Por la República Dominicana

Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba

Por la República de Ecuador

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Perú

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud Nº 3789.—O. C. Nº 24160.—(L9313-IN2015078445).

Fr/

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9314

EXPEDIENTE N.º 18.384

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9314

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, el 15 de noviembre de 1965. El texto es el siguiente:

14. CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

(Hecho el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio, con el deseo de crear los medios necesarios para asegurar que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno, interesados en mejorar con tal propósito la asistencia judicial, simplificando y agilizando el procedimiento, han decidido concluir un Convenio a tales efectos con las siguientes disposiciones:

Artículo 1

El presente Convenio aplicará en todos los casos, en materia civil o comercial, cuando un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

Este Convenio no se aplicará si se desconoce la dirección del destinatario.

CAPÍTULO I – DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 2

Cada Estado contratante nombrará a una Autoridad Central que se comprometa a recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otros Estados contratantes y proceder conforme a las disposiciones de los Artículos 3 a 6.

Cada Estado organizará la Autoridad Central conforme a su propia ley.

Artículo 3

La autoridad o el funcionario judicial competente bajo las leyes del Estado donde se originen los documentos dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme con la fórmula modelo anexa al presente Convenio, sin que se requiera la legalización de los documentos ni otra formalidad equivalente.
El documento a ser notificado o una copia del mismo se anexará a la solicitud. Tanto la solicitud como el documento se presentarán en duplicado.

Artículo 4

Si la Autoridad Central estima que la petición no cumple con las disposiciones de este Convenio, deberá informarlo de inmediato al requirente especificando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) mediante una forma prescrita por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país para las personas que están dentro de su territorio, o

b) mediante una forma solicitada por el requirente, siempre que esa forma no sea incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el inciso (b) del primer párrafo de este Artículo, el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento va a ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales de su país.

La parte de la solicitud, en el formulario adjunto al presente Convenio, que contiene un resumen del documento a notificar o trasladar, deberá enviarse con el documento.

Artículo 6

La Autoridad Central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado para este fin, deberá expedir una certificación conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio.

La certificación describirá que el documento fue notificado y deberá incluir la forma, el lugar y la fecha de la notificación, así como la persona a quien se le entregó el documento. Si el documento no ha sido notificado, la certificación deberá indicar los motivos que impidieron la notificación.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no haya sido expedida por la Autoridad Central o por una autoridad sea visada por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

Artículo 7

Los términos estándar en el modelo adjunto al presente Convenio deberá en todos los casos escribirse ya sea en francés o en inglés. También pueden escribirse en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales, del Estado en el que se originen los documentos.

Los espacios en blanco correspondientes se llenarán ya sea en el idioma del Estado requerido o en francés o en inglés.

Artículo 8

Cada Estado Contratante tendrá libertad de enviar notificación de documentos judiciales a personas en el extranjero, sin que se aplique compulsión alguna, directamente a través de sus agentes diplomáticos o consulares.

Todo Estado podrá declarar que se opone a esa notificación en su territorio, a menos que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado donde se originen los documentos.

Artículo 9

Cada Estado Contratante tendrá libertad, además, de usar medios consulares para enviar documentos, con fines de notificación o traslado, a aquellas autoridades de otro Estado Contratante nombrados por el último para este efecto.

Cada Estado Contratante podrá, en caso de que así lo requieran circunstancias excepcionales, usar vías diplomáticas para el mismo fin.

Artículo 10

Salvo que el Estado de destino se oponga a ello, el presente Convenio no impide:

a) la facultad de remitir documentos judiciales, por vía postal, directamente a personas en el extranjero.

b) la facultad de los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas

competentes del Estado de origen para notificar o trasladar documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

c) la facultad de cualquier persona interesada en un proceso judicial para notificar o trasladar documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que dos o más Estados Contratantes acuerden permitir, para efectos de la notificación de documentos judiciales, otras vías de remisión distintas a las previstas en los Artículos anteriores, en particular, la comunicación directa entre sus respectivas autoridades.

Artículo 12

La notificación o el traslado de documentos judiciales provenientes de un Estado Contratante no exigirá ningún pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente deberá pagar o reembolsar los costos generados por:

a) la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente bajo la ley del Estado de destino;

b) el uso de una forma de notificación particular.

Artículo 13

Cuando una petición de notificación o traslado cumple con las disposiciones del presente Convenio, el Estado requerido puede rehusarse a cumplir con ésta solo si ese cumplimiento puede llegar a atentar contra su soberanía o seguridad.

No puede rehusarse a cumplir solamente basado en que, bajo su ley interna, afirma tener jurisdicción exclusiva sobre el objeto de la acción o que su ley interna no permitiría la acción sobre la cual se basa la petición.

La Autoridad Central deberá, en caso de negativa, informar de inmediato al requirente y al Estado, sobre los motivos para tal negativa.

Artículo 14

Las dificultades que pudieran surgir en relación con la remisión de documentos judiciales para notificación o traslado, deberán resolverse por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando se haya tenido que remitir al exterior un escrito de una demanda judicial o un documento equivalente para efectos de notificación o traslado, bajo las disposiciones del presente Convenio y el demandado no compareciere, no se dará una resolución hasta que se establezca que:

a) el documento fue notificado o trasladado mediante una forma prescrita por la ley interna del Estado requerido para la notificación o el traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b) el documento se entregó efectivamente al demandado o en su residencia utilizando otro procedimiento mencionado en este Convenio, y que, en cualquiera de estos casos la notificación o el traslado se realizó en tiempo oportuno para permitir al demandado defenderse.

Cada Estado Contratante tendrá libertad de declarar que su juez, sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, podrá proveer aunque no se haya recibido ninguna certificación de notificación o traslado, si se cumple con los siguientes requisitos:

a) el documento se transmitió mediante uno de los modos previstos por este Convenio,

b) un período de al menos seis meses, considerado adecuado por el juez en ese caso particular, ha transcurrido desde la fecha de envío del documento,

c) no se ha recibido ninguna certificación de este tipo, no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos anteriores, el juez podrá dictar, en caso de urgencia, cualquier medida provisional o cautelar.

Artículo 16

Cuando un escrito de una demanda judicial o un documento equivalente debió remitirse al extranjero para efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se haya dictado una resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante del vencimiento de los plazos del recurso si las siguientes condiciones se cumplen:

a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o conocimiento de la decisión para interponer recurso

b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

Una demanda tendiente a la exención de la preclusión solamente será admisible si se formula dentro de un tiempo razonable una vez que el demandado tenga conocimiento de la resolución.

Cada Estado Contratante podrá declarar que tal demanda no será admisible si se interpone una vez transcurrido el tiempo de vencimiento que se precisa en la declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año calculado desde la fecha de la decisión.

Este Artículo no aplicará a decisiones respecto al estado o la condición de las personas.

CAPÍTULO II – DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales emitidos por las autoridades y funcionarios ministeriales de un Estado Contratante pueden ser remitidos para efectos de notificación o traslado en otro Estado Contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Cada Estado Contratante podrá nombrar a otras autoridades además de la Autoridad Central y determinará el alcance de su competencia.

El requirente tendrá, en todos los casos, el derecho de dirigirse directamente a la Autoridad Central.

Los Estados Federales tendrán la facultad de nombrar a más de una Autoridad Central.

Artículo 19

En la medida que la ley interna de un Estado Contratante permita formas de transmisión distintas a los que se mencionan en los Artículos anteriores, de documentos procedentes del extranjero, para ser notificados o trasladados en su territorio, este Convenio no afectará tales disposiciones.

Artículo 20

Este Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados Contratantes para derogar:

a) la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos, según lo requiere el párrafo segundo del Artículo 3,

b) los requisitos respecto a la utilización de los idiomas del tercer párrafo del Artículo 5 y el Artículo 7,
c) las disposiciones del cuarto párrafo del Artículo 5,

d) las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 12.

Artículo 21

Cada Estado Contratante deberá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en una fecha posterior, informar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sobre lo siguiente:

a) el nombramiento de autoridades, conforme a los Artículos 2 y 18,

b) el nombramiento de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el Artículo 6,

c) el nombramiento de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular, conforme al Artículo 9.

Cada Estado Contratante deberá informar de manera similar al Ministerio, cuando corresponda, sobre:

a) la oposición de utilizar las vías de remisión previstas en los Artículos 8 y 10,

b) las declaraciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 15 y el tercer párrafo del Artículo 16,

c) cualquier modificación de los anteriores nombramientos, oposiciones y declaraciones.

Artículo 22

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 al 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en la Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean Partes en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 23

Este Convenio no impide la aplicación del Artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905 ni del Artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Estos Artículos, sin embargo, aplicarán solo si se utilizan los sistemas de comunicación idénticos a los previstos por estos Convenios.

Artículo 24

Los acuerdos complementarios entre las Partes de los Convenios de 1905 y 1954 se considerarán igualmente aplicables al presente Convenio, a menos que las Partes convengan otra cosa.

Artículo 25

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por este Convenio del cual los Estados Contratantes sean o puedan llegar a ser Parte.

Artículo 26

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 27

Este Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el segundo párrafo del Artículo 26.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

Todo Estado no representado en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse a este Convenio después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 27. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para dicho Estado sólo si no hay oposición por parte

de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en un período de seis meses a partir de la fecha cuando ese Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

En caso de no haber oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga al vencimiento del último de los plazos que se indican en el párrafo anterior.

Artículo 29

Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, declarar que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto cuando entre en vigor el Convenio para el Estado en cuestión.

Posteriormente, toda extensión de esa índole deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en esa extensión, a los sesenta días de la notificación indicada en el párrafo anterior.

Artículo 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del primer párrafo del Artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo alguna denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes de que finalice el período de cinco años.

Podrá limitarse a algunos territorios a los que aplique el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá vigente para los demás Estados Contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el Artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme al Artículo 28:

a) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 26;

b) la fecha cuando este Convenio entra en vigor conforme al primer párrafo del Artículo 27;

c) las adhesiones previstas en el Artículo 28 y las fechas cuando entran en vigor;

d) las extensiones previstas en el Artículo 29 y las fechas cuando entran en vigor;

e) las designaciones, oposiciones y declaraciones que se indican en el Artículo 21;

f) las denuncias previstas en el tercer párrafo del Artículo 30.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el día 15 de noviembre de 1965, en idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirá una copia auténtica, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ANEXO AL CONVENIO

MODELOS (PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN)

RESUMEN DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

(anexos previstos en los Artículos 3, 5, 6 y 7)

Modelos de petición y certificación

PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección del solicitante (en blanco)

Dirección de la autoridad receptora

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir, en doble ejemplar, a la autoridad destinataria los documentos que se enumeran a continuación, conforme al Artículo

5 del Convenio antes mencionado, rogándole haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

(identidad y dirección) (en blanco)

a) conforme a las disposiciones del inciso a) del primer párrafo del Artículo 5 del Convenio*.

b) conforme la fórmula particular siguiente (inciso b) del primer párrafo del Artículo 5)*: (en blanco):

c) entregando al interesado, si lo acepta voluntariamente (segundo párrafo del Artículo 5)*

Se le solicita a la autoridad que devuelva o haga que se devuelva al requirente una copia de los documentos, y de sus anexos*, con la certificación, como se indica al dorso.

Lista de documentos (en blanco)

Otorgado en (en blanco), el día (en blanco)

Firma y/o sello

*Eliminar las menciones inapropiadas

Al dorso de la petición

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al Artículo 6 del Convenio,

1. que el documento se ha notificado*

- la (fecha) (en blanco)

- en (lugar, calle, número) (en blanco)

- en una de las siguientes formas autorizadas conforme al Artículo 5:

a) de acuerdo con las disposiciones del inciso a) del primer párrafo del Artículo 5 del Convenio*.

b) de acuerdo con la forma particular siguiente*: (en blanco)

c) mediante la entrega al interesado, quien lo aceptó voluntariamente*.

Los documentos a los que se refiere la solicitud se entregaron a: (en blanco)

- (identidad y descripción de la persona) (en blanco)

- relación con el destinatario (familiar, comercial u otra): (en blanco)

2) que el documento no se ha notificado, por los siguientes motivos*: (en blanco)
Conforme al segundo párrafo del Artículo 12 del Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos detallados en la declaración adjunta*. (en blanco)

Anexos

Documentos reenviados: (en blanco)

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución: (en blanco)

Hecho en (en blanco), el día (en blanco)

Firma y/o sello

*Eliminar las menciones inapropiadas
RESUMEN DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965

(Artículo 5, cuarto párrafo)

Nombre y dirección de la autoridad requirente: (en blanco)

Identidad de las partes*: (en blanco)

DOCUMENTO JUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento: (en blanco)

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio: (en blanco)

Fecha y lugar de la comparecencia**: (en blanco)

Autoridad judicial que dictó la resolución**: (en blanco)

Fecha de la resolución**: (en blanco)
Indicación de los plazos mencionados en el documento**: (en blanco)

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL**

Naturaleza y objeto del documento: (en blanco)

Indicación de los plazos mencionados en el documento **: (en blanco)

*Si corresponde, la identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.

*Eliminar las menciones inapropiadas.

ÚLTIMA LÍNEA

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud Nº 3789.—O. C. Nº 24160.—(L9314-IN2015078446).

Fr/

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9316

EXPEDIENTE N.º 18.587

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9316

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes el Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, firmado por Costa Rica, el 6 de octubre de 1999**,** en Oranjestad, Aruba. El texto es el siguiente:

"PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes de este Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983,

Resueltas, por consiguiente, a aplicar el Convenio y específicamente su Artículo 7,

Tomando nota del párrafo 4 del Artículo 4 del Convenio,

Considerando los principios de la Declaración de Río y el Capítulo 17 del Programa 21 aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Barbados, 1994) y el Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las Actividades Realizadas en Tierra (Washington, 1995), incluida la lista ilustrativa de fuentes y mecanismos de financiación que figura en su Anexo,

Recordando las disposiciones pertinentes del derecho internacional tal como están reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982 y, en particular, su Parte XII,

Conscientes de que la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres constituye una grave amenaza para los recursos marinos y costeros y para la salud humana en la Región del Gran Caribe,

Conscientes del valor ecológico, económico, estético, científico, recreativo y cultural de los ecosistemas marinos y costeros de la Región del Gran Caribe,

Reconociendo las desigualdades en el desarrollo económico y social de los países de la Región del Gran Caribe y su necesidad de lograr un desarrollo sostenible,

Resueltas a cooperar estrechamente a fin de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres,

Reconociendo, además, la necesidad de fomentar las actividades nacionales, subregionales y regionales mediante el compromiso político nacional al más alto nivel, así como la cooperación internacional, a fin de enfrentar los problemas que

plantean los contaminantes que penetran en la zona de aplicación del Convenio procedentes de fuentes y actividades terrestres,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I
Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

(a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);

(b) Por "Organización" se entiende el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a que hace referencia el Artículo 2, párrafo 2, del Convenio;

(c) Por "Contaminación de la zona de aplicación del Convenio" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente en la zona de aplicación del Convenio, de sustancias o de energía que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y ecosistemas marinos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;

(d) Por "Fuentes y actividades terrestres" se entiende aquellas fuentes y actividades que provocan contaminación en la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en el territorio de una Parte Contratante, incluyendo deposiciones atmosféricas originadas en fuentes ubicadas en su territorio;

(e) Por "Tecnología más apropiada" se entiende las mejores técnicas, prácticas o métodos de operación disponibles actualmente empleados para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio que se adecuen a las condiciones sociales, económicas, tecnológicas, institucionales, financieras, culturales y ambientales de una o varias Partes Contratantes; y

(f) Por "Monitoreo" se entiende la medición periódica de los indicadores de calidad ambiental.

Artículo II
Disposiciones generales

1. Salvo que en este Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se deberán aplicar a este Protocolo.

2. Al adoptar medidas para aplicar el presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán respetar plenamente la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de otros Estados de conformidad con el derecho internacional.

Artículo III
Obligaciones generales

1. De conformidad con sus leyes, las disposiciones de este Protocolo y el derecho internacional, cada Parte Contratante adoptará medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.

2. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar planes, programas y medidas adecuados. En tales planes, programas y medidas, cada Parte Contratante deberá adoptar medidas efectívas para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres en su territorio, incluso el uso de la tecnología más apropiada y criterios de gestión como la ordenación integrada de las áreas costeras.

3. Las Partes Contratantes deberán formular conjuntamente, según proceda y tomando en cuenta su legislación, sus características sociales, económicas y ambientales individuales y de las características de una zona o subregión específica, planes, programas y medidas subregionales y regionales a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

Artículo IV
Anexos

1. Las Partes Contratantes deberán abordar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación numeradas en el Anexo I de este Protocolo mediante la preparación y aplicación progresiva de anexos adicionales para aquellas categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación, en que las Partes Contratantes consideren adecuado adoptar medidas a nivel regional o subregional. En dichos anexos, según proceda, se incluirán entre otros:

(a) límites de efluentes y emisiones y/o prácticas de manejo basadas en los factores identificados en el Anexo II de este Protocolo; y

(b) plazos para el cumplimiento de los límites, las prácticas de gestión y las medidas acordados por las Partes Contratantes.

2. De conformidad con las disposiciones de los anexos de los cuales sea parte, cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación de la Convención procedente de las categorías de fuentes, actividades y contaminantes que se señalan en los anexos distintos a los Anexos I y II de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes también podrán elaborar los anexos adicionales que consideren adecuados, incluso uno relativo a los criterios sobre la calidad del agua para ciertos contaminantes prioritarios identificados en el Anexo I de este Protocolo.

Artículo V
Cooperación y asistencia

1. Las Partes Contratantes deberán cooperar bilateralmente o, cuando proceda, a nivel subregional, regional o mundial, o a través de organizaciones competentes, en la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

2. En cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 arriba mencionado, las Partes Contratantes deberán fomentar la cooperación en las siguientes áreas:

(a) actividades de monitoreo emprendidas de conformidad con el Artículo VI;

(b) investigación de la composición química, el destino, el transporte y los efectos de los contaminantes;

(c) intercambio de información científica y técnica;

(d) identificación y uso de las tecnologías más apropiadas aplicables a las categorías específicas de fuentes, actividades y contaminantes determinadas en el Anexo I de este Protocolo; e

(e) investigación y desarrollo de tecnologías y prácticas para la aplicación de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes deberán promover, de manera directa o a través de organizaciones subregionales, regionales o mundiales competentes, la cooperación con aquellas Partes Contratantes que la soliciten, a fin de obtener asistencia para la aplicación de este Protocolo, en particular para:

(a) formular programas científicos, técnicos, educativos y de concientización pública para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades de origen terrestre de conformidad con este Protocolo;

(b) capacitar personal científico, técnico y administrativo;

(c) brindar asesoramiento técnico, información y todo otro tipo de asistencia necesarios para tratar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes identificadas en el Anexo I de este Protocolo ; e

(d) identificar y abordar posibles fuentes de financiamiento de los proyectos necesarios para la aplicación de este Protocolo.

Artículo VI
Programas de monitoreo y evaluación

1. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar, según proceda, programas de monitoreo de conformidad con las disposiciones del Protocolo y la legislación nacional pertinente. Entre otros, tales programas podrán:

(a) identificar y evaluar de manera sistemática patrones y tendencias de la calidad ambiental en la zona de aplicación del Convenio; y

(b) evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo.

2. La información relativa al monitoreo se pondrá a disposición del Comité Científico, Técnico y Asesor a fin de facilitar su trabajo, según lo dispuesto en el Artículo XIV.

3. Dichos programas deberían evitar la duplicación con otros, en particular con programas similares ejecutados por organizaciones internacionales competentes.

Artículo VII
Evaluación del impacto ambiental

1. Las Partes Contratantes deberán formular y adoptar directrices relativas a las evaluaciones del impacto ambiental, y examinarán y actualizarán esas directrices según proceda.

2. Cuando una Parte Contratante tenga razones fundadas para creer que una actividad terrestre prevista sobre su territorio o sujeta a su control regulatorio de

conformidad con su legislación, o que una modificación prevista de dicha actividad pueda causar una contaminación sustancial o cambios importantes y nocivos en la zona de aplicación del Convenio, dicha Parte Contratante deberá examinar, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de dicha actividad en la zona de aplicación del Convenio, recurriendo a medios como la evaluación del impacto ambiental.

3. Las decisiones que adopten las autoridades gubernamentales competentes en relación con las actividades terrestres mencionadas en el párrafo 2 arriba mencionado, deberán tener en cuenta cualesquiera de esos exámenes.

4. De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante velará por que las personas afectadas participen en todo proceso de examen que se lleve a cabo de acuerdo con el párrafo 2 arriba mencionado y, cuando sea factible, publicarán o difundirán la información pertinente obtenida en ese examen.

Artículo VIII
Desarrollo de sistemas de información

Las Partes Contratantes deberán cooperar, directamente o a través de las organizaciones, subregionales, regionales pertinentes y, cuando sea apropiado, a nivel mundial en el desarrollo de sistemas y redes de intercambio de información a fin de facilitar la aplicación del Protocolo.

Artículo IX
Contaminación transfronteriza

Cuando la contaminación que se origine en una de las Partes Contratantes procedente de fuentes y actividades terrestres pueda tener efectos adversos en el medio marino o costero de una o más de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes interesadas deberán hacer todo lo posible por celebrar consultas con cualesquiera de las Partes Contratantes afectadas que lo soliciten, con miras a solucionar el problema.

Artículo X
Participación

De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante deberá promover el acceso público a la información y documentación pertinentes, relativas a la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, así como oportunidades para la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relativos a la aplicación del Protocolo.

Artículo XI
Educación y concientización

Las Partes Contratantes deberán formular y ejecutar, individual y colectivamente, programas de educación y concientización ambientales para el público, relacionados con la necesidad de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y deberán promover la capacitación de quienes participan en la prevención, la reducción y el control mencionados.

Artículo XII
Presentación de informes

1. Las Partes Contratantes presentarán a la Organización informes con datos sobre las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y cualquier dificultad encontrada en la aplicación del Protocolo. En la medida de lo posible, esos informes incluirán información sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. La Reunión de las Partes Contratantes deberá determinar la naturaleza de esa información, así como la compilación, presentación y fecha de esos informes, los cuales se pondrán a disposición del público, con excepción de la información presentada conforme al párrafo 3, abajo mencionado.

2. El Comité Científico, Técnico y Asesor utilizará los datos y la información contenidos en esos informes nacionales para preparar informes regionales sobre la aplicación del Protocolo, incluyendo el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales se presentarán a las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo XIV.

3. La información suministrada conforme a los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, que haya sido designada como confidencial por una de las Partes, será utilizada para los fines mencionados en el párrafo 2 de manera que se garantice su confidencialidad.

4. Nada de lo establecido en este Protocolo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proporcionar información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo XIII
Mecanismos institucionales

1. Cada Parte Contratante designará un punto focal para que desempeñe funciones de enlace con la Organización en los aspectos técnicos de la aplicación del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes designan a la Organización para que lleve a cabo las siguientes funciones de secretaría:

(a) convocar las reuniones de las Partes Contratantes y prestar servicios a dichas reuniones;

(b) asistir en la obtención de fondos, según lo dispuesto en el artículo XVI;

(c) prestar la asistencia que el Comité Científico, Técnico y Asesor requiera para desempeñar las funciones a que se refiere el Artículo XIV;

(d) proporcionar la asistencia adecuada que las Partes Contratantes identifiquen para facilitar:

(i) la formulación y ejecución de los planes, los programas y las medidas necesarios para lograr los objetivos del presente Protocolo;

(ii) la elaboración de programas de incentivos para la aplicación de este Protocolo;

(iii) el desarrollo de sistemas y redes de información para el intercambio de información a fin de facilitar la aplicación de este Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII; y

(iv) la formulación y ejecución de programas ambientales, educativos, de capacitación y de concientización pública, según lo dispuesto en el Artículo XI.

(e) mantenerse en contacto y trabajar con el Programa Ambiental del Caribe en las actividades que sean pertinentes para la aplicación del Protocolo;

(f) preparar formatos comunes, siguiendo las directrices de las Partes Contratantes, que se utilizarán como base para las notificaciones y los informes que se presenten a la Organización según lo dispuesto en el Artículo XII ;

(g) establecer y actualizar bases de datos sobre medidas adoptadas a nivel nacional, subregional y regional para la aplicación de este Protocolo, incluida cualquier otra información pertinente, según lo establecido en los Artículos III y XII;

(h) recopilar y poner a la disposición de las Partes Contratantes informes y estudios que puedan ser necesarios para la aplicación de este Protocolo o que las Partes soliciten;

(i) cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes;

(j) suministrar a las Partes Contratantes un informe que incluirá un proyecto de presupuesto para el año siguiente y un estado auditado de los ingresos y egresos del año anterior; y

(k) realizar las demás funciones que le asignen las Partes Contratantes.

Artículo XIV
Comité Científico, Técnico y Asesor

1. Se establece un Comité Científico, Técnico y Asesor.

2. Cada Parte Contratante designará como representante ante el Comité a un experto calificado en la materia objeto del Protocolo, que podrá ser acompañado a las reuniones del Comité por otros expertos y asesores designados por esa Parte Contratante. El Comité podrá solicitar asesoramiento científico y técnico a expertos y organizaciones competentes.

3. El Comité será responsable de presentar informes y asesorar a las Partes Contratantes en lo relativo a la aplicación del Protocolo. Para desempeñar esa función el Comité:

(a) examinará periódicamente los anexos del Protocolo, así como el estado de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y, cuando sea necesario, recomendará enmiendas o anexos adicionales para la consideración de las Partes Contratantes;

(b) examinará, evaluará y analizará la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con los Artículos VI y XII y toda otra información pertinente, a fin de determinar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y someter a las Partes Contratantes informes regionales sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales evaluarán la eficacia y las repercusiones socioeconómicas de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y podrán proponer otras medidas apropiadas;

(c) asesorará a las Partes Contratantes en la preparación y actualización de información, incluyendo los inventarios

nacionales sobre la contaminación marina procedente de fuentes y actividades terrestres;

(d) suministrará orientación a las Partes Contratantes sobre:

(i) las medidas y metodologías para evaluar la carga de contaminación en la zona de aplicación del Convenio y velar por la compatibilidad de los datos a nivel regional; y

(ii) la formulación de planes, programas y medidas para la aplicación del Protocolo.

(e) asesorará sobre la formulación de criterios, directrices y normas comunes para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres;

(f) propondrá medidas prioritarias para la investigación científica y técnica y la gestión de la contaminación procedente de actividades terrestres y para los programas de control, prácticas de manejo y monitoreo, teniendo en cuenta las tendencias y condiciones regionales y cualquier otra información disponible;

(g) proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Reunión de las Partes Contratantes en relación con las propuestas de asistencia técnica;

(h) formulará programas de educación y concientización ambiental relacionados con el Protocolo;

(i) elaborará un proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Comité Científico, Técnico y Asesor y lo presentará a las Partes Contratantes para su aprobación; y

(j) realizará cualesquiera otras funciones relacionadas con la aplicación del Protocolo que le asignen las Partes Contratantes.

4. El Comité adoptará Reglas de Procedimiento.

Artículo XV
Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del presente Protocolo se celebrarán, por lo general, junto con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del Convenio previstas en el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar las reuniones extraordinarias que consideren necesarias, a solicitud de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre

y cuando dichas solicitudes sean aprobadas por la mayoría de las Partes Contratantes. Se deberán aplicar a las reuniones las reglas de procedimiento adoptadas conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes Contratantes en el presente Protocolo serán:

(a) mantener bajo revisión la aplicación del Protocolo y la eficacia de las actividades realizadas en cumplimiento de sus disposiciones;

(b) examinar propuestas de enmienda al Protocolo, incluso anexos adicionales, con miras a su subsecuente adopción, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio y este Protocolo;

(c) aprobar la utilización de los fondos estipulados en el Artículo XVI que no hayan sido asignados a un proyecto específico por los donantes;

(d) examinar y aprobar, cuando proceda, los informes regionales elaborados por el Comité Científico, Técnico y Asesor de conformidad con los Artículos XII y XIV, así como cualquier otra información que las Partes transmitan a la Reunión de las Partes Contratantes;

(e) adoptar medidas apropiadas en relación con las recomendaciones que haga el Comité Científico, Técnico y Asesor;

(f) promover y facilitar, directamente o a través de la Organización, el intercambio de información, experiencia, conocimientos y otros intercambios entre las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo V; y

(g) tratar cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

Artículo XVI
Financiamiento

1. Además de la participación financiera de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 20 del Convenio, la Organización podrá, en respuesta a las solicitudes de las Partes Contratantes, procurar fondos adicionales u otras formas de asistencia para las actividades relacionadas con el Protocolo. Esos fondos podrán comprender contribuciones voluntarias hechas por las Partes Contratantes, otros gobiernos y organismos gubernamentales, organizaciones internacionales, organizaciones no

gubernamentales, el sector privado y personas naturales para el logro de objetivos específicos del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su capacidad, se esforzarán, en la medida de lo posible, por obtener los recursos financieros necesarios para la formulación y la ejecución de proyectos y programas a fin de aplicar el presente Protocolo. Con este objeto, las Partes Contratantes:

(a) promoverán la movilización de recursos financieros sustanciales, tales como subsidios y préstamos concesionales, de fuentes y mecanismos de financiamiento nacionales, bilaterales y multilaterales, incluidas instituciones financieras multilaterales; y

(b) estudiarán métodos e incentivos innovadores para movilizar y encauzar recursos, incluidos los provenientes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado.

3. De conformidad con sus prioridades, políticas y estrategias de desarrollo, cada Parte Contratante procurará movilizar recursos financieros para ejecutar sus planes, programas y medidas de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo XVII
Adopción y entrada en vigor de nuevos anexos y de enmiendas a los anexos

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 abajo mencionados, la adopción y entrada en vigor de nuevos anexos y enmiendas a los anexos de este Protocolo se efectuarán de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 19 del Convenio.

2. Las Partes Contratantes, al adoptar cualquier enmienda a un anexo, podrán decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes y votantes, que dicha enmienda es de tal importancia que entrará en vigor de conformidad con los párrafos 5 y 6 del Artículo 18 del Convenio.

3. En caso de que alguna de las Partes Contratantes haga una declaración relacionada con nuevos anexos de conformidad con el Artículo XVIII, ese anexo entrará en vigor para dicha Parte Contratante a los treinta días después de la fecha en que haya entregado al Depositario el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de dicho anexo.

Artículo XVIII
Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. Este Protocolo, incluyendo los Anexos I a IV, estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión según lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Convenio.

2. En el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá declarar que, en lo que a él o ella respecta, todo nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando haya depositado su instrumento respectivo de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda nueva Parte Contratante del presente Protocolo, al momento de su adhesión, podrá declarar que dicha adhesión no se aplica a anexo alguno, distinto de los Anexos I a IV.

Artículo XIX
Firma

El presente Protocolo estará abierto para la firma por cualquier Parte del Convenio en Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999, y en Santa Fe de Bogotá, Colombia, del 7 de octubre de 1999 al 6 de octubre del 2000.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999 en un solo ejemplar en los idiomas inglés, francés y español, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO I

Categorías de fuentes, actividades y contaminantes conexos que son causa de preocupación

A. Definiciones

A los fines de este Anexo y los anexos posteriores:

1. Por "fuentes puntuales" se entiende las fuentes donde las descargas y emanaciones se introducen en el medio ambiente procedentes de cualquier conducto discernible, confinado y preciso, entre otros, tuberías, canales, zanjas, túneles, caños o pozos, de donde los contaminantes son o podrán ser descargados; y

2. Por "fuentes no puntuales" se entiende las fuentes, distintas de "fuentes puntuales", por las que ingresan sustancias en el medio ambiente como resultado de escurrimiento, precipitación, deposición atmosférica, drenaje, filtración o por modificación hidrológica.

B. Categorías de fuentes y actividades prioritarias que afectan a la zona de aplicación del Convenio

Las Partes Contratantes deberán tener en cuenta las categorías de fuentes y actividades prioritarias siguientes al formular planes, programas y medidas regionales y, cuando sea apropiado, subregionales para la prevención, reducción y control de la contaminación en la zona de aplicación del Convenio:

Aguas residuales domésticas

Fuentes agrícolas no puntuales

Industrias químicas

Industrias extractivas y mineras

Actividades de procesamiento de alimentos

Elaboración de licores y bebidas gaseosas

Refinerías de petróleo

Instalaciones de producción de pulpa y papel

Ingenios y destilerías de azúcar

Actividades pecuarias intensivas

C. Contaminantes asociados que son causa de preocupación:

1. Contaminantes primarios que son causa de preocupación

Cuando establezcan los límites de efluentes y emisiones y las prácticas de manejo para las fuentes y actividades enumeradas en este Anexo, las Partes Contratantes considerarán, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, la lista siguiente de contaminantes que son causa de preocupación, que han sido identificados teniendo en cuenta sus características peligrosas o nocivas:

(a) Compuestos organohalogenados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;

(b) Compuestos organofosforados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;

(c) Compuestos organoestánicos y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;

(d) Metales pesados y sus compuestos;

(e) Petróleo crudo e hidrocarburos;

(f) Aceites lubricantes usados;

(g) Hidrocarburos policíclicos aromáticos;

(h) Biocidas y sus derivados;

(i) Microorganismos patógenos;

(j) Cianuros y fluoruros;

(k) Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables;

(l) Compuestos de nitrógeno y fósforo;

(m) Materiales sintéticos persistentes y otros materiales, incluyendo basura, que floten, fluyan o permanezcan en suspensión o se asienten en los fondos y que afecten a la vida marina y dificulten los usos del mar;

(n) Compuestos con efectos similares a las hormonas;

(o) Sustancias radioactivas;

(p) Sedimentos; y

(q) Cualquier otra sustancia o grupo de sustancias con una o más de las características enumeradas en la sección 2 abajo mencionada.

2. Características y otros factores que deberán tenerse en cuenta al evaluar otros contaminantes que sean causa de preocupación

Las Partes Contratantes deberían considerar, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, las características y los factores siguientes, cuando proceda, al evaluar posibles contaminantes que sean causa de preocupación, además de los que se enumeran en la lista de la sección 1 arriba mencionada:

(a) Persistencia;

(b) Toxicidad y otras propiedades nocivas (por ejemplo, propiedades carcinogénicas, mutagénicas y teratogénicas);

(c) Bioacumulación;

(d) Radioactividad;

(e) Potencial para causar eutroficación;

(f) Repercusiones y riesgos para la salud;

(g) Potencial migratorio;

(h) Efectos de alcance transfronterizo;

(i) Riesgo de cambios no deseables en el ecosistema marino, irreversibilidad o duración de los efectos;

(j) Efectos negativos en la vida marina y en el desarrollo sostenible de los recursos vivos o en otros usos legítimos del mar; y

(k) Efectos en el sabor o el olor de los productos marinos destinados al consumo humano o en el olor, el color, la transparencia u otras características de las aguas en el medio marino.

ANEXO II

Factores que se usarán para determinar los controles de las fuentes de efluentes y de emisiones y las prácticas de manejo

A. Las Partes Contratantes, cuando establezcan límites y prácticas de manejo subregionales y regionales para efluentes y emisiones procedentes de fuentes concretas, en virtud del Artículo IV del Protocolo, evaluarán y considerarán los factores siguientes:

1. Características y composición de los desechos

   (a) Tipo y volúmen de la fuente de los desechos (por ejemplo, proceso industrial);

   (b) Tipo y forma de desecho (origen, propiedades físicas, químicas y biológicas, composición media);

   (c) Estado físico de los desechos (sólido, líquido, lodo, suspensión acuosa);

   (d) Cantidad total (unidades descargadas, por ejemplo, por año o día);

   (e) Frecuencia de descarga (continua, intermitente, variable según la estación, etc.);

   (f) Concentración de los principales elementos constitutivos de los desechos procedentes de la fuente o actividad; e

   (g) Interacción con el medio receptor.

2. Características de las categorías de actividad o fuente

   (a) Desempeño de las tecnologías y prácticas de manejo existentes, incluidas las tecnologías y prácticas autóctonas;

   (b) Antigüedad de las instalaciones, cuando proceda; y

   (c) Características económicas, sociales y culturales existentes.

3. Otras prácticas de producción y tecnologías de tratamiento o prácticas de manejo de desechos

(a) Oportunidades de reciclaje, recuperación y reutilización;

(b) Sustitución por materias primas menos riesgosas o no riesgosas;

(c) Sustitución por otros productos o actividades menos contaminantes;

(d) Repercusiones económicas, sociales y culturales de estas actividades y productos de sustitución;

(e) Utilización de tecnologías o procesos que generen pocos desechos o que no sean contaminantes; y

(f) Otros modos de eliminación (por ejemplo, aplicación en tierra).

B. De conformidad con el Artículo IV del Protocolo, cada Parte Contratante deberá aplicar, como mínimo, las prácticas de control y manejo de las fuentes de efluentes y emisiones expuestas en los anexos posteriores. Cada Parte podrá imponer prácticas de control o manejo de fuentes más estrictas. Para determinar la conveniencia de aplicar límites más estrictos, una Parte Contratante también tendrá en cuenta las características del lugar de descarga y del medio marino receptor, incluso:

1. Las características hidrográficas, meteorológicas, geográficas y topográficas de las áreas costeras;

2. La ubicación y el tipo de descarga (desaguadero, descarga de canales, cárcavas, etc.) y su relación con las zonas sensibles (tales como zonas de natación, sistemas de arrecifes, praderas marinas, zonas de desove, cría y pesca, bancos de mariscos y otras zonas particularmente sensibles), así como con otras descargas;

3. La dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor;

4. Las características de dispersión (debido a corrientes, mareas y vientos) que puedan afectar el transporte horizontal y la mezcla vertical de las aguas afectadas;

5. Las características de las aguas receptoras en cuanto a las condiciones físicas, químicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga; y

6. La capacidad del medio marino receptor para asimilar descargas de desechos.

C. Las Partes Contratantes mantendrán bajo revisión las prácticas de control y manejo de las fuentes expuestas en los anexos posteriores.

1. Si la reducción de los insumos resultante del empleo de límites y prácticas de manejo de efluentes y emisiones establecidos de conformidad con el presente Anexo no redunda en resultados ecológicamente aceptables, quizás deban revisarse los límites o las prácticas de manejo de efluentes y emisiones; y

2. En el futuro se podrán cambiar los límites apropiados y las prácticas de manejo de los efluentes y emisiones que correspondan, teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos y los factores económicos y sociales, al igual que los cambios en el conocimiento científico y en el avance de la ciencia y su comprensión.

ANEXO III
Aguas residuales domésticas

A. Definiciones

A los efectos de este anexo:

1. Se entiende por “aguas residuales domésticas” todas las descargas procedentes de hogares, instalaciones comerciales, hoteles, sistemas sépticos y cualquier otra entidad cuyas descargas incluyan lo siguiente:

   (a) Las aguas vertidas de los retretes (aguas negras);

   (b) Descargas de duchas, lavabos, cocinas y lavaderos (aguas grises); o

   (c) Descargas de las pequeñas industrias, siempre que su composición y calidad sean compatibles con su tratamiento en los sistemas de aguas residuales domésticas.

   Las aguas residuales domésticas también pueden contener pequeñas cantidades de desechos industriales o aguas residuales procesadas. (véase la Parte D - Pretratamiento industrial).

2. Se entiende por “aguas de Clase I” las aguas en la zona de aplicación del Convenio que, debido a características ambientales

que les sean inherentes o propias, a su fragilidad biológica o ecológica o al uso por el hombre, son particularmente sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas. En las aguas de Clase I se incluyen, entre otras:

(a) aguas que contienen arrecifes de coral, praderas marinas o manglares;

(b) zonas críticas para la reproducción, cría y alimentación de la vida acuática y terrestre;

(c) zonas que proporcionan hábitats para las especies protegidas en virtud del Protocolo relativo a las Areas y Fauna y Flora Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio (Protocolo SPAW);

(d) zonas protegidas incluidas en el Protocolo SPAW; y

(e) aguas utilizadas para recreación.

3. Se entiende por “aguas de Clase II” las aguas en la zona de aplicación del Convenio, distintas de las aguas de Clase I que, debido a factores oceanográficos, hidrológicos, climáticos u otros factores, son menos sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas y en donde dichas descargas no exponen a los seres humanos ni a los recursos vivos que podrían ser afectados negativamente por estas descargas.

4. Se entiende por “sistemas existentes de aguas residuales domésticas”, con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales domésticas, o de recolección y tratamiento, construidos antes de la entrada en vigor de este Anexo para esa Parte.

5. Se entiende por “sistemas nuevos de aguas residuales domésticas”, con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales, o de recolección y tratamiento, construidos después de la entrada en vigor de este Anexo para cada una de las Partes Contratantes, e incluyen sistemas existentes de aguas residuales domésticas que han sido objeto de modificaciones sustanciales después de dicha entrada en vigor.

6. Se entiende por “sistemas caseros” los sistemas de eliminación de aguas residuales domésticas para hogares y pequeños establecimientos comerciales in situ en zonas de baja densidad de población o donde los sistemas de recolección y tratamiento centralizados de aguas residuales domésticas no son económica o

tecnológicamente factibles. En los sistemas caseros se incluyen, entre otros, tanques sépticos y drenajes de campo o montículos, tanques contenedores, letrinas y letrinas biodegradadoras.

7. Se entiende por "sistemas de recolección de aguas residuales" cualquier sistema de recolección o transporte diseñado para recolectar o encauzar aguas residuales domésticas procedentes de fuentes múltiples.

B. Descarga de aguas residuales domésticas

1. Cada Parte Contratante deberá:

(a) De conformidad con las disposiciones de este Anexo, regular las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio o que tengan un efecto negativo en ella;

(b) En la medida de lo posible, ubicar, diseñar y construir instalaciones de tratamiento y desaguaderos de aguas residuales domésticas a fin de reducir al mínimo los efectos negativos o las descargas en las aguas de Clase I;

(c) Fomentar y promover la reutilización de las aguas residuales domésticas de manera que se reduzcan al mínimo o eliminen las descargas en las aguas de la zona de aplicación del Convenio que tengan un efecto negativo;

(d) Promoverán el uso de tecnologías limpias a fin de reducir las descargas al mínimo o evitar los efectos negativos dentro de la zona de aplicación del Convenio; y

(e) Elaborarán planes para cumplir las obligaciones contenidas en el presente Anexo, inclusive, cuando proceda, planes para obtener asistencia financiera.

2. Cada Parte Contratante estará facultada para emplear cualquier tecnología o enfoque que considere apropiados para cumplir las obligaciones estipuladas en la Parte C de este Anexo.

C. Límites de efluentes

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio, o que tengan un efecto negativo en ella, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas, cuyos efluentes satisfagan los límites de

efluentes establecidos más abajo en los párrafos 1, 2 y 3 de esta parte, de conformidad con el siguiente calendario:

Categoría	Fecha efectiva de obligación (años después de la entrada en vigor para la Parte Contratante)	Fuentes de efluentes
1	0	Todos los sistemas nuevos de aguas residuales domésticas
2	10	Sistemas existentes de aguas residuales domésticas que no sean sistemas comunitarios de aguas residuales
3	10*	Comunidades de 10.000 a 50.000 habitantes
4	15	Comunidades con más de 50.000 habitantes que cuenten con un sistema de recolección de aguas residuales
5	20	Comunidades con más de 50.000 habitantes que no cuenten con un sistema de aguas residuales
6	20	Todas las demás comunidades, excepto las que dependan exclusivamente de sistemas caseros
* Las Partes Contratantes que opten por dar mayor prioridad a las categorías 4 y 5 podrán ampliar el plazo correspondiente a la categoría 3 a veinte (20) años (que es el plazo correspondiente a la categoría 6).		

1. Descargas en aguas de Clase II

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase II, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

Parámetro	Límite de efluente
Total de sólidos en suspensión	150 mg/l *
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5)	150 mg/l
pH	5-10 unidades de pH
Grasas y aceites	50 mg/l
Sustancias flotantes	No visibles
* No incluye las algas de los estanques de tratamiento	

2. Descargas en aguas de Clase I

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase I, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

Parámetro	Límite de efluente
Total de sólidos suspendidos	30 mg/l *
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5)	30 mg/l
pH	5-10 unidades de pH
Grasas y aceites	15 mg/l
Coliformes fecales (las Partes podrán cumplir los límites de efluentes para los coliformes fecales o *E. coli* (agua dulce), o bien para enterococos (agua salada))	Coliformes fecales: 200 mnp/100 ml; o a) *E. coli*: 126 organismos/100 ml; b) enterococos: 35 organismos/100ml
Sustancias flotantes	No visibles
* No incluye a las algas de los estanques de tratamiento	

3. Todas las descargas

(a) Cada Parte Contratante tendrá en cuenta el impacto que el nitrógeno y el fósforo totales y sus compuestos podrían tener en la degradación de la zona de aplicación del Convenio y, en la medida de lo posible, adoptará medidas adecuadas para controlar o reducir la cuantía total de nitrógeno y fósforo que

se descargue en la zona de aplicación del Convenio o que pueda tener un efecto negativo en ella.

(b) Cada Parte se asegurará que el cloro residual de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas no sea descargado en concentraciones o volúmenes tóxicos para los organismos marinos que viven en la zona de aplicación del Convenio o que migran a ella.

D. Pretratamiento industrial

Cada Parte Contratante se esforzará, de conformidad con su capacidad económica, por desarrollar y ejecutar programas de pretratamiento industrial para que las descargas industriales en sistemas nuevos y existentes de tratamiento de aguas residuales domésticas:

(a) no interfieran con las plantas de recolección y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, no los dañen, ni de otro modo impidan satisfacer los límites de efluentes establecidos en este Anexo;

(b) no pongan en peligro a las actividades ni a las poblaciones próximas a los sistemas de recolección y tratamiento al exponerlas a sustancias tóxicas y peligrosas;

(c) no contaminen los fangos ni otros productos reusables resultantes del tratamiento de las aguas residuales; y

(d) no permitan el paso de contaminantes tóxicos en cantidades nocivas para la salud humana y/o la vida acuática.

Cada Parte Contratante se esforzará por que los programas de pretratamiento industrial, incluyan planes de confinamiento de derrames y de contingencia.

Cada Parte Contratante, dentro del ámbito de sus capacidades, promoverá el manejo adecuado de las aguas industriales, como sistemas de recirculación y de circuito cerrado, con el fin de eliminar o reducir al mínimo las descargas de aguas residuales a los sistemas de aguas residuales domésticas.

E. Sistemas caseros

Cada Parte Contratante deberá procurar de la manera más expedita, económica y tecnológicamente factible que, en las zonas que no cuenten con sistemas de recolección de aguas residuales, se construyan, operen y mantengan sistemas caseros, a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas que puedan tener un efecto negativo en la zona de aplicación del Convenio.

En el caso de los sistemas caseros que requieran el bombeo de la materia séptica, las Partes Contratantes deberán procurar que la materia séptica sea tratada por un sistema de aguas residuales domésticas o por la apropiada aplicación a la tierra.

F. Manejo, operaciones y mantenimiento

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos nuevos y existentes de aguas residuales sean debidamente mantenidos y que los administradores de los sistemas formulen y ejecuten programas de capacitación para los encargados de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales. Los administradores y encargados tendrán acceso a los manuales de operación, además de la ayuda técnica necesaria para el funcionamiento adecuado de dichos sistemas.

Por conducto de las autoridades nacionales competentes, cada Parte Contratante dispondrá lo necesario para la evaluación de los sistemas de aguas residuales domésticas a fin de evaluar el cumplimiento de las normativas nacionales.

G. Período de prórroga

1. Cualquier Parte Contratante podrá, por lo menos dos años antes de la fecha efectiva de una obligación en lo correspondiente a las categorías 2, 3, 4 ó 5 del calendario establecido en la Parte C arriba mencionado, presentar a la Organización una declaración de que, en lo concerniente a dichas categorías, no está en condiciones de alcanzar los límites de efluentes establecidos en los párrafos 1 y 2 de la mencionada Parte C, de conformidad con dicho calendario, siempre que dicha Parte Contratante:

   (a) haya elaborado planes de acción de conformidad con la Parte B, párrafo 1(e);

   (b) haya logrado los límites de efluentes para un subconjunto de las descargas asociadas con esas categorías, o una reducción de por lo menos el 5% de la descarga total de contaminantes asociados con esas categorías; y

   (c) haya emprendido acciones para lograr dichos límites de efluentes, pero no haya podido lograr esos límites debido a la falta de capacidad financiera o de cualquier otro tipo.

2. Con respecto a una Parte Contratante que haya presentado una declaración conforme al párrafo 1 arriba mencionado, la fecha

efectiva de la obligación en lo referente al calendario que figura en la Parte C para las categorías 2, 3, 4 o 5 de dicho calendario se prorrogará por un período de cinco años. Dicho plazo de cinco años se prorrogará cuanto más por un período adicional de cinco años si la Parte Contratante presenta una nueva declaración antes del vencimiento del primer período y sigue llenando los requisitos que se estipulan en el párrafo 1 más arriba.

3. Las Partes Contratantes reconocen que para el cumplimiento* cabal de las obligaciones establecidas en este Anexo se requerirá de la disponibilidad y accesibilidad a recursos financieros.

ANEXO IV
Fuentes no puntuales de contaminación agrícola

A. Definiciones

A los fines del presente Anexo:

1. Se entiende por "fuentes no puntuales de contaminación agrícola" las fuentes no puntuales de contaminación agrícola procedentes del cultivo de productos agrícolas y de la cría de animales domésticos, excluida la cría intensiva de animales, que de otro modo se definiría como fuente puntual; y

2. Se entiende por "mejores prácticas de manejo" las medidas estructurales o no estructurales, económicas y factibles, concebidas para prevenir, reducir o de otro modo controlar el escurrimiento de contaminantes hacia la zona de aplicación del Convenio.

B. Planes para la prevención, la reducción y el control de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola

Cada Parte Contratante formulará, a más tardar a los cinco años de la entrada en vigor del presente Anexo, en lo que a ella respecta, planes y políticas y mecanismos jurídicos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En esas políticas, planes y mecanismos jurídicos se deberán identificar programas para mitigar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de

* En este contexto, el término “cumplimiento” que aparece en el texto en español tendrá el significado del término en inglés “fulfilment” y no el del término en inglés “compliance”.

contaminación agrícola, en particular si dichas fuentes contienen nutrientes (nitrógeno y fósforo), plaguicidas, sedimentos, agentes patógenos, desechos sólidos y cualquier otro contaminante que pueda tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En los planes se incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

1. Una evaluación y apreciación de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio, que podrán incluir:

   (a) una estimación de las descargas que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio;

   (b) una identificación de los impactos ambientales y los potenciales riesgos conexos a la salud;

   (c) una evaluación del marco administrativo existente dedicado al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola;

   (d) una evaluación de las mejores prácticas de manejo existentes y su efectividad; y

   (e) el establecimiento de programas de monitoreo.

2. Programas de educación, capacitación y concientización, entre los que se podrán incluir:

   (a) El establecimiento y la ejecución de programas para el sector agrícola y para el público en general a fin de crear mayor conciencia sobre las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y su impacto en el medio marino, la salud pública y la economía;

   (b) El establecimiento y la ejecución de programas en todos los niveles de educación sobre la importancia del medio marino y el impacto de la contaminación causada por las actividades agrícolas;

   (c) El establecimiento y la ejecución de programas de capacitación para los organismos gubernamentales y el sector agrícola sobre la aplicación de las mejores prácticas de manejo, incluyendo la elaboración de material de orientación para los trabajadores agrícolas sobre las mejores prácticas estructurales y no estructurales de manejo, a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola; y

(d) El establecimiento de programas para facilitar la transferencia de tecnologías y el intercambio de información efectivos.

3. La elaboración y promoción de programas de incentivos económicos y no económicos para extender el uso de las mejores prácticas de manejo con el fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola.

4. Una evaluación y apreciación de las medidas legislativas y de política, que incluyan la revisión y adecuación de los planes, las políticas y los mecanismos jurídicos encaminados al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y la formulación de un plan para introducir las modificaciones que sean necesarias para el logro de las mejores prácticas de manejo.

C. Presentación de informes

Cada Parte Contratante informará de sus planes de prevención, reducción y control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola en la zona de aplicación del Convenio, de conformidad con el Artículo XII de este Protocolo.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud Nº 3789.—O. C. Nº 24160.—(L9316-IN2015078447).

dr.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9323

EXPEDIENTE N.º 18.383

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9323

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, el 18 de marzo de 1970. El texto es el siguiente:

20. CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

(Hecho el 18 de marzo del 1970)

Los Estados signatarios del presente Convenio, con el deseo de facilitar la remisión y ejecución de Cartas Rogatorias y para promover la concordancia entre los diferentes métodos que utilizan para este efecto, con el deseo de mejorar la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil, han resuelto concluir un Convenio con este fin y han acordado las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I – CARTAS ROGATORIAS

Artículo 1

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado Contratante podrá, conforme a las disposiciones de su legislación, solicitar a una autoridad competente de otro Estado Contratante, mediante una Carta Rogatoria, obtener pruebas, así como realizar alguna otra actuación judicial.

No deberá usarse una Carta Rogatoria para obtener pruebas que no se vaya a utilizar en un proceso judicial, ya iniciado o futuro.

La expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

Artículo 2

Cada Estado Contratante nombrará a una Autoridad Central, que estará encargada de recibir las Cartas Rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado Contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada conforme a su propia ley.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

Artículo 3

Una Carta Rogatoria deberá especificar lo siguiente:

a) la autoridad requirente y, de ser posible, la autoridad requerida;

b) la identidad y dirección de las partes del proceso y, en su caso, sus representantes;

c) la naturaleza del proceso para el cual se requiere la evidencia, dando toda la información necesaria en relación a ello;

d) las pruebas a obtener o cualesquiera actuaciones judiciales a realizarse;

Cuando corresponda, la Carta Rogatoria deberá también especificar:

e) los nombres y las direcciones de las personas que vayan a ser oídas;

f) las preguntas que vayan a formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos sobre los cuales se les deba oír;

g) los documentos u otros objetos que vayan a examinarse;

h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que vaya a utilizarse;

i) cualquier método o procedimiento especial que deba seguirse conforme al Artículo 9.

Una Carta Rogatoria también deberá mencionar cualquier información necesaria para la aplicación del Artículo 11.

No debe exigirse ninguna legalización u otra formalidad análoga.

Artículo 4

Una Carta Rogatoria debe estar redactada en el idioma de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a ese idioma.

Sin embargo, cada Estado Contratante deberá aceptar una Carta Rogatoria redactada en inglés o en francés, o que vaya acompañada de una traducción a uno de esos idiomas, a menos que hubiere formulado la reserva autorizada en el Artículo 33.

Todo Estado Contratante que tenga más de un idioma oficial y no pudiera, por razones de derecho interno, aceptar las Cartas Rogatorias en uno de esos idiomas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, el idioma en el que la Carta Rogatoria debe estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento de esta declaración, sin motivo justificado, los gastos de traducción al idioma requerido serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado Contratante podrá, mediante una declaración, especificar el idioma o los idiomas distintos a los que se mencionan en los párrafos anteriores, donde una Carta Rogatoria puede enviarse a su Autoridad Central.

Cualquier traducción que acompañe una Carta deberá ser certificada como correcta, ya sea por un funcionario diplomático o consular o por un traductor jurado o por alguna persona autorizada para hacerlo en cualquiera de los Estados.

Artículo 5

Si la Autoridad Central considera que no se ha cumplido con las disposiciones del presente Convenio, lo informará de inmediato a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la Carta Rogatoria, especificando sus objeciones a la Carta.

Artículo 6

Si la autoridad requerida no fuere competente para ejecutarla, la Carta Rogatoria será remitida, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

Artículo 7

Si a la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se llevará a cabo la actuación solicitada, para que las partes interesadas y sus representantes, de haberlos, puedan estar presentes. Esta información se enviará directamente a las partes o a sus representantes cuando la autoridad requirente así lo solicite.

Artículo 8

Todo Estado Contratante podrá declarar que los miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado Contratante puede estar presente en la ejecución de una Carta Rogatoria. Podrá ser requerida autorización previa por la autoridad competente nombrada por el Estado declarante.

Artículo 9

La autoridad judicial que ejecute la Carta Rogatoria aplicará su propia ley conforme a los métodos y procedimientos a seguir.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un método o procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La Carta Rogatoria se ejecutará con carácter urgente.

Artículo 10

Al ejecutar la Carta Rogatoria, la autoridad requerida aplicará las medidas apropiadas de compulsión en los casos y en la misma medida como lo indica su ley interna para la ejecución de exhortos emitidos por las autoridades de su propio Estado o de las peticiones formuladas a este efecto por una parte interesada.

Artículo 11

La Carta Rogatoria no se ejecutará cuando la persona nombrada en la misma se rehusare a aportar prueba, alegando exención o prohibición a hacerlo:

a) conforme a la ley del Estado requerido; o

b) conforme a la ley del Estado requirente, si se especifican en la Carta Rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Todo Estado Contratante podrá declarar que, además, respetará los privilegios y deberes que existan bajo la ley de los Estados distintos al Estado requirente y el Estado requerido, en la medida que se especifica en esa declaración.

Artículo 12

La ejecución de la Carta Rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

a) en el Estado requerido, la ejecución de la Carta no correspondiere a ~~las~~ las funciones del Poder Judicial; o
b) el Estado requerido estimare que su soberanía o seguridad se podría ver afectada por ella.

La ejecución no puede negarse únicamente con el fundamento de que bajo su ley interna, el Estado ~~de~~ requerido declara tener jurisdicción exclusiva sobre el asunto de la acción o que su ley interna no admitiría un derecho de acción sobre ella.

Artículo 13

Los documentos que establecen la ejecución de la Carta Rogatoria deberán ser remitidos por la autoridad requerida a la autoridad requirente por el mismo medio utilizado por la última.

En cada instancia en la que no se ejecute una Carta en su totalidad o parcialmente, la autoridad requirente deberá ser informada de inmediato por el mismo medio y notificada sobre los motivos.

Artículo 14

La ejecución de la Carta Rogatoria no dará lugar a ningún reembolso de tasas o gastos de cualquier índole.

Sin embargo, el Estado de requerido tiene derecho de exigir al Estado requirente que reembolse los honorarios pagados a peritos e intérpretes y los costos incurridos por el uso de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente conforme al Artículo 9, párrafo 2.

La autoridad requerida cuya ley obligue a las mismas partes a aportar pruebas y que no pudiere por si misma ejecutar la Carta Rogatoria, podrá, después de haber obtenido el consentimiento de la autoridad requirente, nombrar a una persona facultada para hacerlo. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará los costos aproximados que resultarían de esta intervención. Si la autoridad requirente da su consentimiento, deberá reembolsar cualquier costo en que se incurra; sin ese consentimiento, la autoridad requirente no será responsable de los costos.

CAPÍTULO II – OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá, en el territorio de otro Estado Contratante y dentro del área donde ejerce sus funciones, obtener pruebas sin compulsión de los nacionales de un Estado que él represente para un procedimiento incoado en los tribunales de

dicho Estado.

Un Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, solo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente nombrada por el Estado declarante.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá, en el territorio de otro Estado Contratante y dentro del área donde ejerce sus funciones, también obtener pruebas, sin compulsión, de nacionales del Estado en el que ejerce sus funciones o de un tercer Estado, para un procedimiento incoado en los tribunales del Estado que él represente:

a) si una autoridad competente nombrada por el Estado donde él ejerce sus funciones ha dado su autorización ya sea en forma general o en este caso particular, y

b) si él cumple con las condiciones que la autoridad competente ha especificado en la autorización.

Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas conforme a este Artículo podrá realizarse sin previa autorización.

Artículo 17

En materia civil o comercial, toda persona debidamente nombrada como comisario para ese propósito podrá, sin compulsión, obtener pruebas de un Estado Contratante para un procedimiento incoado en los tribunales de otro Estado Contratante si:

a) una autoridad competente nombrada por el Estado donde se vayan a obtener las pruebas hubiere dado su autorización ya sea en forma general o en este caso en particular; y

b) toda persona cumple con las condiciones que la autoridad competente hubiere especificado en la autorización.
Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas conforme a este Artículo podrá realizarse sin autorización previa.

Artículo 18

Todo Estado Contratante podrá declarar que un funcionario diplomático, consular o comisario autorizado para obtener prueba conforme a los Artículos 15, 16 y 17, podrá solicitar a la autoridad competente nombrada por el Estado declarante la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La

declaración podrá incluir las condiciones que el Estado Declarante estime adecuado establecer.
Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión y previstas por su ley interna.

Artículo 19

La autoridad competente, al otorgar la autorización que se establece en los Artículos 15, 16 y 17, o al otorgar la solicitud que se indica en el Artículo 18, podrá establecer las condiciones que considere apropiadas, especialmente la hora y el lugar de la obtención de las pruebas. De igual manera, podrá requerir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, fecha y lugar mencionados; en ese caso, un representante de la autoridad tendrá derecho de estar presente durante la obtención de pruebas.

Artículo 20

Durante la obtención de pruebas, conforme al Artículo de este Capítulo, las personas interesadas podrán tener representación legal.

Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático, consular o comisario esté autorizado conforme a los Artículos 15, 16 y 17, a obtener pruebas:

a) podrá obtener todo tipo de pruebas que no sea incompatible con la ley del Estado donde se obtengan las pruebas o contrario a la autorización otorgada conforme a los anteriores Artículos y tendrá poder dentro de esos límites de recibir declaraciones bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;

b) salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en el idioma del lugar donde se está obteniendo la prueba o acompañarse de una traducción a dicho idioma.

c) la citación informará a la persona que puede estar representada legalmente y, en cualquier Estado que no haya presentado una declaración conforme al Artículo 18, también deberá informarle que no está obligada a comparecer ni a aportar pruebas;

d) las pruebas podrán obtenerse en la forma que disponga la ley vigente del tribunal donde la acción está pendiente, siempre y cuando esa forma que se utilice no esté prohibida por la ley del Estado donde se vaya a practicar la prueba;

e) una persona a quien se le solicite aportar pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el Artículo 11.

Artículo 22

El hecho de que no haya podido obtenerse pruebas conforme al procedimiento establecido en este Capítulo, debido a la negativa de una persona en aportar pruebas, no evitará que se deba posteriormente obtener pruebas conforme al Capítulo I.

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Todo Estado Contratante podrá al momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que no ejecutará Cartas Rogatorias emitidas con el fin de obtener divulgación anterior al juicio de los documentos como se hace en los países con sistema de derecho consuetudinario.

Artículo 24

Todo Estado Contratante podrá nombrar a otras autoridades además de la Autoridad Central y determinará el alcance de su competencia. Sin embargo, las Cartas Rogatorias podrán en todos los casos enviarse a la Autoridad Central.

Los Estados Federales tendrán libertad de nombrar a más de una Autoridad Central.

Artículo 25

Todo Estado Contratante con más de un sistema legal podrá nombrar a las autoridades de uno de esos sistemas, que tendrán competencia exclusiva para ejecutar las Cartas Rogatorias conforme a este Convenio.

Artículo 26

Todo Estado Contratante, si se requiere que lo haga debido a limitaciones constitucionales, podrá exigir el reembolso por parte del Estado de origen de los honorarios y costos, en relación con la ejecución de las Cartas Rogatorias, por la notificación o citación de comparecencia de una persona a presentar pruebas, los gastos por la asistencia de esas personas y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado haya hecho una solicitud conforme al párrafo anterior, cualquier otro Estado Contratante podrá solicitar que ese Estado reembolse honorarios y gastos similares.

Artículo 27

Las disposiciones de este Convenio no impedirá que un estado Contratante:

a) declare que las Cartas Rogatorias pueden ser transmitidas a sus autoridades judiciales por medios distintos a aquellos que se establecen en el Artículo 2;

b) permita, por ley interna o práctica, que cualquier acto que se establece en este Convenio se realice bajo condiciones menos restrictivas;

c) permita, por ley interna o práctica, métodos de obtención de prueba distintos a los que se establecen para este Convenio.

Artículo 28

Este Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes para derogar:

a) las disposiciones del Artículo 2 respecto a los métodos para transmitir las Cartas Rogatorias;

b) las disposiciones del Artículo 4 respecto a los idiomas que pueden utilizarse;

c) las disposiciones del Artículo 8 respecto a la presencia de personal jurídico en la ejecución de las Cartas Rogatorias;

d) las disposiciones del Artículo 11 respecto a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;

e) las disposiciones del Artículo 13 respecto a los métodos para devolver los documentos en los que se haga constar la ejecución a la autoridad requirente;

f) las disposiciones del Artículo 14 respecto a los honorarios y costos;

g) las disposiciones del Capítulo II.

Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954,

respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

Este Convenio no afectará la aplicación del Artículo 23 del Convenio de 1905 o del Artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los Acuerdos complementarios entre las Partes de los Convenios de 1905 y 1954 se considerarán igualmente aplicables a este Convenio, a menos que las Partes hayan acordado otra cosa.

Artículo 32

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 29 y 31, este Convenio no derogará los convenios en que los Estados Contratantes son Partes, o llegaren a ser que incluyan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Un Estado puede, al momento de la firma, ratificación o de la adhesión, excluir, parcial o totalmente, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 4 y del Capítulo II. No se permitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento retirar la reserva que haya formulado; la reserva dejará de tener efecto a los sesenta días de la notificación del retiro.

Cuando un Estado haya formulado una reserva, otro Estado afectado por esta podrá aplicar la misma regla contra el Estado que hace la reserva.

Artículo 34

Todo Estado podrá en cualquier momento retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Todo Estado Contratante deberá, al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en una fecha posterior, informar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sobre el nombramiento de autoridades, conforme a los Artículos 2, 8, 24 y 25.

De igual manera, todo Estado Contratante deberá informar al Ministerio, cuando corresponda, sobre lo siguiente:

a) el nombramiento de las autoridades a quien debe enviarse notificación, de quienes se requiere autorización, y cuya asistencia puede invocarse en la obtención de prueba por parte de funcionarios diplomáticos y consulares, conforme a los Artículos 15, 16 y 18, respectivamente;

b) el nombramiento de las autoridades cuya autorización puede requerirse en la obtención de pruebas por parte de comisarios, conforme al Artículo 17 y de aquellos que pueden prestar la ayuda que se establece en el Artículo 18;

c) declaraciones conforme a los Artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;

d) cualquier retiro o modificación de los nombramientos y declaraciones anteriores;

e) el retiro de cualquier reserva.

Artículo 36

Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Estados Contratantes en relación con la aplicación de este Convenio deberá resolverse por medios diplomáticos.

Artículo 37

Este Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Deberá ratificarse y los instrumentos de ratificación deberán depositarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 38

Este Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación que se menciona en el segundo párrafo del Artículo 37.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que fuere Miembro de la Conferencia o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de esa Organización o una Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrá adherirse a este Convenio después de que haya entrado en vigor.

El instrumento de adhesión deberá depositarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en cuanto a las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que hayan declarado aceptar la adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos; este Ministerio enviará, por vía diplomática, copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, podrá declarar que este Convenio se extenderá a todos los territorios para las relaciones internacionales de las cuales es responsable o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

En cualquier momento de ahí en adelante, esas extensiones deberán notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios en esa extensión sesenta días de la notificación que se indica en el párrafo anterior.

Artículo 41

Este Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al primer párrafo del Artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Si no ha habido denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. Cualquier denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del período de cinco años.

Puede limitarse a ciertos territorios a los que aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto solamente respecto al Estado que la ha notificado. El Convenio se mantendrá vigente para los demás Estados Contratantes.

Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos deberá notificar a los Estados que se mencionan en el Artículo 37 y a los Estados que se han adherido conforme al Artículo 39, sobre lo siguiente:

a) las firmas y ratificaciones que se mencionan en el Artículo 37;

b) la fecha en la que este Convenio entra en vigor conforme al primer párrafo del Artículo 38;

c) las adhesiones que se mencionan en el Artículo 39 y las fechas cuando entran en vigor;

d) las extensiones que se mencionan en el Artículo 40 y las fechas cuando entran en vigor;

e) los nombramientos, reservas y declaraciones que se mencionan en el Artículo 33 y 35;

f) las denuncias que se mencionan en el tercer párrafo del Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizado firman el presente Convenio.

Hecho en la Haya, el día 18 de marzo de 1970, en idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se deberá enviar una copia, por medio diplomático, a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud Nº 3789.—O. C. Nº 24160.—(L9323-IN2015078448).

dr.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

PRIMERA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9329

EXPEDIENTE N. º 18.001

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9329

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PRIMERA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como finalidad transferir a los gobiernos locales la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal regulada en la Ley N.° 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 170 de la Constitución Política y las disposiciones contenidas en la Ley N. º 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, de 28 de abril de 2010.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS

ARTÍCULO 2.- Delimitación de la competencia

La atención de la red vial cantonal, de forma plena y exclusiva, será competencia de los gobiernos locales, a quienes les corresponderá planear, programar, diseñar, administrar, financiar, ejecutar y controlar su construcción, conservación, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación, de conformidad con el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipio.

La red vial cantonal está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georreferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

Asimismo, se considerarán como parte de la red vial cantonal, las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y

horizontal, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos.

La conservación y el mejoramiento de las rutas cantonales queda limitada a las vías que cumplan estrictamente con los requisitos para las rutas cantonales establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Las actividades indicadas en el párrafo primero de este artículo, salvo la inversión en conservación y mejoramiento en rutas cantonales, que no cumplan con el ancho mínimo del derecho de vía establecido en el artículo 4 de la Ley N.° 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, podrán ejecutarse tanto con recursos de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, como de la presente ley y demás normativa conexa.

La titularidad y las potestades concernientes a la administración de los caminos vecinales, las calles locales y los caminos no clasificados, corresponderá a los gobiernos locales territorialmente competentes en la zona geográfica donde se encuentren ubicadas cada una de esas vías públicas, siempre bajo los lineamientos técnicos generales que promulgue el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) como ente rector y fiscalizador en la materia.

ARTÍCULO 3.- Delimitaciones sucesivas

Las sucesivas circunscripciones de rutas cantonales nuevas o no clasificadas, así como la modificación del inventario y la catalogación de las rutas existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser informadas por los gobiernos locales al órgano técnico que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) defina para estos efectos, a fin de mantener un registro actualizado a nivel nacional.

ARTÍCULO 4.- Esquemas de atención de competencias

Esta ley faculta la arrogación y la atribución directa, exclusiva y plena por los gobiernos locales de las competencias relativas a la administración de la red vial cantonal. No obstante, los gobiernos locales podrán ejercer la competencia transferida en esta ley de manera mancomunada, por medio de convenios, federaciones o confederaciones de municipalidades, o cualquier otro mecanismo de gestión municipal establecido en la normativa jurídica nacional o local, incluyendo la creación de unidades ejecutoras intercantonales o regionales.

La responsabilidad por la ejecución presupuestaria, una vez realizada la transferencia de la competencia, será asumida por los gobiernos locales y sus funcionarios, de conformidad con la normativa actual, y su incumplimiento acarreará responsabilidad disciplinaria de los funcionarios responsables.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 5.- Fuente de los recursos

Para la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, los gobiernos locales contarán con los recursos incluidos en el artículo 12 de la presente ley, correspondientes al inciso b) del artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

En ningún caso, el aporte podrá ser menor al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos ordinarios del Gobierno central.

Se incluirán dentro de este monto los aportes en materiales e insumos que realice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a solicitud de las municipalidades, para la construcción o el mantenimiento de la red vial cantonal.

Los fondos correspondientes a los quince puntos porcentuales adicionales de lo recaudado en virtud del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, creado mediante la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, serán girados directamente a los gobiernos locales por la Tesorería Nacional a partir de la promulgación de la presente ley. Sin embargo, el aumento de recursos, indicado en este artículo será prorrateado a razón de una tercera parte por año hasta completar la totalidad de dicho aumento, de tal forma que a partir de la cuarta anualidad y subsiguientes se continuará aplicando el porcentaje completo adicional. Dicho aumento porcentual será transferido totalmente a los gobiernos locales, según los criterios de distribución establecidos en la presente ley, y se destinarán a la administración general de la red vial cantonal.

ARTÍCULO 6.- Giro de los recursos

Los recursos establecidos en el artículo 5 de la presente ley serán girados por la Tesorería Nacional directamente a cada gobierno local, siguiendo los mecanismos propios de caja única del Estado. Dichos recursos serán considerados como fondos con destino específico, los cuales no tendrán ningún efecto presupuestario en los términos de los artículos 20, 30 y 170 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y el inciso f) del artículo 10 de la Ley N.° 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015, así como en relación con el cálculo de los aportes que deban hacer las municipalidades en federaciones, confederaciones u otras entidades a las que pertenezcan.

ARTÍCULO 7.- Asignación de recursos a los concejos municipales de distrito

En aquellos cantones donde existan concejos municipales de distrito, el concejo municipal del cantón al que pertenezca, estará en la obligación de asignar y transferir la porción de recursos que le corresponda según las rutas cantonales territorialmente ubicadas en la jurisdicción de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Gestión de recursos de la cooperación internacional

El órgano técnico que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) designe para estos efectos, a instancia de los gobiernos locales, podrá gestionar la obtención de cooperación técnica y financiera orientada a la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, de acuerdo con los alcances de esta ley y demás normativa conexa, pudiendo hacerlo las municipalidades directamente.

ARTÍCULO 9.- Destino de los recursos en caso de emergencias

En caso de que existan emergencias que dañen la infraestructura vial cantonal, deberán ser notificadas ante la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), demostrándose la causa-efecto de esta, y se podrán asignar los recursos establecidos por esta ley y el inciso b) del artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, aplicables para la gestión del riesgo en la atención, respuesta, rehabilitación y recuperación de las redes viales cantonales.

ARTÍCULO 10.- Coordinación de las direcciones regionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y los gobiernos locales

Las direcciones regionales de la División de Obras Públicas adscritas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o, en su defecto, el órgano que este Ministerio designe, deberán coordinar exclusivamente en temas de rectoría técnica y fiscalización sus actividades, de conformidad con lo que requieran los gobiernos locales para la implementación de la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I
Disposiciones modificatorias

ARTÍCULO 11.- Reforma de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Se reforma el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.° 3155, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), de 5 de agosto de 1963, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 2.-** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto:
>
> **a)** Sin perjuicio de las potestades del Consejo Nacional de Vialidad, planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y caminos de la red vial nacional. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras de dicha red existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos. Ejercer la fiscalización y la rectoría técnica en materia de infraestructura vial, en virtud de lo cual debe asesorar y coordinar, con los gobiernos locales, sobre las regulaciones técnicas y logísticas indispensables que atañen a la adecuada funcionalidad de la red vial cantonal, considerada por separado y en integración con la red vial nacional."

ARTÍCULO 12.- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Se reforma el artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 5.- Destino de los recursos**
>
> Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un cuarenta y ocho coma sesenta por ciento (48,60%) con carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las siguientes instituciones:

a) Un veintiuno coma setenta y cinco por ciento (21,75%) a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) para la atención de la red vial nacional, los cuales se destinarán exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento, la rehabilitación y la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional.

b) Un veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) a favor de las municipalidades para la atención de la red vial cantonal, monto que se destinará exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento y la rehabilitación. Una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se utilizarán para construir obras viales nuevas de la red vial cantonal.

Dicha red vial está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georeferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

Asimismo, se considerarán como parte de la red vial cantonal las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y horizontal, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos.

La totalidad de la suma correspondiente a este veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) será girada directamente a las municipalidades por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los siguientes parámetros:

i. El cincuenta por ciento (50%), según la extensión de la red vial de cada cantón inventariada por los gobiernos locales y debidamente registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
ii. El treinta y cinco por ciento (35%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.
iii. El quince por ciento (15%) restante será distribuido en partes iguales a cada una de las municipalidades.

La ejecución de estos recursos se realizará bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local y de la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta, de conformidad con lo que determine el reglamento de la presente ley.

c) Un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo).

d) Un cero coma uno por ciento (0,1%) al pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica.

e) Un uno por ciento (1%) a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica. Esta suma será girada directamente por la Tesorería Nacional a la Universidad de Costa Rica, que la administrará bajo la modalidad presupuestaria de fondos restringidos vigente en esa entidad universitaria, mediante su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), el cual velará por que estos recursos se apliquen para garantizar la calidad de la red vial costarricense, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece en esta ley para los recursos destinados al Lanamme, se establece que tales fondos no afectarán, de ninguna manera, a la Universidad de Costa Rica, en lo que concierne a la distribución de las rentas que integran el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, según las normas consagradas en el artículo 85 de la Constitución Política.

Cada año, el Ministerio de Hacienda incorporará en el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República una transferencia inicial de mil millones de colones (¢1,000.000.000,00), a favor de la Cruz Roja Costarricense; esta suma será actualizada anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La Cruz Roja Costarricense asignará estos recursos de la siguiente manera:

i) El ochenta y cinco por ciento (85%) a los comités auxiliares.
ii) Un cinco por ciento (5%) a la Dirección Nacional de Socorros y Operaciones.
iii) Un diez por ciento (10%) a la administración general.

El monto asignado a los comités auxiliares se distribuirá de acuerdo con los índices de población, el área geográfica y la cobertura de cada comité. Se respetarán los siguientes porcentajes:

1) El noventa por ciento (90%) para los gastos de operación, así como a la reparación, la compra y el mantenimiento de vehículos y equipo.
2) Un diez por ciento (10%) para gastos administrativos."

SECCIÓN II
Disposición final

ARTÍCULO 13.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, sin perjuicio del traslado de la competencia, deberá reglamentar la presente ley, en un término de seis meses a partir de su vigencia.

SECCIÓN III
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Sin detrimento del traslado de recursos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, para definir el órgano técnico encargado de ejercer las actividades de asesoría, coordinación y logística con los gobiernos locales, a efectos de llevar a cabo un proceso ordenado y efectivo de la transferencia de competencia y recursos para la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal.

TRANSITORIO II.- A partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo contará con un plazo de seis meses para proceder a realizar las modificaciones pertinentes al reglamento del inciso b) del artículo 5 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, así como cualquier otra ley que corresponda, a efectos de implementar la transferencia de la competencia y recursos a los gobiernos locales.

TRANSITORIO III.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano técnico que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) designe efectuará el cálculo respectivo y el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos económicos objeto de la presente ley.

TRANSITORIO IV.- Dentro del plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá establecer los cambios a su estructura orgánica que sean acordes con la reducción competencial que para dicha cartera se establece en la presente ley. En virtud de lo anterior, queda autorizado para cesar y trasladar personal, ya sea a lo interno, hacia las municipalidades o hacia

federaciones o confederaciones municipales, respetando el marco jurídico aplicable y los derechos laborales de los funcionarios afectados.

Rige a partir del primero de enero posterior a su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los trece días del mes de octubre de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud Nº 60719.—O. C. Nº 4063.—(L9329-IN2015078517).

dr.-

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES AUXILIARES EN LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD DE LOS ESTUDIANTES DE CENTROS EDUCATIVOS

Expediente N.º 19.724

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para medir la riqueza de una nación, confluyen una serie de factores, sin los cuales no es posible establecer que se garantice un desarrollo humano apto para los habitantes de un país, de manera que es algo que va más allá de consideraciones económicas o financieras. No es posible hacer referencia a aquel, si no se procura un nivel de vida digno a todos los habitantes de un país, incluyendo, a la población adulta mayor.

La definición de adulto mayor se encuentra establecida en el artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, que le concibe como toda persona de sesenta y cinco años o más. En el mismo sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) indica que una persona es considerada "mayor" cuando alcanza la edad de 60-65 años, independientemente de su historia clínica y situación particular[1].

Ambas concepciones permiten percibir que la condición de adulto mayor se adquiere por la edad, sin requisitos o condicionamientos de ningún tipo, es decir, alcanzar esa edad ya convierte a la persona en un ciudadano de oro, de manera que su estado de salud, su condición económica o laboral y sus destrezas intelectuales, no poseen ningún grado de influencia para ser considerado como tal.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en Costa Rica, al mes de julio de 2014, la población adulta mayor asciende a la suma de 635.893 personas, de los cuales, 195.094 se encuentran entre los 60 y 64 años, 248.125 están entre 65 y 74 y 192.674, de 75 años de edad en adelante[2].

---

[1] Organización Panamericana de la Salud (s.f.) *Género y el Envejecimiento*. Washington: OPS. Disponible en: http://www1.paho.org/spanish/hdp/hdw/genderageingsp.PDF?ua=1, consulta en línea realizada el 3/12/14.

[2] Instituto Nacional de Estadística y Censos (2014) *Encuesta Nacional de Hogares*. San José: INEC. Disponible en: www.inec.go.cr, consulta en línea realizada el 2/12/14.

De las cifras anteriores, se evidencia que el grueso de la población adulta mayor se ubica entre los 65 y los 74 años, toda vez que alcanza alrededor del cuarto de millón de habitantes. En términos generales, es posible indicar que en nuestro país un 15% de la población es adulta mayor[3].

La cifra es bastante significativa, no solo por la cantidad de personas que representa, sino porque el envejecimiento poblacional es una realidad que se manifiesta en un continuo crecimiento en un país como el nuestro, lo cual llama a la reflexión acerca de qué medidas se están tomando en todas las áreas, para darle una mejor calidad de vida a las personas que alcanzan esta condición.

Se debe tener claro que desde el punto de vista demográfico, durante los últimos 50 años Costa Rica se ha transformado, debido a la disminución de las tasas de fecundidad y mortalidad, en las que ocupa el segundo lugar de toda América Latina. Asimismo, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente, pues pasó de los 57.7 años en 1950, a 74.7 años en 1980, a 79.3 años del 2010 a la fecha, de manera que las PAM[4] son más y viven más. Si bien las cifras evidencian un gran logro, representan también un gran reto, pues implica que se tienen que ajustar y fortalecer las estructuras sociales, económicas, políticas, culturales, familiares y comunitarias[5].

Esta esperanza de vida transformada ahora en un reto, llama a todos los sectores de la población, sean personas, organizaciones, instituciones públicas y privadas, poderes del Estado y toda fuerza viva, a replantarse sus objetivos y metas y a escudriñar sus actuaciones, a fin de determinar si se encuentran en el mismo nivel de esta realidad demográfica, de manera que se le observe como una oportunidad y no como una amenaza.

De acuerdo con Estrada y Galindo (2001), citado por Conapam, si bien se considera a las personas adultas mayores como un grupo de población diverso y activo, es recurrente la idea de que no cuentan con un rol en la sociedad, pues la vejez se ha visto como un proceso de deterioro e improductividad económica creciente. El proceso de envejecimiento conlleva estereotipos y mitos que se aprenden desde la infancia, se transmiten por generaciones y se perpetúan a través de la socialización. Son ideas negativas que deforman la realidad e implantan la costumbre de juzgar sin conocer[6].

Lamentablemente, la regla de nuestra sociedad es ligar a las personas adultas mayores, con una serie de adjetivos de carácter negativo. Esta visión se ha heredado a las generaciones más jóvenes, que lejos de contribuir con la dignificación de este importante grupo etario, más bien los vilipendian y denigran,

---

[3] Porcentaje calculado a partir de la cifra de población total del censo 2011, disponible en el INEC desde http://www.inec.go.cr/Web/Home/pagPrincipal.aspx

[4] PAM: personas adultas mayores.

[5] Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (2013a) *Envejecimiento Poblacional*. San José: CONAPAM. p. 4-5.

[6] Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (2013b) *Mitos y Estereotipos acerca del envejecimiento y la vejez*. San José: Conapam. p. 4.

incluso, a un estado de discriminación y desecho social, víctima de los más soeces y vergonzosos actos y hasta groseros chistes.

Si bien, no todas las personas adultas mayores se encuentran en la misma condición física y mental, lo cierto del caso es que una gran cantidad de ellas, se encuentran en un estado que les permite seguir aportando a la sociedad, desde diversos ámbitos y, en todo caso, la totalidad de ellos son merecedores de respeto y ennoblecimiento, por los frutos y las huellas que brindan y brindaron, en la construcción de nuestra sociedad.

Por este motivo, es vital propiciar un cambio cultural que valore la vida de todas las personas, sin distingos de edad, como paso previo al reconocimiento absoluto de su dignidad humana. Para el caso de las PAM, se puede lograr mediante la promoción de un envejecimiento activo, el cual se concibe como:

> "…el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen. El envejecimiento activo se aplica tanto a los individuos como a los grupos de población. Permite a las personas realizar su potencial de bienestar físico, social y mental a lo largo de todo su ciclo vital y participar en la sociedad de acuerdo con sus necesidades, deseos y capacidades, mientras que les proporciona protección, seguridad y cuidados adecuados cuando necesitan asistencia…"[7].

Del extracto anterior, interesa destacar el aspecto de la participación, la cual debe estar acorde con sus necesidades y deseos. Si mediante esta se proporciona un medio para garantizar un envejecimiento activo, las políticas públicas deben focalizarse en favorecerla y todo tipo de acciones positivas tendientes a mejorar el proceso de envejecimiento de las PAM.

La vejez ha sido valorada de dos formas, una positiva y otra negativa. La primera observa a la PAM como sabia, cargada de experiencias, de alto *status* social, merecedora de un gran respeto y con una clara posición de influencia en los demás. La segunda, al contrario, la refiere como un estado deficitario, cargado de pérdidas significativas e irreversibles[8]. Ya que esta circunstancia constituye una verdad insoslayable, se debe crear el cambio cultural, para que desde las generaciones más jóvenes, conciban la condición de vejez como algo positivo, digno, pleno y merecedor de gran respeto.

Pero no solo contra una valoración negativa luchan las personas adultas mayores, afrontan innumerables obstáculos, peligros y cambios. Uno de los principales cambios que enfrentan es la jubilación o cese de la actividad laboral.

---

[7] Organización Mundial de la Salud (2002) *Envejecimiento activo: un marco político*. En: Rev. Esp. Geriatr-Gerontol 2002;37(S2):74-105. Disponible en: http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/vejez/oms_envejecimiento_activo.pdf, consulta en línea realizada el 25/09/15.

[8] Conapam (2013b) *Op. Cit.*, p. 5

De manera que es importante replantear nuevas metas y contar con un proyecto de vida que incluya la utilización del tiempo libre mediante la participación social y la integración a otras actividades alternativas que llenen el espacio que antes ocupaba la vida laboral, con lo que se le produzca una sensación de seguir siendo útil[9].

Por esto, el objetivo principal de esta iniciativa, radica en contribuir con la creciente población adulta mayor, para brindarles una opción de participación e integración social, que penetre a las generaciones de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que les permita, no solo llenar ese vacío que tras la jubilación de su trabajo les deja, sino también interactuar con la niñez y la juventud, como una manera de infundir respeto y de intercambiar experiencias con las nuevas generaciones, para que modifiquen su percepción de ellas.

Como se indicó, al pensarse en las persona mayores, se les observa como un colectivo demandante de servicios, ayuda y de cuidados. Sin embargo, en la actualidad, se están difundiendo teorías y políticas que promueven una participación social de las personas mayores, las cuales resaltan su carácter necesario para la introducción de cambios operativos en las políticas y planes de actuación dirigidos a personas mayores, así como el cambio en el imaginario colectivo[10].

Precisamente, el cambio en el imaginario colectivo se puede realizar con políticas que hagan del adulto mayor, un ciudadano de oro del que las demás personas, sin distingos de ningún tipo, puedan extraer conocimientos y ponerlos en práctica para beneficiar su propia vida y su propia generación.

En el caso de las PAM se les considera improductivas por no estar incorporadas al proceso laboral o por estar jubiladas. Esta manera de pensar las discrimina y les produce aislamiento e inactividad, que les afecta su salud integral y el mejoramiento de su calidad de vida. Por ello, es necesario valorar el aporte que realizan a la producción del país por medio de su experiencia, de su consejo a generaciones más jóvenes e incluso participando en labores domésticas o de cuido a nietos o personas menores de edad[11].

La productividad de una PAM se puede dar hasta el último de sus días, toda vez que la capacidad de transmitir sus conocimientos y experiencia, en tanto su condición se lo permita, está disponible en todo momento, con lo cual, se aleja esa visión de que una persona en esta edad, se encuentra incapacitada para seguir aportando a su comunidad.

---

[9] Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (2013a) *Envejecimiento Poblacional*. San José: Conapam. p. 12-13.

[10] Instituto de Mayores y Servicios Sociales (2008) *La participación social de las Personas Mayores. Colección de Estudios. Series Personas Mayores.* N.° 11.005. Madrid. pp. 25-26.

[11] Conapam (2013b) *Op. Cit*., p. 10

La Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.° 7935, de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, en su artículo 1, establece como uno de sus objetivos, *"…propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población…"*[12]. Esta norma evidencia que se deben establecer los espacios pertinentes para que la productividad de una persona no cese con la edad, por el contrario, empodera al adulto mayor y le permite ubicarse en una situación en la que su cúmulo de aprendizaje sirva de base para que las personas jóvenes empiecen a formar el suyo.

Debe recordarse que desde el año 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció una serie de principios en favor de las personas de edad, entre los que destacan los siguientes:

> "(…)
>
> 7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.
> 8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.
> 9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada"[13].

Dichos principios, constriñen a hacer de una población específica, una parte importante y necesaria del tejido social, asimismo, nuevamente, se promueve la difusión de sus conocimientos y habilidades a las personas más jóvenes. Es interesante destacar, la participación activa que deben tener las PAM, en la búsqueda del servicio comunitario y el voluntariado que sea acorde con sus gustos y destrezas, así como su derecho de asociarse con otros pares, para crear organizaciones comunes.

Estos aspectos son fundamentales, pues constituyen formas de mantener a las personas adultas mayores en el ejercicio de un envejecimiento activo. El voluntariado, en particular, se define como:

> "(…) una forma de ocupar la nueva disponibilidad de tiempo, por ejemplo para las personas jubiladas, a la vez que se configura como una oportunidad de aprendizaje. Las ventajas al sistema económico-social

---

[12] Asamblea Legislativa (1999) *Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.° 7935*. San José: SIL, consultado el 24/09/15.

[13] Organización de las Naciones Unidas (1991) *Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. Asamblea General del 16 de diciembre de 1991, resolución 46/91.* Disponible en: http://www.acnur.es/PDF/1640_20120508172005.pdf, consulta en línea realizada el 21/09/15.

> que supone la incorporación de las personas mayores al voluntariado son significativas para todos los sectores […] La participación de las personas mayores en el voluntariado incrementa el intercambio generacional de experiencias y saberes, así como enaltece el papel de las mismas dentro de las funciones de la sociedad"[14].

Esta definición incluye un término que interesa destacar y es el de *intercambio*, de manera que la interacción entre PAM y jóvenes, se da en doble sentido. Por un lado, la herencia de experiencias, y por el otro, el legado que las nuevas generaciones pueden otorgarles, todo lo cual puede lograrse mediante la posibilidad de alcanzar este acercamiento y por medio del voluntariado es una opción viable.

En el mismo sentido, la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2011-2021, dentro de sus líneas estratégicas, contiene la de participación social e integración intergeneracional, la cual está fundada en varios principios orientadores, dentro de los que destaca:

> "(…)
>
> 2. Los grupos y las organizaciones de personas adultas mayores constituyen un medio importante para facilitar la participación mediante la realización de actividades de promoción y el fomento de la interacción entre las generaciones.
>
> (…)[15]".

Por su parte, dentro de las acciones de la política indicada, se encuentra *"… fomentar la participación de las personas jubiladas y pensionadas, con el fin de aprovechar su experiencia laboral y profesional para ser transmitida a grupos generacionales más jóvenes"*[16].

A mayor abundamiento, en la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, los representantes de los gobiernos, propusieron revisar las políticas existentes para garantizar que promueven la solidaridad entre las generaciones, de manera que se fomente la cohesión social[17].

Abandonar la posibilidad que tienen las PAM de otorgar beneficios y colaborar con el conglomerado social, constituye una pérdida cuyas dimensiones no se pueden establecer. Si bien su participación se puede dar en las más

---

[14] Imserso (2008) *Op. Cit.*. p. 33-34.
[15] Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (2013d) *Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2011-2021*. San José: Conapam. p. 15.
[16] Conapam (2013d), *Op. Cit*., p. 16.
[17] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2012) *Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe.* San José: CEPAL. p. 17.

diversas y múltiples áreas, el objetivo del proyecto de ley que se presenta, está orientado hacia la seguridad y vigilancia de los centros educativos del país.

Mediante la Ley N.° 8449, Ley de Creación de la Policía Escolar y de la Niñez, del 14 de junio de 2005, en una adición a la Ley General de Policía N.° 7410 de 26 de mayo de 1994, se crea la Policía Escolar y de la Niñez, como *"cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país"*[18].

La adición que se menciona, le otorga funciones, facultades para la cooperación institucional, para capacitación y adiestramiento. En términos generales, la ley que crea la Policía Escolar y de la Niñez, aparte de lo establecido en el párrafo anterior, puede formar al personal, empleados de seguridad, conserjes y demás funcionarios de los centros educativos, en materia de derechos humanos y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Por otro lado, le otorga competencia al Ministerio de Seguridad Pública, para destacar uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde se encuentra ubicado dicho centro[19].

En razón de que la seguridad de los niños, niñas y adolescentes es un tema central para nuestra sociedad y que el envejecimiento activo dota de una mejor calidad de vida a las personas adultas mayores, surge la idea de presentar este proyecto de ley, con la finalidad de que las PAM, funjan como auxiliares de la Fuerza Pública, en la vigilancia y el cuidado de estas personas.

Básicamente, la iniciativa pretende la modificación de cinco de los seis artículos que integran la sección X, titulada "Policía Escolar y de la Niñez", de la Ley General de Policía, con la finalidad de que las personas adultas mayores que se encuentren en condiciones físicas y mentales idóneas, que brinden apoyo a la Fuerza Pública en las labores de seguridad y vigilancia de los estudiantes. Para la cual, la reforma planteada faculta al Ministerio de Salud, a capacitar a las PAM que deseen brindar el voluntariado en el resguardo y protección de estas personas menores de edad.

El tipo de apoyo que se pretende implementar de estas personas, requiere de la capacitación y de la formación por parte de los miembros de la policía, que serían los funcionarios encargados de brindar los conocimientos necesarios para que el voluntariado que vayan a realizar, se dé de una forma idónea y eficiente, en áreas como las medidas de seguridad, asistencia en las inmediaciones de centros educativos, prevención, educación y formación de los estudiantes menores de edad, en cuanto a temas de seguridad y resguardo personal.

---

[18] Asamblea Legislativa (2005) *Ley General de Policía, N.° 7410*. San José: SIL, consultado el 24/09/15. Artículo 33.

[19] *Ibíd.*, artículo 33.

A su vez, el proyecto de ley permite que, una vez que hayan recibido la capacitación pertinente, sean los propios adultos mayores quienes den a los estudiantes, charlas relacionadas con la prevención de la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo.

Además de tener funciones auxiliares de colaboración con la Fuerza Pública y de hacer que los policías se enfoquen en lugares de alta peligrosidad, el mensaje que se está brindando a las nuevas generaciones, es de respeto y dignificación hacia la figura de las PAM, de manera que los aleja de la percepción asistencialista y de ser personas necesitadas, que requieren mucha paciencia y cuidado, los posiciona como seres humanos que se encuentran en una condición de plenitud, que más bien están aptos para transmitir todo ese bagaje de experiencias, hábitos y prácticas positivas, al mismo tiempo que se les permite ejercer un servicio comunitario en beneficio de esta población vulnerable.

Costa Rica debe procurar y reforzar todas las acciones tendientes a propiciar ese cambio cultural que implica el reconocimiento de las personas adultas mayores como seres a quienes se debe respetar, escuchar, valorar y dignificar, por su condición de tales y por el hecho de haber colaborado en la construcción de la sociedad que disponen actualmente.

Es conocido que existen muchos tipos de maltrato. La Organización Mundial de la Salud ha establecido una tipología: físico, sexual, psicológico, patrimonial, negligencia, institucional y estructural. Este último, incluye la falta de políticas y recursos sociales y de salud, mal ejercicio e incumplimiento de leyes existentes, de normas sociales, comunitarias y culturales que desvalorizan la imagen de la persona mayor[20].

Esta nación no puede ser de las que desvalorizan la imagen de la PAM, por lo que la finalidad del proyecto de ley es hacer de las personas que integran este grupo etario, se sientan útiles en la sociedad, se respeten y se empiece a procurar ese cambio cultural desde la edad escolar, que aleja a la PAM de la idea de personas que ya no tienen nada más que dar, sino por el contrario, que debido a su condición, se les puede colocar como auxiliares del Ministerio de Seguridad, en temas tan necesarios como la seguridad de los escolares.

Lamentablemente, la Policía Escolar y de la Niñez no ha sido creada como un órgano independiente dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Seguridad Pública, pese a que la ley que la crea tiene más de cinco años de emitida. […] la cobertura en los centros educativos siempre se brinda a ese sector escolar por medio de las direcciones regionales de la Fuerza Pública, y queda sujeta a la capacidad operativa de las delegaciones policiales[21].

---

[20] Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (2013c) *Por una Vida Sin Violencia hacia las Personas Adultas Mayores*. San José: Conapam. p. 7.

[21] Contraloría General de la República (2010) *Informe del Estudio realizado para Determinar si las soluciones normativas incluidas en leyes relevantes, para atender la problemática de la (in)*

Precisamente, con la finalidad de incentivar la operatividad y el funcionamiento de la Policía Escolar, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES AUXILIARES EN LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD DE LOS ESTUDIANTES DE CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo a los artículos 33 y 35 y se modifican los artículos 36 y 37 del título II, del capítulo II, correspondientes con la sección X de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"**Artículo 33.-** **Creación y competencia**

[…]

Asimismo, como parte de las políticas de protección y resguardo de los estudiantes que asisten a centros educativos, el Ministerio de Seguridad Pública podrá formar y capacitar a personas adultas mayores, que se encuentren en condiciones físicas y mentales idóneas, para que brinden apoyo en materia de seguridad y vigilancia de dichos estudiantes."

"Artículo 35.- **Funciones**

Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez:

[…]

5) Capacitar a las personas adultas mayores en las labores y medidas de seguridad, asistencia en las inmediaciones de centros educativos, prevención, educación y formación de los estudiantes menores de edad, en cuanto a temas de seguridad y resguardo personal.

---

seguridad ciudadana, han sido objeto de implementación. Informe No. DFOE-PGAA-26-2010. San José: CGR. p. 11.

Artículo 36.- **Cooperación institucional**

El Ministerio de Educación Pública (MEP**) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam)** coordinarán con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que tanto los educadores como los empleados de seguridad, los conserjes de los centros educativos **y las personas adultas mayores destacadas para los efectos de la presente ley**, reciban capacitación sobre la seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo.

Para este efecto, el director de cada centro educativo**, así como la presidencia de la junta rectora del Conapam,** enviarán los nombres de esas personas y la función que desempeñan en el centro **y en el caso de las personas adultas mayores el tipo de apoyo que brindarán**, tanto al ministro de Educación como al titular de Seguridad Pública. **A** este último **o a quien este designe**, le corresponderá fijar la fecha para la capacitación, la cual podrá impartirse dos veces por año **o las veces que el Ministerio de Educación o el Conapam, en común acuerdo con el Ministerio de Seguridad, consideren necesario realizar. El Conapam, dentro del ámbito de su competencia, fungirá como ente asesor del Ministerio de Seguridad.**

Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, coadyuvar y coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país.

Artículo 37.- **Capacitación y adiestramiento**

La Escuela Nacional de Policía **deberá** estructurar e impartir cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forme parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes, **los** demás funcionarios de los centros educativos **y las personas adultas mayores en los términos establecidos en la presente ley.** Estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la Niñez y la Adolescencia. **Las personas adultas mayores, debidamente capacitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de esta ley, además de brindar apoyo en materia de seguridad y vigilancia, podrán brindar charlas relacionadas con la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo.”**

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de noventa días.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

15 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud Nº 42495.—O. C. Nº 25272.—(IN2015073992).

ANEXO

Proyecto de ley "PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES AUXILIARES EN LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD DE LOS ESTUDIANTES DE CENTROS EDUCATIVOS"

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sección X Policía Escolar y de la Niñez	***Sección X Policía Escolar y de la Niñez***
	ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo a los artículos 33 y 35 y se modifican los artículos 36 y 37 del título II, del capítulo II, correspondientes con la sección X de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, cuyo texto dirá:
Artículo 33.- Creación y competencia.* Créase la Policía Escolar y de la Niñez, cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país. El Ministerio de Seguridad Pública podrá destacar a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo.	**Artículo 33.- Creación y competencia.** Créase la Policía Escolar y de la Niñez, cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país. El Ministerio de Seguridad Pública podrá destacar a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo. **Asimismo, como parte de las políticas de protección y resguardo de los estudiantes que asisten a centros educativos, el Ministerio de Seguridad Pública podrá formar y capacitar a personas adultas mayores, que se encuentren en condiciones físicas y mentales idóneas, para que brinden apoyo en materia de seguridad y vigilancia de dichos estudiantes.**
Artículo 35.- Funciones. * Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez: 1) Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes del lugar donde se encuentre destacada.	**Artículo 35.- Funciones.** Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez: 1) Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes del lugar donde se encuentre destacada. 2) Vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo. 3) Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen

2) Vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo. 3) Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual comercial de la niñez y de las personas jóvenes. 4) Coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta Policía.	contra la explotación sexual comercial de la niñez y de las personas jóvenes. 4) Coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta Policía. **5) Capacitar a las personas adultas mayores en las labores y medidas de seguridad, asistencia en las inmediaciones de centros educativos, prevención, educación y formación de los estudiantes menores de edad, en cuanto a temas de seguridad y resguardo personal.**
Artículo 36.- Cooperación institucional.* El Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que tanto los educadores como los empleados de seguridad y los conserjes de los centros educativos, reciban capacitación sobre la seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo. Para este efecto, el director de cada centro educativo enviará los nombres de esas personas y la función que desempeñan en el centro, tanto al ministro de Educación como al titular de Seguridad Pública, a este último le corresponderá fijar la fecha para la capacitación, la cual podrá impartirse dos veces por año. Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública,	**Artículo 36.- Cooperación institucional.** El Ministerio de Educación Pública (MEP**) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam)** coordinarán con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que tanto los educadores como los empleados de seguridad, los conserjes de los centros educativos **y las personas adultas mayores destacadas para los efectos de la presente ley**, reciban capacitación sobre la seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo. Para este efecto, el director de cada centro educativo**, así como la presidencia de la junta rectora del Conapam,** enviarán los nombres de esas personas y la función que desempeñan en el centro **y en el caso de las personas adultas mayores el tipo de apoyo que brindarán**, tanto al ministro de Educación como al titular de Seguridad Pública. **A** este último **o a quien este designe**, le corresponderá fijar la fecha para la capacitación, la cual podrá impartirse dos veces por año **o las veces que el Ministerio de Educación o el Conapam, en común acuerdo con el Ministerio de Seguridad, consideren necesario realizar. El Conapam, dentro del ámbito de su competencia, fungirá como ente asesor del Ministerio de Seguridad.** Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, coadyuvar y

coadyuvar y coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país.	coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país.
Artículo 37.- Capacitación y adiestramiento.* La Escuela Nacional de Policía podrá estructurar e impartir cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forme parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes y demás funcionarios de los centros educativos; estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la Niñez y la Adolescencia.	**Artículo 37.- Capacitación y adiestramiento.** La Escuela Nacional de Policía **deberá** estructurar e impartir cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forme parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes, **los** demás funcionarios de los centros educativos **y las personas adultas mayores en los términos establecidos en la presente ley.** Estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la Niñez y la Adolescencia. **Las personas adultas mayores, debidamente capacitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de esta ley, además de brindar apoyo en materia de seguridad y vigilancia, podrán brindar charlas relacionadas con la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo.**
Artículo 38.- Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de sesenta días.	**TRANSITORIO ÚNICO.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de noventa días.

PROYECTO DE LEY

LEY DE FOMENTO A LA PERSONA EMPRENDEDORA

EXPEDIENTE N.° 19.729

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El emprendimiento es una vía para el desarrollo, la equidad del ingreso y el fomento al crecimiento económico. En el entendido de que Costa Rica se encuentra comprometida con el desarrollo empresarial, el bienestar y la justa carga social es que decidimos presentar este proyecto de ley con el fin de normalizar una problemática generalizada en el mercado costarricense, cual es la informalidad de los emprendimientos.

Los emprendimientos fomentan el crecimiento económico, aumentan la competitividad y generan oportunidades de trabajo. Actualmente, es gracias a las pymes que se genera un gran porcentaje del empleo actual, exportaciones, innovación empresarial, aumento al producto interno bruto, entre otras variables para desarrollo humano sostenible[1]. En Costa Rica el 95% de la actividad empresarial es generado por los emprendedores y pymes. Las microempresas representan el 74% del parque empresarial PYME[2]. Además, 48,4% del empleo en el sector privado se genera en pymes[3].

Sin embargo, son tantas las complicaciones tramitológicas y elevados costos que ser empresario no es la primera opción para el costarricense[4].

El ser emprendedor representa la independencia laboral y por ende el desarrollo personal. Empezar un negocio propio conlleva grandes riesgos, tanto financieros como profesionales. La tasa de mortalidad empresarial es de un 78% en el primer año[5] y un 85% dentro de los tres primeros años y solo un 50% llega a los 10 años de vida[6]. Estos fracasos desalientan el desarrollo de

---

[1] Vindas, Shirley Benavides, et. al. "Hacia el estado de las mipymes: Primer diagnóstico nacional de mipymes." Observatorio de mipymes. (2008).
[2] Ministerio de Economía, Industria y Comercio, "El estado de situación de las pymes en Costa Rica", 22 de abril 2013
[3] Ibid.
[4] Ibid
[5] Reporte Nacional 2014: La situación del emprendimiento en Costa Rica, http://catedrainnovacion.ucr.ac.cr/GEM-C4-2014.pdf
[6] http://www.prensalibre.cr/Noticias/detalle/4871-pymes-mantienen-mortalidad-de-80-en-primeros-tres-anos

emprendimientos. Este proyecto de ley tiene por objetivo reafirmar el valor económico de la actividad empresarial y mitigar los riesgos de iniciar una empresa propia.

La decisión para convertirse en empresario o empleado se ve afectada por el diseño del sistema de pensiones y cargas sociales para cobertura médica. El sistema actual no distingue entre los dos tipos de trabajador, sea emprendedor o asalariado tradicional. El alto costo de la seguridad social en algunos casos se convierte en una barrera imposible de superar al emprender.

Actualmente, el método de cálculo del cobro de cargas sociales recae sobre la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. En el año 2005 se hizo un ajuste al cobro que todo empresario debe de cubrir en sus operaciones cotidianas[7].

En dicha ocasión se acordó, por parte de la Junta Directiva de la CCSS, subir hasta más del 26% la contribución de cada patrono como parte de la seguridad social. Esto asfixia al mercado empresarial y en especial al emprendedor y al pyme que no pueden cubrir dichos rubros porque un 26% del total de salarios solo para cargas sociales de empleados sin tomar en cuenta otros gastos desestimula el emprendedurismo en el país.

Regimen Seguridad Social actualmente	Contribuciones	
	Patrono	Trabajador asalariado
Seguro Salud (Enfermedad y maternidad)	9.25%	5.50%
Invalidez Vejez y Muerte	4.92%	2.67%
Otros	12.00%	1.00%
TOTAL	**26.17%**	**9.17%**

Estas acciones y niveles tan altos de cobros fomentan el subempleo y limitan el crecimiento económico. Para un emprendedor o un pyme las cargas sociales representan un porcentaje muy alto en sus gastos operativos, por lo que un cambio mínimo en el porcentaje de cobro genera grandes retos y problemas para los empresarios pequeños y medianos.

La Fundación Costa Rica Emprende, durante los meses de mayo y junio, giró una encuesta a toda su red de empresarios y emprendedores. La encuesta contó con la participación de 123 empresas. En dicho estudio se encontró que ningún empresario está dispuesto a pagar mayores montos por cargas sociales de lo que actualmente está establecido en la ley. La mitad de los encuestados dijo que está dispuesto a pagar el 26,5% que actualmente se cobra por cargas sociales, pero un 66% de ellos piensan que no es un porcentaje razonable.

Además se les pidió que ranquearan cuáles eran sus mayores costos y un 47% de los encuestados manifestó que los costos más altos son los salarios y

[7] Gutiérrez, Paola. “Aumenta la contribución al Régimen de IVM.” El Financiero. (San José, Costa Rica), mayo 11, 2014. http://www.elfinancierocr.com/blogs/catalejo_laboral/IVM-CCSS-pensiones-cuotas_obrero-patronales-trabajador-cargas_sociales_7_516618335.html

segundo cargas sociales. Mientras que un 11,8% restante señalaron que sus costos más altos son únicamente cargas sociales[8].

El presente proyecto apunta a solucionar la problemática del desempleo, el subempleo, la informalidad y la violación a los derechos humanos. Actualmente el desempleo en Costa Rica alcanzó 10.1% en el primer trimestre de este año[9].

Según el INEC, 232.000 personas estaban desempleados en los tres primeros meses del año 2015[10]. Según el Censo 2011 el fenómeno *NINI* alcanza a 201.870 jóvenes, estos son personas que no estudian ni trabajan[11]. Ellos equivalen al 19,3% de los jóvenes entre 12 y 24 años[12].

El problema de su baja escolaridad, así como su poca o nula experiencia laboral, coloca a estos jóvenes en una situación desventajosa para una eventual inserción en el mercado de trabajo.

Además, actualmente existen 389,000 trabajadores independientes que no cotizan a la seguridad social, según estimaciones hechas por el Gobierno[13]. Lo anterior se une al hecho de que actualmente 300,000 personas está iniciando su proceso de emprendimiento[14]. Por su parte, Enhopro en otro estudio determinó que durante el 2014, Costa Rica registró un total de 340.000 empleados independientes o emprendedores empresariales, los cuales generaron 536.000 empleos[15].

Según el MEIC los jóvenes no son emprendedores porque no pueden cubrir las cargas sociales y son los adultos de 36 años en adelante quienes sí pueden cubrir dichos gastos y por ende esa es la edad promedio para emprender[16].

---

[8] Estudio de la situación de las cargas sociales y emprendimientos en Costa Rica, Fundación Costa Rica Emprende, 5 de julio de 2015.

[9] Rodríguez, Oscar A. "Desempleo de Costa Rica alcanza a más del 10% de la población." La Nación, 19 de mayo de 2015. http://www.nacion.com/economia/consumidor/Desempleo-Costa-Rica-primer-trimestre_0_1488451223.html

[10] Ibidem

[11] Rodríguez, Oscar A. "Desempleo de Costa Rica alcanza a más del 10% de la población." La Nación, 19 de mayo de 2015. http://www.nacion.com/economia/consumidor/Desempleo-Costa-Rica-primer-trimestre_0_1488451223.html

[12] Soto, Jimena. "Contraloría: hay 201 mil jóvenes que no están ni estudiando ni trabajando." CR HOY. 18 de diciembre de 2014. http://www.crhoy.com/contraloria-hay-201-mil-jovenes-que-no-estan-ni-estudiando-ni-trabajando/

[13] http://www.nacion.com/economia/consumidor/Desempleo-Costa-Rica-primer-trimestre_0_1488451223.html

[14] http://www.elfinancierocr.com/pymes/emprendedores-emprendimiento-pymes-emprender-negocios-innovacion-mortalidad-crecimiento_0_744525541.html

[15] http://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/enhopro-costa_rica-start_up-emprendimiento-negocio-pyme-encuesta_0_784721522.html

[16] Vindas, Shirley Benavides, et. al. "Hacia el estado de las mipymes: Primer diagnóstico nacional de mipymes." Observatorio de mipymes. (2008).

Esta iniciativa pretende generar una cobertura especial a los jóvenes emprendedores del país. Buscamos la formalidad en un total de 30,000 emprendedores a nivel nacional.

El medio para lograr esto es generando una diferenciación en el costo del seguro por cobertura médica y riesgos del trabajo para que el porcentaje sea menor. Esto provocará un aumento de recursos a las instituciones. El fondo del presente proyecto de ley conlleva que los emprendedores y sus empleados, en estas condiciones especiales, puedan recibir una cobertura médica total por parte de la CCSS, contribuir a su fondo de pensión y obtener una cobertura total del Instituto Nacional de Seguros para la póliza de riesgos del trabajo. Lo anterior, siendo un beneficio para emprendedores por una única vez por un periodo de cuatro años.

Lo anterior, no generará una carga adicional a las entidades mencionadas porque este programa va dirigido a las personas que actualmente no generan ingresos para dichas instituciones.

La proyección sería que entre el total de *ninis* y desempleados juntos, tomando en cuenta que aproximadamente solo el 5% de dicha población estaría dispuesta a emprender[17], significaría una potencial participación de 21,694 personas. Sumando los emprendedores no formalizados es factible pretender llegar a una población total de 30,000 personas.

Esto podría generar ingresos de alrededor de siete mil millones de colones al año, que se traduce en más de trece millones de dólares en rubros solamente para la CCSS. En el caso del Instituto Nacional de Seguros la propuesta gira en torno a una póliza al 50% del total del costo. Pretendemos así, solucionar una problemática actual y aumentarle ingresos a estas instituciones, sin poner en peligro la seguridad social y su seguridad financiera.

La enmienda que se propone refleja las ideas de los movimientos europeos para fomentar el emprendimiento y el crecimiento económico. Por ejemplo, Los Países Bajos animan el emprendimiento ofreciendo una tarifa plana para autónomos de 53 euros por mes para cubrir su seguridad social completa. Esta ley solo se aplica a los hombres menores de 30 años y a las mujeres menores de 35 años[18].

En Alemania, los emprendedores y los trabajadores independientes al igual son acreedores voluntarios del régimen de seguridad social. La diferencia se genera en la facilidad para inscribirse y los medios en los cuales el gobierno

[17] http://www.eleconomista.net/2015/03/20/desempleo-en-costa-rica-se-debe-a-bajo-nivel-de-educacion-y-no-a-la-economia
[18] PricewaterhouseCoopers. (PWC). “Doing Business in the Netherlands.” http://www.pwc.nl/nl_NL/nl/assets/documents/pwc-rapport-doing-business-in-the-netherlands.pdf

alemán genera beneficios y coberturas para sus emprendedores[19]. Honduras cuenta con un sistema en el cual la cobertura médica obligatoria la cubre un 60% el patrón y 40% el empleado sobre un total de 7% sobre el salario del empleado[20].

A su vez, hay normativas especiales para emprendedores extranjeros. Este es el caso de España, adonde existe una ley para que los emprendedores extranjeros puedan recibir residencia de manera expedita por su condición de emprendedor[21]. Esto tiene como enfoque atraer y mantener la inversión extranjera directa en España.

Este proyecto reafirma compromiso de Costa Rica con el emprendedurismo como un instrumento esencial para mejorar la competitividad, generar crecimiento económico y oportunidades de empleo para los jóvenes, *ninis* y estudiantes.

Por las razones expuestas anteriormente, las y los suscritos diputados sometemos a consideración el siguiente proyecto de ley.

---

[19] Social Security Programs Throughout the World: Europe, 2012. U.S. Social Security Administration Office of Retirement and Disability Policy. http://www.ssa.gov/policy/docs/progdesc/ssptw/2012-2013/europe/germany.html

[20] Consulta hecha a Licenciada Marissa Valerio, Abogada Asociada Aguilar Castillo & Love, Tegucigalpa, Honduras.

[21] España exportación e inversiones Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización. 24 de marzo de 2014. http://www.investinspain.org/invest/wcm/idc/groups/public/documents/documento/mde0/mjy0/~edisp/doc2014264772.pdf

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FOMENTO A LA PERSONA EMPRENDEDORA

ARTÍCULO 1.- Se entenderá por emprendedor toda aquella persona física o jurídica que participe en actividades de emprendimiento y esté debidamente inscrita en el registro que al efecto lleve el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2.- El emprendedor tendrá una cobertura total del seguro de salud y del fondo de pensión, cubriendo los costos según lo estipulado en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

Durante un único periodo de cuatro años a partir del registro ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el emprendedor y sus empleados, pagarán a la Caja Costarricense de Seguro Social únicamente los rubros del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y el Seguro de Enfermedad y Maternidad, quedando exentos del pago de las contribuciones al Fondo de Asignaciones Familiares, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), de las estipuladas en virtud de la Ley de Protección al Trabajador (Ley N.° 7983, de 16 de febrero de 2000), así como cualquier otra carga que sea recaudada por la Caja Costarricense de Seguro Social. Una vez transcurridos los cuatro años, se iniciará el pago de los rubros exentos en virtud de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Los emprendedores conforme a esta ley gozarán de una tarifa especial en el pago de las primas correspondientes a pólizas de riesgos del trabajo que no superará el cincuenta por ciento (50%) de las que fije la institución pertinente de manera ordinaria al momento de la inscripción. Lo anterior sin perjuicio de las indemnizaciones que les correspondieren conforme la normativa vigente. Este beneficio regirá por un único periodo de cuatro años a partir del registro ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 4.- Las personas físicas que se asocien a través de las distintas figuras societarias reguladas en la legislación vigente, deberán demostrar su condición de emprendedores mediante su inscripción en el registro que al efecto lleve el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y deberán cumplir con los requisitos que determine dicho ministerio.

Las personas jurídicas constituidas por emprendedores deberán presentar ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio antes del 30 de setiembre de cada año, una copia certificada notarialmente del libro de registro de accionistas o cuotistas, según corresponda, y copia certificada de las acciones o cuotas. Lo anterior, a efectos de demostrar la titularidad de las mismas y el histórico de eventuales movimientos y anotaciones desde la constitución de la compañía.

El incumplimiento de dicha obligación acarreará la desinscripción automática ante el registro que para tales efectos lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la pérdida de todos los beneficios que le fueron otorgados mediante la presente ley; así como el cobro retroactivo con intereses legales de todos los rubros que le hayan sido exentos hasta ese momento.

ARTÍCULO 5.- En caso que un emprendedor o una sociedad de emprendedores fracasen o desistan en su proyecto de emprendimiento, deberá dar aviso a las autoridades correspondientes de tal situación y solicitará formalmente la suspensión de los beneficios que le fueron otorgados en virtud de esta ley. Lo anterior aplicará siempre que el empleador se encuentre al día en el pago de todas sus obligaciones legales; lo cual deberá hacer constar junto con su solicitud de suspensión.

Dichos emprendedores podrán presentar un nuevo proyecto en los términos dispuestos en esta ley, pudiendo reactivar los beneficios otorgados por el tiempo que le resta para cumplir los cuatro años brindados en virtud de la presente normativa.

De no procederse conforme a las disposiciones señaladas en este artículo, no aplicará la condición suspensiva aquí dispuesta y el plazo de cuatro años seguirá transcurriendo hasta su término final.

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio en un plazo no mayor de seis meses generará un registro especial para la inscripción de primeros emprendedores según lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIO II.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables para los nuevos emprendedores que se inscriban por primera vez en el registro de emprendedores del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a partir de la publicación de la presente ley. Los emprendedores que se hayan inscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán disfrutar de estos incentivos por el tiempo que le reste para cumplir cuatro años desde la fecha de su inscripción como tales.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor a los tres meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Karla Vanessa Prendas Matarrita Michael Jake Arce Sancho

Marcela Guerrero Campos

DIPUTADAS Y DIPUTADO

13 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud Nº 42498.—O. C. Nº 25272.—(IN2015073997).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO Nº 39278-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1); 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley Nº 8262 del 2 de mayo de 2002, y sus reformas.

Considerando:

I.- Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), le corresponde al MEIC ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la micro, pequeña y mediana empresa.

III.- Que dentro de los objetivos de la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas, se encuentran la creación de un marco normativo que promueva un sistema estratégico integrado de desarrollo de largo plazo para el desarrollo productivo de las PYME, con la finalidad de promover el desarrollo económico y social del país; inducir el establecimiento de mejores condiciones del entorno institucional para la creación y operación de PYME y facilitar el acceso de PYME a mercados de bienes y servicios.

IV.- Que el artículo 2 de la Ley Nº 8262, establece como objetivos específicos los siguientes: a) Fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses. b) Establecer la organización institucional de apoyo a las PYMES, mediante la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistémica de este con las instituciones de apoyo a los programas especificados, así como los mecanismos y las herramientas de coordinación. c) Promover el establecimiento de condiciones de apoyo equivalentes a las que se otorgan a las PYMES en otras naciones. d) Procurar la formación de mercados

altamente competitivos, mediante el fomento de la creación permanente y el funcionamiento de mayor cantidad de PYMES. e) Inducir el establecimiento de mejores condiciones del entorno institucional para la creación y operación de PYMES. f) Facilitar el acceso de PYMES a mercados de bienes y servicios.

V.- Que mediante el Capítulo III, artículos del 8 al 12, de la Ley Nº 8262, se crea, bajo administración del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo Especial para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME), con el objetivo de fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, y de las empresas de la economía social económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo.

VI.- Que el Plan Nacional de Desarrollo definido por la presente administración, contiene metas cuya ejecución se facilitarán con una adecuada reglamentación de los instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el FODEMIPYME, a saber avales y garantías, financiamiento y servicios de desarrollo empresarial.

VII. Que en la tramitación del presente Decreto Ejecutivo se cumplió con lo dispuesto en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo 38898-MP-MEIC, correspondiente al Reglamento a la Ley No. 8220, "*Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*" y su reforma.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO AL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (FODEMIPYME)

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1- Objetivo. Este Reglamento tiene por objeto reglamentar el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME), creado en el artículo 8 de la Ley Nº 8262.

Artículo 2- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. Asistencia Técnica: Acompañamiento individual o grupal que se le da a las empresas con el objetivo de subsanar debilidades predeterminadas mediante un diagnóstico.

2. Aval/Garantía: Fianza que un tercero ofrece para respaldar y garantizar el pago correspondiente a un compromiso asumido por una empresa ante una entidad crediticia por un préstamo, o ante una institución estatal o privada, en la venta u oferta de bienes y servicios o emisión de títulos valores.

3. Aval de cartera: Se da cuando el operador se encarga de los trámites de aprobación del aval, para solicitudes de crédito, garantías de participación y cumplimiento y/o garantías para emisión de títulos valores (al igual que tramita otro tipo de garantías) siendo responsable de velar por las condiciones de elegibilidad, según el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley Nº 8262 sus reformas y este Reglamento.

4. Aval individual: Garantía otorgada a una empresa por parte del FODEMIPYME, para solicitudes de crédito, garantías de participación y cumplimiento y/o garantías para emisión de títulos valores.

5. Aval solidario: Garantía mediante la cual el acreedor obtiene el cumplimiento en forma directa del garante, y se honra en sede administrativa.

6. Capacitación: Actividades individuales o grupales, dirigidas a las empresas con el objetivo de transmitirles y compartirles conocimientos que las habiliten y las hagan aptas para un asunto predeterminado y mensurable.

7. Desarrollo de Potencial Humano: Conjunto de actividades que involucran la capacitación del recurso humano necesario en tecnología especializada, para generar capacidades y condiciones que permitan promover y potenciar los procesos de innovación y cambio tecnológico al interior de las empresas.

8. DIGEPYME: Dirección General de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas, del MEIC.

9. Empresa: Micro, pequeña y mediana empresa, empresas de la economía social, tanto física como jurídica.

10. Empresa de la economía social: Son organizaciones de base asociativa con actuación en lo económico y lo social, constituidas por personas físicas o jurídicas de base asociativa y sin ánimo de lucro; que si bien generan resultados económicos como condición indispensable para llevar a cabo sus fines mutualistas y solidarios, privilegian su contribución a la cohesión social, el trabajo y al compromiso con el territorio en que se instalan. Sus servicios se financian mediante cuotas de sus afiliados o la venta de bienes y servicios que producen, los cuales se suministran con un criterio social.

El tamaño de estas empresas se determinará en función de la fórmula del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas. En el caso de las empresas de la economía social el tamaño se determinará con base en el puntaje P obtenido, según el siguiente criterio:
Microempresa: $P \leq 10$
Pequeña: $10 > P \leq 35$
Mediana: $35 > P \leq 100$.

Para determinar el tamaño de las empresas, se utilizará la siguiente fórmula:
$P = [(Fpe * pe/Dpe) + (Finpf * inpf/Dinpf) + (Fan * an/Dan)] * 100$

Dónde:

- P: corresponde al puntaje obtenido por la empresa.
- Fpe: Factor al personal empleado corresponde al multiplicador del personal empleado en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- pe: Personal promedio empleado
  Dpe: Divisor al personal empleado que se utiliza en la fórmula de cálculo del tamaño de la empresa.
- Finpf: Factor al ingreso neto del último periodo fiscal, corresponde al multiplicador del ingreso obtenido en el periodo fiscal descontando devoluciones y descuentos en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- inpf: Ingreso neto obtenido en el último periodo fiscal.
- Dinpf: Divisor del ingreso neto.
- Fan: Factor al activo neto, corresponde al multiplicador al activo neto en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- an: Activo Neto:
  -Para el sector Industrial corresponde al "Activo Fijo Neto"=afn.
  -Para los otros sectores (Comercio, Servicios y Tecnologías de información) corresponde al "Activo Total Neto"=atn.
- Dan: Divisor activo neto: Corresponde al divisor del activo neto.

Fpe	0,6
Fipf	0,3
Fan	0,1
Dpe	100
Dinpf	4.500.000.000
Dan:	1.810.000.000

Además de cumplir con la P establecida, se tomará en cuenta que la distribución por asociado no supere el 5%, para aquellas figuras en las que el número de accionistas es mayor a los 20 asociados.

11. Entidad operadora/operador: Institución financiera que puede hacer uso del fondo de avales y garantías de FODEMIPYME. De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas, y sus reformas son todas las entidades de intermediación financiera supervisadas por la SUGEF.

12. Entidades públicas: Organismos establecidos por una legislación específica, la cual determina los objetivos de los mismos y su ámbito de acción.

13. FODEMIPYME: Fondo Especial para el Desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, creado mediante el artículo 8º de la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas.

14. Garantía a las emisiones de títulos valores: Aval o fianza que un tercero ofrece para respaldar y garantizar el pago correspondiente a un compromiso asumido por una empresa ante la emisión de títulos valores.

15. Garantía de crédito: Fianza que un tercero ofrece para respaldar y garantizar el pago correspondiente a un compromiso crediticio asumido por una empresa ante una entidad operadora.

16. Garantía de cumplimiento: Compromiso que respalda la fiel ejecución de contratos de venta de bienes y servicios por parte de las empresas adjudicatarias de un contrato.

17. Garantía de participación: Compromiso que respalda la responsabilidad, seriedad y solemnidad de un beneficiario para que mantenga su oferta hasta la firmeza del acto de adjudicación o de la suscripción del correspondiente contrato.

18. Honramiento: Acto mediante el cual un avalista hace efectivo su compromiso.

19. Innovación y cambio tecnológico: Todo cambio significativo en una tecnología, producto o proceso (nuevo o mejorado) que tiene demanda y logra incidir en el mercado.

20. Insuficiencia de garantía: Se considera que un sujeto de crédito tiene insuficiencia de garantía, cuando carece parcialmente de recursos para garantizar una solicitud de financiamiento ante alguna de las entidades Operadoras; o que teniendo bienes muebles o inmuebles a su nombre, su uso como garantía está limitado por afectaciones tales como: hipotecas o prendas que agoten su poder de garantía, u otras limitaciones o restricciones, excluidos aquellos bienes a nombre del beneficiario que el operador por política propia no acepte como garantía.

21. Investigación: Realización de actividades intelectuales y experimentales, de manera sistemática con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una materia determinada.

22. Junta Directiva Nacional: La Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

23. MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

24. Mediana Empresa: Es la definida de acuerdo con la fórmula del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas.

25. MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

26. Microempresa: Es la definida de acuerdo con la fórmula del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas.

27. Organizaciones Cooperativas: asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personería jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social.

28. Organizaciones no gubernamentales: asociaciones de ciudadanos sin fines de lucro, reunidas voluntariamente.

29. Organizaciones Privadas: aquellas que se constituyen conforme al Derecho Privado.

30. Pequeña Empresa: Es la definida de acuerdo con la fórmula del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas.

31. Procesos de otorgamiento de recursos fondo de avales: Metodología para la asignación de recursos operacionales ya sea por subasta o asignación directa.

32. Proveedores de servicios de desarrollo empresarial: Son las entidades que directamente brindan los servicios no financieros, a los beneficiarios finales de la Ley 8262, contemplados en los proyectos y programas aprobados en el Fondo para el Financiamiento de Servicios de Desarrollo Empresarial.

33. Proyectos viables y factibles: Aquellos proyectos o emprendimientos, de los beneficiarios de FODEMIPYME, que hayan sido definidos considerando aspectos como: oferta y demanda del producto y servicio; conocimiento del negocio; capacidad administrativa y gerencial; mercado meta; canales de distribución; riesgos del sector; ciclo de producción; capacidad de producción; inversiones requeridas y retorno de inversión, todo en concordancia con el ordenamiento jurídico del país.

34. PYME o MIPYME: Micro, pequeña y mediana empresa, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 8262.

35. Registro Nacional PYME: Registro de las empresas con la condición PYME, que se encuentran inscritas ante la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME) en el MEIC.

36. Sectores económicos: Se reconocen como sectores económicos, para efectos de este Reglamento: industria, comercio, servicios y agropecuario.

37. Servicios de Desarrollo Empresarial: Todas aquellas actividades tendientes a fortalecer el desempeño y la competitividad de las empresas, tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación, transferencia tecnológica, pasantías y otras acciones similares.

38. Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC): Entiéndase el Portal PYME del MEIC.

39. Subasta: Mecanismo mediante el cual se asigna periódicamente el uso de los recursos del Fondo de Avales y Garantías, empleando una serie de variables para distribuir estos recursos entre las entidades operadoras.

40. Subrogación de derechos crediticios: Potestad que un acreedor le da a un tercero mediante el endoso del documento garante que lo utilice para ejercer su derecho al cobro de la obligación incumplida por parte del deudor.

41. SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

42. SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.

43. TBP: Tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

44. Transferencia tecnológica: Transmisión de un conocimiento generado por un área funcional de investigación y desarrollo, interna o externa, nacional o internacional, al área funcional de producción para la fabricación de un bien o servicio.

45. Transferencias: Recursos asignados por el FODEMIPYME a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, y las empresas de economía social.

46. Unidad Técnica del FODEMIPYME: Unidad, creada en el artículo 12 de Ley Nº 8262, responsable directa de la administración del Fondo.

47. Proyectos productivos: son aquellos viables y factibles, con características de innovación, promovidos por alguna organización formal o en proceso de formalidad que formen parte de la economía social, con experiencia demostrada en la actividad de base asociativa y gestión democrática y donde existan aportes en capital de trabajo, propiedad, planta, equipos, materias primas o conocimiento, claramente identificables. Estos proyectos deben impactar el desarrollo económico local de los territorios permitiendo mejorar indicadores de: empleo, calidad de vida o que mejoren la capacidad redistributiva de la riqueza entre los beneficiarios, todo lo anterior en el marco de la sostenibilidad ambiental.

Artículo 3- Objetivos del FODEMIPYME. El objetivo del FODEMIPYME es fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa (PYME), y de las empresas de la economía social económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo.

Artículo 4- Instrumentos del FODEMIPYME. El FODEMIPYME contará con dos fondos:

a) Un Fondo de Avales y Garantías.
b) Un Fondo de Financiamiento, el cual se divide en dos fondos:
   i) Un Fondo de Créditos.
   ii) Un Fondo para el Financiamiento de Servicios de Desarrollo Empresarial.

Artículo 5- Beneficiarios:

a) Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que cuenten con la condición PYME.
b) Las empresas de la economía social, clasificadas como tales por parte del MEIC.

c) Emprendedores debidamente registrados ante el MEIC.
d) Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, agropecuarias según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Para los efectos del artículo 20 de la Ley Nº 8262, las empresas beneficiarias deberán estar inscritas en el Sistema de Información Empresarial Costarricense del MEIC.

CAPÍTULO II
Fondo de Avales y Garantías

Artículo 6- Finalidad del Fondo de Avales y Garantías. La finalidad de estos fondos es conceder:

a) Avales solidarias a las micro, pequeñas y medianas empresas, y a las empresas de la economía social, que por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF);
b) Garantías de Participación y Cumplimiento a las micro, pequeñas y medianas empresas, y a las empresas de la economía social que requieran garantizar la participación y/o el cumplimiento en la venta de bienes y servicios a entidades públicas y privadas;
c) Garantías a la emisión de acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima que califique como Beneficiaria.

Artículo 7- Principios del Fondo de Avales y Garantías.

a) Acceso: Este principio se relaciona con las empresas o clientes que serán atendidos, que deberán ser sólo aquellos que cuenten con proyectos viables y que requieran esta facilidad por insuficiencia de garantías.
b) Adicionalidad: Es la cantidad de financiamiento adicional que se genera y la posibilidad de una mayor cobertura a las empresas, debido a la existencia de un sistema de garantías exitoso; cuanto más alta la adicionalidad más justificadas se encuentran su continuidad y la adopción de políticas que preserven su existencia.
c) Beneficio de los usuarios: El fondo de garantía debe servir para brindar, como valor agregado, mejoras en las condiciones de las operaciones, tales como plazos más largos, menores requisitos de colateral y tasas de interés más bajas.
d) Equidad: El fondo deberá implementar mecanismos que procuren la participación del mayor número de entidades operadoras, para evitar la concentración entre estas y entre sectores económicos.
e) Sostenibilidad: Es el principio que permite que el Fondo se mantenga en el tiempo, debiendo reflejar, de manera precisa, el costo del sistema para su efectiva permanencia.
f) Supervisión y control: Debe contemplar una serie de elementos que permitan mantener la sostenibilidad del fondo, así como acatar todos los lineamientos establecidos para el buen manejo de los fondos públicos.

Artículo 8- Sostenibilidad financiera del Fondo de Garantía. En todas las operaciones del fondo deberá asegurarse su sostenibilidad financiera mediante los instrumentos adecuados, utilizando como vías fundamentales:

a) La aplicación de un modelo de calificación que considere al menos aspectos como la calidad del pagador en el pasado, la calidad del proyecto, la capacidad empresarial y la capacidad de pago a futuro. El modelo de calificación aplicado por cada operador podrá ser evaluado por la Unidad Técnica de FODEMIPYME, quien brindará criterio técnico acerca de la conveniencia del uso. Los operadores que así lo deseen pueden hacer uso del instrumento aplicado por la Unidad Técnica de FODEMIPYME en el análisis de sus créditos. La Unidad Técnica de FODEMIPYME tendrá a disposición esta herramienta en el Web.
b) El énfasis en la capacidad de pago del deudor (avalado) conforme a los elementos del proyecto y por la determinación de que el solicitante es idóneo para el desarrollo del mismo.
c) La adecuada diversificación de la cartera para reducir el riesgo de concentración, para lo cual la Unidad Técnica del FODEMIPYME procurará una distribución de la asignación del Fondo de Avales y Garantías entre diferentes actividades económicas, de forma tal que no se produzca una concentración que ponga en riesgo la sostenibilidad del Fondo. En el caso de los avales de cartera, deberá establecer en el contrato con los operadores, la condición de diversificación de los avales entre sectores, en función de la estructura productiva de la economía y evitar la concentración.
d) Los precios del aval y los costos de transacción.
e) Los rendimientos de mercado sobre las inversiones transitorias.
f) El análisis de la antigüedad de saldos de las carteras avaladas y la situación de la estabilidad y regularidad financiera de las entidades operadoras.
g) Para el caso de la emisión de Garantías de Participación y Cumplimiento se debe valorar el historial crediticio de la persona a garantizar

Artículo 9- Apalancamiento. La Unidad Técnica de FODEMIPYME, en busca del cumplimiento de los principios que le rigen, podrá otorgar un monto total de avales, superior al valor total del fondo, en una proporción fijada de acuerdo con criterios técnicos, estándares internacionales y el comportamiento de las operaciones avaladas.

Artículo 10.- Fuentes de recursos. Respecto de las donaciones de personas, entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales que puede recibir el Fondo, según el inciso d) del artículo 9 de la Ley Nº 8262, La Unidad Técnica del FODEMIPYME deberá vigilar los mecanismos de control establecidos en la Ley de 8204 (Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas) y se debe firmar un convenio entre el donante y FODEMIPYME donde se establezcan los orígenes, usos y demás condiciones de tales recursos.

Artículo 11.- Beneficiarios del Fondo de Avales y Garantías. Serán beneficiarios del Fondo de Avales y Garantías, las empresas definidas en el artículo 5 de este reglamento; para el caso de aval de crédito aquellas que tienen una necesidad de financiamiento e insuficiencia de garantías, ante alguno de los operadores autorizados, y para el caso de Garantías de Participación y/o Cumplimiento las que tengan que cumplir con requisitos establecidos en los carteles e invitaciones en materia de contratación administrativa o de contratación en el sector privado.

Artículo 12.- Avales y garantías. Los beneficiarios podrán hacer uso de los siguientes tipos de garantía:

a) Garantías de crédito.

b) Garantías de participación, incluyendo aquellas requeridas en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 20 de la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas.

c) Garantías de cumplimiento, incluyendo aquellas requeridas en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 20 de la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas.

d) Avales o garantías a las emisiones de títulos valores de las empresas, que se emitan conforme a los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

Estos avales y garantías se podrán otorgar mediante dos tipos de mecanismos:
a) Aval individual.
b) Aval de cartera.

Artículo 13.- Criterios de selección de los beneficiarios. Para la aprobación de las solicitudes de avales y garantías, además de los criterios indicados en la Ley Nº 8262; y los lineamientos formulados por el MEIC, la Unidad Técnica emitirá las directrices sobre las cuales se otorgarán las garantías, haciendo énfasis en:
a) La viabilidad técnica y económica del proyecto a avalar o garantizar, la cual se determinará de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de este Reglamento.
b) El historial crediticio del solicitante.
c) La insuficiencia de garantía para respaldar el proyecto.

Artículo 14.- Operadores. Se aceptarán como operadores del fondo de avales y garantías de FODEMIPYME a todos los entes supervisados por SUGEF con un nivel de operación normal, es decir que no se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de acuerdo a la normativa SUGEF vigente.
Para ser seleccionado como operador del fondo de avales, la entidad financiera debe demostrar que tiene una adecuada política de cobro y de arreglos de pago con sus clientes, a efecto de procurar el menor número de honramientos y por ende favorecer la sostenibilidad del fondo de avales.

Artículo 15.- Compromisos de los operadores. Cada operador se compromete a:

a) Mantener informada y actualizada a la Unidad Técnica del FODEMIPYME sobre las condiciones y políticas crediticias vigentes en su organización, que incluyan los bienes que por política interna no se consideren como garantía.

b) Enviar mensualmente a la Unidad Técnica del FODEMIPYME, dentro de los primeros ocho días hábiles, un informe de los avales vigentes con las variables establecidas por la Unidad Técnica del FODEMIPYME, de manera que se puedan generar estadísticas de la incidencia del fondo de avales.

c) Pagar mensualmente a FODEMIPYME el monto correspondiente a la comisión por otorgamiento de la garantía, independientemente de la forma de cobro que establezca con el usuario y del estatus de pago de cada operación. El monto de la comisión se calculará con base en el saldo de la cartera avalada.

d) Aplicar un modelo de calificación según lo descrito en el artículo 8 de este reglamento, para el otorgamiento de avales crediticios.

e) Para otorgar un aval, deberá velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley Nº 8262 y su reglamentación, según el siguiente detalle:

i) Documentar que se cumple con la condición PYME o de empresa de economía social, según el Reglamento a la Ley N° 8262 y el presente reglamento.

ii) Documentar que al momento de otorgamiento del aval, el beneficiario cumple con el requisito de insuficiencia de garantía establecido en la Ley Nº 8262 y en la definición del presente reglamento. Aportando como documento probatorio el estudio de registro hecho al momento de otorgar el crédito. En caso de aparecer bienes que no se tomaron en cuenta por tener restricciones o por política restrictiva del operador, aportar la evidencia de esta situación.

f) Informar a la Unidad Técnica del FODEMIPYME cualquier cambio en los contratos de crédito otorgados con un aval individual.

Artículo 16.- Distribución de los recursos. La asignación de los recursos del Fondo de Avales y Garantías entre los operadores, se realizará mediante subasta, invitación o a solicitud de las entidades, asignación que tendrá vigencia de un año.
Las entidades financieras interesadas en hacer uso del fondo, deberán presentar información sobre al menos las siguientes variables:

a) Monto de colocación de crédito estimado para el período de la subasta.

b) Monto de colocación estimado en el otorgamiento de garantías de participación, cumplimiento y emisión de títulos valores, para el período de la subasta.

c) Porcentaje estimado de avales a otorgar, sobre el total de colocación estimado en créditos, garantías de participación, de cumplimiento y emisión de títulos valores.

d) Tipo de avales a otorgar, ya sea individual o de cartera.

La periodicidad de las subastas se determinará en función de la demanda y la disponibilidad de recursos.

La Unidad Técnica del FODEMIPYME enviará al MEIC y publicará en al menos un medio escrito de circulación nacional, la convocatoria de la subasta, indicando el monto a subastar, el período de vigencia de la colocación de los avales, los requisitos y las condiciones, la fecha límite, el lugar y hora para presentar la oferta y apertura de sobres.

Artículo 17.- Contrato de otorgamiento de avales. Una vez seleccionados los adjudicatarios de cada subasta, según las condiciones de los carteles, cada entidad operadora firmará un contrato con la Unidad Técnica del FODEMIPYME, en el que se estipulen las condiciones de otorgamiento de los avales, incluyendo si se utilizará la modalidad de aval individual o aval de cartera, así como la(s) persona(s) autorizada(s) para firmar los contratos de avales con los clientes, en el caso de avales de cartera.

Este contrato será elaborado por la Unidad Técnica de FODEMIPYME, la cual también elaborará un manual de procedimientos, de uso obligatorio para los operadores, el cual formará parte del contrato firmado.

Artículo 18.- Confidencialidad. La Unidad Técnica de FODEMIPYME garantizará la confidencialidad con respecto a la información de los clientes solicitantes de avales y garantías y de las entidades operadoras, sin perjuicio de lo establecido en la normativa costarricense.

Artículo 19.- Formalización de los avales. La formalización de los avales se realizará mediante un contrato con el beneficiario del aval por la proporción del crédito que se está avalando con recursos del FODEMIPYME. Según se trate de avales individuales o de cartera; se deberá seguir con el procedimiento indicado a continuación:
a) Avales individuales: La entidad operadora que aprobó la operación, remite a la Unidad Técnica de FODEMIPYME la solicitud para el otorgamiento del aval, junto con los requisitos correspondientes, definidos en el inciso e) del artículo 15 de este reglamento. La Unidad Técnica aprueba el aval correspondiente, mediante la emisión de un oficio indicando las condiciones de aprobación. El operador formaliza con el cliente y remite a FODEMIPYME el contrato de otorgamiento de aval, firmado por el cliente para la correspondiente firma del representante legal de FODEMIPYME.
b) Avales de cartera: El contrato de otorgamiento de los avales dados a las empresas se firma entre el beneficiario de la operación avalada y la(s) persona(s) autorizada(s) por la entidad operadora, según el contrato firmado con la Unidad Técnica del FODEMIPYME y los Operadores para autorizar el otorgamiento de avales de cartera a estos últimos.

Artículo 20.- Comisiones. La Unidad Técnica del FODEMIPYME establecerá un sistema de comisiones sobre los avales otorgados, independientes de aquellas que cobren los operadores por concepto del otorgamiento de los créditos, de conformidad con las condiciones económicas del país y bajo el principio de sostenibilidad y racionalidad. Estas comisiones serán determinadas en cada subasta.

Artículo 21.- Porcentajes y monto máximo de avales y garantías. De conformidad con la Ley Nº 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas, en ningún caso, el porcentaje de aval podrá ser mayor que el 75% de cada operación y el monto garantizado a cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Dicha actualización la hará la Unidad Técnica del FODEMIPYME en enero de cada año y será publicada en su página Web. El valor ajustado resultante se aplicará únicamente a operaciones de avales y garantías nuevas.

Los porcentajes máximos de avales que se aprobarán en cada operación se determinarán en función de los resultados del modelo de calificación aplicada por cada operador. La determinación de estos porcentajes se realizará en coordinación con la Unidad Técnica del FODEMIPYME.

Artículo 22.- Monitoreo y control. Con base en los informes mensuales que los operadores deben entregar a la Unidad Técnica del FODEMIPYME, esta deberá elaborar los mecanismos de monitoreo que permitan prever siniestros, suspender el otorgamiento de nuevos avales, llevar un control estadístico y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 8262 y este Reglamento.

La Unidad Técnica podrá realizar auditorías a los operadores en cualquier momento que lo considere pertinente.

Artículo 23.- Suspensión del otorgamiento de nuevos avales. La Unidad Técnica del FODEMIPYME, previo debido proceso suspenderá el otorgamiento de nuevos avales a las entidades operadoras autorizadas que:

a) No cumplan con los objetivos establecidos en el Fondo Especial para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

b) Canalicen recursos a no beneficiarios.

c) El operador no haga efectivo el pago de las obligaciones financieras adquiridas con el Fondo Especial para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

d) Por medio de una auditoría se compruebe irregularidades en el otorgamiento de los créditos avalados.

e) Cuando la mora legal de la cartera de créditos avalados con recursos del FODEMIPYME supere el 10%.

Una vez que la Entidad Operadora normalice su situación, la Unidad Técnica del FODEMIPYME, podrá autorizar el otorgamiento de avales nuevos.

Artículo 24.- Honramientos de avales.

a) Para el caso de los avales crediticios, la Unidad Técnica de FODEMIPYME tramitará el pago de los avales en forma irrevocable e incondicional, luego de transcurridos setenta días naturales, conforme se establece en el numeral 09 de la Ley 8262 "Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas"; contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó un crédito avalado.

Para tales efectos, la entidad operadora presentará la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo, el operador deberá enviar a la Unidad Técnica de FODEMIPYME copia del expediente.

b) En el caso de garantías de participación y cumplimiento la Unidad Técnica de FODEMIPYME tramitará el pago de los avales, a partir del incumplimiento de los carteles de licitación y del contrato de adjudicación, respectivamente.

Para hacer efectivo el aval, el operador deberá enviar a la Unidad Técnica de FODEMIPYME copia del expediente.

FODEMIPYME pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud del operador.

Artículo 25.- Monto máximo de los honramientos. El monto máximo del aval o garantía a liquidar para cada operación de crédito, se calculará como el porcentaje comprometido, sobre el saldo del principal al momento de caer en mora. El avalista no asume responsabilidad por los intereses, costos, ni otros rubros que se generen en el proceso judicial.

Esta condición se hará constar en el contrato firmado entre el operador y la Unidad Técnica de FODEMIPYME.

Artículo 26.- Recursos de revocatoria y apelación. Contra lo resuelto la Unidad Técnica del FODEMIPYME, caben los recursos de revocatoria y apelación. Es potestativo usar; junto con el recurso de revocatoria, subsidiariamente el de apelación.

Dichos recursos se interpondrán ante la Unidad Técnica del FODEMIPYME, dentro del término de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución respectiva.

El recurso de revocatoria lo resolverá la Unidad Técnica del FODEMIPYME que emitió el acto, y el de apelación, la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, quién agotará la vía administrativa. Si se plantearen ambos recursos, el de revocatoria deberá resolverse en un plazo de ocho días naturales a partir del siguiente día hábil al de la interposición del recurso.

Si tal decisión lo fuere en el sentido de mantener lo resuelto total o parcialmente, deberá elevar la apelación a la Junta Directiva Nacional con un informe detallado del caso, exponiendo las razones en que fundamentó su resolución, y adjuntará el expediente de la solicitud, en este caso se le concederá al interesado tres días hábiles para plantear sus argumentos ante lo resuelto.

Si solamente se presentare el recurso de apelación, la Unidad Técnica del FODEMIPYME deberá elevarlo ante la Junta Directiva Nacional, en un plazo que no podrá exceder los cinco días naturales siguientes, con un informe detallado del caso, exponiendo las razones en que fundamentó su resolución y adjuntará el expediente de la solicitud.

Artículo 27.- Subrogación de derechos crediticios. Una vez pagado el aval, el FODEMIPYME, subrogará los derechos crediticios al ente que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá al ente que otorgó el crédito realizar toda las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final de este.
Artículo 28.- Recuperaciones de montos honrados. De existir remanentes en la recuperación de las garantías que el cliente otorgó como respaldo de la operación, la entidad operadora deberá trasladar esos remanentes al FODEMIPYME.

CAPÍTULO III
Fondo de Financiamiento

Artículo 29.- Fondo de Financiamiento. Es un fondo destinado a apoyar el desarrollo de las empresas beneficiarias, mediante el otorgamiento de recursos reembolsables a través de un fondo de crédito, y por medio de recursos no reembolsables para entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, a través del Fondo para el Financiamiento de Servicios de Desarrollo Empresarial.

Artículo 30.- Recursos del Fondo de Financiamiento. El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de la Ley Nº 8262, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al FODEMIPYME, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores.

Dichos fondos deberán ser trasladados dentro de los sesenta días hábiles posteriores a que la auditoria externa del Banco haya certificado las utilidades del periodo.

CAPÍTULO IV
Fondo de Crédito

Artículo 31.- Propósito del Fondo de Crédito. Conceder créditos a las unidades productivas contempladas en el artículo 8 inciso b) de la Ley 8262, con el propósito de financiar proyectos o programas que, a solicitud de estas, requieran para capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional, capital de trabajo y procesos de innovación y cambio tecnológico.

Artículo 32.-Beneficiarios del Fondo de Crédito. Son aquellas empresas definidas en el artículo 5 de este reglamento, que presenten proyectos viables para capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional, y procesos de innovación y cambio tecnológico. La viabilidad de estos proyectos deberá documentarse en un estudio técnico que satisfaga a la Unidad Técnica del FODEMIPYME.

Artículo 33.-Políticas de crédito. Los créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de cada proyecto para consolidarse.

La Unidad Técnica de FODEMIPYME establecerá los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y cobro de esas operaciones. Asimismo determinará los montos máximos de las líneas de crédito.

Artículo 34.- Seguimiento y cobro. La Unidad Técnica del FODEMIPYME deberá establecer los mecanismos necesarios para controlar la morosidad de las operaciones de crédito, y tomar las acciones que correspondan, incluyendo la identificación y eventual otorgamiento de algún tipo de servicio no financiero, requerido por el cliente para mejorar su condición.

Artículo 35.- Exenciones. Las operaciones que se realicen con recursos del FODEMIPYME, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley N º 8262.

CAPÍTULO V
Fondo para Servicios de Desarrollo Empresarial

Artículo 36.- Propósito del Fondo de Servicios de Desarrollo Empresarial. Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo brindado un beneficio indirecto a la PYME.

Asimismo, se podrá promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social. Al tratar de apoyo a emprendimientos, no se solicitarán los requisitos de formalidad ni de permanencia en el mercado.

Artículo 37.- Beneficiarios finales del Fondo. MIPYME en marcha que requieran el apoyo de servicios de desarrollo empresarial para fomentar su eficiencia y competitividad; personas con ideas de negocios que requieren apoyo para llevar a cabo sus emprendimientos; y empresas de la economía social. La Unidad Técnica del

FODEMIPYME podrá definir el porcentaje de fondo no reembolsable y el aporte del empresario previa evaluación de los participantes y el porcentaje de contrapartida de los ejecutores.

Artículo 38.- Lineamientos para el uso del Fondo de Servicios de Desarrollo Empresarial. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la DIGEPYME, fijará cada año los lineamientos claros en cuanto al direccionamiento de estos fondos y lo hará del conocimiento de la Unidad Técnica del FODEMIPYME a más tardar el 30 junio de cada año, para implementarse a partir del año siguiente.

Con base en estos lineamientos la Unidad Técnica del FODEMIPYME deberá elaborar una metodología para la presentación y valoración de los programas o proyectos y elaborará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la cual es la responsable de aprobar la asignación de los recursos.
Para la elaboración de los lineamientos se tomarán en consideración al menos los siguientes elementos:
a) Los objetivos de la Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas, su Reglamento y modificaciones.
b) Los objetivos de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, su Reglamento y modificaciones.
c) Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa.
d) Los lineamientos emanados en el Consejo Asesor PYME, establecido en la Ley Nº 8262.
e) Las necesidades que la Red de Apoyo a la PYME, visualice y recomiende como necesarios.

Artículo 39.- Uso de los recursos. Las transferencias del FODEMIPYME se utilizarán para programas, proyectos o servicios de desarrollo no financiero, tales como: capacitación, asistencia técnica, innovación y transferencia tecnológica, investigación y desarrollo de potencial humano; desarrollo de planes para el impulso del tejido empresarial por sectores y regiones, proyectos que promuevan y faciliten la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo.

Artículo 40.- Propuestas de programas y proyectos. Las propuestas de proyectos para implementar programas o servicios de desarrollo no financieros, descritos en el artículo anterior del presente reglamento, deben tener un enfoque de demanda y seguir los lineamientos del MEIC, para brindar una solución integral a los requerimientos y las necesidades detectadas de las empresas y empresarios beneficiarias de la Ley.

Artículo 41.-Participantes del proceso de presentación y ejecución de proyectos o programas.

Proveedores de servicios de desarrollo empresarial. Son las entidades (Empresas y/o Personas Físicas) contratadas para que directamente brinden los servicios de desarrollo

no financieros, a los beneficiarios finales de la Ley, contemplados en los proyectos y programas aprobados. Estos proveedores deberán estar registrados en el Registro de Proveedores de Desarrollo Empresarial del MEIC.

Quienes deseen inscribirse en el registro de proveedores de Servicios de Desarrollo Empresarial deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Completar el Formulario de Registro de Proveedores de Servicios de Desarrollo Empresarial, sea el que corresponde a Persona Física o Persona Jurídica y que consta como Anexo No. 1 de este reglamento. Este Formulario se puede obtener a través de medios físicos -en las oficinas de la DIGEPYME- o en medios digitales como el sitio web del MEIC.
b) Estar al día con: póliza de riesgos de trabajo, las obligaciones de la CCSS y obligaciones tributarias.
c) Presentación de los atestados de la empresa. Tratándose de persona física el Currículo donde se indique: nombre completo, cédula de identificación, teléfonos, correo electrónico, actividad que realiza. Si es persona jurídica una descripción de la empresa donde se incluya: nombre de la empresa, cédula jurídica, nombre completo del representante legal, teléfonos, correo electrónico, página Web y su actividad económica.
d) Ubicación geográfica donde se localizará la persona física o jurídica.
e) Fotocopia de la cédula de identificación, el pasaporte o cédula de residencia, cédula de personería jurídica; según la persona física o jurídica.
f) La DIGEPYME realizará una entrevista a la empresa interesada en formar parte del Registro de Proveedores de Servicio de Desarrollo Empresarial; la cual será programada dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud mediante comunicación realizada por la DIGEPYME al lugar que indiquen para recibir notificaciones.
g) Descripción de los servicios de desarrollo empresarial: deben estar orientados a las unidades productivas señaladas en la Ley 8262 para apoyar su fortalecimiento y desarrollo.

El plazo de resolución de la solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios de Desarrollo Empresarial será de 5 días hábiles después de recibidos los requisitos que se señalan.

En caso de que la información aportada por el interesado este incompleta, la DIGEPYME deberá realizar una prevención por una única vez, para que en el plazo de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que recibió la notificación el interesado aporte la información requerida; si al término del plazo indicado no atiende la solicitud será archivada, conforme lo establece la Ley No. 6227 “Ley General de la Administración Pública”.

Artículo 42.- Aprobación y giro de fondos. Una vez que los proveedores entreguen a FODEMIPYME los proyectos de servicios de desarrollo empresarial, cumpliendo con todas las formalidades establecidas, FODEMIPYME tiene un plazo de 30 días naturales para su respectiva aprobación.

Artículo 43.- Responsabilidades de los Proveedores de Servicios de Desarrollo Empresarial:

a) Administrar eficientemente los recursos de transferencias y velar por su buen uso.
b) Cumplir con los objetivos del proyecto aprobado.
c) Elaborar, revisar y evaluar informes de ejecución del proyecto, de acuerdo con los lineamientos de la Unidad Técnica del FODEMIPYME.
d) Presentar a la Unidad Técnica del FODEMIPYME los informes de avance y los informes finales de cada proyecto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, según el estándar que ésta ha definido, quien deberá remitir esta información al MEIC.
e) Presentar al MEIC el informe anual de gestión de apoyo a PYME, de acuerdo con el formulario que la DIGEPYME dispone para tal fin y que se encuentra en el Anexo No. 2 de este Reglamento.
f) Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de los servicios de desarrollo empresarial contratados.
g) Gestionar el pago de los servicios de desarrollo empresarial, cuando corresponda.

Artículo 44.- Administración y uso de los recursos. La transferencia, administración y uso de los recursos del Fondo para el Financiamiento de Servicios de Desarrollo Empresarial, por tratarse de recursos públicos, se regirán de acuerdo con lo estipulado en la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; en la Ley Nº 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y en la Ley Nº 8292, Ley General de Control Interno, y sus respectivos Reglamentos; así como las Regulaciones sobre la fiscalización y el control de los beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna, otorgados a sujetos privados por parte de entidades públicas, emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 45.- Metodología para la formulación y evaluación de proyectos. La Unidad Técnica de FODEMIPYME, diseñará una metodología para la formulación y evaluación de proyectos. La formulación de los proyectos debe contener los siguientes requisitos:

A. Solicitud formal de recursos, en hoja membretada, con el nombre, firma y número de cédula de la persona física o bien del representante legal en caso de persona jurídica.

B. Detalle del proyecto a financiar que incluya:

a. Antecedentes

Reseña de la organización o las Mipymes beneficiarias, cuando corresponda, que incluya fecha de constitución, principales actividades, perfil de proveedores y clientes, mercados meta y otros, que permitan obtener una visión de la entidad.

b. Nombre del proyecto

Este debe ser claro, preciso y conciso que con solo la lectura oriente al evaluador en la revisión, y lo que se espera del mismo.

c. Justificación del proyecto

Tomando en cuenta que los proyectos de FODEMIPYME son de demanda, se debe detallar el antecedente con datos que evidencie la situación actual de la empresa beneficiaria, explicar ampliamente y a profundidad el porqué del trabajo con esas

Mipymes, en qué se van a beneficiar, cómo fueron detectadas las necesidades que se pretenden abordar con la ejecución del proyecto.

d. Justificación de la ubicación del proyecto

Incluya una justificación técnica que mencione la importancia de la ubicación geográfica donde se desarrollará el proyecto; considere y detalle aspectos de impacto económico, social, ambiental, cultural, de infraestructura, entre otros según la naturaleza del proyecto.

e. Objetivo general

Detallar qué se pretende al finalizar el proyecto en concordancia con la necesidad detectada para solicitar los recursos. No debe señalar resultados concretos ni directamente medibles, pero sí deben expresar el propósito central del proyecto, tiene que ser coherente con el planteamiento.

Debe llevar a la solución del problema central, responde a las preguntas, ¿Qué se va a hacer?, ¿Mediante qué o cómo se va a hacer?, ¿Para qué se va a hacer?.

f. Objetivos específicos

Estos deben derivarse del objetivo general, concretan dicho objetivo, señalan el camino que hay que seguir para conseguirlos. Deben ser concretos que respondan a una problemática, realizables que se lleven a la práctica, enfocados al logro no a la actividad.

g. Situación que se desea corregir, desarrollar o mejorar

Cuál es la situación actual del sector que se desea corregir, desarrollar o mejorar en concordancia con las necesidades detectadas. Especificar cuáles son las brechas que se desean cerrar, o bien qué se requiere potenciar y para qué y cómo esto impactará o beneficiará a la entidad o la Mipymes.

h. Grupo meta que se desea atender, ubicación geográfica

Indicar el grupo meta a atender o beneficiar y la concordancia con la ubicación geográfica.

i. Perfil de la población, forma de seleccionar a los beneficiarios, requisitos que deben cumplir.

Información detallada sobre el perfil que caracteriza la población beneficiaria, cuál es el perfil que deben cumplir para culminar con éxito el proyecto propuesto, cómo está compuesta la población (cantidad de beneficiarios y sus familias, género, condición laboral, ubicación geográfica, escolaridad y otros).

Se debe detallar la forma de seleccionar a los beneficiarios y la lista de potenciales participantes. En caso de que no se tenga identificada la lista de potenciales participantes se deben justificar las razones para no presentar este requisito.

j. Productos esperados y resultados esperados

Los resultados deben ser medibles y cuantificables y deberán quedar contenidos en informes, tanto parciales como final, de acuerdo a las etapas y la metodología propuesta. La autorización de los pagos se realizara considerando la entrega de los productos y resultados esperados.

Los desembolsos serán recomendados por FODEMIPYME, en apego a la normativa y a la propuesta del proyecto, considerando que en ningún caso se realizarán adelantos sin que medien informes de las etapas, según la propuesta del trabajo a desarrollar.

k. Metodología a utilizar en el desarrollo del proyecto

La metodología de trabajo debe contener una descripción detallada de cada etapa y sus respectivas actividades.

Un cronograma para cada etapa, en donde se visualice claramente la cantidad de horas asignadas para cada una, el mismo debe ser claro, preciso y en concordancia con la propuesta metodológica y los resultados esperados.

Se debe detallar ampliamente la justificación del porqué esa metodología es propicia para atender las necesidades de la población beneficiaria y mencionar la experiencia que se ha tenido la entidad ejecutora con esta metodología en otros proyectos similares.

l. Duración estimada del proyecto

Indicar el tiempo en que se va a desarrollar el proyecto, siendo consecuente con metodología a aplicar.

m. Factores de riesgo

Se deben identificar y mencionar los factores de riesgos que eventualmente podrían afectar la ejecución del proyecto, así como acciones que puedan mitigar estos riesgos y por qué considera que estas acciones mitigarían el riesgo identificado.

n. Factores de éxito

Establezca los indicadores (medibles y cuantificables) que demostrarán que el proyecto fue exitoso, una vez ejecutado.

o. Costo de proyecto

Para la determinación del costo, cuando se trate de entidades públicas que no brinden el servicios, deberán seguir el proceso de Contratación Administrativa, tal y como lo determina la normativa vigente.

Para entidades públicas que brinden el servicio el costo deberá analizarse tomando como base el costo de la hora profesional emitido por el Colegio Profesional correspondiente.

Para la evaluación y análisis del costo del proyecto, en caso de entidades privadas, la entidad deberá presentar como mínimo 3 cotizaciones de empresas que eventualmente desarrollaría el proceso; así como la justificación, clara y explícita del criterio de selección de la que consideran, llevará a cabo la ejecución del proyecto.

En caso de entidades privadas y además que ejecuten el proyecto, el costo deberá analizarse tomando como base el costo de la hora profesional emitido por el Colegio Profesional correspondiente.

Para todos casos se debe presentar el perfil de la empresa y el del consultor(es) que ejecutará el proceso.

Los costos deben detallarse según las etapas descritas en la metodología y contener el costo unitario y total asignado por horas.

El costo total debe considerar, además de la hora profesional, los costos asociados al proceso (infraestructura, materiales, viáticos y otros).

p. Informes o productos entregables.

Estos informes deben tener absoluta concordancia con el punto k. productos esperados y resultados esperados, así como del cronograma, pues en función de los mismos se aprobaran los pagos correspondientes, sean parciales o totales del proyecto o programa.

La Unidad Técnica será la responsable de evaluar y recomendar los proyectos tomando en cuenta los lineamientos emitidos por el MEIC y tramitarlos para la respectiva aprobación por parte de la Junta Directiva Nacional.

Los proyectos deben presentarse en los formularios que para tal efecto la Unidad Técnica del FODEMIPYME elaborará, y que estarán a disposición de los interesados en la Unidad Técnica del FODEMIPYME, en la Web del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y en el Portal PYME del MEIC, junto con la lista de documentos y requisitos que deben presentarse con los proyectos, así como las guías de llenado y la normativa del fondo de trasferencias.

Artículo 46.-Análisis, selección y aprobación de los proyectos. En el análisis, selección y aprobación de los proyectos presentados ante el FODEMIPYME, se deberán observar los siguientes requisitos:

a) La Unidad Técnica de FODEMIPYME deberá contar con los recursos necesarios para evaluar los proyectos en el orden en que sean presentados, garantizando mecanismos de agilidad, eficiencia, transparencia e idoneidad para llegar en el menor tiempo posible a las poblaciones beneficiarias; asimismo emitir un criterio sobre la razonabilidad del costo de cada proyecto. En caso de requerirse, podrá solicitar criterio de otras entidades o especialistas.

b) La Unidad Técnica del FODEMIPYME debe revisar técnicamente la solicitud, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, otorgando una calificación a la misma, de acuerdo a la metodología de presentación y valoración que para tal efecto elaborará dicha Unidad.

c) La Unidad Técnica del FODEMIPYME dará una recomendación a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, de acuerdo con la nota de calificación dada por la metodología de análisis. Los proyectos se priorizarán, en primer lugar, según dicha calificación, y en segundo lugar según las fechas de presentación.

d) La Unidad Técnica del FODEMIPYME deberá llevar un registro de los proyectos recibidos, recomendados, no recomendados, aprobados y rechazados por la Junta Directiva, con los montos de cada uno e informar cada tres meses al MEIC.

e) La Unidad Técnica del FODEMIPYME deberá informar a los proveedores de servicios de desarrollo empresarial de los proyectos la decisión de la Junta Directiva, en un plazo máximo de 30 días naturales.

f) Los proveedores de servicios de desarrollo empresarial debe enviar los informes de avance y finalización del proyecto, según el cronograma de informes propuestos en el proyecto, para ser evaluados por la Unidad Técnica del FODEMIPYME.

g) La Unidad Técnica de FODEMIPYME puede dar seguimiento y hacer evaluaciones de avance en cualquier momento que lo considere pertinente, para garantizar el logro de los objetivos y el buen uso de los recursos.

Artículo 47.- Monto máximo de los proyectos a financiar. Para procurar una mayor equidad en la distribución de los recursos, el monto máximo a financiar a una pyme en particular es del 20% del último monto transferido anualmente al Fondo de Servicios de Desarrollo Empresarial.

Artículo 48.- Pagos a los oferentes de servicios de desarrollo empresarial. Además de las disposiciones de la Unidad Técnica del FODEMIPYME, en ningún caso se desembolsará por adelantado el total del pago por concepto de los servicios de desarrollo empresarial prestados para la ejecución del proyecto o programa.
Para los pagos parciales o finales de los servicios, los proveedores de servicios de desarrollo empresarial deberán presentar los correspondientes informes, a satisfacción de la entidad proponente.

Artículo 49.- Incumplimiento. En caso de que la Unidad Técnica del FODEMIPYME, determine que alguna entidad incumplió con los fines o propósitos para los cuales se otorgaron los recursos, la misma estará obligada a reintegrar, dentro de un plazo de un mes, una vez comprobada la falta, el monto transferido hasta ese momento, más los respectivos intereses legales y gastos administrativos. Si la entidad no realiza el reintegro en el plazo estipulado, se gestionará el cobro ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan.

CAPÍTULO VI
Administración del FODEMIPYME

Artículo 50.- Unidad Técnica. La administración del FODEMIPYME estará a cargo de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional.

La Unidad Técnica tomará en cuenta los lineamientos, recomendaciones y directrices emitidos por el MEIC, como ente rector de las políticas públicas y los programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 51.- Supervisión y control según se trate de avales individuales o de cartera. El FODEMIPYME será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna. El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la SUGEF o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.

Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el FODEMIPYME estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.

Artículo 52.- Registro contable. El FODEMIPYME se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del Banco que se efectúe según los criterios de la SUGEF. Las utilidades que genere el FODEMIPYME serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

Artículo 53.- Estrategia de información, promoción y mercadeo. De acuerdo con el inciso l) del artículo 10 de la Ley Nº 8262, la Unidad Técnica del FODEMIPYME debe establecer anualmente una estrategia integrada y coordinada con el MEIC de información, promoción y mercadeo, orientada a promover al FODEMIPYME como instrumento de política pública, para apoyar el acceso de las PYME al financiamiento. La misma debe incluir los nombres de las entidades operadoras con contratos vigentes para otorgar avales. Esta estrategia debe contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

Artículo 54.-Derogaciones. Deróguese el Decreto Ejecutivo Nº 34853-MEIC del 6 de agosto de 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 221 del 14 de noviembre de 2008; y sus reformas.

Artículo 55.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintidós días del mes de julio de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Welmer Ramos González
Ministro de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—Solicitud Nº 18984.—O. C. Nº 26243.—(D39278-IN2015077922).

Anexo No. 1
Formularios Personas Físicas y Jurídicas
Registro de Proveedores de Servicios de Desarrollo Empresarial

FORMULARIO DE REGISTRO DE OFERENTES

Servicios de Desarrollo Empresarial

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

FECHA DE SOLICITUD DEL REGISTRO		
Día	Mes	Año

PERSONAS FÍSICAS

INFORMACION PERSONAL

(1) PRIMER APELLIDO	(2) SEGUNDO APELLIDO	(3) NOMBRE

(4) NUMERO CÉDULA	(5) FECHA DE NACIMIENTO		
	Día	Mes	Año

(6) NACIONALIDAD	(7) SEXO
	01 M 02 F

(8) NIVEL EDUCATIVO			(9) ESTADO CIVIL	
01 Primaria	04 Bachiller univer.	07 Doctorado	01 Soltero	04 Viudo
02 Secundaria	05 Licenciatura		02 Casado	05 Unión libre
03 Técnico	06 Maestría		03 Divorciado	

Especialidad (Carrera): _____

DIRECCION Y DATOS DE UBICACIÓN

(10) TELEFONO	(11) FAX	(12) APARTADO POSTAL

(13) CORREO ELECTRÓNICO	(14) PAGINA WEB

(15) PROVINCIA	(16) CANTON	(17) DISTRITO

(18) DIRECCION EXACTA

USO EXCLUSIVO DE DIGEPYME

Código Asignado al Oferente	Revisado por:	Fecha Ingreso Registro de Oferentes

Observaciones

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN ESTE FORMULARIO Y DEMÁS DOCUMENTOS SON VERDADEROS.

Firma del Oferente

FORMULARIO DE SERVICIOS Y ÁREAS TEMÁTICAS
Servicios de Desarrollo Empresarial

Marque con una equis (X) los tipos de servicios y áreas temáticas en las que desea participar como oferente.

Áreas y temas	Capacitación	Consultoría	Asistencia técnica	Acreditación
1, CALIDAD				
Control de calidad	☐	☐	☐	☐
Buenas prácticas	☐	☐	☐	☐
Gestión de calidad	☐	☐	☐	☐
Normas de calidad	☐	☐	☐	☐
Manipulación de alimentos	☐	☐	☐	☐
Reglamentos técnicos	☐	☐	☐	☐
Inocuidad	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
2, COMERCIALIZACIÓN				
Comercio exterior	☐	☐	☐	☐
Derechos del consumidor	☐	☐	☐	☐
Legislación comercial	☐	☐	☐	☐
Código de barras	☐	☐	☐	☐
Libre competencia	☐	☐	☐	☐
Desarrollo de mercados	☐	☐	☐	☐
Regímenes especiales	☐	☐	☐	☐
Dumping, subvenciones y medidas de salvaguardia	☐	☐	☐	☐
Plan de exportaciones	☐	☐	☐	☐
Trámites de exportación e importación	☐	☐	☐	☐
Encadenamientos productivos	☐	☐	☐	☐
3, MERCADEO				
Estudios de mercado	☐	☐	☐	☐
Mercadeo y servicio al cliente	☐	☐	☐	☐
Eventos, ferias, misiones y oportunidades comerciales	☐	☐	☐	☐
Etiquetado	☐	☐	☐	☐
Publicaciones	☐	☐	☐	☐
Ventas	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
4, CONTABILIDAD Y FINANZAS				
Estudios de factibilidad	☐	☐	☐	☐
Análisis financiero	☐	☐	☐	☐
Contabilidad y costos	☐	☐	☐	☐
Crédito	☐	☐	☐	☐
Servicios financieros	☐	☐	☐	☐
Gestión financiera	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
5, ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN				
Gestión empresarial	☐	☐	☐	☐
Planificación estratégica	☐	☐	☐	☐
Cultura empresarial	☐	☐	☐	☐
Desarrollo organizacional	☐	☐	☐	☐
Legislación laboral	☐	☐	☐	☐
Recursos humanos	☐	☐	☐	☐
Servicios administrativos	☐	☐	☐	☐
Salud ocupacional	☐	☐	☐	☐
Trámites	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐

FORMULARIO DE SERVICIOS Y ÁREAS TEMÁTICAS
Servicios de Desarrollo Empresarial

Marque con una equis (X) los tipos de servicios y áreas temáticas en las que desea participar como oferente.

Areas y temas	Capacitación	Consultoría	Asistencia técnica	Acreditación
6, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO				
Desarrollo de productos y procesos	☐	☐	☐	☐
Tecnologías de información	☐	☐	☐	☐
Desarrollo de software	☐	☐	☐	☐
Innovación tecnológica	☐	☐	☐	☐
Automatización	☐	☐	☐	☐
Informática	☐	☐	☐	☐
Tecnología química	☐	☐	☐	☐
Propiedad intelectual	☐	☐	☐	☐
Transferencia tecnológica	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
7, PRODUCCIÓN				
Productividad y eficiencia	☐	☐	☐	☐
Vida útil del producto	☐	☐	☐	☐
Distribución de planta	☐	☐	☐	☐
Mantenimiento de equipo	☐	☐	☐	☐
Empaques y embalajes	☐	☐	☐	☐
Manejo de inventarios y bodegas	☐	☐	☐	☐
Manejo energético de la producción	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
8, GESTIÓN AMBIENTAL				
Sistemas de gestión ambiental	☐	☐	☐	☐
Producción más limpia	☐	☐	☐	☐
Manejo de desechos y sustancias peligrosas	☐	☐	☐	☐
Educación ambiental	☐	☐	☐	☐
Legislación ambiental	☐	☐	☐	☐
Reciclaje	☐	☐	☐	☐
Ecodiseño	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
9, MEDICIONES Y PRUEBAS				
Análisis físicos	☐	☐	☐	☐
Análisis químicos	☐	☐	☐	☐
Análisis de productos alimenticios	☐	☐	☐	☐
Medición de ruidos	☐	☐	☐	☐
Medición de gases	☐	☐	☐	☐
Medición de resistencia de materiales	☐	☐	☐	☐
Análisis microbiológico	☐	☐	☐	☐
Metrología	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
10, INFORMACIÓN DEL ENTORNO ECONÓMICO				
Sector externo	☐	☐	☐	☐
Sector monetario y financiero	☐	☐	☐	☐
Finanzas públicas	☐	☐	☐	☐
Empleo	☐	☐	☐	☐
Salarios	☐	☐	☐	☐
Crecimiento económico	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐

OBSERVACIONES:_____

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS

Servicios de Desarrollo Empresarial

Por favor indique el detalle de cada uno de los cursos o programas que usted o su empresa imparten. Complete un formulario para cada uno de ellos

1. **Área** (de las 10 enunciadas en el Formulario de Servicios)

2. **Tema** (de los enunciados en el Formulario de Servicios)

3. **Nombre:**

4. **Tipo de Servicio:**
   - ( ) Capacitación
   - ( ) Asistencia Técnica
   - ( ) Asesoría
   - ( ) Acreditación

5. **Duración:**
   - ( ) Horas
   - ( ) Días
   - ( ) Semanas
   - ( ) Meses
   - ( ) Bimestres
   - ( ) Trimestres
   - ( ) Cuatrimestres
   - ( ) Semestres
   - ( ) Años

6. **Descripción:**

FORMULARIO DE REGISTRO DE OFERENTES

Servicios de Desarrollo Empresarial

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

FECHA DE SOLICITUD DEL REGISTRO		
Día	Mes	Año

PERSONAS JURÍDICAS

INFORMACION GENERAL

(1) NUMERO DE CÉDULA JURÍDICA	(2) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

(3) TIPO DE PERSONA JURÍDICA	(4) FECHA DE CONSTITUCION			(5) No. EMPLEADOS	(6) AMBITO DE ACCION	
01 Anónima 02 Limitada 03 Fundación 04 Asociación sin fines de lucro 05 Otra _____	Día	Mes	Año		01 Internacional 02 Nacional	03 Provincial 04 Regional

DIRECCION Y DATOS DE UBICACIÓN

(7) TELEFONO	(8) FAX	(9) APARTADO POSTAL

(10) CORREO ELECTRÓNICO	(11) PAGINA WEB

(12) PROVINCIA	(13) CANTON	(14) DISTRITO

(15) DIRECCION EXACTA

INFORMACION PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL

(16) PRIMER APELLIDO	(17) SEGUNDO APELLIDO	(18) NOMBRE

(19) NUMERO CÉDULA	(20) FECHA DE NACIMIENTO		
	Día	Mes	Año

(21) NACIONALIDAD	(22) SEXO
	01 M 02 F

(23) NIVEL EDUCATIVO			(24) ESTADO CIVIL	
01 Primaria 02 Secundaria 03 Técnico	04 Bachiller univer. 05 Licenciatura 06 Maestría	07 Doctorado	01 Soltero 02 Casado 03 Divorciado	04 Viudo 05 Unión libre

Especialidad (Carrera): _____

USO EXCLUSIVO DE DIGEPYME		
Código Asignado al Proveedor	Revisado por:	Fecha Ingreso Registro de Proveedores

Observaciones

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN ÉSTE FORMULARIO Y DEMÁS DOCUMENTOS SON VERDADEROS.

Firma del Presidente o Representante Legal

Dirección: Sabana Sur, 400 metros al Oeste de la Contraloría General de la República, San José. - Tel.: (506) 2291-2089 / Fax: (506) 2291-2089 marcar # 4 - Correo electrónico: pymecr@meic.go.cr - Pág. Web: http://pyme.go.cr - Apartado Postal 10.216-1000 - San José, Costa Rica.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO | Gobierno de Costa Rica

FORMULARIO DE SERVICIOS Y ÁREAS TEMÁTICAS
Servicios de Desarrollo Empresarial

Marque con una equis (X) los tipos de servicios y áreas temáticas en las que desea participar como oferente.

Áreas y temas	Capacitación	Consultoría	Asistencia técnica	Acreditación
1, CALIDAD				
Control de calidad	☐	☐	☐	☐
Buenas prácticas	☐	☐	☐	☐
Gestión de calidad	☐	☐	☐	☐
Normas de calidad	☐	☐	☐	☐
Manipulación de alimentos	☐	☐	☐	☐
Reglamentos técnicos	☐	☐	☐	☐
Inocuidad	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
2, COMERCIALIZACIÓN				
Comercio exterior	☐	☐	☐	☐
Derechos del consumidor	☐	☐	☐	☐
Legislación comercial	☐	☐	☐	☐
Código de barras	☐	☐	☐	☐
Libre competencia	☐	☐	☐	☐
Desarrollo de mercados	☐	☐	☐	☐
Regímenes especiales	☐	☐	☐	☐
Dumping, subvenciones y medidas de salvaguardia	☐	☐	☐	☐
Plan de exportaciones	☐	☐	☐	☐
Trámites de exportación e importación	☐	☐	☐	☐
Encadenamientos productivos	☐	☐	☐	☐
3, MERCADEO				
Estudios de mercado	☐	☐	☐	☐
Mercadeo y servicio al cliente	☐	☐	☐	☐
Eventos, ferias, misiones y oportunidades comerciales	☐	☐	☐	☐
Etiquetado	☐	☐	☐	☐
Publicaciones	☐	☐	☐	☐
Ventas	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
4, CONTABILIDAD Y FINANZAS				
Estudios de factibilidad	☐	☐	☐	☐
Análisis financiero	☐	☐	☐	☐
Contabilidad y costos	☐	☐	☐	☐
Crédito	☐	☐	☐	☐
Servicios financieros	☐	☐	☐	☐
Gestión financiera	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
5, ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN				
Gestión empresarial	☐	☐	☐	☐
Planificación estratégica	☐	☐	☐	☐
Cultura empresarial	☐	☐	☐	☐
Desarrollo organizacional	☐	☐	☐	☐
Legislación laboral	☐	☐	☐	☐
Recursos humanos	☐	☐	☐	☐
Servicios administrativos	☐	☐	☐	☐
Salud ocupacional	☐	☐	☐	☐
Trámites	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐

FORMULARIO DE SERVICIOS Y ÁREAS TEMÁTICAS
Servicios de Desarrollo Empresarial

Marque con una equis (X) los tipos de servicios y áreas temáticas en las que desea participar como oferente.

Areas y temas	Capacitación	Consultoría	Asistencia técnica	Acreditación
6. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO				
Desarrollo de productos y procesos	☐	☐	☐	☐
Tecnologías de información	☐	☐	☐	☐
Desarrollo de software	☐	☐	☐	☐
Innovación tecnológica	☐	☐	☐	☐
Automatización	☐	☐	☐	☐
Informática	☐	☐	☐	☐
Tecnología química	☐	☐	☐	☐
Propiedad intelectual	☐	☐	☐	☐
Transferencia tecnológica	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
7. PRODUCCIÓN				
Productividad y eficiencia	☐	☐	☐	☐
Vida útil del producto	☐	☐	☐	☐
Distribución de planta	☐	☐	☐	☐
Mantenimiento de equipo	☐	☐	☐	☐
Empaques y embalajes	☐	☐	☐	☐
Manejo de inventarios y bodegas	☐	☐	☐	☐
Manejo energético de la producción	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
8. GESTIÓN AMBIENTAL				
Sistemas de gestión ambiental	☐	☐	☐	☐
Producción más limpia	☐	☐	☐	☐
Manejo de desechos y sustancias peligrosas	☐	☐	☐	☐
Educación ambiental	☐	☐	☐	☐
Legislación ambiental	☐	☐	☐	☐
Reciclaje	☐	☐	☐	☐
Ecodiseño	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
9. MEDICIONES Y PRUEBAS				
Análisis físicos	☐	☐	☐	☐
Análisis químicos	☐	☐	☐	☐
Análisis de productos alimenticios	☐	☐	☐	☐
Medición de ruidos	☐	☐	☐	☐
Medición de gases	☐	☐	☐	☐
Medición de resistencia de materiales	☐	☐	☐	☐
Análisis microbiológico	☐	☐	☐	☐
Metrología	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐
10. INFORMACIÓN DEL ENTORNO ECONÓMICO				
Sector externo	☐	☐	☐	☐
Sector monetario y financiero	☐	☐	☐	☐
Finanzas públicas	☐	☐	☐	☐
Empleo	☐	☐	☐	☐
Salarios	☐	☐	☐	☐
Crecimiento económico	☐	☐	☐	☐
Otros:_____	☐	☐	☐	☐

OBSERVACIONES:_____

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS

Servicios de Desarrollo Empresarial

Por favor indique el detalle de cada uno de los cursos o programas que usted o su empresa imparten. Complete un formulario para cada uno de ellos

1. **Área** (de las 10 enunciadas en el Formulario de Servicios)

_____

2. **Tema** (de los enunciados en el Formulario de Servicios)

_____

3. **Nombre:**

_____

4. **Tipo de Servicio:**
   - ( ) Capacitación
   - ( ) Asistencia Técnica
   - ( ) Asesoría
   - ( ) Acreditación

5. **Duración:**
   - ( ) Horas
   - ( ) Días
   - ( ) Semanas
   - ( ) Meses
   - ( ) Bimestres
   - ( ) Trimestres
   - ( ) Cuatrimestres
   - ( ) Semestres
   - ( ) Años

6. **Descripción:**

_____

Anexo No. 2
Formulario de Servicios de Desarrollo Empresarial

FORMULARIO DE SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL (SDE)

DATOS DE LA INSTITUCIÓN

Institución	Cédula Jurídica	Dirección de Oficinas Centrales	Provincia	Cantón	Distrito	Nombre de la máxima autoridad de la institución	Nombre de la persona que brinda la información	Cargo	Teléfono	Fax	E-mail	Página web de la institución

1. Señale con un "1" los criterios que utiliza la institución para definir PYME.

Ley 8262	No. Empleados	Ventas	Activos	Otros (específique)

Explique ¿Cuál es la definición de PYME que utiliza la entidad (mencione los criterios)?

2. Con respecto a la pregunta anterior, indique en la siguiente tabla los valores máximos para cada una de las categorías que utiliza la institución para definir los tamaños de empresa.

Variable	Micro	Pequeña	Mediana	Grande
No. de empleados				
Ventas				
Activos				
Otra				

3. ¿Ofrece la institución Servicios de Desarrollo Empresarial para emprendedurismo. Marque con un "1" su respuesta.

Sí	No

Explique ¿Cuál es la definición de emprendedor que utiliza la entidad (mencione los criterios)?

5. ¿En cuál de las siguientes áreas de acción de la Política PYME están orientados principalmente los servicios de desarrollo empresarial que ofrece la institución? (Seleccione una opción, con "1")

Articulación productiva	Capacitación y asistencia técnica	Acceso a mercados	Área de Estrategia de Regionalización	Innovación y desarrollo tecnológico	Financiamiento	Emprendedurismo

6.

Ferias o misiones comerciales nacionales o internacionales	Programa de Compras del Estado	Promoción de encadenamientos	Asociatividad	Fomento de las TIC´s	Internacionalización	Productos Financiancieros	Otro, Indique

7. Señale afirmativamente o negativamente con un "1" las siguientes preguntas:

	SI	NO	NA
Especifique la(s) región(es) donde ofrecen servicios:			
1. Región Central (GAM)			
2. Región Pacífico Central			
3. Región Brunca			
4. Región Huetar Caribe			
5. Región Huetar Norte			
6. Región Chorotega			
¿Los servicios están orientados exclusivamente para PYMES?			
¿Realizan frecuentemente visitas a las PYMES?			
En caso afirmativo indicar a continuación el objetivo, cantidad y frecuencia de las mismas.	Objetivo		
	Cantidad		
	Frecuencia		

8. Ordene de 0 a 10 en función de la importancia de los siguientes medio de utiliza la institución o entidad para dar a conocer los servicios de desarrollo empresarial que ofrece a las PYMES. (1 el más importante y 10 el menos importante; 0 si no lo uliliza)

Prensa escrita	Televisión	Radio	Redes Sociales	Página Web	Correo electrónico	Vía telefónica	Organizaciones empresariales	RED de Apoyo a PYMES	Página web del MEIC	Ninguno	Otros, (Ruedas de prensa, eventos, etc) indique

9. Indique el número de beneficiarios según ubicación geográfica donde se ejecuta el programa y tamaño de empresa.

Nombre del Programa	Ubicación				Número de Beneficiarios					Total
	Región	Provincia	Cantón	Distrito	Emprendedor	Micro	Pequeña	Mediana	Grande	

10. Indique el número de empresarios (as) beneficiados (as) por SDE para el año _____, según: sector económico, tamaño de la empresa y género.

Tamaño Empresa	Sector								
	Agricultura		Industria		Comercio		Servicios		Otros
Género	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
Emprendedor									
Micro									
Pequeña									
Mediana									

11. La entidad cuenta con servicios de desarrollo profesional para: (Marque con "1" su respuesta).

Grupo	Sí	No	Observaciones
Persona Joven			
Adulto Mayor			
Enfoque de género			
Enfoque Cultural			
Enfoque Étnico			
Discapacidad			
Nacionalidad			

12. ¿Cuál es la definición y los criterios que utiliza la institución para: (En caso de tener programas de SDE para estos grupos)

Grupo	Definición y Criterios
Persona Joven	
Adulto Mayor	
Enfoque de género	
Enfoque Cultural	
Discapacidad	
Enfoque Étnico	
Nacionalidad	

13. Indique el número de empresarios (as) beneficiados (as) jóvenes por SDE para el año _____, según: sector económico y tamaño de la empresa.

Tamaño Empresa	Grupo	Sector				
		Agricultura	Industria	Comercio	Servicios	TOTAL
Emprendedor	Persona Joven					
Micro	Persona Joven					
Pequeña	Persona Joven					
Mediana	Persona Joven					
Emprendedor	Adulto Mayor					
Micro	Adulto Mayor					
Pequeña	Adulto Mayor					
Mediana	Adulto Mayor					
Emprendedor	Enfoque de género					
Micro	Enfoque de género					
Pequeña	Enfoque de género					
Mediana	Enfoque de género					
Emprendedor	Enfoque Cultural					
Micro	Enfoque Cultural					
Pequeña	Enfoque Cultural					
Mediana	Enfoque Cultural					
Emprendedor	Enfoque Étnico					
Micro	Enfoque Étnico					
Pequeña	Enfoque Étnico					
Mediana	Enfoque Étnico					
Emprendedor	Discapacidad					
Micro	Discapacidad					
Pequeña	Discapacidad					
Mediana	Discapacidad					
Emprendedor	Nacionalidad					
Micro	Nacionalidad					
Pequeña	Nacionalidad					
Mediana	Nacionalidad					

14. ¿La institución genera indicadores de impacto en relación a los servicios de desarrollo empresarial prestados a las empresas?

Sí	No

Explique:

15. ¿Los indicadores están alineados con la POLÍTICA PÚBLICA DE FOMENTO A LAS PYME Y AL EMPRENDEDURISMO?

Sí	No

Explique ¿Cuál es la definición de emprendedor que utiliza la entidad (mencione los criterios)?

Tipo de indicador	Area de la Politica PYME	Programa	Métrica	Metas	Resultados alcanzados

PROGRAMAS AÑO _____

INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PROGRAMAS

N°	Nombre del Programa	Unidad responsable	E-mail	Objetivos Generales	Objetivos Específicos	Duración (horas)	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Costo de Inscripción	Monto de los Recursos canalizados por la Institución	Perfil del beneficiario (Escolaridad)	Sector Económico	Región
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													

ACTIVIDADES AÑO _____

N°	Nombre de la actividad	Tipo de actividad*	Objetivos General	Objetivos Específicos	Lugar Geográfico	Público Meta	Requisitos	Inversión para la empresa
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								

* Indique si es: Seminario, Taller, Feria, Rueda de Negocios, u Otro (indique).

DECRETO EJECUTIVO N° 39297-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 y 28 inciso 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley Nº 8279 del 02 de mayo de 2002.

Considerando:

I—Que los procedimientos de evaluación de la conformidad, son parte de las disposiciones administrativas aplicables a los reglamentos técnicos, por lo que resulta necesario su formulación por parte de la Administración Pública, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichas regulaciones.
II—Que para la correcta y adecuada aplicación del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones, resulta necesario emitir un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) que permita verificar y controlar la calidad de los cementos hidráulicos que se utilizan en el territorio nacional, a fin de ser coherente con lo señalado en el inciso 7.4 de dicho Decreto Ejecutivo.
III— Que en razón de lo anterior, es necesario proceder al establecimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a los cementos hidráulicos que son regulados por el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones y sus reformas. **Por tanto;**
Artículo 1°. – Aprobar el siguiente reglamento técnico:

DECRETAN:

RTCR 476: 2015. MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN.
CEMENTOS HIDRÁULICOS. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN
DE LA CONFORMIDAD.

1. **OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente reglamento técnico tiene como objeto el establecer el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) para verificar y controlar la calidad de los cementos hidráulicos regulados por el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones y sus reformas.

2. **REFERENCIAS.**

   2.1 Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones, publicado en La Gaceta No. 49 del 10 de marzo de 2005 y sus reformas.

   2.2 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 443:2010. Metrología. Unidades de Medida. Sistema Internacional (SI), publicado en la Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2011.

2.3 Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para Demostrar la Equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR), publicado en La Gaceta N° 43 del 03 de marzo de 2015.

3. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se utilizarán las siguientes definiciones:

3.1 acreditación: Atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

3.2 demostración de la conformidad por primera parte: Modalidad de demostración basada en una evaluación realizada por el fabricante o proveedor y materializada en un documento formalmente emitido.

Nota: Esta definición aplicará a los laboratorios señalados en el inciso 5.3.2 del presente reglamento.

3.3 demostración de la conformidad por tercera parte: Modalidad de demostración basada en una evaluación realizada por un organismo de evaluación de la conformidad independiente del proveedor y del cliente, que por lo general se encuentra acreditado específicamente para ello, y materializada en un documento formalmente emitido.

Nota: Esta definición aplicará al "Certificado de Calidad" (Certificado de Evaluación de la Conformidad) y a los laboratorios señalados en el inciso 5.3.1 del presente reglamento.

3.4 declaración de cumplimiento: Documento emitido por el fabricante o importador en el que declara que el producto cumple con el o los reglamentos técnicos costarricenses vigentes y aplicables a dicho producto y respaldada por el procedimiento de evaluación de la conformidad que definan dichos reglamentos.

3.5 evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumple los requisitos especificados en los reglamentos técnicos o normas relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Nota: Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba (o ensayo) e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

3.6 organismo de acreditación: Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación. La autoridad de un organismo de acreditación deriva en general del Gobierno.

Nota: El término "Organismo de Acreditación" es sinónimo de "Entidad Acreditadora".

3.7 organismo de certificación: Organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.

Nota: Un organismo de certificación puede ser gubernamental o no gubernamental (con o sin autoridad reglamentaria).

3.8 organismo de evaluación de la conformidad (OEC): Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad, pueden ser de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeros.

3.9 investidura oficial: Delegación de una función que le corresponde a la autoridad competente, para actuar en nombre de ella y con el fin de cumplir los objetivos estatales, bajo propia decisión y en ejercicio del poder.

3.10 productor/fabricante: Cualquier persona física o jurídica responsable del diseño y fabricación de un producto con vistas a su comercialización o uso en el territorio nacional.

Nota: El productor/fabricante, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetar sus derechos e intereses legítimos.

3.11 reglamento técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

4. ABREVIATURAS

4.1 ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

4.2 ISO: Organización Internacional de Estandarización.

4.3 IEC**:** Comisión Electrotécnica Internacional.

5. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

5.1 Para evaluar la conformidad del cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas, los productores nacionales y los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes certificados de calidad:

5.1.1 **Certificado de Conformidad de Producto:**

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los productos provenientes de la fabricación, del mercado o ambos, de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este esquema de certificación incluye la implementación por el organismo de certificación, de las siguientes etapas:

a) Solicita muestras de producto. Dicho procedimiento se hará de conformidad con lo que establece el inciso 5 del Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC y sus reformas.

b) Determinación de las características técnicas del producto mediante ensayos o evaluación con base en la norma ISO/IEC 17025.

c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.

d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.

e) Atestación de la conformidad.

f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas del organismo de certificación en los productos de la empresa.

g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad de la empresa o ambos.

h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, en el mercado abierto, o ambos.

5.1.2 **Certificación de Conformidad por Lot**e:

Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del producto. El muestreo se hará de conformidad con lo que establece el inciso 5 del Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC y sus reformas.

Este esquema de certificación incluye la implementación por el organismo de certificación de las siguientes etapas:

a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;

b) determinación de características técnicas por medio de ensayos/pruebas o evaluación;

c) evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;

d) decisión.

En el caso del certificado por cada lote producido en el país o importado, se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico que se va a utilizar en el país.

5.2 Para los casos 5.1.1 y 5.1.2, los Certificados de Calidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte, acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17065 (en su versión más actualizada) o su norma homóloga en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA. Dichas certificaciones deben ser acompañadas con las respectivas pruebas o ensayos de laboratorio.

5.3 Los organismos de certificación, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:

5.3.1 Laboratorios de tercera parte acreditados por el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

5.3.2 Laboratorios de primera parte acreditados ante el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

5.4 PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

Los productores nacionales y los importadores tienen la obligación de demostrar la conformidad del Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas y para ello deberán cumplir con las siguientes disposiciones.

NOTA: Este Procedimiento para la Demostración de la Conformidad aplicará también a los cementos hidráulicos (nacionales o importados) que se utilizarán en el territorio nacional aunque no sean con fines comerciales.

5.4.1 **Previo a la colocación del producto en el mercado:**

5.4.1.1 Tanto los productores como importadores de los productos sujetos a este reglamento técnico, previo a su comercialización en el mercado nacional deben presentar evidencia que demuestre su cumplimiento mediante la Declaración de Cumplimiento indicado en el Anexo A del presente reglamento.

5.4.1.2 Para los efectos anteriores, los productores nacionales y los importadores deben mantener en sus archivos la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la respaldan.

5.4.1.3 La Declaración de Cumplimiento deberá ser presentada ante el ECA y estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con alguno de los esquemas señalados en el numeral 5.1, siendo la vigencia de dicha Declaración por un año. En los casos en que el certificado emitido para estos efectos tenga un plazo de vencimiento inferior al periodo antes indicado, la validez de la Declaración será por el tiempo que se indique en ese certificado.

5.4.1.4 El ECA deberá indicar que ha otorgado la aprobación del organismo de certificación, agregando el número consecutivo, firma y sello en la Declaración de Cumplimiento.

NOTA: La presencia de dicho sello no debe interpretarse como que el ECA ha emitido criterio sobre la veracidad de los resultados contenidos en el certificado.

5.4.1.5 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información indicada en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad. Asimismo, tales certificados deberán acompañarse con las pruebas de laboratorio respectivas y se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.

Los productores nacionales y los importadores de cementos hidráulicos, deben mantener en sus archivos, toda aquella documentación que da respaldo a las certificaciones antes citadas.

5.4.2. **Posterior a la colocación del producto en el mercado:**

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), podrá verificar en el mercado o en las bodegas del productor o importador, de manera directa o a través de Organismos de Evaluación de la Conformidad (públicos o privados) debidamente acreditados ante el ECA o con acreditación reconocida por este último, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico.

En ambos casos, dicha verificación se basará en la toma de muestras para la realización de ensayos o en la solicitud de los certificados correspondientes supra citados (incluyendo los respaldos respectivos que sustenten tales documentos), de manera separada o conjuntamente. Los Organismos contratados tendrán investidura oficial para realizar la función antes señalada. El costo de los ensayos en cuestión será asumido por el productor o el importador.

Será responsabilidad del productor nacional y el importador informar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio que cuenta con la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la soportan y que son exigidos por el presente reglamento técnico, debidamente aprobado conforme se indica en el punto 5.4.1.4 anterior, asimismo, deberá conservar copia de dicha declaración por un periodo no menor de 5 años.

5.5 EQUIVALENCIA CON OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS

Serán equivalentes al Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

En caso de equivalencia deberá adjuntarse junto con la respectiva Declaración de la Conformidad, la lista completa y clara de las normas u otros requisitos especificados declarados como equivalentes y deberá procederse, según corresponda, conforme a los incisos 5.1 a 5.3 anteriores, a fin de demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico.

5.6 OTRAS OBLIGACIONES

En caso de cementos producidos con características especiales que no estén especificadas en el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004, Cementos Hidráulicos. Especificaciones y sus reformas o difieran de aquellas que si lo estén, entendiendo como tales aquellos cementos requeridos en obras públicas o privadas cuyas condiciones particulares se establezcan en los carteles de licitación o por solicitud del cliente; el productor nacional o el importador debe entregar al MEIC, debidamente autenticadas, las especificaciones especiales solicitadas por el cliente ya sea en el cartel de licitación o por una orden de compra, cumplir con lo señalado en el inciso 5.4 del presente reglamento técnico y aportar una copia de la certificación de producto emitida por el Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado correspondiente, que indique el cumplimiento de las características especiales.

Anexo A

(NORMATIVO)

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

.....

(NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo fe de juramento, conociendo las penas que se aplican a los delitos de falso testimonio y perjurio, que el producto: **(NOMBRE, TIPO O MODELO, N DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA)**, incluido en la fracción arancelaria (Clasificación arancelaria a **DIEZ DÍGITOS**) al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): **(TITULO Y NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO** vigentes**),** según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (…) de **(FECHA DE PUBLICACION).**

LUGAR Y FECHA:

_____

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA:

_____

(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Dirección para notificaciones: **(EN COSTA RICA)**

.....

PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA		
Nº CONSECUTIVO	**FIRMA**	**FECHA DE VIGENCIA**
NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO		**SELLO DEL ECA**

Artículo 2º.—Sanciones por incumplimiento.

La responsabilidad civil, penal o fiscal originada por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán las que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes, importadores y comercializadores que brindaron información de las mercancías objeto del presente reglamento técnico. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, en respeto al debido proceso y derecho a defensa al administrado.

Transitorio I: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente procedimiento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.

Transitorio II: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance especifico del reglamento técnico de cementos, para tales efectos el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año, siempre y cuando, no se cuente con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance.

Artículo 3°.— Rige a partir del veinte de octubre de dos mil quince.

Dado en la Presidencia de la República. – San José, a los siete días del mes de octubre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

WELMER RAMOS GONZÁLEZ
Ministro de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—Solicitud Nº 18903.—O. C. Nº 25104.—(D39297-IN2015078450).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES

N.° 5895-E10-2015.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas quince minutos del treinta de setiembre de dos mil quince.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Acción Ciudadana, cédula jurídica n.° 3-110-. 301964, correspondiente a la campaña electoral 2014.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° DGRE-269-2015 del 12 de mayo de 2015, presentado en la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones a las 11:45 horas del 13 de mayo de 2015, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió el informe final sobre los resultados de la liquidación de gastos presentada por el partido Acción Ciudadana (PAC), cédula jurídica n.° 3-110-301964, así como el informe n.° DFPP-LP-PAC-03-2015 del 29 de abril de 2015, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: "*INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA PARA OPTAR POR EL APORTE ESTATAL, EN VIRTUD DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CAMPAÑA ELECTORAL 2014."* (folios 1-82).

2.- En auto de las 11:20 horas de 15 de mayo de 2015, el Tribunal dio audiencia al PAC, por el plazo de 8 días hábiles, para que manifestara lo que estimara pertinente en torno a los informes contenidos en los oficios n.° DGRE-269-2015y n.° DFPP-LP-PAC-03-2015 (folio 83).

3.- Por oficio n.° PAC-CE-116-2015, la señora Margarita Bolaños Arquín, presidenta del PAC, solicitó una prórroga de ocho días hábiles para referirse, detalladamente, a los informes citados (folio 86).

4.- En auto de las 10:35 horas del 22 de mayo de 2015, se le concedió al PAC la prórroga solicitada (folio 87).

5.- Por oficio n.° PAC-CE-134-2015, presentado en la Secretaría del Tribunal el 08 de junio de 2015, el PAC se refirió a los informes contenidos en los oficios n.° DGRE-269-2015 y n.° DFPP-LP-PAC-03-2015 y solicitó lo siguiente:

"1. Que se le gire, sin más demora, el monto que le fue aprobado de la liquidación según el informe DFPP-LP-03-2015, sea la suma de ¢3.183.022.850,69.

2. Que se aprueben los gastos defendidos mediante la defensa manifiesta en este documento y sus anexos.

3. Que se le solicite a la (sic) Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos la información referida en el Anexo 1, Cuadro 61, de este documento para que el Partido pueda apersonarse a la defensa de los gastos en cuestión.

4. Que toda la revisión del Tribunal Supremo de Elecciones de este documento se haga con el acompañamiento de personeros del Partido Acción Ciudadana en calidad de fiscales del proceso y colaboradores técnicos, designados para tal propósito." (folios 91-181).

6.- En auto de las 15:30 horas del 12 de junio de 2015, este Tribunal resolvió en torno a las anteriores peticiones del PAC:

"**A)** De previo a resolverse lo que corresponda en relación con la solicitud para que se gire el monto no objetado por la agrupación política, el PAC deberá aportar documento emitido por el Banco Lafise S.A. (entidad financiera titular de la serie A de los certificados de cesión de deuda política) en el que se acepte el reconocimiento parcial provisional (ver resolución interpretativa n.° 5401-E8-2014 de las 9:15 horas del 22 de diciembre de 2014). **B)** Proceda la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, en el plazo de **QUINCE DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, a referirse a las objeciones planteadas por el PAC. Para ello, remítase a la citada dependencia copia sencilla de los folios 90 a 181 y los veinte AMPOS originales que, como documentación adjunta, acompañan la objeción. **C)** Se instruye al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos para que, según lo solicita el señor Tesorero del PAC, haga entrega de la información solicitada en la pretensión n.° 3 de su escrito (folio

181). **D)** No ha lugar a la solicitud para que personeros del PAC acompañen, en calidad de "fiscales del proceso", la revisión de los documentos que acompañan a su objeción." (folio 182).

7.- Por oficio n.° DFPP-319-2015 de 26 de junio de 2015, el PAC remitió escrito firmado por el señor Mario Hernández Aguilar, Subgerente General del Banco LAFISE, en el que señala que, en su condición de único titular de la serie A y, en su condición de Fideicomisario, el Banco LAFISE está de acuerdo en que este Tribunal proceda con el pago parcial del monto reconocido (folios 190-191).

8.- Por resolución n.° 3368-E10-2015 de las 11:30 horas del 07 de julio de 2015, este Tribunal ordenó girar al único tenedor de la emisión de certificados de cesión de la serie A, efectuada por el PAC, de forma parcial provisional, la suma de **¢3.028.022.850,69** (tres mil veintiocho millones veintidós mil ochocientos cincuenta colones con sesenta y nueve céntimos) (folios 215-221).

9.- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, las cuestiones atinentes a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El Tribunal Supremo de Elecciones, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático de la contribución estatal a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, el Órgano Electoral estimó:

> "*IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos. La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.*

El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.

Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.".

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP), a este Tribunal le corresponde, por resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DFPP), en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador

público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE debe rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, de acuerdo con los elementos probatorios que constan en el expediente, se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes:

1.- En resolución n.° 4455-E10-2013 de las 11:00 horas del 4 de octubre de 2013, el Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones celebradas el 2 de febrero de 2014 en la suma de ¢18.147.670.000,00 (folios 196-197).

2.- Por resolución n.° 5278-E10-2013 de 13:55 horas del 03 de diciembre de 2013, el Tribunal Supremo de Elecciones autorizó el giro del anticipo de la contribución estatal a los gastos del PAC, correspondiente a las elecciones celebradas el 2 de febrero de 2014, por el monto de ¢155.000.000,00 (folios 198-201).

3.- En resolución n.° 1075-E10-2014 de las 10:55 horas del 20 de marzo de 2014, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 2 de febrero del 2014, el PAC podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢5.138.089.226,55** (folios 202-208).

4.- La DGRE, en el oficio n.° DGRE-269-2015 del 12 de mayo de 2015 e informe n.° DFPP-LP-PAC-03-2015 del 29 de abril de 2015, relativos a la revisión de la liquidación de gastos presentada por el PAC para justificar el aporte estatal que le corresponde por su participación en la campaña electoral 2014 determinó, como datos generales: **a)** que, de la suma de ¢5.138.089.226,55, aprobada como monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal, esta agrupación definió en el artículo 53 de su estatuto una reserva del 20% para cubrir actividades permanentes de organización y capacitación, lo cual equivale a la suma de **¢1.027.617.845,31** (folios 6 y 23 vuelto). **b)** que, de esa suma, el PAC fijó un 60% para gastos permanentes de organización política, lo que corresponde al monto de

¢616.570.707,19, y un 40% para gastos permanentes de capacitación política, que corresponde a la suma de ¢411.047.138,12 (folios 6 y 23 vuelto).

5.- Que el 80% restante se destinó para cubrir gastos electorales, lo que equivale a la suma de **¢4.110.471.381,24** (folios 6, 21 y 24).

6.- Que la reserva que tenía el PAC del proceso electoral 2010 era de ¢276.426.375,37 y sumada a la reserva correspondiente al proceso electoral 2014 por ¢1.027.617.845,31, ello dio como resultado una reserva de ¢1.304.044.220,68 dividida en ¢804.416.340,67 para gastos de organización y ¢499.627.880,01 para gastos de capacitación (folio 194).

7.- Que en la liquidación trimestral de gastos de organización y capacitación correspondientes al período octubre-diciembre de 2014, el PAC comprobó gastos válidos de organización por la suma ¢72.500.162,75, con lo cual quedó con una reserva de ¢1.136.978.424,83, de los cuales ¢637.350.544,82 corresponden al rubro de organización y ¢499.627.880,01 al rubro de capacitación (resolución n.° 4461-E10-2015, de las 15:40 horas del 19 de agosto de 2015, visible a folios 328-342).

8.- Según el informe de la DGRE, el PAC presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de ¢4.225.611.174,88, de los cuales el DFPP tuvo por revisados el 100% (folios 5 vuelto y 18).

9.- Que, una vez efectuada la revisión de la liquidación de gastos presentada por el PAC, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un total de **¢3.183.022.850,69** correspondientes a gastos electorales (folios 6, 12, 13, 22 y 24).

10.- Que, en la resolución n.° 3368-E10-2015 de las 11:30 horas del 07 de julio de 2015, este Tribunal, de forma parcial provisional, ordenó girar la suma de **¢3.028.022.850,69** que corresponde a los gastos debidamente comprobados y no objetados por el PAC por el monto de ¢3.183.022.850,69 menos la suma de ¢155.000.000,00 que compete al monto anticipado de la contribución estatal (folios 215-221).

11.- Que, de acuerdo con esta última resolución, el PAC mantenía la reserva de ¢1.209.478.587,58 para afrontar gastos futuros de organización y capacitación sin liquidar; sin embargo, producto de la última liquidación trimestral,

como se indicó *ut supra*, mantiene ahora una reserva de ¢1.136.978.424,83, de los cuales ¢637.350.544,82 corresponden al rubro de organización y ¢499.627.880,01 al de capacitación (folios 9 vuelto, 21 vuelto, 194, 213 vuelto y 328-342).

12.- Que el PAC realizó una única emisión de certificados de cesión serie A de la contribución estatal por un monto total de ¢4.000.000.000,00 que fueron cedidos, en su totalidad, al fideicomiso suscrito con el Banco Lafise (folio 22 vuelto).

13.- Que el PAC objetó el rechazo de gastos por un monto total de ¢888.765.755,48 y, luego de la revisión de las objeciones planteadas por esa agrupación política, la DGRE y el DFPP determinaron que, adicionalmente, debe reconocerse a la agrupación la suma de **¢209.443.671,22** y que, de los gastos objetados, deben rechazarse erogaciones por la suma de ¢679.322.084,26 (folios 290-292).

14.- Que luego de la revisión integral del expediente esta Magistratura Electoral determina que, adicionalmente a los ¢209.443.671,22, debe reconocerse al PAC la suma de **¢82.710.455,00**, al acoger la impugnación presentada por esa agrupación política a las razones de objeción n.° O-36 (¢4.476.000,00) y O-47 (¢76.216.000,00 por servicios profesionales llevados a cabo por el señor Iván Barrantes y ¢2.018.455,00 por servicios profesionales llevados a cabo por la empresa Madison Revolution S.A.), lo que arroja un total de **¢292.154.126,22** por gastos que, finalmente, deben reconocérsele luego del estudio de las objeciones planteadas (folios 260 vuelto, 261, 294-297, 281 vuelto, 282 y 327).

15.- Que luego de la revisión de las objeciones planteadas por el PAC a los gastos rechazados se identifican, finalmente, como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un total de **¢3.475.176.976,91** atinentes a gastos electorales que corresponden a la suma inicial de ¢3.183.022.850,69, a la que ya se le restó el monto del adelanto de la contribución estatal por ¢155.000.000,00, que quedó en el monto girado parcial y provisional de ¢3.028.022.850,69, a lo que se suman los gastos identificados luego de la revisión de las objeciones por ¢292.154.126,22 (folios 6, 12, 13, 22, 24, 215-221, 281 vuelto, 282, 290-292 y 327).

16.- Que el cálculo sobre el “remanente no reconocido” a distribuir entre las reservas para gastos permanentes del PAC, en virtud de los gastos totales válidamente reconocidos con cargo a la contribución estatal, lo es por la suma de **¢635.294.404,33**, que obedece a la operación matemática de restarle a ¢4.110.471.381,24, que son los gastos electorales a los que –como máximo-tiene derecho la agrupación con motivo del financiamiento estatal, la suma de ¢3.475.176.976,91, que corresponde a los gastos identificados finalmente como válidos por la DGRE y este Tribunal, luego de la revisión de las objeciones planteadas por el PAC (folios 6, 12, 13, 21, 22, 24, 215-221, 261, 281 vuelto, 282, 290-292, 294-297 y 327).

17.- Que sumado el remanente no reconocido de ¢635.294.404,33 a la reserva de ¢1.136.978.424,83, se obtiene una reserva definitiva de ¢1.772.272.829,16, la cual, distribuido ese remanente según los porcentajes correspondientes, arroja la suma de ¢1.018.527.187,42 para gastos de organización (637.350.544,82 más 381.176.642,60, que compone el 60% del remanente) y de **¢753.745.641,74** para gastos de capacitación (499.627.880,01 más 254.117.761,73 que compone el 40% del remanente) (folios 6, 12, 13, 21, 22, 24, 215-221 y 290-292).

18.- Que de acuerdo con el monto total que, en definitiva, le corresponde al PAC, se tiene que esa cifra solo alcanza para cubrir, parcialmente, el valor nominal de la serie A, emitida por un total ¢4.000.000.000,00 (folio 22 vuelto).

19.- Que el PAC cumplió con el requisito de la publicación de la lista de contribuyentes y el estado auditado de sus finanzas partidarias del período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 (folios 12 vuelto, 13 y 24).

20.- Que una vez hecha la consulta de morosidad patronal, el PAC se encuentra moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social por la suma de ¢472.664,00 (folio 293).

21.- Que el PAC no tiene multas pendientes de cancelación (folios 13 y 24).

III.- Hechos no probados. Ninguno que interese para la resolución de este asunto.

IV.- Principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte

estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

> "***Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto.*** *Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.*" (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos

de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Gastos girados parcial y provisionalmente al PAC y gastos totales comprobados: Como se indicó en el hecho probado n.° 10 de esta resolución, por resolución n.° 3368-E10-2015 de las 11:30 horas del 07 de julio de 2015, este Tribunal ordenó girar al único tenedor de la emisión de certificados de cesión de la serie A efectuada por el PAC, la suma de ¢3.028.022.850,69, previa deducción de ¢155.000.000,00 correspondientes al financiamiento anticipado de la contribución del Estado a los gastos partidarios.

En el caso bajo examen, el PAC presentó una liquidación de gastos por ¢4.225.611.174,88 y, tal como se indicó en los hechos probados n.° 13, 14 y 15 de esta resolución, el DFPP y la DGRE revisaron el 100% de esos gastos teniendo esta Magistratura Electoral, finalmente, como erogaciones válidas y justificadas, un total de **¢3.475.176.976,91**.

VI.- Remanente no reconocido al PAC: De conformidad con lo estipulado en el numeral 107 del Código Electoral, de la totalidad de gastos electorales a que el PAC tenía derecho (¢4.110.471.381,24) y lo que finalmente se tiene como erogaciones válidas y justificadas (¢3.475.176.976,91), se genera un “remanente no reconocido” por la suma de **¢635.294.404,33** (¢4.110.471.381,24 menos ¢3.475.176.976,91).

VII.- Objeciones sobre el rechazo de gastos por parte del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos: Como se indicó, el PAC se opuso al rechazo de gastos por parte de la DGRE y por el DFPP, en su informe sobre la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado, correspondiente a la campaña electoral 2014.

Para ello, divide sus argumentos en cuatro grandes acápites, que atienden a: 1) consideraciones generales; 2) decisión de la DGRE y del DFPP de revisar la totalidad de la liquidación de gastos del PAC; 3) principales gastos objetados por el DFPP; y, finalmente, 4) detalle específico de los gastos rechazados y las razones de objeción del informe rendido por el DFPP.

El pronunciamiento de cada uno de ellos se hará respetando los acápites y títulos que consigna el PAC en su escrito de impugnación.

1) Consideraciones generales: En este apartado el PAC se refiere a tres aspectos puntuales que atañen a la naturaleza de los partidos políticos y su importancia en la democracia costarricense, a la naturaleza de la deuda política y el principio de comprobación del gasto y a la falta de rigurosidad del informe técnico rendido por el DFPP.

a) Naturaleza de los partidos políticos y su importancia en la democracia costarricense.

Sobre el primer aspecto indica el PAC que, el informe vertido por el DFPP, se apartó de la línea jurisprudencial emanada de las resoluciones de este Tribunal nº 0919-1999, nº 8690-E8-2012, nº 4114-E8-2009 y de la n.° 2881-95 de la Sala Constitucional dado que, algunos de los argumentos del DFPP para objetar los gastos, lesionan el ejercicio pleno de su actividad electoral y se comportan como un castigo a la ciudadanía misma y al desarrollo de la democracia.

No aprecia este Tribunal que, en su informe técnico, el DFPP se aparte de la jurisprudencia señalada. Más bien ese departamento, primariamente, está abocado a cumplir con los controles de fiscalización que dicta el Código Electoral en observancia de los principios de publicidad, transparencia, rendición de cuentas y comprobación del gasto.

En efecto, el nuevo modelo de fiscalización obliga a transparentar las realidades financieras de los partidos políticos, lo cual no conlleva una lesión a la actividad electoral de los partidos políticos ni un castigo a la ciudadanía. La comprobación del gasto, de raigambre constitucional (artículo 96 inciso 4), involucra una revisión exhaustiva de las liquidaciones que presentan las agrupaciones políticas para acceder a la contribución estatal a la que tienen derecho, lo que comprende, además, el examen de los documentos de respaldo presentados por los partidos políticos junto con la certificación de un Contador Público Autorizado (CPA), los insumos derivados de los estados financieros y la información contable aportada por las agrupaciones políticas para el período de interés.

b) Naturaleza de la contribución política y el principio de comprobación del gasto.

El PAC cita nuevamente varias resoluciones del TSE que desarrollan temas como la finalidad de la contribución estatal (nº2887- E8- 2008), el principio de

comprobación del gasto (n.°4114-E8-2009 y nº 6094-E10-2012), el sometimiento del TSE al principio de legalidad (nº 3384-E-2006) y el criterio de interpretación aplicable ante la omisión de algunos requisitos formales en materia de comprobación de gastos (acuerdo n.° 1437 de 15 de julio de 1998).

Aduce que los elementos esenciales esbozados en la citada jurisprudencia no fueron tomados en cuenta en la argumentación vertida por el DFPP y que la razón natural que justifica la existencia de la contribución estatal no fue aplicada por el DFPP a la hora de orientar algunos criterios de objeción de gastos, limitándose a la aplicación sistemática de la norma sin que esta fuera guiada y enriquecida por principios que la fundamentan. Además, señala que no puede obligarse a los partidos a cumplir con criterios o valoraciones subjetivas del DFPP sino, únicamente, con lo establecido en la legislación electoral.

Finalmente sostiene la agrupación política que lo esencial es la certeza, la comprobación legal del gasto con fondos del partido, por lo que la falta de un requisito de forma no debería privar al partido político de su derecho a la contribución estatal.

Sobre este punto, en todas las evaluaciones de gastos llevadas a cabo por el DFPP se han tenido en cuenta la normativa y la jurisprudencia electoral atinentes a la materia financiera y a la normativa general complementaria que permiten sustentar objetivamente la verificación del gasto, observando para ello las disposiciones técnicas contables pertinentes. Así, los criterios vertidos por el DPFF y la DGRE se basan en la prueba y elementos de juicio aportados por la propia agrupación política y, las recomendaciones de ambas dependencias, no son ajenas al bloque de legalidad vigente.

Compete a la agrupación política -no a este Tribunal ni a sus dependencias- demostrar los gastos en que incurren, para lo cual debe adjuntar todos los documentos de respaldo que así lo demuestren, como lo señalan los artículos 42 y 44 inciso 2 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP).

c) Falta de rigurosidad e imparcialidad del informe técnico rendido por el DFPP.

El PAC sostiene que toda evaluación que el TSE y sus instancias realicen a los partidos políticos debe ser transparente y responder a la más estricta

objetividad y neutralidad. Por ende, a su juicio, el DFPP no puede arrogarse la facultad de fiscalizar y coartar el acceso a la contribución política a un partido con explicaciones basadas en percepciones y notas mediáticas con un claro carácter subjetivo.

Alega que la labor del DFPP está limitada por el principio de legalidad y la verificación de la comprobación de los gastos de campaña debe ampararse a la normativa electoral, por lo que las actuaciones de ese departamento no deben estar motivadas o sesgadas por juicios mediáticos que ocurren en la política, tal como se observa en la página número 4 del informe presentado que dice: "según informaciones divulgadas por distintos medios de comunicación de prensa escrita. Dicho proceder pone en duda su rigurosidad técnica e imparcialidad.”.

Señala que el informe técnico presentado por el DFPP no incluye el detalle de las consideraciones que nutren la conclusión final, lo que le impide conocer las argumentaciones de ese Departamento dado que se realizan apreciaciones muy generales y, en muchos casos subjetivas, que no se fundamentan en elementos técnicos.

Sobre este aspecto consta que los informes de revisión de liquidaciones emitidos por el DFPP contienen acápites que desarrollan las razones de objeción que impiden validar los diversos gastos con cargo a la contribución estatal, a partir de la prueba documental presentada.

Véase que el informe pertinente incorporó la información extraída de la documentación de respaldo: la cuenta contable en la que fue clasificado el gasto, su respectivo nombre, el número de justificante o comprobante, el prestatario del servicio o beneficiario ─según corresponda─, el monto en colones del documento de respaldo y el código de la razón de objeción. De igual forma, al final del documento, se presenta un glosario de los códigos utilizados para identificar las razones de objeción, que incluye una explicación de los motivos que impidieron al DFPP estimar como redimibles los gastos, todo lo cual facilita la comprensión integral del informe, su análisis, su procesamiento y una pertinente identificación de los gastos objetados.

La elaboración de los citados anexos comporta una labor rigurosa de extracción y compilación de la información contenida en los documentos de soporte que los respaldan y la que no está incorporada obedece a que no pudo

obtenerse de la documentación presentada por el PAC, lo que escapa a las posibilidades del DFPP.

2.- Decisión de la DGRE y el DFPP de revisar la totalidad de la liquidación de gastos del PAC.

a) Menciona la agrupación política que el DFPP procedió a la revisión total de gastos sin una evidencia objetiva dado que, los argumentos que sustentaron esa decisión, se fundamentaron en juicios valorativos y subjetivos a partir de los titulares de prensa relativos al alto gasto de la campaña, la naturaleza de los proveedores, los cuestionamientos sobre el pago de honorarios a un profesional en Derecho miembro de un órgano interno del partido involucrado en procesos penales (sobre los cuales el partido tenía absoluto desconocimiento) o lo relacionado con el incremento del gasto en la segunda ronda.

En criterio del PAC esas circunstancias habrían incidido en la falta de imparcialidad y fundamento objetivo del DFPP, basado en los hallazgos obtenidos en las primeras etapas de la revisión de la prueba documental aportada en la liquidación objeto de análisis.

En torno a este particular, según lo indica el DFPP, no se revisaron la totalidad de las cuentas sino, únicamente, la n.°90-1400 Honorarios Profesionales (liquidada por un monto de ¢752.629.587.50) y la n.° 90-3300 Integración y Funcionamiento de Comités, Asambleas, Convenciones y Plazas públicas (liquidada por un monto de ¢1.197.226.537.37), previa autorización de la DGRE, las cuales alcanzan la suma total de ¢1.949.856.124,87, lo que equivale al 46.1% del total liquidado por esa agrupación política (¢4.225.611.181,82).

Las razones que generaron la revisión total de las dos cuentas aludidas, a juicio de este Tribunal no están cimentadas en criterios subjetivos o antojadizos dado que, ineludiblemente, la aplicación de la normativa electoral en materia financiera no puede ni debe desconocer el contexto y realidad social en que se han desarrollado las últimas campañas electorales con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Electoral. Bajo esa inteligencia, la fiscalización exhaustiva de los gastos partidarios deviene imprescindible en virtud del origen público de los recursos que sustentan el aporte estatal y, por ende, los estudios de prensa y otros factores propios del entorno, necesariamente constituyeron uno de los elementos a considerar en la solicitud de revisión total de las dos cuentas que

interesan, amén de las probables inconsistencias contables sobre esas liquidaciones de gastos.

b) El PAC sostiene que no se le explica cuál es la normativa que prohíbe la contratación por servicios profesionales de miembros de órganos internos del partido o los motivos que fundamentan la inconformidad con los gastos reportados. Subraya que la participación política es un derecho fundamental de la ciudadanía costarricense y se debe garantizar su acceso a ella. Especifica que, entre el 21 de mayo y el acuerdo del 6 de agosto, sobre el asiento contable que registra los gastos de honorarios profesionales del señor Jorge Sibaja Rodríguez, fecha en que se saca esta partida de la liquidación de los gastos de campaña, no existe incongruencia dado que, a criterio de la Auditoría interna y de la firma Consultores Externos, esos gastos cumplían con todos los requisitos legales para su liquidación. Finalmente expone que, el retiro de la citada partida de la liquidación responde a que, antes de la presentación de la liquidación de gastos de campaña ante el TSE, propiamente el día 6 de agosto, las nuevas autoridades del Comité Ejecutivo Nacional tomaron la decisión de excluirla de los gastos susceptibles de reconocerse dentro de la contribución estatal pero, no por ilegalidad o incumplimiento de requisitos establecidos, sino en aras de la transparencia y el buen uso de los recursos estatales siendo que no consideraron apropiado ni ético liquidar gastos en los que el partido había incurrido gracias al engaño y la estafa de una persona de su confianza.

Sobre este particular, nótese que los honorarios profesionales cancelados al señor Sibaja Rodríguez se presentaron junto con otros gastos liquidados por el PAC, lo que provocó una revisión de la totalidad de la cuenta contable respectiva para diferenciar unos de otros. Ello, a su vez, propició retrasos en el proceso de revisión e imposibilitó su análisis por medio de la técnica de muestreo estadístico.

Ese motivo se sumó a la aparente incongruencia en el asiento contable que acreditó estas erogaciones y, junto con las otras razones esbozadas, fundamentó el requerimiento para revisar la totalidad de las dos cuentas aludidas, lo cual fue avalado por el TSE.

c) Según el PAC, otra de las razones que motivó la inconformidad en el gasto y, por ende, la decisión de revisar en su totalidad la liquidación de sus gastos, fue *"el incremento considerable en los pagos relacionados con la*

integración y el *funcionamiento de los comités cantonales de cara* a *la segunda ronda* de *abril 2014"*.

El PAC señala que, en primera ronda, según los resultados de las encuestas, no contaba con financiamiento para poder invertir en su estrategia política, su campaña de comunicación y su publicidad, y que la posibilidad de ganar las elecciones durante todo el periodo electoral de la primera ronda fue muy precaria. Añade que, según la cláusula 1 del fideicomiso constituido con el Banco Lafise, el comportamiento de las encuestas y cada una de las mediciones de intención de voto realizadas por el Fideicomiso estaban asociadas a los desembolsos respectivos, a cuyo financiamiento tenía derecho únicamente si procuraba buena intención de voto, lo que resultó favorable solo en los días previos a la fecha de la elección.

Sobre este tema debe insistirse en que, la decisión de proceder con la revisión de las dos cuentas de gastos aludidas, obedece a un análisis técnico preliminar sustentado en un juicio de probabilidades que sugería la necesidad de un examen integral de la documentación presentada como respaldo de esos dos rubros.

d) El PAC cuestiona la competencia del DFPP para practicar un análisis específico de la "razonabilidad del gasto en cimarronas, mascaradas, tumba cocos y transporte y seguridad" porque, a su juicio, esa atribución no está prevista en la normativa. Se pregunta cuál es el parámetro para juzgarlo pues estima que, en términos de razonabilidad de los gastos partidarios, el DFPP debió, primero, haber emitido un listado de precios razonables que oriente a los partidos políticos en la ejecución de su gasto ya que, de lo contrario, ello podría devenir en una aplicación arbitraria y antojadiza.

Tampoco se comparte esta alegación del PAC sobre la falta de competencia del DFPP para realizar estudios de razonabilidad de gastos porque, con amplia claridad, la normativa electoral le confiere la potestad de utilizar, en sus labores de revisión y fiscalización, los medios y procedimientos de análisis e investigación para comprobar la ejecución de los gastos, según lo dispone el numeral 103 del Código Electoral.

Importa reiterar que el modelo de control que dimana del actual Código Electoral se caracteriza, entre otros aspectos, por una fiscalización integral de

ingresos y gastos asignada al DFPP, que no solo contempla el análisis de los documentos de respaldo presentados por los partidos políticos junto con la certificación del CPA sino que, también, se nutre de insumos derivados de los estados financieros y de otra información contable aportada por las agrupaciones políticas para el período de interés, abriéndose así la posibilidad de un examen que aborda lo concerniente tanto a ingresos como a gastos.

A partir de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del RFPP, el DFPP tiene la competencia de verificar la veracidad del contenido de la información financiera por los medios y procedimientos de análisis e investigación que estime necesarios, ya que -se insiste- el marco normativo así lo permite, de previo a que se autoricen pagos con fondos públicos.

e) Afirma el PAC que, según los montos globales de gasto por la campaña electoral del 2014, remitidos por los partidos políticos, el PLN realizó un gasto total mucho mayor que el realizado por ellos; sin embargo, ese inmenso gasto del PLN no pareció llamarle la atención al DFPP ni haberle motivado inconformidad alguna para solicitar una revisión total de su liquidación, como sí lo hizo en el caso del PAC, en una actitud completamente discriminatoria por parte del DFPP. Puntualiza que no existe una fundamentación técnica ni objetiva para el trato diferenciado de su liquidación de gastos y el de otras organizaciones partidarias, lo cual resulta antojadizo y arbitrario y colocó al partido en una posición de desventaja frente a los otros partidos políticos.

Al respecto, como bien lo señala el DFPP, la cuantía de los gastos no es el único elemento ponderado para la revisión total de las cuentas sino que ello forma parte de un conjunto de factores de orden técnico que se tomaron en consideración para requerir el examen completo de dos cuentas. Así, la decisión de solicitar la autorización para revisar la totalidad de una liquidación, o de una o varias cuentas en particular, responde a las particularidades de cada liquidación y a la presencia de circunstancias que hagan presumir, a criterio de ese Departamento, la no conformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos (artículo 107 del Código Electoral).

En todo caso no existe ningún trato diferenciado porque este Tribunal, según acuerdos adoptados en el artículo cuarto de la sesión ordinaria nº 69-2014, celebrada el 24 de junio de 2014, y artículo quinto de la sesión ordinaria nº 87-

2014, celebrada el 7 de agosto de 2014, autorizó también la revisión total de los gastos reportados por otros dos partidos políticos.

f) El PAC también estima que ese trato diferenciado colocó al partido en una posición de desventaja frente al resto de agrupaciones, no solo ocasionándole perjuicios graves sobre sus posibilidades de acceso a la contribución estatal sino, a su vez, en el tiempo de espera que ha tenido que sufrir para conocer el resultado de su liquidación.

Sobre este punto es importante destacar que, además de los cambios que el propio PAC reportó en las citadas cuentas, por las razones que el mismo ha señalado, esta fue la última agrupación política en presentar, ante el DFPP, su liquidación de gastos para la revisión respectiva (07 de agosto de 2014, según oficio PAC-CE-203-2014). En todo caso, como se indicó *ut supra*, una vez que el partido aportó la referida aceptación parcial expresa del titular de la serie de certificados emitidos, esta Magistratura Electoral, por resolución n.° 3368-E10-2015 del 7 de julio de 2015, ordenó girar de forma parcial provisional los gastos debidamente comprobados y no objetados por el PAC por la suma de ¢3.028.022.850,69 (tres mil veintiocho millones veintidós mil ochocientos cincuenta colones con sesenta y nueve céntimos).

De otra parte, si bien se hacen grandes esfuerzos para lograr una mayor eficiencia sobre la revisión de gastos, esta se ve condicionada, en buena medida, por el nivel de idoneidad con que los partidos políticos confeccionan sus liquidaciones de gastos; así, a mayor orden en la documentación presentada, menor será el tiempo que demore la revisión.

g) Argumenta la agrupación política que, durante el tiempo transcurrido para la revisión de la liquidación de gastos, no fue notificado ni una sola vez sobre el avance de la revisión, sobre las razones de su tardanza, o bien sobre las motivaciones para conocer su liquidación de manera distinta a la de los otros partidos. Tampoco se le ha otorgado la menor posibilidad de fiscalizar esta revisión, colocándole todo esto en una posición de indefensión, incertidumbre y desventaja.

El proceso de revisión de la liquidación de gastos que presentan los partidos políticos está a cargo del DFPP y concluye con la emisión del informe técnico respectivo. Conforme lo establecido en el numeral 71 del RFPP, el informe

elaborado por esta dependencia es remitido a la DGRE para el correspondiente análisis y, tanto el informe elaborado por el DFPP como el de la DGRE, son puestos en conocimiento del partido político, por este Tribunal, por 8 días hábiles, para que pueda manifestar lo pertinente en torno a los resultados obtenidos en el proceso de revisión y aportar las pruebas de descargo que estime oportunas para sustentar sus alegatos.

Sobre la posibilidad de fiscalizar la revisión de gastos, esta Magistratura Electoral, por resolución de las 15:30horas del 12 de junio de 2015, rechazó la solicitud para que los personeros del PAC acompañen, en calidad de "fiscales del proceso", la revisión de los documentos que acompañan su objeción. No obstante, a pedido del partido, en la citada resolución ese plazo fue ampliado por quince días adicionales y, a la vez, se ordenó a la DGRE y al DFPP remitir al PAC toda la información solicitada. Es este, por tanto, el momento procesal oportuno en que la agrupación puede revisar y objetar, como efectivamente lo hace, lo actuado por ambos órganos.

3.- Sobre los principales gastos rechazados por el DFPP al PAC en la liquidación de campaña electoral 2014: En el escrito de objeciones el PAC separa, del resto, seis gastos principales que le fueron rechazados.

a) Ausencia de información esencial para la corroboración de los argumentos presentados por el DFPP, cargos visibles al anexo 1, cuadro n.° 62, elaborado por la agrupación política: Argumenta el PAC que la omisión de fechas, de nombres de beneficiarios y de los números de transferencia en los cargos objetados incluidos en el Anexo 1, Cuadro n.° 62 (elaborado por la agrupación política y aportado junto con el libelo de objeción), imposibilitan al PAC la corroboración del argumento presentado por el DFPP y, en consecuencia, la defensa de ese gasto. Indican que, al no contar el departamento contable y la tesorería del partido con esta información, se les dificulta poder localizarla dentro de sus registros (para estos efectos obsérvese la certificación aportada en el Anexo 4 de este documento).

Sostiene que el DFPP le objeta gastos solamente con información parcial y no con toda la información que se le solicita a los partidos para hacer la comprobación de su gasto. Afirma, además, que enviaron la liquidación con cada factura referida al número de transferencia correspondiente y con amplio detalle

de las fechas de cancelación y giro de los gastos; no obstante, considera que el informe del DFPP es escaso y omiso, e incorpora solamente los números de facturas, lo que le implicaría al partido la revisión y localización de las facturas en los miles de tomos que entregó el partido con su liquidación del 2014.

Sobre este tema, la revisión de las liquidaciones contempla el examen de los documentos de respaldo presentados por los partidos políticos junto con la certificación del CPA que, como también se indicó, se nutre de insumos derivados de los estados financieros y otra información contable aportada por las agrupaciones políticas para el período de interés.

En todo caso, según indica el DFPP, ante la petición expresa de la agrupación política, incorporada en su libelo de objeciones, se le remitió al PAC información relativa a la fecha, monto y número de transferencias asociados a los gastos descritos en el Anexo 1 cuadro 62 (Oficio DFPP-344-2015 de 13 de julio de 2015).

b) Gastos objetados en la cuenta de Integración y Funcionamiento de Comités, defensa de los cargos rechazados por las razones de objeción O-59 a O-73: El DFPP objetó gastos por un total de ¢328.337.822,39, que corresponden a la cuenta n.° 90-3300 denominada “Integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas”, unos debido a la ausencia de contrato, otros debido también a la ausencia de contrato, de permisos y otras actividades no electorales y, los últimos, de nuevo por la ausencia de permisos (folio 258 frente y vuelto).

La mayor parte de esos gastos objetados se encuentran relacionados con prestaciones de la empresa "Producciones Jaulares", que tuvo a su cargo la organización de actividades para esa agrupación política en la primera y segunda ronda. El desglose de los montos rechazados, según las respectivas razones de objeción, es el siguiente:

> "Se objetan gastos por ¢245.497.169,91, en razón de que el PAC presentó como parte de la liquidación objeto (sic) análisis, documentación de respaldo de la que se desprende la realización de actividades en sitios públicos que enmarcan como desfiles, plazas públicas, piquetes y caravanas, actividades que, según lo previsto en el artículo 137 del Código Electoral y el artículo 2 del

Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, requieren de autorización previa del Cuerpo Nacional de Delegados, misma que no fue tramitada por esa agrupación (…)".

Al respecto, el partido cuestiona la argumentación del DFPP sobre el criterio para definir como masiva una actividad porque, a su juicio, en ningún instrumento normativo se establece un número determinado de personas para definir cuándo una actividad es masiva y cuando no, tampoco se establece que las actividades artísticas son exclusivas de los desfiles. También cuestiona la argumentación sobre la falta de permisos ya que, según las mismas razones de objeción brindadas por el DFPP en su informe, en los casos objetados O-59, O-60, O-63, O-64, O-65, O-66, O-67, O-68, O-69, O-70, O-71, O-72 y O-73, sí existían permisos gestionados para realizar las actividades públicas. Indica que no se omitió solicitar el permiso sino que la actividad evolucionó en su desarrollo sin adecuarse a los conceptos restrictivos de la normativa.

Sobre los gastos objetados con las razones O-59 a la O-73 agrega la agrupación política que, con la documentación aportada, queda claro que la actividad fue debidamente cancelada según los parámetros de ley. Estima como inadmisible que el DFPP se ampare en cualquier detalle de forma para rechazar gastos comprobados y debidamente cancelados de actividades que la ciudadanía costarricense disfrutó, amén de que muchas de ellas sí contaban con los permisos.

Señala el partido político que, la objeción de un gasto de la liquidación por carecer de la autorización para realizar la actividad (razones de objeción 0-61 y 0-62), sin lugar a dudas comporta una sanción por el incumplimiento de una norma dado que no se reconoce el gasto por el incumplimiento de un requisito que no es fundamental, como sí lo es que el gasto se encuentre debidamente comprobado, como lo están los cargos objetados con las razones O-59 a la 0-73.

Argumenta el PAC que el rechazo de los gastos constituye una sanción y que el DFPP no está facultado para regular la inobservancia del artículo 137 del Código Electoral dado que, según lo dispuesto en el inciso b) del referido artículo, los artículos 291, inciso b, 297 del Código Electoral y el artículo 8 incisos a) y c) del Reglamento del Cuerpo de Delgados, su observancia está a cargo del Cuerpo

Nacional de Delegados y el proceso administrativo a cargo de la Inspección Electoral.

Enfatiza el PAC que resulta improcedente rechazar los gastos detallados en el anexo 1, Cuadros números 50 al 61 de este documento, los cuales se encuentran debidamente comprobados y en armonía a lo requerido por el artículo 42 del RFPP. Es decir, las faltas relacionadas con las prácticas indebidas del proselitismo político, sea el artículo 291 inciso b) del Código Electoral, deben ser sancionadas mediante el mecanismo previsto en la ley, sea un proceso en la Inspección Electoral y una posible multa, y nunca mediante el rechazo del gasto que sí consta como ejecutado y comprobado.

Estima improcedente que el DFPP dé como un hecho que la actividad se realizó sin permisos y proceda al rechazo del gasto, cuando el mismo Código Electoral, en su artículo 297 prevé, para estos casos, un proceso administrativo que le "garantice un debido proceso al presunto infractor". Si el DFPP encuentra una inconsistencia en el requisito del permiso, debe remitir la información al Cuerpo Nacional de Delegados para que proceda según corresponda, pero nunca rechazar un gasto que se encuentra comprobado, debidamente cancelado y del que se tiene certeza que sucedió.

De otra parte, el PAC cuestiona que, para los cargos vistos en el Anexo 1, Cuadro 45 de la liquidación que presentó, se rechazan gastos por la falta de presentación del contrato original, aun cuando sí se aportó copia de este. A su juicio resulta odioso este requisito de mera forma y el cual no debería ocasionar la objeción de un gasto que se tiene por comprobado. Ello, siendo que la ausencia del contrato original no genera duda alguna sobre si el gasto se realizó o no, sobre si el gasto se dio acorde a lo establecido por la ley o no, ya que el contrato que originó el servicio existe (como bien se puede ver en la copia aportada en la liquidación y de la cual se adjunta copia en ambos tomos del Anexo de Comprobantes de Respaldo), los servicios fueron realizados, se aportó copia del informe de labores y los pagos se dieron con los requisitos que la ley exige.

Sobre las objeciones planteadas por el PAC se tiene que esa agrupación presentó, como parte de su liquidación, gastos de servicios prestados por la empresa Producciones Jaulares S.A en la cuenta de Integración y Funcionamiento de Comités (90-3300), por un monto total de ¢383.997.608,05 (trescientos ochenta

y tres millones novecientos noventa y siete mil seiscientos ocho mil con cinco céntimos), de los cuales fueron aprobados ¢38.574.480,00 (treinta y ocho millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta con cero céntimos), al cumplir estos con los requisitos que el Código Electoral y el RFPP estipulan; no obstante, se objetó un total de ¢345.423.128,05 (trescientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintitrés mil ciento veintiocho con cinco céntimos) por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Los motivos que dan lugar al rechazo de estos gastos se reflejan en las siguientes razones de objeción: O-40 (ausencia de contrato original), y las O-59, O-60, O-61, O-62, O-63, O-64, O-65, O-66, O-67, O-68, O-69, O-70, O-71, O-72, y O-73, todas correspondientes a la ausencia de permisos en los términos del artículo 137 del Código Electoral y el Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos (en adelante RAAPPSP).

Sobre el tema importa detallar que, la ausencia de autorización del TSE, la que se brinda por intermedio del "Programa de autorización de actividades de los partidos políticos en sitios públicos", adscrito al Cuerpo Nacional de Delegados, conlleva un deber expreso requerido por la normativa electoral (artículo 137 del CE y el RAAPPSP). El incumplimiento de ese requisito fundamental produce el rechazo de los gastos asociados a esta actividad en aplicación de lo preceptuado en la ley.

En este mismo sentido se encuentran los gastos generados por actividades efectuadas en sitios públicos durante el periodo de veda electoral dado que la infracción al numeral 137 no solo afecta las condiciones de igualdad que deben imperar en la contienda electoral sino que, también, inhibe la adecuada fiscalización asignada al Cuerpo Nacional de Delegados.

Específicamente el Cuerpo Nacional de Delegados, por oficio CND-190-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, informó de manera detallada al DFPP, ante consulta formulada por este órgano técnico, la situación acaecida respecto de las actividades desarrolladas por el PAC con el apoyo de la empresa denominada Producciones Jaulares S.A.. Así, de conformidad con la descripción incluida en las facturas emitidas por el proveedor y el informe de labores adscrito a ellas, se llegó a determinar que la mayoría correspondían a actividades realizadas en sitios públicos que requerían, necesariamente, el permiso de la autoridad electoral

competente.

Sobre la base de la anterior información se determinó que esas actividades correspondían a las descritas en el artículo 2 del RAAPPSP y, por ende, se consultó al Cuerpo Nacional de Delegados si existían permisos tramitados y otorgados al PAC para las actividades señaladas en los documentos de respaldo que incluían el detalle sobre el lugar o lugares donde se desarrollarían, el horario y características de la actividad. Luego de la información suministrada por el Cuerpo Nacional de Delegados se determinó que, la mayoría de actividades desarrolladas por el PAC, no contaron con el permiso respectivo mientras que, en algunos casos, la autorización brindada por esa instancia no coincidía con la naturaleza de la actividad o el horario.

En cuanto al argumento del PAC respecto de la doble sanción que supone el rechazo de los gastos y la imposición de la multa relacionada con la infracción al numeral 137 del Código Electoral, esta Magistratura entiende que se trata de dos situaciones de distinta naturaleza. En efecto, mientras que la realización de actividades que se llevan a cabo sin los permisos legales y reglamentarios, es decir infracciones electorales, acarrean la imposición de la multa indicada, los gastos con cargo al Estado se autorizan o no siempre y cuando estos se hayan realizado en cumplimiento de la normativa electoral, sin que pueda ello considerarse como una sanción. Nótese que esta situación es similar, por ejemplo, al no reconocimiento de una factura, si esta carece de los requisitos de ley, en cuyo caso tampoco procede su reconocimiento.

Tampoco lleva razón el PAC al afirmar que sí existían permisos gestionados para realizar las actividades públicas y que lo sucedido obedeció a la evolución de la actividad, durante su desarrollo, a otra que no estaba contemplada en el permiso otorgado. Véase que las actividades descritas en los documentos de respaldo (en particular el contrato con la empresa Producciones Jaulares S.A.) dan cuenta de una planificación previa que contemplaba una serie de insumos (tarimas, tumba cocos, presentaciones artísticas, solicitud de permisos, entre otras), que las ubicaban en una clasificación distinta a aquellas actividades que sí presentaban autorización por el CND y que difieren sustancialmente de las descritas en los documentos de respaldo presentados a cobro.

En relación con lo expuesto el PAC presenta, en el proceso de apelación,

un CD con algunos oficios dirigidos a varias instancias, pero en estos no se observa el sello de recibido por cada institución, ni se aportan oficios de respuesta relacionados con la autorización de esas entidades respecto de lo solicitado por esa agrupación política.

Adicionalmente, el PAC no aportó prueba alguna que acreditara el otorgamiento del permiso por parte del Cuerpo Nacional de Delegados. Si bien es cierto, la celebración de eventos en sitios públicos requiere también permisos de otras autoridades administrativas, la omisión apuntada en las razones de objeción de la O-59 a la O-73 hacen alusión expresa al permiso otorgado por el TSE puesto que, el eventual incumplimiento de los permisos adicionales, no es de resorte de estos organismos electorales.

De otra parte, sobre la razón de objeción O-40 relativa a la ausencia del contrato original que sustentó una parte de los gastos cancelados a la empresa Producciones Jaulares S.A., consta que un grupo de facturas está amparado al contrato de interés el cual, inicialmente, no fue aportado por la agrupación en la liquidación presidencial.

Si bien fueron rechazados los gastos asociados a la ausencia de este contrato original, lo cierto es que, ante la subsanación de algunos defectos formales, procede reconsiderar la razón de objeción O-40 porque, ante una nueva ponderación, producto a su vez de la nueva documentación aportada por el partido en esta fase de impugnación, se tienen ahora los elementos suficientes para la comprobación del gasto por la suma de **¢25.748.607,38**, que corresponde a gastos asociados únicamente a esa razón de objeción.

En suma, las facturas correspondientes a la cuenta 90-3300 de Integración y Funcionamiento de Comités y Plazas Públicas, ascienden a ¢328.337.822,39, de las cuales corresponde reconocer solamente aquellas relativas a la razón de objeción O-40 y rechazar la impugnación del PAC a las razones de objeción n.° O-59 a O-73 en virtud de lo expuesto.

c) Gastos objetados y erogaciones relativas al aniversario del PAC y actividades relacionadas con la espera y recepción de resultados de las elecciones y el traspaso de poderes y pago de premios: Esta se refiere fundamentalmente a gastos relativos a la razón de objeción O-47, por un monto total de ¢132.435.790,95, que consigna expresamente lo siguiente:**"O-47:** El

gasto reportado, en razón de su naturaleza y finalidad, no corresponde a las erogaciones partidarias de carácter electoral (artículo 93 Código Electoral) ni a las correspondientes a los rubros de organización política y capacitación (artículo 94 Código Electoral), aun cuando ese egreso se haya efectuado dentro del periodo legalmente definido a ese efecto.”.

El PAC considera que los gastos objetados con vista en las actividades de su aniversario y las realizadas para la espera y recepción de resultados de las elecciones deben ser reconocidas al realizarse dentro del periodo correspondiente y estar orientados, esencialmente, a brindar el apoyo requerido por el candidato electo presidente, hasta que ostente formalmente el ejercicio del cargo.

Indica que el DFPP aplica sistemáticamente la norma con inobservancia de la naturaleza de las actividades, sin entrar a integrar el derecho, y que los gastos aludidos corresponden, entre otros, a las actividades propias de un presidente electo y de un partido político vencedor en un proceso que recién concluye su extendida fase de comicios, lo cual, lejos de ser un gasto impropio de la naturaleza de la acción política, es uno esencialmente de esta naturaleza. Considera que, en este caso, el análisis esbozado por el DFPP se limita a lo que concibe estrictamente la norma y no busca orientarse por los principios y el espíritu que motivaron la contribución estatal.

Otro de los principales gastos objetados dentro de este apartado es el pago de los llamados “premios", concretamente el pago que se realizó al señor Iván Barrantes por concepto de los resultados obtenidos en el proceso electoral 2014, que fue rechazado.

Alega la agrupación política que es claro el juicio de valor realizado por el DFPP sobre la concepción del pago que se hizo al señor Barrantes, en virtud de la utilización de términos como "premios" y "regalías", lo cual evidencia la valoración subjetiva y antojadiza de ese Departamento.

Afirma que ambos gastos concuerdan con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Electoral y que, el objeto de las contrataciones, es conforme a derecho y la naturaleza del gasto es susceptible de ser reconocida por la contribución estatal.

Estima el partido que lo procedente en este caso es constatar que el gasto corresponda a la existencia de un contrato a título oneroso por la prestación del

servicio, que cumpla con los requisitos estipulados en el Código Electoral y en el RFPP, y que se dé la demostración efectiva de que el servicio fue brindado y que el gasto fue comprobado. Afirma que el DFPP carece de competencia para valorar el mecanismo de pago acordado contractualmente, ya que esto es potestad exclusiva de las partes contractuales quienes, en el uso de su voluntad, deciden como convenir el pago del servicio.

Subraya que una contienda electoral siempre es un proceso cuyo resultado es incierto y de alto riesgo (o mejor dicho, de "total riesgo"). Por consiguiente, el mecanismo de pago concebido en las contrataciones del señor Barrantes, responde en realidad a una protección especial del patrimonio del partido dado que pretende no comprometer los recursos de la organización sin una garantía consignada en el establecimiento de una vía de pago por resultados puntuales.

Señala que, una vez revisado el mecanismo de pago de ambas contrataciones, nunca se hace referencia a premios o regalías siendo que esta terminología es propia del análisis subjetivo del Departamento (y de los medios de prensa que utiliza como sustento para sus aseveraciones) y que, al hacerlo así, introduce términos muy subjetivos y hasta parcializa su análisis.

Concluye que cada uno de los contratos suscritos con el consultor Iván Barrantes establecen un mecanismo específico y particular de pago por los servicios contratados: un monto fijo más un monto en razón del alcance de resultados detallados explícitamente en el contrato, pero nada se dice de premios o regalías al consultor.

En primer término, sobre la factura pagada a la empresa Viajes Ejecutivos Mundiales S.A. con motivo de un viaje hecho por el entonces candidato presidencial y actual Presidente de la República, señor Luis Guillermo Solís Rivera, por el monto de ¢578.945,95, no se tienen mayores detalles al no determinarse la fecha del viaje; tampoco se aclara como soporte del pago algún detalle sobre el objetivo del viaje realizado por el candidato a la Presidencia en ese entonces (folios 300-301).

Respecto de los gastos relacionados con atención de protocolos y actividades relacionadas con motivo del traspaso de poderes, que corresponden a ¢6.500.000 pagados al Hotel Real Intercontinental y a ¢400.000 pagados a la señora Erika Valverde Valverde (¢6.900.000 en total), este Tribunal comparte las

razones de objeción de la DGRE y del DFPP al considerar que no se trata actividades tendentes a atraer simpatizantes o militantes partidarios o que resulten necesarias para la participación en el proceso electoral, razón por la cual no pueden ser reconocidas con cargo a la contribución estatal; es decir, las actividades que sustentaron las erogaciones de estudio competen a gastos que no se enmarcan en los supuestos que el legislador previó para ser redimidos con cargo en la contribución estatal (folios 304-305 y 310-311). Por esa misma razón, también, debe rechazarse el pago de ¢1.250.000 hecho al señor Melvin Jiménez por servicios profesionales relacionados con la coordinación de actividades de los diputados electos (folios 306-309).

En tercer lugar, respecto de las actividades de aniversario del partido, cuyo pago por honorarios profesionales fue hecho a Madison Revolution S.A. según factura nº 00030, por un monto de ¢2,018.455,00, **no** lleva razón el DFPP al señalar que estas actividades son ajenas a la atracción de adeptos o que resulten innecesarias para la participación en el proceso electoral. Desde la resolución n.° 0965-E-2002 de las 15:35 horas del 06 de junio de 2002, este Tribunal subrayó:

> "La celebración de aniversarios y asambleas de cualquier tipo, son actividades connaturales a la existencia misma de los partidos políticos, dado que es a partir de ellas que las agrupaciones políticas se abren a la participación de sus militantes y simpatizantes (artículo 98 de la Constitución Política), fortaleciendo su estructura interna; de modo que los gastos que se generen en este tipo de actividades deben considerarse justificados para los efectos de la contribución estatal, salvo que, de alguna forma, la actividad sea contraria al ordenamiento legal.".

Este Tribunal acredita que, el contrato por servicios profesionales asociado a esta razón de objeción, no indica expresamente que tales servicios lo sean por el aniversario del PAC, a pesar de que el partido los incluye dentro de ese contrato. Esto permite entender la confusión y, a su vez, eximir al partido de la presentación del informe exigido por el numeral 58 inciso 2) del reglamento.

Dado que este tipo de gasto está contemplado en el artículo 93, inciso a) del Código Electoral, corresponde su reconocimiento por **¢2,018.455,00**. En este sentido se considera necesario que la DGRE y el DFPP sometan, ante este

Tribunal, una propuesta de reforma al Manual de Cuentas incluido en el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, de tal forma que, específicamente, se incluyan las actividades subsumibles en dicho precepto legal.

En cuarto lugar, sobre los servicios profesionales al señor Iván Barrantes Ruiz, según las facturas n.° 7, 12 y 13 por el monto de **¢76.216.000,00** (folios 261 y 294-297), el pago está asociado al reconocimiento extraordinario por ganar en primera ronda y pasar a segunda vuelta; pago de parte 1 y parte 2, "bono premio" por resultado segunda vuelta.

Lleva razón el partido en cuanto a esta impugnación ya que, el análisis de los documentos aportados por el partido para el reconocimiento de este gasto, permite verificar que se trata de gastos redimibles con la contribución estatal. En efecto, de la naturaleza de los servicios descritos tanto en el primer contrato y sus *addenda* 1 y 2, como en el segundo contrato, se logra acreditar que se trata del cobro por servicios profesionales con ocasión de la campaña partidaria.

Nótese que los citados documentos permiten establecer los plazos, las prestaciones a ejecutarse, el calendario respectivo y los montos acordados entre ambas partes contratantes. Respecto de este último requisito contractual se establece un monto fijo y otro condicionado a los resultados electorales, tanto para la primera como para la segunda ronda. Ahora bien, aún cuando ese segundo monto -definido en el contrato como "reconocimiento extraordinario"- aparece supeditado a varias condiciones suspensivas (determinados resultados electorales en una y otra ronda), es lo cierto que ambos contratos incluyen los parámetros suficientes y necesarios que permiten, ante la concreción de esas condiciones, precisar su cuantía, razón por la que corresponde ser reconocido para efectos de su reembolso con la contribución estatal.

Importa señalar que los gastos bajo estudio fueron ubicados por el PAC en la Cuenta 90, la cual corresponde a gastos de naturaleza organizativa. Sin embargo, indistintamente de su ubicación contable, es lo cierto que, de acuerdo con los artículos 92 inciso a) y 93 inciso a) del Código Electoral, durante el período de campaña, los gastos de organización y de capacitación son subsumidos por la liquidación de gastos de campaña.

Ahora bien, corresponde también señalar que, en la calificación de <u>premio</u> por este pago, aún cuando no lleva razón el DFPP en cuanto a su rechazo, no se

aprecia subjetividad alguna de su parte ya que, como lo acreditan los propios contratos y sus respectivas *addenda*, en las facturas emitidas por el contratista o el propio partido en los recibos respectivos, ambas partes utilizan, indistintamente, los términos pago variable o modalidad de reconocimiento extraordinario (Contrato 1 y factura nº 007 del contratista), incentivo variable según resultados (*Addendum* 1), plus (Contrato 2), pago extraordinario (PAC-Solicitud y comprobante de cheque nº: 5793-9 de 13/02/2014) o bono premio (PAC-Solicitud y comprobante de cheque nº: 5895-6 de 21/05/2014).

Conforme a lo expuesto, corresponde reconocer al PAC gastos por **¢76.216.000,00**, con motivo de las actividades desarrolladas por el señor Iván Barrantes.

Finalmente, en cuanto a los gastos originados con ocasión de la recepción de resultados de las elecciones por el monto de ¢81.630.640,00, el partido aporta copia del contrato con la empresa Producciones Jaulares S.A. así como otros documentos que originan estos gastos, tales como el plan de organización de esta actividad. Sin embargo, del contrato no se logra desprender que esta actividad estuviera incluida en el mismo sino que se origina en el plan de organización señalado, sin que pueda establecerse la fecha de ese plan. Nótese que este documento consiste en una planificación de la actividad y allí mismo se detalla la necesidad de contar con los permisos respectivos, sin que tampoco estos logren acreditarse.

d) Principales gastos objetados en las cuentas de Honorarios Profesionales y Servicios Especiales: El rechazo de estos gastos de fundamenta en la razón de objeción n.° 058, relativa al salario base percibido por un trabajador no calificado genérico en el sector privado.

Sobre los servicios especiales liquidados enfatiza el PAC que el DFPP objeta gastos bajo dos criterios: el primero en razón de que algunos de los gastos liquidados como servicios especiales corresponden a honorarios profesionales producto de su naturaleza y las actividades desarrolladas, para lo cual resulta necesario el cumplimiento de requisitos adicionales, como la presentación de un contrato o un informe. El segundo criterio consiste en que no se reconocen los montos que excedan los ¢266.942,69 por considerar que, al ser ese monto el de

un salario base, las contrataciones de servicios especiales no deberían de excederlo.

Manifiesta que el informe técnico solo se limita a señalar que se analizó el gasto en razón de la naturaleza y el desarrollo de actividades, pero no detalla en qué consistió ese análisis y cuáles fueron los parámetros en los que se fundamentaron para concluir que la naturaleza del servicio era una y no la otra dado que no señala normativa, jurisprudencia o doctrina que respalde el resultado del análisis en cuestión, lo que riñe con el principio de seguridad jurídica y se acerca a criterios antojadizos, generando la exigencia de requisitos que, en su momento, no fueron presentados porque originalmente no procedía su presentación.

Lo anterior, a su juicio, les afecta directamente dado que los gastos fueron efectivamente realizados y además justificados, comprobados y presentados dentro del completo cumplimiento de los requisitos pertinentes; sin embargo, fueron convertidos en gastos de una naturaleza diferente a aquella con que fueron contraídos, sin que medie la justificación técnica requerida, lo que ahora provoca que el DFPP requiera condiciones y requisitos que no se dieron en la realidad de la contratación, prestación de servicio, documentación del pago, liquidación del gasto.

Para el PAC las contrataciones por servicios especiales cumplen con las condiciones establecidas en la definición de esos servicios dado que no son de índole profesional o técnico. Además, las personas que prestan los servicios no aparecen en planillas de sueldos fijos, y los plazos de contratación son menores a un año y, siendo que la contratación de este servicio, según la normativa electoral vigente, no requiere la presentación de los requisitos solicitados en el artículo 58 del RFPP y que el DFPP no objeta ni reporta inconformidades con la comprobación de los gastos, ese partido no encuentra motivo alguno por el cual hayan tenido que ser reconvertidos y rechazados.

Sobre el otro motivo de rechazo respecto de estos gastos, sustentado en que el monto pagado excede el salario base previsto por el Ministerio de Trabajo, en su Decreto No 38101 del MTSS, para el "trabajador no calificado genérico en el sector privado", el salario se pacta libremente, siempre y cuando no sea inferior al salario mínimo que el Poder Ejecutivo establece para cada tipo de trabajo.

Estima que resultaría sin sentido considerar el salario mínimo como máximo monto a reconocer con recursos de la contribución estatal, lo que incluso podría estimular que las contrataciones de este tipo nunca superen el salario mínimo establecido para las mismas.

Afirma, además, que no se encuentra en la normativa electoral ni en la línea jurisprudencial del Tribunal, potestad alguna que se le otorgue a este Departamento para entrar a decidir, basado en un criterio sin fundamentación, los montos a pagar (máximos, mínimos o de cualquier cuantía) dentro de distintas categorías de los gastos realizados, comprobados y reportados correctamente por los partidos políticos.

De otra parte, sobre las objeciones relativas a gastos originados en contrataciones por honorarios profesionales, las cuales versan sobre la falta de presentación de los requisitos, manifiesta que ninguna de las razones de objeción establecidas para este rubro especifica los contenidos que el informe de labores, solicitado en la legislación, tiene que presentar.

A juicio de este Tribunal, tampoco existen elementos de juicio que modifiquen las razones por las cuales se rechazaron los gastos debido a que, atendiendo a la naturaleza de los servicios y en armonía con los principios que rigen esta materia, se ha acudido a una herramienta objetiva, razonable y equivalente como base o parámetro para ponderar y definir el monto que es dable reconocer por labores de esta categoría, a fin de producir una medida que permita atemperar los cobros desmedidos o desproporcionados con cargo al erario.

Por resolución n.° 7235-E10-2010 de las 12:45 horas del 3 de diciembre del 2010, este órgano electoral señaló que los gastos por “servicios especiales”, de acuerdo al RFPP, no corresponden a labores de índole profesional ni técnica, cuya condición sí resulta indispensable para admitir gastos por concepto de “honorarios profesionales”.

Ya en la reciente resolución n.° 4821-E10-2015 de las 13;45 horas del 31 de agosto de 2015, este Tribunal avaló el criterio de la DGRE y del DFPP en cuanto a la importancia de fijar un monto base para aplicarlo a los gastos liquidados por servicios especiales, el cual corresponde al salario base dispuesto para la categoría de “Trabajador no calificado genérico” conforme al Decreto de Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado promulgado por el Poder Ejecutivo. En

esta línea, si el monto liquidado por el partido sobrepasa el salario base establecido en el decreto vigente para esa categoría, el rechazo opera únicamente en cuanto al exceso.

En la citada resolución n.° 4821-E10-2015, se indicó en lo pertinente:

> "En ese entendido, esta Magistratura Electoral también comparte el criterio prohijado por la DGRE y por el DFPP en el oficio DFPP-356-2015, en cuanto a la importancia de fijar un monto base para aplicarlo a los gastos liquidados por servicios especiales que, en lo pertinente, indica:
>
> > *"'Bajo esa perspectiva, en el informe n.° DFPP-IT-PRC-23-2013 de 24 de diciembre de 2013 este Departamento entendió:*
> >
> > *En relación con los gastos que se incluyen en la cuenta 90-0700 'Servicios especiales', se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política, los numerales 95 y 103 y siguientes del Código Electoral, así como por los artículos 52 y 58 del Reglamento sobre Financiamiento de los Partidos Políticos, este Departamento es la instancia técnica encargada de desarrollar un examen integral de los gastos que en este rubro sean sometidos a revisión a partir de un <u>parámetro cualitativo y cuantitativo de verificación</u>, que permita a esta dependencia satisfacerse respecto de la adecuada comprobación de los gastos y su conformidad con la normativa vigente en la materia. Dentro de ese estudio de las erogaciones por servicios especiales, el DFPP valorará, entre otros aspectos, la proporcionalidad del gasto reportado como contraprestación al servicio contratado, la exclusión de servicios que, habiéndose incluido en esa cuenta, pertenezcan a otro rubro y, por último, el tipo de actividad que haya originado el gasto incluido en el proceso de liquidación, para lo cual*

tomará en cuenta elementos objetivos a fin de calificar las labores como no técnicas ni profesionales." (el subrayado es suplido)

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de los servicios y en armonía con los principios que rigen esta materia, se acudió a una herramienta objetiva, razonable y equivalente como base o parámetro para ponderar y definir el monto que es dable reconocer por labores de esta categoría, a fin de producir una medida que permitiere atemperar los cobros desmedidos o desproporcionados con cargo al erario.

Bajo esa óptica, se determinó que los montos liquidados por concepto de 'servicios especiales' adoptarían -como tope- el salario base dispuesto para la categoría de 'Trabajador no calificado genérico' conforme al Decreto de Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado promulgado por el Poder Ejecutivo. Esta categoría -definida por el Consejo Nacional de Salarios en la Resolución Administrativa N° 3-2000- contempla el desarrollo de tareas sencillas y rutinarias.

Por ende, si el monto liquidado por el partido sobrepasa el salario base establecido en el decreto vigente para esa categoría, el rechazo opera únicamente en cuanto al exceso. Este criterio fue reiterado en el informe DFPP-LT-PAC-01-2015 de 16 de enero de 2015 correspondiente a la liquidación de mayo-setiembre de 2014 (…) y en el DFPP-LT-PLN-02-2015 de 23 de enero de 2015.".

Sobre los gastos liquidados como servicios especiales, estos corresponden a honorarios profesionales debido a su naturaleza y las actividades desarrolladas, lo cual ameritaba el cumplimiento de requisitos adicionales como la presentación de un contrato o un informe de labores que forma parte integral del conjunto de requisitos relacionados con el gasto por servicios profesionales.

Nótese que el informe de labores persigue acreditar, fehacientemente, el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acuerdo de partes, las cuales deben atender a una necesidad real y específica de la agrupación política. Por ende, los emolumentos cobrados por el profesional contratado deben sujetarse al cumplimiento fiel de las obligaciones descritas en el contrato y al parámetro de razonabilidad dispuesto por el TSE en el RFPP que estipula, expresamente, el ajuste del monto cobrado por este concepto al arancel de honorarios vigente (inciso 4 del artículo 58).

Finalmente, con independencia del requisito normativo que exige la presentación de ese informe de labores (artículo 58, inciso 2 del RFPP), en el caso objeto de análisis, su ausencia constituye una significativa limitante en el tema de comprobación de estos gastos.

e) Gastos objetados en la cuenta de combustibles: Se trata de gastos objetados según la razón de objeción n.° O-41, por un monto de ¢157.181.163,00 puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del RFPP, las facturas por concepto de combustibles deben indicar "(…) el número de placa del vehículo de que se trate", cuyo detalle no solamente se considera un requisito reglamentario, sino que permite al DFPP desarrollar procesos de verificación cuando así lo requiera.

Afirma el PAC que el proceso acordado en los convenios suscritos con la Cámara de Empresarios de Combustible (aportados en la documentación de la Liquidación de Gastos), fue ordenado, sistemático y completamente comprobable, siendo que se suscribió un acuerdo con esa Cámara, cuyo monto fue desmembrando en cupones de diez mil colones que le eran entregados a las personas colaboradoras del Partido, quienes, a su vez, los intercambiaban por el combustible expedido en las gasolineras y estaciones autorizadas para tal efecto. Por ello, al final de las jornadas, una vez con los cupones en su poder, las estaciones de servicio procedían a realizar una factura por el monto correspondiente al número de cupones cambiados, visibles en los Tomos de Cupones Primera Ronda y Tomos de Cupones que conforman el Anexo 3 de este documento.

Manifiesta que el monto indicado en las facturas no corresponde a la gasolina de un solo vehículo sino a la totalidad del combustible canjeado mediante

los cupones de diferentes vehículos. De igual forma el número de litros señalado en algunas facturas corresponde a la cantidad de combustible de la totalidad de cupones cambiados y no a un vehículo específico.

Especifica que el uso de los cupones se dio desde las 16:00 horas del día anterior a la elección hasta las 20 horas del día de la elección en primera ronda y de las 16:00 horas del día anterior a la elección hasta las 20 horas del día de la elección de segunda ronda. Aclara que ambos días electorales eran domingos, por lo que muchas facturas fueron emitidas los días lunes siguientes o bien se omitió la fecha ya que todos los cupones traían la fecha y periodo permitido para su canje bajo la leyenda: *"válido desde las 16:00 horas del* 01 *de febrero hasta las* 20:00 *horas del* 02 *de febrero del* 2014" para la primera ronda y *"válido desde las* 16:00 *horas del* 05 *de abril hasta las 20:00 horas del* 06 *de abril del* 2014" para la segunda ronda.

Agrega que todas las facturas emitidas por las estaciones y gasolineras se incorporaron en la liquidación final presentada por la Cámara de Empresarios del Combustible, la cual presenta a su vez las facturas expedidas por las gasolineras autorizadas. Incluso, afirma, las facturas que no aportan, por error material de los funcionarios de las estaciones, el nombre del Partido, no solo se encuentran respaldadas en los cupones que presentan los sellos de las gasolineras en donde fueron intercambiados sino, también, son presentadas por la Cámara dentro de su liquidación, la cual sí se encuentra a nombre del PAC.

Sobre el tema, el artículo 62 del RFPP requiere que las facturas por concepto de combustibles indiquen "*(...) el número de placa del vehículo de que se trate".* Considera el Departamento que este requisito, no solamente es reglamentario sino que permite desarrollar procesos de verificación cuando así se requiera.

Ahora bien, de conformidad con los documentos aportados posteriormente por el PAC -relativos a las objeciones por los gastos rechazados inicialmente- se identifican facturas de combustible que alcanzan la suma de ¢146.970.000.00, suma a la que se le asocia un monto total de cupones, con requisitos cumplidos, por **¢123.069.000.00**(folios 266 vuelto y 292). Por esta razón corresponde mantener la objeción para el resto de los gastos dado que, en los nuevos documentos aportados, los cupones presentan las siguientes omisiones: la

indicación del número de placa, el sello de estación de servicio, el nombre, número de cédula o firma del usuario, la ausencia de cupones que respalden varias facturas aportadas, o bien, la factura de combustible no presenta fecha que permita determinar el periodo.

Debe tener en cuenta la agrupación política que, la información relativa al nombre, número de cédula y el sello de la gasolinera donde se adquirió el combustible, constituyen elementos imprescindibles para desarrollar procesos de verificación cuando se requiera.

Finalmente, sobre los requisitos que debe cumplir todo justificante y/o comprobante, de acuerdo con lo indicado en los artículos 50 y 51 del RFPP, estos son imprescindibles para determinar el consumo del gasto dentro del período establecido por la normativa y realizar el respectivo reconocimiento con recursos de la contribución estatal.

f) Gastos por concepto de viáticos: Se trata de gastos por la suma de ¢8.485.140,65 bajo la razón de objeción O-51 que consigna lo siguiente: *"Corresponde a gastos de viáticos recibidos por personas no funcionarias del partido político. Al respecto, el artículo 55 del RFPP señala que: "Se entenderán como funcionarios y representantes de los partidos políticos, a los miembros del Comité Ejecutivo Superior y a las personas incluidas en la planilla de la agrupación política.".*

Argumenta el PAC que el artículo 55 del RFPP resulta restrictivo porque limita las posibilidades de organización de los partidos políticos siendo que, según lo dispuesto en la normativa, el uso de viáticos en campaña electoral queda reducido a 12 personas, más los funcionarios y el Comité Ejecutivo Nacional.

Añade que un partido político con vocación de permanencia, y con una función con la cual se identifican las personas afiliadas con capacidad para decidir y actuar, necesita la posibilidad de fomentar y propiciar la participación de ciudadanos comprometidos que participen en las discusiones políticas con sus ideas, demandas y expectativas, y que trabajen activamente en las instituciones políticas para así representar realmente los intereses de la mayoría de los miembros de una sociedad con eficacia y honestidad.

Considera que limitar la posibilidad de otorgar viáticos a las personas ciudadanas interesadas en participar en las actividades de los partidos políticos

limita directamente las posibilidades de organización y constituye una afectación para la ciudadanía que, queriendo participar en procesos políticos, o bien en las actividades del partido, no cuenta con los recursos para hacerlo, y no puede dado que tampoco los puede obtener en calidad de viáticos para compensar su gasto personal a la hora de movilizarse para acudir a actividades político-electorales-partidarias.

Manifiesta que muchas veces se contrata a funcionarios que ayuden a gestionar esta labor, o bien hacen contrataciones específicas para lo necesitado; sin embargo, gran parte de la vida política organizacional de un partido político y, especialmente la suya, radica en el voluntariado que es trabajo, dedicación y tiempo que muchos ciudadanos donan al Partido para realizar labores de organización partidaria, concurrir a actividades de organización o proselitismo y, en general, participar en la acción política del Partido.

A su juicio, esta norma debe aplicarse dentro de los principios de la razonabilidad y lógica, máxime que la contribución estatal es ahora la principal forma de financiamiento de los partidos políticos, estimulará que estos reduzcan sus actividades de organización y capacitación a la estructura formal del Partido, ya que serán los únicos montos que le serán reintegrados por esta partida de la contribución estatal.

Sobre la razón de objeción y los aspectos planteados por el PAC, importa trascribir el artículo 55 del RFPP, que señala:

> *"Se reconocerán los gastos de viaje y de transporte dentro del país en que incurran los funcionarios y representantes de los partidos políticos, cuando tengan que trasladarse de su lugar ordinario de trabajo en cumplimiento de funciones propias de su cargo. Los montos reconocibles por estos conceptos se regirán conforme lo dispone el 'Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos', emitido por la Contraloría General de la República. <u>Se entenderán como funcionarios y representantes de los partidos políticos</u>, <u>a los miembros del Comité Ejecutivo Superior y a las personas incluidas en la planilla de la agrupación política</u>."* (El subrayado no corresponde al original).”.

Nota este Tribunal que la agrupación política discute y combate la aplicación del artículo 55 del RFPP a efectos de obtener el reembolso de los gastos por concepto de "*viáticos*" y transportes asociados.

Por resolución n.° 2918-E10-2012 de las 13:40 horas del 17 de abril de 2012, esta Magistratura Electoral puntualizó:

> *"Según lo establece el artículo 55 del RFPP, el gasto por concepto de viáticos resulta amparable al aporte estatal, siempre que se acredite en la respectiva liquidación de gasto que este fue realizado por alguno de los personeros del partido que se establecen en el citado artículo, con motivo de funciones propias de su cargo, y que la liquidación se realice en apego al Reglamento de gastos de viaje y transportes para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República.*
>
> *En el presente caso, de la documentación aportada por el Partido no se logró establecer aspectos esenciales para el reconocimiento del gastos, tales como: si la persona que realizó el gasto era alguno de los previstos en la citada norma, si este se realizó con ocasión de las "funciones propias del cargo" y el motivo de la gira. Estos aspectos, según se aprecia del citado artículo 55 del RFPP, tienen como finalidad acreditar no solo que la persona que realizó el gasto se encuentre autorizada por la legislación electoral, sino, además, que dicho gasto se realice en actividades relacionadas con el proceso electoral. De ahí que al incumplir los gastos liquidados con esos requisitos, éstos no pueden ser reconocidos con el aporte estatal."*.

En el caso concreto, al verificarse los nombres de los beneficiarios de los gastos liquidados por la agrupación, se confirma que no forman parte de la planilla de empleados suministrada por el PAC o del Comité Ejecutivo Superior, sin que se aporte documentación adicional que desvirtúe ese hecho. Por ende, a la luz de la norma de interés y el antecedente trascrito, no es dable admitir el planteamiento señalado por la representación partidaria, lo que implicaría una derogatoria singular de la norma en detrimento del principio de legalidad consagrado constitucionalmente.

4) Sobre el detalle específico de los casos concebidos en todas las razones de objeción del informe rendido por el DFPP y las argumentaciones del PAC: Por resultar innecesario, no se hará referencia a las razones de objeción n.° O-01, O-02, O-03, O-05, O-06, O-07, O-09, O-11, O-13, O-18, O-19, O-20, O-22, O-23, O-24, O-26, O-28, O-30, O-31, O-35, O-37, O-38, O-39, O-42, O-45, O-46, O-50, O-53, O-54 y O-56, en virtud de que el PAC comparte esas razones expuestas por el DFPP en su informe técnico.

Tampoco procede referirse a las razones de objeción n.° O-40, O-41 y O-47 que fueron reconsideradas según el apartado anterior (acápites b), c) y e), respectivamente), a la razón de objeción n.° O-51 abordada en el acápite f), a la razón de objeción n.º O-58 abordada en el acápite d), ni a las razones de objeción n.° O-59 a O-73 también abordadas en el acápite b), según el apartado tercero que antecede.

Las razones de objeción restantes responden, según se apreciará seguidamente, a la falta de información, carencia de requisitos, inconsistencias en la información aportada o a gastos realizados en el período de veda publicitaria.

Razón de objeción O-04: Esta razón de objeción señala que *"No se aporta documentación alguna para la comprobación del gasto, lo que transgrede el artículo 44 inciso 2 del RFPP al indicar esa disposición que "(…) Se deberá adjuntar la documentación completa que se indica en este Reglamento para la efectiva comprobación del gasto (…).".*

El PAC manifiesta que *"no procede la razón de objeción en cuestión debido a que para efectos contables, en el caso del cargo por un monto de ¢9.991.300,00 la Tesorería del partido toma como salario lo pagado más el 9,17 % que se le rebaja al trabajador por concepto de cuota OBRERA. En ese sentido el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos toma como salario el total pagado el salario devengado (sic), que es lo que recibe ese trabajador con la deducción de la cuota obrera aplicada, pero el partido reportó como salario lo devengado en un sentido y el 9,17 de la cuota obrera en otro, que en conjunto suman el monto completo de su salario, sea lo que se le paga al trabajador más la cuota obrero que se le debe cancelar a la CCSS, también véase la liquidación trimestral de los meses de julio, agosto y setiembre del 2014, donde el DFPP le*

objeta al PAC el mismo rubro pero termina siendo reconocido como gasto aprobado.".

Sobre el particular, lo argumentado por la agrupación política no corresponde de forma precisa a lo señalado en la citada razón de objeción dado que el rechazo correspondió a la ausencia de información para la comprobación del gasto. En el caso de la planilla administrativa a la que se hace referencia por ¢9.991.300.00 (cuenta 90-0100), si bien fue certificada por el CPA, el partido no aportó en la liquidación presidencial 2014 documento alguno para su respectiva valoración (como sí lo hizo con otras planillas, de las cuales se presentó el documento donde consta la transferencia realizada a cada uno de los funcionarios del PAC, así como el detalle de los funcionarios consignando el nombre de cada uno, puesto, salario bruto, deducciones y salario neto, elementos que en esos otros casos sí permitieron la comprobación y aprobación).

Por estas razones debe mantenerse la objeción del gasto.

Razón de objeción n.° O-08: Bajo esta razón de objeción se rechazaron gastos por cuanto *"No se aportó documentación original correspondiente a justificantes, situación que contraviene lo estipulado en el artículo 50 inciso 1 del RFPP.".*

El PAC argumenta que: *"(…) en razón del criterio (insertar dictamen) (sic) jurisprudencialmente utilizado por este Tribunal en distintas resoluciones tales como la 5411- E10-201(sic). (Insertar otras)(sic) el cual menciona: 'los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal', es decir la ausencia de un requisito formal no necesariamente implica el rechazo del gasto; lo importante es que se transmita la certeza de que el gasto se hizo.".*

De igual forma el PAC sustenta su argumentación en los documentos aportados para la comprobación del gasto pagado a IT AlkaidConsulting S.A. Afirma que, en la resolución No DGT-02-09, emitida a las 16:20 horas del día 09 de enero de dos mil nueve por la Dirección General de Tributación, se establece

que las facturas electrónicas son aceptadas cual físicos originales en razón de cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico de Costa Rica exige.

Por lo anterior, a su juicio, no puede el DFPP dejar de reconocer el avance de la técnica y las facilidades tecnológicas que cumplan con lo estipulado en las leyes de Costa Rica e ignorar lo resuelto por la Autoridad Tributaria en la citada resolución DGT-02-09.

A su juicio, la documentación aportada es suficiente para comprobar y tener certeza total requerida de que los gastos efectivamente se hicieron y refiere a la factura n.° 1959 de Properiódicos Ltda La República por un monto de ¢8.955.378.30.

Sobre el reproche de la organización partidaria debe hacerse el siguiente detalle:

a) De la factura n.° 1959 de Properiódicos Ltda la República por un monto de ¢8,955,378.30, el PAC únicamente pagó la suma de ¢2.946.900.00, la cual fue debidamente aprobada en la cuenta 91-0101, por lo que procede el rechazo de los ¢6.008.478.30 que le fueron devueltos.

b) De la factura n.° 2672 de IVAFLEX S.A por un monto de ¢7.062.500,00, se entregó una copia de la original lo que trasgrede el artículo 50 del RFPP que exige, para la reconocimiento de gastos, la presentación del justificante original.

c) De la factura n.° 87 de Distribuidora Marcoli, S.A. por un monto de ¢5.819.500,00, tampoco se aporta en ninguno de los documentos referidos por el PAC la factura original 0087.

d) De la factura n.° 447 de IT AlkaidConsulting S.A., por un monto de ¢2.173.000,00; nº 434 de IT AlkaidConsultmg S.A., por un monto de ¢1,068,750.00; y nº 444 de IT AlkaidConsulting S.A., por un monto de ¢125,000.00, estas muestran características diferentes a las informadas por el representante del citado Departamento Contable del proveedor. Dado que se trata de una inconsistencia, ello impide satisfacer la veracidad del gasto.

e) De la factura n.° 2097 de La Productora Centroamericana de Televisión, S.A. por un monto de ¢1,695,000.00, también se refiere a una fotocopia, lo que impide reconocer el gasto según el artículo 50 del RFPP.

f) De la factura n.° 2174 de Light Project Films, S.A. por un monto de ¢493,534.68, igualmente se refiere a una copia de la factura, lo que comporta el rechazo del gasto.

Razón de objeción n.° O-10: La razón de objeción O-10 indica que *"Como resultado del análisis de la documentación aportada por la agrupación política fue posible constatar que el importe cancelado aparece duplicado en los registros contables y en el monto certificado por el CPA, lo cual deviene contrario a lo indicado en el artículo 42 del RFPP. En este caso, corresponde el reconocimiento del gasto una única vez."*

El PAC considera que "está razón de objeción no procede en los casos de las facturas n.° 2944 del Bufete Gómez y Galindo por ¢12.500.00,00; n.° 80 de Madison Revolution S.A. por un monto de ¢5.693.907,39; n.° 4315 de Publix S.A por un monto de ¢3,897,616.00; nº 8452 de Las Tres Letras del Génesis S.A., por un monto de ¢3.749.802,00; nº 79928 de Televisora de Costa Rica S.A., por un monto de 1.536.178,50 y nº 410 de Inti Picado Ovares por un monto de ¢911.340.00.

Salvo en el caso de la factura n.° 80 de Madison Revolution S.A. por un monto de **¢5.693.907,39**, cuyo gasto corresponde reconocer, el resto de los gastos se encuentran asociados a dos transferencias amparadas a la misma factura, por lo cual corresponde el rechazo de esos gastos.

Razón de objeción n.° O-12: Bajo esta razón de objeción se rechazaron gastos porque "*Corresponde a gastos para los que no se aportó información sobre el medio de pago que los sustenta, lo que no permite verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 65 del RFPP.".*

El PAC considera que esta razón de objeción no procede en los siguientes cargos:

a) En el caso del pago de un monto de ¢40.000,00 realizado a cada uno de los siguientes proveedores: Carlos Luis Jiménez Zúñiga y Roberto Granados Monge, para lo cual anexa los cupones de combustible que comprueban el gasto realizado.

b) En el caso del pago de un monto de ¢30.000.00, realizado a cada uno de los siguientes proveedores: Kratos Apertura S.A. (Servicentro Metrópoli), Lubricentro del Oeste S.A., Servicentro La Tica S.A., Promotora Agroindustrial

Samayco, S.A. (Estación de Servicio los Ángeles), Alejandro Hernández Morúa, Luis Guillermo Guillén Solano, Jeffry Villalobos Monge, Jesús Emilio Sancho Alpízar y Gustavo Salazar Zúñiga, para lo cual anexa los cupones de combustible que comprueban el gasto realizado.

c) En el caso del pago de ¢500.000.00 a Esteban Alberto Ruíz Ramírez, esta persona firmó una autorización dirigida al PAC para que se le realizara un depósito en la cuenta ya indicada; en consecuencia, se extendió un comprobante de pago número 18750 por la transferencia, documentación visible al tomo 3, folios 98 al 101 de la liquidación del PAC.

Para el primero de los casos señalados por el PAC, esos pagos no están asociados a cupones de combustible presentados por el partido. En concreto, la razón de objeción versa sobre la ausencia de los medios de pago que acrediten fehacientemente la cancelación de los gastos con recursos de la agrupación política y, en ese sentido, ni en la liquidación presidencial, ni en la audiencia conferida a la agrupación política con objeto de las presentes diligencias se visualiza información adicional sobre el medio de pago que los sustenta, lo que impide verificar el cumplimiento de lo estipulado en la normativa vigente.

Sobre el segundo de los casos (montos de ¢30.000.00), se trata de facturas que no se asocian a cupones de combustible y no se aportó el medio de pago (al igual que lo descrito en el caso analizado en el punto inmediato anterior).

Finalmente, sobre el último de los casos, hechas las verificaciones correspondientes, el documento al que refiere la agrupación compete a una autorización para retiro del cheque; sin embargo, la documentación aportada para justificar estos gastos corresponde a comprobantes y no a justificantes, por lo que la documentación que sustenta el gasto debe contemplar los requisitos que señala el artículo 51 del reglamento.

Razón de objeción n.° O-14: Bajo esta razón de objeción se rechazaron gastos porque *"Producto de la verificación de los gastos, se encontraron diferencias entre el monto indicado en el justificante y la información contenida en el medio de pago, o bien, entre el monto certificado por el CPA y lo reportado por el partido en el Registro Auxiliar de Gastos. Ante tales inconsistencias, procede únicamente la aprobación del monto consignado en el justificante, en el entendido de que este no exceda el monto certificado por el*

Contador Público Autorizado. Lo anterior en observancia de lo establecido en el artículo 42 del RFPP.".

La agrupación manifiesta que *"Sobre los cargos objetados bajo esta razón, el Partido Acción Ciudadana (PAC) solicita que se le indique al departamento de financiamiento de partidos políticos Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (sic) que debe proporcionar la información necesaria, como fecha y número de transferencia, para que el partido pueda corroborar o rebatir lo dicho por el Departamento, y proceder a la defensa de los gastos objetados."*.

Indica el DFPP que, por oficio DFPP-344-2015 del 13 de julio de 2015, se remitió a la agrupación la información solicitada.

Razón de objeción n.° O-15: La razón de objeción O-15 indica que *"La factura emitida por el medio publicitario no consigna información que permita determinar el día en que se realizó la transmisión de la pauta publicitaria, ni tampoco se adjunta algún detalle del que pudiera desprenderse esa información; con esto se contraviene lo prescrito por el artículo 61 del RFPP. Nótese que la ausencia de esta información impide, por ejemplo, determinar si la propaganda tuvo lugar o no en el período de veda.".*

En referencia a esta razón de objeción, el PAC considera que no procede en los siguientes casos:

a) Facturas nº 9903 de Producciones y Grabaciones Larg S.A. por un monto de ¢4.680.000,00; nº 7592 de Radio Dos S.A. por un monto de ¢3.900.000,00; nº 1693 de Producciones Radiofónicas San José S.A., por un monto por un monto de ¢2.860.000,00; 2984, de Radio Pampa S. A., por un monto de ¢675,000.00; nº 469 de Marvin Sandí Alfaro por un monto de ¢595,017.00; nº 4248 de Periódico Mensaje S.A., por un monto de ¢550,000.00; nº 1944 de Radio Victoria Ltda. por un monto de ¢540,000.00.

Sobre este particular, según las enmiendas y aclaraciones realizadas por la agrupación así como su contrastación con la información documental aportada en su momento, consta la efectiva comprobación del gasto, por lo que corresponde reconocer el monto total de **¢13.800.017,00** correspondiente a dichas erogaciones.

b) Factura n.° 594 del señor Armando Acuña Delgado por un monto de ¢600,000.00.

Si bien esta factura indica los programas donde se transmiten, las horas y la duración, es omisa en cuanto a las fechas específicas, la cantidad de cuñas y el costo unitario, lo que impide reconocer ese gasto.

c) Factura nº 8203 de Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General, por un monto de ¢500,000.00**.**

Sobre esta factura no se cuenta con la fecha exacta en que tuvo lugar la pauta a la que refiere. Si bien la agrupación política aportó documentos con detalles de fechas, es lo cierto que estas no coinciden con las consignadas en el justificante y, además, el proveedor del servicio al que hace mención esta factura no se encuentra en los registros de medios de comunicación autorizados por el TSE.

Razón de objeción O-16: La razón de objeción O-16 indica que "Corresponde a gastos por concepto de arrendamiento de vehículos para los cuales no se aporta información que permita verificar la propiedad del bien arrendado (tarjeta de circulación y número de placa). Lo anterior impide tener por comprobados tales gastos, en contraposición de lo previsto en el artículo 42 del RFPP.".

El PAC considera que "esta razón de objeción no procede en los gastos rechazados siendo que en todos se aporta el contrato y la transferencia con la que se realizó el pago, lo cual es suficiente para comprobar el gasto según lo establecido en el artículo 42 del RFPP. La normativa electoral no exige aportar la tarjeta de circulación y/o número de placa para justificar este tipo de gasto, por lo que, amparados en el principio de seguridad jurídica, no se le puede exigir al partido cumplir con requisitos que no son previstos en la normativa aplicable, siendo entonces suficiente, para comprobar los gastos objetados con esta razón, la documentación aportada en la liquidación.".

Más allá de un simple chequeo documental, el proceso de revisión de gastos partidarios implica labores de revisión inherentes a los elementos que se presentan para valoración, como el estudio que se realiza en torno a los sujetos legitimados para suscribir los contratos de arrendamiento, aspecto medular para la eficacia del acuerdo de arrendamiento y, por ende, para la aprobación del gasto.

Por ende, deviene fundamental incluir en el contrato respectivo el número de placa del automotor debido a que la ausencia de estos elementos no permiten tener por justificado el gasto partidario.

Lo expuesto comporta el rechazo de las alegaciones partidarias y el mantenimiento de la razón de objeción.

Razón de objeción n.° O-17: Esta razón de objeción indica que *"Corresponde a justificantes que no se encuentran a nombre del partido político, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2 del RFPP, disposición que establece que dicho documento debe "Estar debidamente fechado, cancelado y extendido a nombre del partido.".*

El PAC considera que *"está razón de objeción no procede en los siguientes cargos, según lo detallado a continuación: Factura 11982 de Cía. Comercial Proyectos Realizaciones S.A. por un monto de 325,000.00, corresponde a un pago por viáticos correspondientes al contratista Iván Barrantes, sobre esto refiérase a lo indicado en este documento.".*

La citada factura no se encuentra a nombre del partido, lo que impide tener por acreditado que el bien o servicio lo haya recibido la agrupación política. Además, el gasto compete a viáticos pagados y relacionados con una persona que no es funcionaria del partido; tal y como lo estipula el artículo 55 del RFPP.

Razón de objeción n.° O-21: Esta razón de objeción se indica: "Corresponde a gastos por pago de recargas telefónicas, para los cuales no se puede determinar que el número telefónico esté a nombre del partido político, o que haya sido utilizado para asuntos de naturaleza electoral, lo cual inobserva los (sic) previsto en el artículo 42 del RFPP.".

El PAC considera que "está razón de objeción no procede en la totalidad de los cargos objetados ya que el Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos no contempla la contratación de servicios modernos de telecomunicaciones como el de telefonía prepago. Este método es de gran utilidad para la fiscalización del proceso electoral, así como para dotar a los locales de campaña del PAC de servicio telefónico y de Internet, siendo que la mayoría son alquileres a corto plazo, por lo que es más práctico y menos oneroso el uso de este método de telecomunicación. Es importante que para este punto en específico se definan los mecanismos, susceptibles de reconocimiento de la

contribución estatal, mediante los cuales un partido político puede utilizar servicios modernos como este.”.

Sobre el particular, el PAC no aporta información que permita determinar que el número telefónico esté a nombre del partido político, o que haya sido utilizado para asuntos de naturaleza electoral; todo lo cual impide validar los gastos con cargo en la contribución estatal.

Razón de objeción n.° O-25: Esta razón de objeción *“Corresponde a reversiones de gastos planteados por el CPA encargado de certificar la liquidación partidaria de gastos (por situaciones tales como anulación de cheques, reclasificación de gastos en otras cuentas contables, devolución de remanentes o duplicación de datos), por lo tanto no procede su reconocimiento con cargo a la contribución estatal. Esto de conformidad con el artículo 42 del RFPP.”.*

El PAC manifiesta que *“Sobre los cargos objetados bajo esta razón, el Partido Acción Ciudadana solicita que se le indique al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos que debe proporcionar la información referida a fecha y número de transacción, información que resulta necesaria para que el partido pueda corroborar o rebatir lo objetado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y proceder en la defensa de los gastos objetados. Sobre esto refiérase a lo expuesto en el presente documento.”.*

Según lo indica el DFPP, por oficio n.° DFPP-344-2015 del 13 de julio de 2015, se le remitió al partido la información referida a fecha y número de transacción.

Razón de objeción n.° O-27: Esta razón de objeción, indica que *“Corresponde a montos cancelados por la agrupación política a favor de empresas que brindan servicios de propaganda; sin embargo, se determinó que dichos proveedores no se encuentran debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, situación que contraviene lo estipulado en el artículo 61 inciso 1 del RFPP, el cual establece que ‘Las empresas contratadas para prestar servicios de propaganda, deberán estar debidamente inscritas en el Tribunal Supremo de Elecciones.”.*

La agrupación señaló que *“El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos no brinda listados ni medios que le permitan al PAC comprobar que en efecto dichos proveedores no se encuentran debidamente inscritos ante el TSE.*

Obsérvese que durante la campaña no existe, a disposición de los partidos políticos, en los medios de información del TSE tales como su página web, un listado actualizado de empresas inscritas. La normativa además es imprecisa, pues no estipula que esa obligación se extienda a personas físicas o a personas jurídicas que no tienen el carácter de empresas (asociaciones, cooperativas por ejemplo) que brinden servicios de propaganda, por lo que no es aceptable rechazar gastos de propaganda que hayan sido pagados a personas - o a entidades distintas a empresas tales corno Asociaciones u otras personas jurídicas que no están constituidas conforme lo señala el Código de Comercio.".

Sobre el particular, de acuerdo con la normativa electoral: "Sólo estarán autorizadas para prestar servicios de propaganda electoral, las empresas inscritas por sus representantes para este fin en el TSE (…)" (artículo 139, párrafo 1° del Código Electoral). Esta disposición exige, claramente, la inscripción de los sujetos que prestan servicios de propaganda, cuyo deber está en función de brindar, entre otros, un trato igualitario a todos los partidos políticos que participen en la justa electoral.

Así, compete al partido político verificar esta exigencia, con lo cual procede rechazar los alegatos del partido y mantener la razón de objeción.

Razón de objeción n.° O-29: La razón de objeción O-29 indica que *"Corresponde a gastos de la agrupación política efectuados en fechas anteriores a la descrita en el contrato en el que se determina, entre otros asuntos, la fecha de inicio del vínculo contractual. En razón de esa inconsistencia, no resulta viable el reconocimiento del gasto, al tenor de lo normado en el artículo 52 del RFPP.".*

Al respecto, el partido *"considera que la razón de objeción no procede en vista de que es comprobable, mediante las transferencias aportadas, que los gastos liquidados fueron efectivamente incurridos y que lo fueron dentro del periodo electoral. Valga mencionar que el material audiovisual se preparó con antelación para poder ser publicado en las primeras fechas de la campaña electoral, y que se pagó cuando el producto final fue entregado al partido. No procede la objeción en los cargos señalados, de la empresa Madison Revolution. S.A, continuación:".*

Sobre el particular, existen tres facturas con serias inconsistencias que impiden reconocer el gasto partidario.

En la primera de ellas (factura por ¢12.250.000,00), se menciona como fecha de emisión el día 18 de setiembre de 2013 y como fecha de vencimiento el 20 de setiembre de 2013 pero, al cotejarse la factura y el contrato, se observa que este se formalizó con posterioridad a la factura dado que el contrato, en su cláusula décima quinta, señala: "El presente Contrato empezará a surtir efectos a partir del dos de octubre del dos mil trece hasta treinta de abril de dos mil catorce (…)". Por ende, la factura presentada a cobro, en la cuenta de honorarios profesionales, adolecía de un contrato vigente que amparara su emisión, de conformidad con el artículo 52 del RFPP.

En cuanto a la segunda factura (¢3.500.000,00), esta consigna como fecha de emisión el 17 de octubre de 2013 y, como fecha de vencimiento, el 21 de noviembre de 2013; periodo que, a su vez, se encuentra dentro de la vigencia del contrato, dado que se pactó para surtir efecto a partir del dos de octubre del dos mil trece y hasta el treinta de abril de dos mil catorce. No obstante, el gasto debe rechazarse porque el servicio fue prestado de previo a la vigencia del contrato y antes de la fecha de convocatoria a elecciones; es decir, en un período que se encuentra fuera de aquel en el que pueda darse el reconocimiento de tales gastos.

Por último, sobre la tercera factura (¢15.484.000,00), su fecha de emisión se produce el día 18 de setiembre de 2013 y su fecha de vencimiento el 23 de octubre de 2013; lo que demuestra que, al momento de la facturación, ya se había recibido un servicio sin contar con la vigencia de un contrato, pues la cláusula décima quinta del contrato firmado entre el proveedor y el PAC, indica que "El presente Contrato empezará a surtir efectos a partir del dos de octubre del dos mil trece hasta treinta de abril de dos mil catorce…".

Por consiguiente corresponde mantener la presente razón de objeción.

Razón de objeción n.° O-32: Esta razón menciona que "Corresponde a gastos de propaganda realizados por la agrupación política dentro del período de veda establecido en el artículo 136 del Código Electoral, mismo que establece la prohibición para difundir toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva.".

El Partido Acción Ciudadana considera que "está razón de objeción no procede en los siguientes cargos":

a) Facturas nº 0261 y nº 311 de Olger Alonso Segura Loría por un monto de¢290.000.00 y ¢270,000.00, respectivamente.

La primer factura no especifica la fecha del perifoneo y el informe que se aporta tampoco señala las fechas en que se prestó el servicio, lo cual impide verificar si el servicio se prestó en fechas habilitadas para ese fin.

En el caso de la factura n.º 311, no se presenta informe y la factura indica expresamente que el perifoneo se realizó en el cantón de Corredores los días 3, 4, 5 y 6 de abril, fechas que coinciden con los días de veda establecidos para la Segunda Ronda de la Elección Presidencial.

b) Factura 309 a favor de Lisseth Ramírez Quirós por un monto de ¢150.000,00.

Los documentos de respaldo contienen un informe del proveedor que indica que la pauta fue brindada entre marzo y abril; no obstante, este no aclara las fechas exactas de la actividad realizada, lo que impide constatar que las actividades se efectuaran o no en el tiempo de veda.

Razón de objeción O-33: La razón de objeción O-33 indica que "Ante verificaciones efectuadas vía telefónica por funcionarios de este Departamento, en la que se contactó al respectivo proveedor del servicio, éste indicó -en relación con el gasto presentado por el PAC- que existen diferencias en cuanto al monto que le fue pagado y la forma en que se hizo efectivo. Todo ello deviene en inconsistencias respecto de la documentación que al respecto presentó la agrupación política, y que impiden tener por comprobado el gasto, situación que contraviene lo previsto en los artículos 33.1 y 42 del RFPP, y el primer párrafo del artículo 102 del Código Electoral. Al respecto, este Departamento valorará las acciones pertinentes de conformidad con el marco normativo.".

El PAC considera que "esta razón de objeción no procede en la totalidad de los cargos siendo que estas verificaciones telefónicas no le permiten al partido refutar la objeción del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos ni le permiten al comprobar (sic) fehacientemente la identidad de la persona con quién se comunican, violentando principios fundamentales del derecho y generándose un perjuicio económico directo al PAC como administrado. En el informe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos no se aporta ninguna transcripción o acta de las indicadas llamadas, las cuales fueron realizadas sin

presencia de un representante del partido, colocando al partido en una posición de total indefensión.”.

Sobre el particular, no se aportan elementos que permitan una nueva ponderación sobre el rechazo del gasto. Precisamente, en el anexo de gastos objetados se especifican todos los gastos relacionados con esta razón de objeción, lo que incluye información sobre el código y nombre de la cuenta, número de documento, beneficiario, monto y la razón de objeción que corresponde. De esta forma, no es válido el argumento de la agrupación acerca de la ausencia de información para comprobar la identidad del proveedor con quien se estableció la comunicación dado que ese dato es perfectamente constatable.

Importa aclarar que, si la agrupación política no brinda los elementos pertinentes para la comprobación del gasto, se procede a verificar con el prestatario del bien o servicio lo atinente a su prestación, ante incongruencias o dudas en la información respectiva.

Según lo expuesto no lleva razón el partido y procede mantener la esta razón de objeción.

Razón de objeción O-34: Bajo esta razón de objeción, se rechazaron gastos *“Ante verificaciones efectuadas vía telefónica por funcionarios de este Departamento (Minuta PAC-AL-16-2015), en la que se contactó al respectivo proveedor del servicio, éste indicó -en relación con el gasto presentado por el PAC- que el mismo no le fue pagado. Todo ello deviene en inconsistencias respecto de la documentación que al respecto presentó la agrupación política, y que impiden tener por comprobado el gasto, situación que contraviene lo previsto en los artículos 33.1 y 42 del RFPP, y el primer párrafo del artículo 102 del Código Electoral. Al respecto, este Departamento valorará las acciones pertinentes de conformidad con el marco normativo.”.*

El PAC considera, al igual que en el caso analizado en el aparte inmediato anterior, que “esta razón de objeción no procede *en la totalidad de los cargos siendo que estas verificaciones telefónicas no le permiten al partido refutar la objeción del Departamento de Financiamiento de Partidos, ni le permiten comprobar fehacientemente la identidad de la persona con quién se comunican, violentando principios fundamentales del derecho y generándole un perjuicio económico directo al PAC como administrado. En el informe del*

este(sic)*Departamento no se aporta ninguna transcripción o acta de las indicadas llamadas, las cuales fueron realizadas sin presencia de un representante del partido, colocando al partido -en una posición -de total -indefensión.”*.

Además, el PAC considera que esta razón de objeción no procede porque se presentó la documentación que se ajusta a todo lo exigido por el ordenamiento jurídico costarricense para comprobar el gasto. Como lo indica, no es pertinente que se le rechace un gasto comprobado con los títulos ejecutivos correspondientes, firma del proveedor y su sello de cancelado, basados en un testimonio tomado por vía telefónica, del cual no consta prueba alguna más allá de lo que menciona el DFPP.

A juicio del Partido, no tiene por qué tomarse como certera la declaración del proveedor, cuando no hay ningún comprobante que la sustente más allá de su palabra, en vez de atender a la documentación legal que sí comprueba que el gasto se dio y fue pagado al proveedor.

Sobre el particular, al igual que en el punto anterior, el PAC no aporta mayores elementos para su valoración siendo que el anexo de gastos objetados incluye el detalle necesario para identificar el gasto específico y el proveedor, lo que invalida el argumento del partido sobre la ausencia de información para comprobar la identidad de la persona con quien se estableció la comunicación. En adición, tanto el PAC como toda otra agrupación política pueden requerir al DFPP, en la fase procesal correspondiente, la información complementaria que estimen necesaria, en función de ejercer su derecho de defensa.

Específicamente sobre este gasto el DFPP contactó al proveedor al no aportarse detalle de los días precisos en que prestó el servicio. Hecha la comunicación pertinente, el proveedor manifestó, según consta en minuta PAC-AL-16-2015 del 20 de enero de 2015, que el servicio fue el 23 de marzo de 2014 y que “no recibió pago por los servicios prestados”.

Razón de objeción n.º O-36: Bajo esta razón de objeción, se rechazaron los gastos, por un monto de ¢4,476.000,00 porque *“Luego de aplicarse los procedimientos de verificación necesarios -comprobaciones documentales- por parte de este Departamento, se determinó que quien suscribe el contrato carece de legitimidad a ese efecto, aspecto que reviste de nulidad el contrato en cuestión.*

De esta forma, y ante la ausencia de contrato válido, el gasto referido adolece de uno de los elementos esenciales para su verificación.”.

El PAC considera que *““esta razón de objeción no procede en todos los cargos objetados ya que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos carece de legitimidad alguna para declarar nulidades de actos entre terceros sin un procedimiento previo de nulidad. Esto constituye un visible abuso de autoridad por parte de esta instancia electoral ya que no tiene fundamento alguno para alegar en contra de lo acordado por un particular en un contrato de arrendamiento, en el cual el propio arrendatario acepta la manifestación de que "tiene potestad de dar el bien en arrendamiento’. El partido suscribe los contratos bajo el entendido de la facultad aducida por el arrendatario, todo dentro del principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación.*

Adicionalmente, es claro que el contrato se ejecutó, que el arrendatario gozó del uso del inmueble por el periodo contratado sin dificultad, oposición o reclamo de ninguna índole.”.

Según el análisis correspondiente se logra determinar que, cada uno de los inmuebles pertenece a varios dueños, siendo que el contrato es firmado solamente por uno de los copropietarios. Tampoco el partido aporta, ni en la liquidación ni en las objeciones a los gastos rechazados, información que acredite la autorización expresa de los otros codueños para arrendar el bien.

La Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos establece, en su artículo 9:

> “**Facultad de dar**
>
> Pueden dar en arriendo el propietario, el poseedor del bien por cualquier título legítimo, siempre y cuando no sea el de arrendamiento, y quien actúe en el ejercicio de un poder especial o generalísimo o de una facultad legalmente conferida por autoridad competente.
>
> El copropietario de una cosa indivisa no puede arrendarla sin el consentimiento de los demás partícipes.
>
> La contravención a estas normas producirá la nulidad del contrato, con derecho a la reparación por daños y perjuicios.”.

Sin perjuicio de lo establecido en esta normativa, en este asunto lleva razón parcialmente el partido ya que, tratándose de una nulidad absoluta, por ejemplo que el objeto del contrato fuera ilícito, sí correspondería a este Tribunal, de oficio, declararla. Sin embargo, tratándose de una nulidad relativa, que es la que se desprende del texto de la citada ley, como lo es la ausencia del consentimiento de todos los copropietarios, efectivamente no corresponde a estos organismos electorales su conocimiento puesto que su reclamo correspondería a las partes interesadas, ante los tribunales ordinarios y, mientras ello no sea así declarado, debe entenderse que el acto contractual es válido o saneable. Nótese que, a diferencia del caso del arrendamiento de vehículos ya analizado, en donde no se logra acreditar del todo su propiedad, para efectos del reconocimiento del gasto, en el presente asunto quien firma en cada caso el contrato, si es copropietario, razón por la cual debe tenerse este gasto por comprobado por la suma de **¢4,476.000,00**.

Razón de objeción O-43: Esta razón de objeción, *"Corresponde a justificantes por concepto de combustible, que exceden la capacidad de almacenamiento del vehículo. Lo anterior atenta contra la comprobación fehaciente el gasto a la vez que contraviene lo previsto el artículo 42 del RFPP."*.

El PAC alega que *"esta razón de objeción no procede en la totalidad de los cargos detallados en el Anexo 1, Cuadro N. 37 siendo que es constatable la comprobación del gasto y que se aportan los cupones con la información solicitada. Sobre esto véase la argumentación presentada por el Partido en el presente documento, De igual manera véase la prueba aportada en los ampos de Comprobantes de Respaldo.*

Es lamentable que el Departamento de Financiamiento de Políticos actúe con una aplicación tan restringida de la normativa. Para el PAC es lógico que no es posible que un vehículo particular tenga la capacidad de almacenar el volumen indicado en la factura, por lo que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos debe aplicar elementos complementarios aportados que explican claramente esa circunstancia, donde se aclara que el número indicado no corresponde a los litros expendidos sino al número de cupones canjeados."

Sobre la defensa que hace el PAC, conforme a la revisión de cada una de las 3 facturas indicadas en el anexo y cuadro que se indica, se consigna en cada

factura un solo número de placa. Obsérvese que el propio PAC reconoce que "(…) es lógico que no es posible que un vehículo particular tenga la capacidad de almacenar el volumen indicado en la factura (…)"; sin embargo, no aporta los cupones relacionados con estas facturas, lo que impide realizar las verificaciones pertinentes y, por ende, procede mantener esta razón de objeción.

Razón de objeción O-44: Esta razón de objeción indica que se rechazaron gastos dado que *"La agrupación política no presentó los cupones de combustibles que deben amparar las facturas presentadas por este rubro, por lo que se imposibilita la comprobación del gasto. Dicha situación inobserva lo previsto en el artículo 42 del RFPP que al respecto establece "Es responsabilidad de los partidos políticos demostrar en debida forma sus gastos y únicamente a ellos corresponderá comprobar su efectiva existencia (…).".*

El PAC considera que *"esta razón de objeción no procede en los cargos detallados en el Anexo 1, Cuadro N. 38 siendo que es constatable la comprobación del gasto y que se aportan los cupones con la información solicitada. Sobre esto véase la argumentación presentada por el Partido en el presente documento."*.

Sobre la defensa del Partido, una vez revisado el anexo 1, Cuadro n.º 38, presentado por la agrupación política, el reclamo compete a la factura n.º 48791 a nombre de La Trinidad del Poás S.A., por ¢1.310.000.00. No obstante, como soporte de esta factura no se aportaron los cupones, lo que contradice lo dicho por el propio Partido en su libelo y, fundamentalmente, restringe la verificación pertinente que permita satisfacer la comprobación del gasto, de tal suerte que procede mantener esta razón de objeción.

Razón de objeción n.º O-48: Bajo esta razón de objeción, se rechazaron gastos dado que *"Ante verificaciones efectuadas vía telefónica, por funcionarios de este Departamento, con el proveedor del servicio, este indicó -en relación con el gasto presentado por el PAC- que existen incongruencias en cuanto a la documentación remitida por el partido, debido a que el gasto se respalda con un comprobante y el proveedor indica que entregó una factura. Lo indicado permite derivar la existencia de inconsistencias en la documentación aportada que impiden tener por comprobado el gasto. Se incumple, en ese sentido, lo previsto por los artículos 33.1, 42 y 102 (primer párrafo) del RFPP y el Código Electoral,*

respectivamente. Al respecto, este Departamento valorará las acciones pertinentes de conformidad con el marco normativo.".

El PAC considera que *"esta razón de objeción no procede en la totalidad de los cargos siendo que estas verificaciones telefónicas no le permiten al partido refutar la objeción del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos ni le permiten al comprobar fehacientemente la identidad de la persona con quién se comunican, violentando principios fundamentales del derecho y generándole un perjuicio económico directo al PAC como administrado. En el informe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos no se aporta ninguna transcripción o acta de las indicadas llamadas, las cuales fueron realizadas sin presencia de un representante del partido, colocando al partido en una posición de total indefensión e impidiéndole verificar las razones del rechazo."*.

Sobre esta razón de objeción, al igual que en casos anteriores (razón de objeción O-33), el anexo de gastos objetados incluye un detalle de todos los gastos relacionados con esta, que incluye información sobre el código y nombre de la cuenta, número de documento, beneficiario, monto y la razón de objeción que corresponde, de tal suerte que no es válido el alegato de la agrupación política sobre la ausencia de información para comprobar la identidad del proveedor con quien se estableció la comunicación, al poderse constatar fehacientemente el dato.

De otra parte, como habrá de insistirse, ante el hecho de que el partido no aporte los elementos de respaldo para la debida comprobación del gasto, el DFPP procede a verificar la información suministrada con el prestatario del bien o servicio respecto de su efectiva prestación, ante posibles incongruencias o dudas en la información y documentación.

Por las razones expuestas procede mantener la razón de objeción y rechazar la defensa del PAC.

Razón de objeción O-49: Bajo esta razón de objeción, se rechazaron gastos debido a que *"Se presentan justificantes por concepto de alimentación en las cuales no se indica el motivo del gasto, lo cual impide a este Departamento establecer si corresponden a gastos de naturaleza electoral; además no se detalla la cantidad ni el nombre de las personas que realizaron el gasto, incumpliéndose*

con lo indicado en el artículo 42 del Reglamento sobre Financiamiento de Partidos Políticos.”.

El Partido Acción Ciudadana considera que *“esta razón de objeción no procede en el cargo siguiente:*

1) *Factura 418 a favor de Fabricio Agüero Artavia por concepto de 10 desayunos por sesión de trabajo del día 6 de diciembre del 2013, en esta sesión se trabajaron temas de estrategia de comando de campaña, que sí constituyen actividades previstas dentro de lo estipulado en los artículos 93 y 94 del Código Electoral. La documentación visible al Tomo 4 folio 256 257 remitida al TSE sí cumple con la normativa citada.”*.

Este Tribunal estima que, conforme a las enmiendas y aclaraciones hechas por la agrupación en su libelo, así como de la información documental aportada en su momento, se desprenden elementos de juicio que permiten comprobar la realización del gasto, en esta etapa, por la suma de **¢40.000.00**.

Razón de objeción n.º O-52: Bajo esta razón de objeción se rechazaron gastos dado que “Se presentan justificantes o comprobantes en los cuales no se consigna ningún detalle que justifique o indique el motivo del gasto, lo cual impide a este Departamento establecer si corresponden a gastos reconocibles con recursos de la contribución estatal. Tal situación inobserva lo establecido en los artículos 42, 50 y 51 del RFPP.”.

El PAC considera que “esta razón de objeción no procede ya que según, lo argumentado en cada cargo enumerado, todas las actividades descritas se motivan en gastos de organización y publicidad de campaña, los cuales sí son susceptibles del cobro de la contribución política.”. El detalle es el siguiente: **a)** factura n.º 1780 de Presada S.A. por un monto de ¢2,525,550.00; **b)** factura n.º 9 de Producciones Jaulares S.A por un monto de ¢2,430,240.00; **c)** factura n.º 19 de Producciones Jaulares S.A. por un monto de ¢2,449.632.00; **d)** factura n.º 3987 de Aviones Taxi Aéreo S.A. por un monto de ¢941,712.00; **e)** factura n.º 2030, de Presada S.A. por un monto de ¢850,845.00; **f)** factura 3980, de Aviones Taxi Aéreo S.A por un monto de ¢556,520.25.

Esta Magistratura Electoral, a partir de las correcciones y aclaraciones hechas por la agrupación política, así como de la información documental

aportada en su momento, estima que se tiene por comprobado el gasto respecto de las facturas n.º 1780, 3987, 2030 y 3980 por un monto total de **¢4.874.627,25**.

En el caso de los gastos asociados a las facturas n° 9 y nº 19 de Producciones Jaulares S.A, por ¢2.430.240.00 y ¢2.449.632.00, respectivamente, deben rechazarse en virtud de lo expuesto en el apartado tercero, acápite b), que antecede a este apartado cuarto, dado que, la ausencia de autorización del TSE, la que se brinda a través del Programa de autorización de actividades de los partidos políticos en sitios públicos", adscrito al Cuerpo Nacional de Delegados, conlleva el incumplimiento a un deber expreso requerido por la normativa electoral (artículo 137 del CE y el RAAPPSP).

Razón de objeción O-55: Esta razón de objeción *"Corresponde a gastos por honorarios profesionales para los cuales no se aportó el respectivo contrato de servicios profesionales. Al respecto, el artículo 52 inciso 1 del RFPP indica que "Para efectos de la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deberán – independientemente de su cuantía- formalizar por escrito los contratos para la adquisición de bienes o servicios en los siguientes supuestos:/1. Contratos por servicios profesionales.".*

El PAC estima que *"esta razón de objeción no procede según lo argumentado en cada cargo enumerado."*

Sobre la factura n.º 004 de Andrés Rojas Jiménez, por un monto de **¢1,758,033.20** se estima que, las correcciones y aclaraciones brindadas por la agrupación política y la información documental presentada a los efectos, permiten reconocer el gasto partidario.

Respecto de la factura n.º 51 de Investigaciones Psicosociales S.A. por un monto de ¢1,200,000.00, el PAC señala *"el haber aportado en la liquidación el informe respectivo"* y cita que *"La encuesta se considera un producto".* No obstante, el gasto se rechazó por carecer de contrato, lo cual no es abordado en el escrito de impugnaciones por la agrupación política, a pesar de constituir un requisito necesario para tener por comprobados los gastos partidarios.

Razón de objeción n.º O-57: Bajo esta razón de objeción, se rechazaron erogaciones en razón de que *"Corresponde a gastos por honorarios profesionales para los cuales no se aportó el respectivo informe de labores. Al respecto, el artículo 58 inciso 2 estipula que "Los gastos por concepto de honorarios por*

servicios profesionales prestados a un partido político, requerirán para su reconocimiento:/ (…) 2- Que se adjunte un informe sobre los servicios prestados.”.

El PAC considera que *“esta razón de objeción no procede según lo argumentado en el presente documento, téngase además por presentado lo detallado en cada cargo siguiente (…):”.*

1.- El pago a Madison Revolution S.A. comprende varias facturas por los siguientes montos: **a)** factura n.º 85 por un monto de ¢26,319,194.00; **b)** factura n.º 12 por un monto de ¢15.484.000,00; **c)** factura n.º 89 por un monto de¢14.821.715,00; **d)** factura n.º 88 por un monto de ¢10.906.545,00; **e)** facturas n.º 37 y 38 por un monto de ¢7.535.000,00; **f)** factura n.º 31 por un monto de ¢4.252.960,00; **g)** factura n.º 39 por ¢3.500.000,00; **h)** factura n.º 30 por ¢2.018.445,00 e **i)** factura n.º 42 por ¢1.355.631.

Hecha la valoración pertinente, corresponde reconocer los gastos asociados a las facturas n.º 85 y nº 31 al comprobarse, efectivamente, la comisión del gasto.

Sobre las otras facturas deben rechazarse los gastos al haber sido estos efectuados en fechas anteriores a la formalización del contrato, no aportarse el informe respectivo sobre el pago facturado por el proveedor sino solo un detalle con la lista de la facturación, no corresponder a las erogaciones de carácter electoral o a los rubros de organización política y capacitación (artículos 93 y 94 del Código Electoral).

2.- El pago a Flevent de Costa Rica Ltda., contiene las siguientes facturas: **a)** factura n.º 325 por un monto de ¢4,197,920.00; **b)** factura n.º 334 por un monto de ¢4,066,320.00; **c)** factura n.º 359 por un monto de ¢5,077,530.00.

Estos gastos deben rechazarse debido a la incerteza de los servicios recibidos por el partido y su congruencia con el monto pagado, al escueto detalle presentado en las facturas y la limitada argumentación que, sobre el particular, se plantea en el libelo, sumado a la ausencia del informe de labores que se echa de menos en el caso de las 3 facturas.

3.- El pago al señor Edwin Omar Duartes Delgado comprende las siguientes facturas: **a)** factura n.º 108 por un monto de ¢850,845.00; **b)** factura n.º 115 por un monto de ¢672,000.00; **c)** factura n.º 104 por un monto de ¢608,964.00; **d)** factura n.º 105 por un monto de ¢532,843.50.

Estos gastos deben rechazarse ante la ausencia de contrato original debidamente firmado, aspecto que no es cuestionado por el PAC. Nótese que el documento presentado por la agrupación consigna que corresponde a un borrador, el cual, además, carece de la firma del representante del partido político.

4.- El pago al señor Carlos Andrés Alvarado Quesada comprende las siguientes facturas: **a)** factura n.º 51, por un monto de ¢631,250.00; **b)** factura n.º 52 por un monto de ¢631,250.00; **c)** factura n.º 53 por un monto de ¢631,250.00.

De conformidad con las correcciones y aclaraciones realizadas por el PAC, así como de la documentación presentada, corresponde reconocer el gasto partidario al tenerse por satisfecha la comprobación de esos gastos.

5.- El pago a Madison Revolution S.A. presenta factura por un monto de ¢637,944.00.

Luego de valorar los argumentos expuestos por el PAC en el libelo recursivo y, con vista en la información adicional aportada, compete reconocer el gasto señalado.

Hecha la suma correspondiente sobre los gastos reconsiderados se tiene que al PAC se le debe reconocer, con vista en esta razón de objeción, la suma de **¢34.459.479,00.**

VIII.- Razones de objeción reconsideradas para efectos del reconocimiento de los gastos partidarios: De conformidad con la revisión de las objeciones planteadas por el PAC a los informes técnicos contenidos en los oficios n.° DGRE-269-2015 y DFPP-LP-PAC-03-2015 del 29 de abril de 2015, procede reconsiderar algunas razones de objeción sobre los gastos rechazados y reconocerle a esa agrupación política, adicionalmente, la suma total de **¢292.154.126,22**, conforme al siguiente detalle: ¢5.693.907,39 (razón de objeción O-10); ¢13.800.017,00 (razón de objeción O-15); ¢4.476.000,00 (razón de objeción O-36); ¢25.748.607,38 (razón de objeción O-40); ¢123.069.000.00 (razón de objeción O-41); ¢76.216.000 (razón de objeción O-47); ¢2.018.455.00 (razón de objeción O-47); ¢40.000.00 (razón de objeción O-49); ¢4.874.627,25 (razón de objeción O-52); ¢1.758.033,20 (razón de objeción O-55) y ¢34.459.479,00 (razón de objeción n.º O-57).

IX- Reserva para gastos de organización y capacitación: De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de ¢5.138.089.226,55,

que fue establecida como la cantidad máxima de aporte estatal a la cual podía aspirar el PAC, esta agrupación política definió en el artículo 53 de su estatuto un porcentaje del 80% de ese monto para satisfacer gastos propiamente electorales (¢4.110.471.381,24) y, del 20% restante (¢1.027.617.845,31), estableció un 12% (que equivale a un 60%) para atender gastos permanentes de organización (616.570.707,19) y un 8% (que equivale a un 40%) para llevar adelante sus programas de capacitación (411.047.138,12).

Como se indicó en los hechos probados n.° 7, 10 y 11 de esta resolución, el PAC mantenía una reserva de ¢1.136.978.424,83, de los cuales ¢637.350.544,82 correspondían al rubro de organización y ¢499.627.880,01 al rubro de organización. Por ende, según lo determina el artículo 107 del Código Electoral, procede sumar a la reserva total de ¢1.136.978.424,83, el monto de ¢635.294.404,33 (remanente no reconocido) como resultante de la aplicación de ese porcentaje definido previamente. Por consiguiente, hecha la operación matemática correspondiente, la nueva reserva del PAC para afrontar futuros gastos de organización y capacitación política quedará constituida por ¢1.772.272.829,16 de los cuales, aplicando los porcentajes correspondientes, ¢1.018.527.187,42 corresponden al rubro de organización política (¢637.350.544,82 más ¢381.176.642,60 que componen el 60% del remanente no reconocido por ¢635.294.404,33) y ¢753.745.641,74 corresponden al rubro de capacitación política (¢499.627.880,01 más ¢254.117.761,73 que corresponden al 40% del remanente no reconocido por ¢635.294.404,33).

Así, el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional deben reservar la suma de ¢1.772.272.829,16 a favor del PAC, la cual quedará sujeta, para efectos de su reconocimiento, al procedimiento de liquidaciones trimestrales establecidas en el artículo 107 del Código Electoral.

X.- Sobre el monto deducido previamente por concepto de financiamiento anticipado recibido por el PAC: Por resolución n.° 3368-E10-2015 de las 11:30 horas del 07 de julio de 2015,este Tribunal dedujo, de la cifra parcial provisional aprobada al PAC por la suma de ¢3.028.022.850,69, como se indicó en el “considerando” quinto de esta resolución, el monto de ¢155.000.000,00 correspondientes al financiamiento anticipado de la contribución del Estado a esa agrupación política. En consecuencia, deben tomar nota el

Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que ya se aplicó la deducción de ¢155.000.000,00 correspondiente al anticipo de la contribución estatal a los gastos de esa agrupación política.

XI.- Improcedencia de ordenar retenciones por multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral: En el presente caso, de conformidad con los hechos que se han tenido por probados, no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral pues no existe registro de que el Partido deba responder por las multas que establece el Código Electoral. Adicionalmente, la publicación realizada por el PAC de sus contribuyentes y del estado auditado de sus finanzas en el diario La Prensa Libre del 31 de octubre de 2014, páginas 13 a 19, cumplió lo establecido en el artículo 135 del Código Electoral, de forma tal que tampoco caben retenciones con base en esa disposición normativa.

XII.- Retención por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales: De conformidad con el hecho probado n.º 20 de esta resolución, una vez consultado el sistema de morosidad patronal, se tiene que el PAC se encuentra moroso en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social por la suma de ¢472.664,00. Por ende, corresponde retener este monto hasta que se suministre al Tribunal certificación que demuestre que el PAC se encuentra al día con sus pagos, que se llegó a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente.

XIII.- Gastos en proceso de revisión: Sobre el particular es indispensable indicar que no existen gastos en proceso de revisión.

XIV.- Monto a girar: Del resultado de la liquidación de gastos presentada por el PAC, luego de la revisión de las objeciones planteadas por ese partido político, procede reconocer la suma de **¢292.154.126,22** (doscientos noventa y dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento veintiséis colones con veintidós céntimos) dado que, en la resolución n.° 3368-E10-2015 de las 11:30 horas del 07 de julio de 2015, de manera parcial provisional, esta Magistratura Electoral ordenó girar, al único tenedor de la emisión de certificados de cesión de la serie A

efectuada por este partido político, la suma de **¢3.028.022.850,69** relativa a la campaña electoral.

De la suma por reconocer debe retenerse el monto por **¢472.664,00** que corresponde a la morosidad del PAC con la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero patronales, lo que arroja la suma de **¢291.681.462,22** como monto que, finalmente, debe girarse por concepto de la contribución estatal.

XV.- Sobre el reconocimiento de intereses: De conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en la resolución n.° 1735-E10-2015 de las 15:25 horas del 13 de abril de 2015, la Tesorería Nacional deberá reconocer intereses al único dueño de los certificados de cesión de la primera emisión serie A efectuada por el PAC, sobre el monto que le corresponde por concepto de la contribución del Estado con motivo de su participación en las elecciones presidenciales y legislativas celebradas el 2 de febrero de 2014, desde el momento en que se dictó la resolución n.° 1075-E10-2014, sea, el 20 de marzo de 2014 (folios 676-682).

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordena girar al único dueño de los certificados de cesión de la emisión serie A efectuada por el PAC, cédula jurídica n.° 3-110-301964, la suma adicional de **¢291.681.462,22** (doscientos noventa y un millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos colones con veintidós céntimos) en virtud de haber comprobado gastos que permiten cubrir esa suma de su derecho a la contribución estatal relativa a su participación en la campaña electoral 2014. Importa subrayar que, en la resolución n.° 3368-E10-2015 de las 11:30 horas del 07 de julio de 2015, por ese mismo motivo, esta Magistratura Electoral ordenó girar a ese cesionario, de forma parcial provisional, la suma de **¢3.028.022.850,69** (tres mil veintiocho millones veintidós mil ochocientos cincuenta colones con sesenta y nueve céntimos). De conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en su resolución n.° 1735-E10-2015 de las 15:25 horas del 13 de abril de 2015, deberán reconocerse intereses al único dueño de los certificados de cesión de la primera emisión serie A efectuada por el PAC, desde el momento en que se dictó la resolución n.° 1075-E10-2014, sea, desde el 20 de marzo de 2014. Se ordena al

Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener la cantidad de **¢472.664,00** (cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro colones sin céntimos) que constituye el monto por morosidad que tiene el partido con la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero patronales (hasta que se suministre al Tribunal certificación que demuestre que el PAC se encuentra al día con sus pagos, que se llegó a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente). Se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional reservar a favor del PAC la suma de ¢1.772.272.829,16 (mil setecientos setenta y dos millones doscientos setenta y dos mil ochocientos veintinueve colones con dieciséis céntimos) para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Procedan la Dirección General del Registro Electoral y su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos a presentar, ante este Tribunal, una propuesta de reforma al Manual de Cuentas incluido en el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, que contemple las actividades descritas en el artículo 93 inciso a) del Código Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al PAC. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional y, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría **Juan Antonio Casafont Odor**

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla **Fernando del Castillo Riggioni**

1 vez.—Solicitud Nº 42188.—(IN2015077855).

Exp. n.° 122-Z-2015
Liquidación de gastos
Campaña electoral 2014
Partido Acción Ciudadana
JJGH/smz.-

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), mediante acuerdo cuarto, artículo siete de la Sesión Ordinaria N°4363 celebrada el día 14 de octubre 2015, aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Ética de las Casas de Justicia, para que se lea así:

"REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ETICA DE LAS CASAS DE JUSTICIA

TITULO I

DE LA CASA DE MORAVIA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objetivos de la Casa de Justicia:
La Casa de Justicia tiene como objetivo primordial brindar servicios de orientación para la solución de conflictos a poblaciones de escasos recursos, así como administrar procesos de mediación, promoviendo y difundiendo la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos establecidos en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 09 de Diciembre de 1997 y su reglamento, entre la población.

Artículo 2. Del Funcionamiento de la Casa de Justicia:
El funcionamiento, competencia y responsabilidad de la Casa de Justicia se regirán por lo previsto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley N° 7727), su Reglamento y demás normas que se dicten sobre la materia, así como por el presente reglamento.

Artículo 3. Son funciones de la Casa de Justicia:
a) Orientar a los usuarios en la solución de conflictos.
b) Referir casos no mediables a instituciones del sector social o justicia del área a fin de procurar su adecuada solución.
c) Administrar procesos de mediación y dar seguimiento a sus resultados.
d) Difundir la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos, en especial de la mediación.
e) Designar al neutral que se hará cargo del proceso de mediación/conciliación solicitado.
f) Cualquier otra actividad relacionada con la difusión, promoción y presentación de servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 4. Son Obligaciones de la Casa de Justicia de Moravia:

a) Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en cualquier omisión que implique discriminación hacia alguna de las partes que solicita sus servicios.
b) Proporcionar ambientes adecuados para que se lleven a cabo las audiencias de mediación/conciliación.
c) Supervisar el correcto desempeño de sus mediadores, quienes deberán mantenerse permanentemente actualizados en técnicas de solución de conflictos.
d) Mantener la confidencialidad de los procesos de mediación/conciliación a su cargo.
e) Brindar asesoría sobre la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
f) Las demás que se le asignen según las normas sobre la materia.
g) Llevar el Registro de sus Mediadores.
h) Ejercer el control disciplinario sobre los Mediadores de acuerdo con la Ley y su reglamento.
i) Llevar los archivos de solicitudes de Mediación y de las actas de Mediación.
j) Enviar a la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos los informes exigidos por la normativa vigente.

Artículo 5. Del Coordinador:

La Casa de Justicia, contará con un Coordinador quien será Abogado incorporado al Colegio respectivo y el responsable del adecuado funcionamiento de la Casa de Justicia de Moravia, será nombrado, sustituido, sancionado y removido por la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, la que fungirá como superior jerárquico, y tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Velar por que la Casa de Justicia cumpla sus funciones de conformidad con lo establecido en las normas sobre la materia y en el presente reglamento.
b) Coordinar los programas de difusión de las labores de la Casa de Justicia.
c) Coordinar las campañas de capacitación de los mediadores y del personal administrativo.
d) Remitir cuatrimestralmente a la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, la información estadística cuantitativa y cualitativa de los procesos de mediación seguidos en la Casa de Justicia, en el formato que al efecto ha proporcionado la Dirección.
e) Designar al mediador que se hará cargo del proceso solicitado, previo análisis de admisibilidad, mediabilidad /concilibilidad del caso.
f) Expedir copia y certificación de los acuerdos conciliatorios referidos a los procesos a cargo de la Casa de Justicia a solicitud de parte intervinientes.
g) Requerir la autorización de la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos para la incorporación de nuevos neutrales.
h) Supervisar el correcto desempeño de sus mediadores, quienes deberán mantenerse permanentemente actualizados en las técnicas de solución de conflictos.

i) Velar por que el servicio de notificación sea diligente y oportuno.
j) Velar por la confidencialidad de los procesos de mediación tramitados en la Casa de Justicia.
k) En los casos que los mediadores requieran tramitar las horas de sensibilización y las horas prácticas para su certificación, deberá llevar una bitácora en donde se llevará el control de los mismos, en el caso en que el coordinador requiera realizar las horas prácticas, la bitácora será llevada por la Dirección Ejecutiva del IFAM.
l) Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en cualquier omisión que implique discriminación hacia alguna de las partes que solicita sus servicios.
m) Cumplir con las directrices que sean emitidas por la DINARAC.
n) Orientar a los usuarios en la solución de sus conflictos.
o) Referir casos no mediables a las instituciones correspondientes a fin de procurar su adecuada solución.
p) Administrar los procesos de mediación, cuando el conflicto sea susceptible de solución por esta vía.
q) Elaborar y resguardar un expediente por cada proceso de mediación solicitado.
r) Proporcionar un ambiente adecuado para que se lleven a cabo las audiencias de mediación.
s) Participar de las reuniones al que sea convocado (a).
t) Trabajar en equipo con los comités y redes cantonales.
u) Las demás funciones que se le asignen.

Artículo 6. De los Mediadores:
La Casa de Justicia mantendrá el listado de sus Mediadores, así como los curriculums actualizados de éstos, los mismos que deberán contener documentación que acredite su formación académica y su especialización en materia de mediación.

Artículo 7. Respaldo Legal:
El coordinador, será el encargado de verificar la legalidad de los acuerdos a los cueles se haya llegado en las audiencias de mediación/conciliación.
Artículo 8. De las Invitaciones:
La Casa de Justicia se encargará de coordinar las invitaciones correspondientes a las partes, con el fin de poner en conocimiento de las mismas la fecha de audiencia para las mediaciones/conciliaciones.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DE LA CASA DE JUSTICIA

Artículo 9. El horario de atención de la Casa de Justicia que regirá para la atención de solicitudes y realización de audiencias será el que determine el Coordinador.

Artículo 10. La recepción de las solicitudes, verbales o escritas, estará a cargo del personal designado por el Coordinador, el que dará cuenta a éstas en el mismo día de recibidas, debiendo evaluarlas, designar al Mediador que se hará cargo del proceso de mediación, y llevar a cabo las citaciones correspondientes.

Artículo 11. La Casa de Justicia contará con un registro consecutivo de las solicitudes presentadas.

Artículo 12. Se entiende que las personas que soliciten los servicios de la Casa de Justicia, aceptan las siguientes reglas de conducta:

a) Respeto a las normas de funcionamiento de la Casa de Justicia.
b) Respeto a los Mediadores designados por la Casa de Justicia. Si alguna de las partes no está conforme con la designación del Mediador, debe hacerlo saber al Coordinador de la Casa.
c) Respeto a las personas asistentes a la audiencia de mediación.

Artículo 13. Las partes evaluarán la labor del mediador al término de la audiencia de mediación. Entiéndase que la audiencia es una sola, pudiendo llevarse a cabo durante varias sesiones de mediación, según los requerimientos del caso específico.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIADORES

Artículo 14. La Casa de Justicia contará con un listado de mediadores.

Artículo 15. Para ser mediador de la Casa de Justicia de Moravia, se requiere estar debidamente capacitado en métodos de Resolución Alterna de Conflictos, y autorizado por la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, para llevar a cabo proceso de mediación/conciliación.

Artículo 16. Son deberes de los mediadores:

a) Llevar adelante el proceso de mediación con la diligencia requerida, cumpliendo con los principios establecidos por la Ley RAC N° 7727.
b) Mantener la imparcialidad durante el proceso de mediación, procurando que las partes lleguen a acuerdos satisfactorios para ambas.
c) Respetar el carácter de confidencialidad de la mediación/conciliación, manteniendo absoluta reserva sobre lo expuesto por las partes durante el proceso. Si faltara a este deber el mediador será separado de inmediato de la Casa de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley.
d) Excusarse de conocer el proceso cuando revisada la solicitud encuentre motivos para ello, lo cual deberá comunicar de inmediato al Coordinador de la Casa de Justicia, bajo su responsabilidad.
e) Abstenerse de prestar asesoría legal a las partes.
f) Cuidarse de no efectuar afirmaciones sobre el proceso de mediación que no corresponda a la realidad de éste.

g) Abstenerse de recibir regalos, dádivas, donaciones, legados o cualquier otro beneficio, en cumplimiento de su función mediadora.
h) Abstenerse de presionar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.
i) Informar a las partes cuando lo acuerdos propuestos por éstas atenten contra el ordenamiento legal o las buenas costumbres, en cuyo caso no podrán considerarse como fórmula mediadora.
j) Mantenerse actualizado en sus estudios de especialización, debiendo recibir capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos de manera permanente.
k) Cumplir con las normas legales que regulan los deberes y responsabilidades de los mediadores, así como el presente reglamento y demás disposiciones referidas al funcionamiento de la Casa de Justicia.

Artículo 17. El Coordinador de la Casa de Justicia tendrá la potestad de imponer medidas correctivas a sus mediadores, y en el deber de poner en conocimiento de dichas medidas a la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En caso de incumplimiento del presente reglamento, del Código de Ética de la Casa de Justicia y demás disposiciones que regulen su actuación. Las sanciones serán las siguientes:
a) Amonestaciones verbales y escritas.
b) Suspensión temporal.
c) Separación definitiva de la Casa de Justicia.

Artículo 18. Si alguna de las partes conocieran algún impedimento para que el mediador ejerza sus funciones, deberá comunicarlo de inmediato al Coordinador de la Casa de Justicia.

Artículo 19. El mediador designado por la Casa de Justicia para hacerse cargo de un proceso de mediación, podrá excusarse del proceso si hubiese causa alguna, debiendo el Coordinador de la Casa nombrar un mediador sustituto.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE MEDIACIÓN
INICIO DEL PROCESO

Artículo 20. El proceso de mediación se inicia con la presentación a la Casa de Justicia de la solicitud formulada por la parte interesada, en forma escrita o verbal. El Coordinador de la Casa de Justicia, o la persona en quien éste delegue dicha función, evaluarán la procedencia de la solicitud considerando los aspectos de competencia y materia conciliable, luego de lo cual designará al mediador a cargo del proceso.

Artículo 21. Si la solicitud se efectúa en forma verbal, la persona encargada llenará el formulario de solicitud de mediación/conciliación, mismo que trasladará al Coordinador, quien una vez analizado el caso, designará al mediador que llevará el proceso de mediación/conciliación. En toda solicitud, verbal o escrita, deben cumplirse los requisitos señalados en el reglamento de la Ley N° 7727.

Artículo 22. La Casa de Justicia invitará a las partes a la audiencia, cumpliendo con todos los principios establecidos en la Ley RAC.

Artículo 23. Si alguna de las partes no estuviera conforme con la designación del mediador, deberá ponerlo en conocimiento del Coordinador de la Casa de Justicia de previo a la audiencia de mediación/conciliación. Si hubiere mérito para ello, designará un nuevo mediador, quien llevará a cabo la audiencia.

Artículo 24. En caso de no asistencia de una de las partes a la audiencia de mediación/conciliación, el mediador cursará nueva invitación, debiendo señalarse nueva fecha para la audiencia. Si ninguna de las partes concurriera a la audiencia de mediación/conciliación, ya sea en la primera o en la segunda invitación, el mediador dará por concluido el proceso de mediación.

CAPÍTULO V

DE LAS PARTES

Artículo 25. Es obligación de las partes respetar las reglas de conducta establecidas por la Casa de Justicia y guardar reserva sobre las afirmaciones, opiniones o sugerencias que se efectúen durante el desarrollo del proceso de mediación.

Artículo 26. En caso de que se produzca un conflicto entre las partes y el coordinador, por la designación del mediador, éste último será designado por la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, sin que exista recurso alguno contra dicha designación.”.

Artículo 27. Durante el desarrollo del Proceso de Mediación, las partes deberán mostrar una actitud de colaboración, que permita encontrar la solución más adecuada a la controversia.

Artículo 28. Las partes deberán guardar absoluto respeto por el Mediador, así como por la parte contraria.

Artículo 29. Las partes deberán abstenerse de influir directamente o a través de un tercero al mediador para que actúe de manera parcializada.

CAPÍTULO VI

DE LA AUDIENCIA DE MEDIACIÓN

Artículo 30. La audiencia de mediación se realizará en el día, hora y lugar señalados en la invitación cursada por la Casa de Justicia y notificada a las partes.

Artículo 31. Al iniciarse la audiencia de mediación, el mediador señalará a las partes las reglas de conducta que la regirán.

Artículo 32. La audiencia de mediación se llevará a cabo entre las partes y el mediador. Sin embargo, las partes podrán ser asesoradas durante la audiencia por la persona que éstas consideren convenientes, misma que deberá ceñirse a las normas de conducta establecidas por el mediador. Los asesores no son parte en el proceso y solo podrán mantener comunicación con la parte a la cual asesoran, salvo autorización expresa del mediador.

Artículo 33. En caso que el mediador considere que la presencia de los asesores perturba el adecuado desarrollo de la audiencia, solicitará a éstos que abandonen la sala de mediación.

Artículo 34. En caso que la audiencia conste de varias sesiones, se dejará constancia expresa de ello en el acta respectiva, precisándose el día y hora de la siguiente sesión.

Artículo 35. Si la audiencia se convocara en varias ocasiones y alguna de las partes no concurre, el mediador podrá dar por concluido el proceso de mediación.

Artículo 36. En caso que las partes llegaran a un acuerdo, total o parcial, el mediador dejará constancia de ello en el acta respectiva, con lo cual concluye el proceso de mediación.

Artículo 37. Las actas que ponen fin al proceso conciliatorio serán expedidas conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 12 de Ley N° 7727 y su reglamento. Se entregará copia del acta de mediación a las partes que hubieran intervenido en la audiencia.

Artículo 38. Las copias de las actas de mediación serán entregadas sólo a aquellas personas que hayan participado en la audiencia respectiva y cuya firma esté registrada en el acta.

TITULO II

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA CASA DE JUSTICIA DE MORAVIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Contenido:
El presente cuerpo normativo constituye el Código de Ética del personal administrativo, abogados y mediadores que trabajen de manera permanente o temporal en la Casa de Justicia de Moravia. Sus disposiciones son aplicables a todas las fases de los servicios de atención al público que brinde la Casa de Justicia.

Artículo 40. Otras normas aplicables:
Las normas éticas que se establecen a continuación constituyen principios generales por lo cual no son limitativas ni excluyentes de otras reglas más estrictas derivadas, de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727.

Artículo 41. Principios Generales:
El personal de la Casa de Justicia y los mediadores, tienen el deber de ser imparciales en el ejercicio de sus tareas, actuando frente a las partes en forma clara, transparente, honesta, imparcial, promoviendo su confianza, obrando de buena fe, siendo diligentes, no buscando su propio interés ni teniendo interés personal, ni de amigos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, en el proceso de mediación que se lleve a cabo con su participación como neutral o funcionario administrativo de apoyo.

Artículo 42. Profesionalismo:
Los neutrales deben poner a disposición de las partes todas sus habilidades y todo su esfuerzo a fin de concluir los procesos de mediación/conciliación con la mayor excelencia, profesionalismo e imparcialidad.

Artículo 43. Incompatibilidad:
Ningún funcionario de la Casa de Justicia, ni sus mediadores podrán atender profesionalmente a alguna de las partes intervinientes en un proceso de mediación, ni asociarse con ella (s), dentro de seis meses siguientes contados a partir del momento de finalización el proceso de mediación.

Artículo 44. Cobro de Honorarios:
Ninguna persona que labore en la Casa de Justicia, de forma permanente o temporal, podrá cobrar suma alguna a los usuarios por los servicios que presta, por concepto de honorarios. Los servicios que se brindan serán totalmente gratuitos.

CAPITULO II

DEBERES ÉTICOS DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN/MEDIACIÓN

Artículo 45. Mediabilidad:
El personal y mediadores de la Casa de Justicia, en especial los encargados del área de recepción y evaluación de casos de mediación, tienen el deber en todo momento de cuestionarse y evaluar si la mediación constituye un procedimiento idóneo para buscar una solución al problema que tienen las partes y si ellas están en condiciones de participar con claro entendimiento del proceso, sus posibles consecuencias y los intereses en juego.

Artículo 46. Deber de información:
Al iniciar una mediación, el mediador informará a las partes sobre el objetivo, naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, así como del sentido y papel que desempeña el mediador. El mediador está

obligado a verificar que las partes han comprendido esta información, y que presten su consentimiento a participar en el proceso de manera voluntaria. Para verificar esto, las partes suscribirán conjuntamente con el mediador un acuerdo que contengan las reglas básicas del proceso, incluido un compromiso de confidencialidad. Se considerará una falta a los deberes éticos del mediador, el inicio de la sesión de mediación sin la suscripción previa de dicho acuerdo.

Artículo 47. Deber de confidencialidad:
El mediador debe advertir a las partes del deber de confidencialidad que tiene los participantes en la audiencia, y que en caso de que no exista acuerdo, nada de lo dicho en las actividades preparatorias y en las sesiones conciliatorias podrá ser utilizado posteriormente en proceso arbitral o juicio en los tribunales. Asimismo, debe informarles que en caso de que si existe acuerdo y que las partes acepten expresamente su divulgación, el contenido del acuerdo y actividades preparatorias, incluida la totalidad o porciones de la sesión de mediación, podrán ser divulgadas con fines informativos y formativos a través de medios de comunicación colectiva. Esta advertencia será incluida igualmente en el acuerdo de principio o acuerdo inicial.

La información obtenida durante el desarrollo del proceso de mediación es por tanto absolutamente confidencial. El mediador deberá abstenerse de utilizar la información obtenida durante el proceso de mediación, para cualquier propósito ajeno al mismo. Asimismo, deberá abstenerse de revelar a una parte, la información que la otra parte le ha proporcionado en una sesión individual, salvo en los casos en que dicha parte otorgue su consentimiento expreso. Una vez finalizado el proceso, el mediador deberá dejar constancia en el expediente de las actuaciones administrativas formales y del acuerdo final del acta, en caso de que no se haya llegado a un acuerdo.

Artículo 48. Deber de imparcialidad:
El mediador mantendrá una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes despojada de perjuicios y favoritismos, ya sea en apariencia, palabra, acción u omisión. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación por razón de sexo, religión, nacionalidad, estado civil, ocupación, situación económica, filiación política, nivel educativo ni otro tipo de situaciones, debiendo garantizar su imparcialidad, sirviendo a todas las partes igual.

Artículo 49. Prohibición de recibir dádivas o favores:
El mediador no podrá recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos, dádivas o gratuidades que puedan presuponer su ánimo o empeñar su labor de tercero imparcial. Esta norma se aplica a todo el personal de la Casa de Justicia en relación con los usuarios del servicio.

Artículo 50. Conflicto de intereses:
El mediador no podrá participar como tal en cualquier proceso en el que tenga conflicto de intereses o por cualquier forma se comprometa su condición de neutral. El mediador, deberá informar al Coordinador de la Casa de Justicia, sobre

cualquier relación que exista o hubiere existido entre él y cualquiera de las partes o sus abogados. Su imparcialidad es una obligación que debe mantener a lo largo de todo el proceso. Asimismo, el mediador deberá abstenerse de participar en el proceso de mediación, o se retirará del mismo, cuando descubra que existe un conflicto de interés, potencial o actual con alguna de las partes, que le impida participar en el proceso de forma imparcial.

Artículo 51. Control de las partes:
El procedimiento de mediación pertenece a las partes, que delegan su conducción al mediador. Este, no tiene interés particular en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero debe velar por la integridad, viabilidad y formalidades legales del acuerdo.

Articulo 52. Intereses no representados:
Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

Artículo 53. Deber de fomentar el dialogo y buscar acuerdos:
El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento, sin que por ello presione a las partes para lograr acuerdos que no satisfagan los intereses de éstas.

Articulo 54. Co-mediación:
Cuando la mediación sea dirigida por dos o más mediadores, a los efectos de la resolución de un mismo caso, cada uno debe intercambiar información con su colega y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica. Para este caso será necesario que uno de los mediadores asuma el rol de Coordinador del proceso, para esto se le pedirá parecer o aprobación del Coordinador de la Casa de Justicia, en caso de no haber acuerdo, el Coordinador decidirá quien dirige el proceso.

Artículo 55. Calificación profesional:
El mediador sólo aceptara mediar en aquellos casos en que se considere suficientemente capacitado, teniendo en cuenta el contenido de la disputa, la naturaleza del procedimiento, las partes, el objeto en disputa y el grado de escala del conflicto.

CAPITULO III

DEBERES ÉTICOS DEL COORDINADOR DE LA CASA DE JUSTICIA

Artículo 56. Deberes y Obligaciones:
Además de las contempladas, en el Reglamento de Funcionamiento de la Casa, el Coordinador tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

a) Mantener la disciplina entre el personal administrativo y los neutrales de la Casa y fiscalizar que las labores se realicen con estricto apego a las disposiciones contenidas en ese Código y las demás normativas que rigen la materia.
b) Procurar el máximo de eficiencia y rendimiento del personal administrativo y de los neutrales en su trabajo en el cumplimiento de los fines para los que fue creada la Casa.
c) Velar porque el personal administrativo y los neutrales se comporten con profesionalismo, imparcialidad, objetividad, diligencia y decoro, buscando siempre el beneficio de la Casa y de los usuarios.
d) Supervisar y asesorar diligentemente al personal administrativo de la Casa, en el desempeño de sus labores, asignándoles claramente sus responsabilidades.
e) Fiscalizar que el personal administrativo y los neutrales no lucren con los servicios prestados en la Casa, ni utilicen con cualquier propósito o fin, la información confidencial de los casos atendidos en esta.
f) Atender las quejas y sugerencias del personal administrativo y de los neutrales de la Casa y de los usuarios, con el fin de brindar un mejor servicio a los mismos.
g) Reportar a la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos y a quien corresponda, todas las faltas cometidas por el personal administrativo y los neutrales de la Casa, sobre los deberes y obligaciones contemplados en este Código y en las demás normativas vigentes en la materia.

CAPITULO IV

DEBERES ÉTICOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA CASA DE JUSTICIA

Artículo 57. Deberes y Obligaciones:
Además de estar sujeto al régimen sancionatorio de la Casa, el personal administrativo deberá atender los siguientes deberes y obligaciones:

a) Cumplir con todos los mandatos éticos establecidos en este Código que les sean aplicables según sea el papel que desempeñen.
b) Intervenir en el proceso con imparcialidad, confidencialidad, decoro, diligencia y profesionalismo.
c) Deberán acatar todas las disposiciones éticas y reglamentarias establecidas para cualquier funcionario de la Casa, según se ha descrito.

CAPITULO V

DEBERES ÉTICOS DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 58. Deberes y Obligaciones del Tercero:
Serán deberes y obligaciones de los terceros intervinientes en un proceso, sea en condición de asesores legales, testigos, peritos, observadores y demás roles posibles, los siguientes:

a) Cumplir con todos los mandatos éticos establecidos en este Código que les sean aplicables según sea el papel que desempeñan.
b) Intervenir en el proceso con imparcialidad, confidencialidad, decoro, diligencia y profesionalismo.
c) Respetar las reglas del proceso y atender las disposiciones del mediador durante el desarrollo del proceso en que intervengan.
d) Firmar un acuerdo de confidencialidad.

CAPITULO VI

SANCIONES DISCIPLINARIAS PARA EL COORDINADOR, PERSONAL ADMINSTRATIVO, ESTUDIANTES, EGRESADOS, MEDIADORES Y OTROS DE LA CASA DE JUSTICIA

Artículo 60. Clasificación y sanciones:
Las faltas sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y muy graves. Las faltas cometidas serán sancionadas según su gravedad de la siguiente manera:
a) **Por faltas leves:** amonestación verbal o por escrito.
b) **Por faltas graves:** suspensión por plazo de tres meses.
c) **Por faltas muy graves:** exclusión de la lista de neutrales de la Casa.

Artículo 61. Serán faltas leves las siguientes:

a) La falta de respeto a los neutrales, partes, al Coordinador y personal administrativo de la Casa de Justicia en el ejercicio de sus funciones tales como manifestaciones ofensivas de cualquier clase, directas o indirectas que atenten contra las personas o el honor de estas, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
b) El incumplimiento a las Normativas internas de la Casa de Justicia.
c) El incumplimiento leve de los deberes que su función impone, establecidos en este Código y en las demás Normativas vigentes de la Casa.
d) Ser calificado por los usuarios negativamente en dos oportunidades, de conformidad con las boletas de opinión por la calidad del servicio que lleva la Casa.

Artículo 62. Serán Faltas Graves:
Se considerarán faltas graves las siguientes:
a) El incumplimiento grave de las normas internas o de los acuerdos adoptados por la DINARAC, en el ámbito de su competencia que corresponda a la Casa.
b) La falta de respeto grave, por acción o omisión, a los neutrales, partes, Coordinador y personal administrativo de la Casa, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones tales como desobedecer orden de hacer o no hacer, en el tanto se esté realizando audiencia de mediación o preparando la misma.

c) Hacer comentarios racistas, xenofóbicos o que atenten contra las creencias religiosas de las partes, los neutrales, partes, al Coordinador y personal administrativo de la Casa de Justicia en el ejercicio de sus funciones
d) Los actos de descuido y abandonos manifiestos hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
e) Ser calificado por los usuarios negativamente en cuatro oportunidades, de conformidad con las boletas de opinión por la calidad del servicio que lleva la Casa.
f) Haber incurrido en falta leve dos o más veces en los últimos doce meses.
g) La inasistencia a tres audiencias, sin justa causa, en las que ha sido nombrado como mediador.

Artículo 63. Serán Faltas Muy Graves:
Se considerarán faltas muy graves las siguientes:
a) La comprobación fehaciente de la comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de su función, así como los actos y omisiones que conforman ofensa grave a la dignidad de los que conforman el proceso.
b) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen parte de la Casa, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
c) La embriaguez o consumo de drogas en el ejercicio de sus funciones.
d) La comisión de una Infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido.
e) El delito profesional y su encubrimiento.
f) Quien informare, divulgare innecesariamente información que comprometa la imparcialidad del neutral.
g) La condena en sentencia firme con penas de más de tres años de delitos dolosos por imparcialidad del neutral.
h) El deliberado incumplimiento de las normas éticas y morales esenciales en el ejercicio de su función, cuando ello incida en el cumplimiento de sus funciones como neutral.
i) Ser calificado por los usuarios negativamente en seis oportunidades, de conformidad con las boletas de opinión por la calidad del servicio que lleva la Casa.
j) La inasistencia a cinco audiencias, sin justa causa, en las que ha sido nombrado como mediador.

Artículo 64. Condición de las faltas:
Todas las faltas que se cometan se consideraran de comportamiento continuado y no son excluyentes.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 65. Competencia de imponer sanciones:
Compete al Coordinador de la Casa de Justicia, imponer la sanción considerando las circunstancias del caso, los antecedentes del neutral acusado, el daño y los perjuicios causados.

Artículo 66. Procedimientos:
Para imponer las sanciones indicadas en los artículos anteriores, el Coordinador de la Casa de Justicia, deberá seguir el debido proceso, con oportunidad de defensa del inculpado.

Artículo 67. Recursos:
Al procedimiento ordinario le cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Órgano Coordinador del Procedimiento, cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

Rige a partir de su publicación."

Moravia, 28 de octubre 2015, MSc. Laura Obando Villegas, Directora Ejecutiva.—1 vez.—Solicitud Nº 401.—O. C. Nº 32209.—(IN2015078480).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

144-RIT-2015
San José, a las 14:45 horas del 6 de noviembre de 2015

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS ANGEL CHAVES RETANA, EN SU CONDICIÓN DE PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD AUTOBÚS PARA LA RUTA 413

EXPEDIENTE ET-064-2015

RESULTANDO QUE:

I. El señor Luis Ángel Chaves Retana, cédula de identidad Nº 900470543; cuenta con el respectivo título que lo habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionario en la ruta 413 descrita como**:** Río Frío-La Rambla-Finca Agua-La Victoria-La Otoya-Ticares-Finca Universidad de Costa Rica-La Conquista-Las Chaves-Isla Grande-El Tigre-Flaminia-Puerto Viejo de Sarapiquí y viceversa, según el acuerdo en artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 6 de mayo de 2015 (folios 19 al 22).

II. El 17 de julio de 2015, el señor Luis Ángel Chaves Retana, mayor, casado, empresario, vecino de Río Frío, cédula de identidad 900470543, en su condición de permisionario, presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento tarifario de un 425,54% sobre las tarifas vigentes de la ruta 413 (folios 101 al 106).

III. La Intendencia de Transporte, mediante oficios 1046-IT-2015/96487 del 22 de julio de 2015 (folios 93 al 96) y 1138-IT-2015/98051 del 5 de agosto de 2015 (folios 121 al 122), solicita información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 2007.

IV. El señor Luis Ángel Chaves Retana presenta en tiempo y forma la información solicitada en los oficios indicados en el resultando anterior (folios 73 al 91 y 101 al 120 respectivamente).

V. Mediante oficio 1216-IT-2015/99804 del 20 de agosto de 2015, la Intendencia de Transporte otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 123).

VI. La convocatoria a la audiencia pública se publica en los diarios: La Teja y La Extra del 10 de setiembre de 2015 (folio 143) y en el diario oficial La Gaceta N° 176 del 9 de setiembre de 2015 (folio 142).

VII. Las audiencias públicas se realizaron a las 17:00 horas (5:00 p.m.) del 6 de octubre de 2015 en el Edificio de la Asociación de Desarrollo Integral de Puerto Viejo, en Puerto Viejo de Sarapiquí-Heredia y en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Río Frío, Finca Seis, en Las Horquetas, Sarapiquí, Heredia.

VIII. De conformidad con las actas de la audiencia pública Nº 88-2015 (folios 160 sede Sarapiquí y folio 165 sede Río Frío) y de acuerdo con el informe de oposiciones y coadyuvancias, por oficio 3391-DGAU-2015/ 105313 del 14 de octubre del 2015, de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 158); tanto en la audiencia pública arriba indicada, como por escrito, se manifestaron las siguientes personas:

1) Warner Castro Madrigal, cédula de identidad 105780899. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

   - Las tarifas vigentes son diferentes a las que se publicaron; hay tarifas que se indican como de ¢200, cuando en realidad se cobran ¢700 o más.
   - Incremento solicitado desproporcionado, inflación está por debajo del 5% y aumentos del salario no superan el 2%.
   - Combustible está disminuyendo, por lo que no hay justificación para aumentos de esa índole.
   - Que se incrementen la cantidad de carreras, solo se dan dos al día y no se ofrecen los domingos.

2) Pablo Mata Montero, cédula de identidad 105650840. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

   - Está de acuerdo con el incremento solicitado, ya que el mal estado de los caminos lo justifica y dar un servicio los domingos para que los usuarios no lo utilicen, no es conveniente para el empresario.
   - Cambio de unidades por otras más nuevas.
   - Se pide colaboración para que se colabore con los caminos, porque en condiciones en que están no pueden transitar unidades, también tiene derecho a un aumento.

3) Vivian Rodríguez Araya, cédula 1013750661 Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

   - Los combustibles están con precio bajo en este momento.
   - Aumento salarial ha sido mínimo.
   - Incremento injustificado y desproporcionado.

4) Guiselle González Araya, cédula 206310971. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

   - Denuncia que las tarifas que se cobran no son las tarifas autorizadas, según lo que indica la Aresep. De Río Frío a La Rambla se cobra actualmente ¢600, se indica ¢190 y se pretende cobrar ¢1000.
   - Que el empresario indica que la unidad no se puede mantener con lo que cobra actualmente, pero se indica que la unidad es mala y el servicio que se brinda también.
   - Que han estado pagando tarifas no autorizadas por desconocimiento que prácticamente son las mismas que ahora se pretenden oficializar.
   - Se brinda un mal servicio, donde los usuarios deben bajarse del bus y caminar, ya que unidad queda descompuesta en el camino.

5) Juan Heriberto Rodríguez Rodríguez, cédula 502330811. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

   - Reconoce que el empresario necesita apoyo, ayuda, buenos caminos; que permitan brindar un servicio de buena calidad.
   - Disminución salarios.
   - Le indica al empresario que se debe exigir mejores caminos, salarios, incrementos de recorridos y mejor atención a las comunidades que están en abandono.
   - Incremento desproporcionado con la realidad de la zona, hay desempleo, drogas y otros. Los ciudadanos de la zona merecen un mejor trato y atención por parte de las instituciones del estado, incluyendo la Aresep, que no puede dar visto bueno a ese tipo de incrementos, con las condiciones que tienen los usuarios y habitantes de la zona.
   - Dadas las condiciones existentes, no es conveniente autorizar el incremento solicitado sin antes revisar la calidad existente y la mala condición de los caminos.

6) Michelle Ruiz Lacayo, cédula 1012290493. Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- Cobro no autorizado de tarifas
- Infraestructura vial en muy mal estado, se debe exigir a las instituciones como el MOPT y el CONAVI y a la misma Municipalidad que inviertan sus presupuestos en caminos, para bien de las comunidades.
- Desproporcional el incremento solicitado, los salarios no alcanzan para pagar pasajes de esa magnitud.
- Usuarios son empleados de bananeras y piñeras, la deserción estudiantil se incrementaría aún más.
- Hace un llamado a los ciudadanos de la comunidad para que se vuelvan fiscalizadores de la situación que ocurre y que los afecta a todos.

7) Consejería del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, cédula de identidad 503020917. Presenta escrito (folios 153 al 154).

- Se reconoce el esfuerzo que hace el permisionario en ponerse a derecho en el tema tarifario, ya que no existe fijación tarifaria ordinaria individual registrada. Existe parte del trayecto del recorrido que es de lastre.
- Operador tiene 15 años de operar la ruta, hasta el año 2012 el CTP le otorga el permiso respectivo.
- Operador presenta al día su informe de quejas y cumple con lo que indica La ley 7635-2007 al respecto.
- No hay consistencia en lo que se reporta por ingresos, se indica que tarifa es producto de acuerdos con la comunidad y que varía en rango de ¢400 a ¢900. No consistencia con Estado de Resultados y cálculo demanda.
- Por ser un estudio tarifario que se realiza después de 16 años y que no se tiene datos históricos de demanda, es importante que se realice estudio de demanda para determinar tarifa justa.
- Que se realice inspección por parte de Aresep, para verificar cumplimiento de horarios, recorrido y si la flota autorizada es la que está operando.

IX. Mediante resolución 131-RIT-2015 dictada el 21 de octubre de 2014 por la Intendencia de Transporte y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 209, Alcance Nº 88 del 28 de octubre de 2015, se fijan las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 413.

X. C umpliendo con lo establecido en los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.

XI. La solicitud de marras fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 1565-IT-2015/106807 del 28 de octubre de 2015, que corre agregado al expediente.

XII. Los procedimientos y plazos se han cumplido según las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO QUE:

I. Del oficio 1565-IT-2015/106807 del 28 de octubre de 2015, que sirve de base para el dictado de la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables utilizadas:

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	3.253	3.253	0	0,00%
Distancia (Km/carrera)	74,71	52,00	22,71	43,67%
Carreras	52,18	58,22	- 6,04	-10,38%
Flota	1	1	0	0,00%
Tipo de Cambio	541,29	538,00	3,29	0,61%
Precio combustible	458,00	478,00	- 20,00	-4,18%
Tasa de Rentabilidad	15,78%	19,92%	-4,14%	-20,78%
Valor del Bus $	119.000	108.000	11.000	10,2%
Valor del Bus ¢	64.413.510	58.104.000	6.309.510	10,9%
Edad promedio de flota (años)	15,00	15,00	0	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda).

De acuerdo con la metodología actual, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos que provienen de las siguientes fuentes:

- *El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.*

- *El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.*
- *El valor histórico reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista), o estudio de demanda realizado por el Consejo de Transporte Públicos (en caso de que exista).*

De los valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

Este procedimiento se deriva de lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en la resolución RJD-043-2012 del 7 de junio de 2012, ratificada por medio de la resolución RJD-142-2014, dictada a las 14:50 horas del 30 de octubre de 2014, en donde en lo que interesa señala:

> *"(…) En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda y sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio."*

El señor Luis Ángel Chaves Retana, corre el modelo con un dato de demanda promedio mensual de 3.252,8 pasajeros.

La Intendencia de Transporte de acuerdo con las estadísticas presentadas por el operador al expediente de Requisitos de Admisibilidad RA-455, de los últimos 12 meses se obtiene una demanda promedio mensual de 2.837,4 pasajeros.

No hay fijaciones individuales anteriores por lo que la actual fijación constituye el primer estudio individual que se hace a esta ruta. Anteriormente la ruta fue operada por la

Asociación de Desarrollo Integral de la Rambla de Horquetas de Sarapiquí. Mediante artículo 5.6 de la Sesión Ordinaria 23-2012 del 26 de abril de 2012 el CTP otorgó oficialmente el permiso a Luis Ángel Chaves Retana. El detalle de los datos disponibles de demanda es el siguiente:

Descripción	Empresa	últimos 12 meses	Presente estudio
Río Frío-La Rambla-Finca Agua-La Victoria-La Otoya-Ticares-Finca Universidad de Costa Rica-La Conquista-Las Chaves-Isla Grande-El Tigre-Flaminia-Puerto Viejo de Sarapiquí y Viceversa	3.252,8	2.837,4	3.252,8
TOTAL	3.252,8	2.837,4	3.252,8

Así las cosas, según el procedimiento establecido la cantidad de pasajeros considerada en el presente estudio corresponde a 3.252,8 pasajeros promedio mes.

1.2 Distancia.

La distancia para la ruta corresponde a 74,71 kilómetros por carrera, la distancia se calcula con base en los datos de la inspección de campo realizada por la Intendencia de Transporte, según el acta de inspección del 27 de marzo de 2015 (RA-455). La empresa presenta una distancia de 52 kilómetros por carrera, la que no se ajusta a lo que se determinó por medio de la inspección de campo.

1.3 Carreras.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

a) Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
b) Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Con base en los horarios establecidos según artículo 5.6 de la Sesión Ordinaria 23-2012 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 26 de abril de 2012, se calcula un promedio mensual de 52,18 carreras. Según estadísticas presentadas por la empresa, correspondiente a los últimos 12 meses, el promedio fue de 56,5 carreras por mes. La empresa corre el modelo tarifario con un dato de 58,22 carreras por mes.

El detalle de los datos disponibles es el siguiente:

Descripción	Empresa	últimos 12 meses	S/CTP	Presente estudio
Río Frío-La Rambla-Finca Agua-La Victoria-La Otoya-Ticares-Finca Universidad de Costa Rica-La Conquista-Las Chaves-Isla Grande-El Tigre-Flaminia-Puerto Viejo de Sarapiquí y Viceversa	58,22	56,50	52,18	52,18
TOTAL	58,22	56,50	52,18	52,18

De acuerdo con el criterio anterior expuesto, aplicado por ramal, en el presente estudio se usará el dato de 52,18 carreras promedio mensuales.

1.4 Flota.

Flota autorizada

La empresa corre el modelo tarifario con una flota de 1 unidad autorizada según el oficio DACP-2015-2219 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del CTP (folios 25 al 29). La misma corresponde a la SJB-7785 y es modelo 2000, o sea que tiene vigencia hasta el presente año 2015.

De acuerdo con información del Registro Nacional, la unidad es propiedad de la empresa gestionante.

Cumplimiento ley 7600

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, la empresa cumple con el 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad; el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario, según lo indica oficio DACP-2015-2219 (folio 25).

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo Nº 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que la unidad autorizada presenta la revisión técnica al día y en condiciones favorables. La misma vence en noviembre de 2015.

Valor del autobús

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta es un autobús interurbano corto, esto, de conformidad con la estratificación establecida en la resolución RRG-2466-2001 del 10 de enero de 2002, publicada en el Alcance Nº 17 a la Gaceta Nº 39 del 25 de febrero de 2002.

La composición de la flota en operación es de un 100% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de $ 119.000 (resolución 008-RIT-2014 de 5 de febrero de 2014) que al tipo de cambio de ¢541,29 por dólar prevaleciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ¢ 64.413.510.

Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 15 años, lo que significa que se encuentra en el límite de su operación; lo anterior según lo dispuesto por el Consejo de Transporte Público del MOPT, para tales efectos y estaría vigente al 31 de diciembre del presente año.

1.5 Tipo de cambio.

Dicha variable se ajustó al valor vigente el día de la audiencia: ¢541,29 /$1, según fuente del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Precio del combustible.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢458,00 por litro (publicado en La Gaceta Nº 190, Alcance N° 76 del 30 de setiembre de 2015), RIE-096-2015 de 28 de setiembre de 2015 expediente ET-092-2015 por ser el precio vigente al día de la audiencia pública.

1.7 Rentabilidad.

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 15,78 % según dato de los indicadores económicos del Banco Central, al día de la Audiencia.

1.8 Cumplimiento de obligaciones legales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación del señor Luis Ángel Chaves Retana, con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria cumple con las obligaciones establecidas en el citado artículo (folio 72). Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa con oficio 1154-IT-2015/98428 del 7 de agosto de 2015, al cual se da respuesta con oficio SPSCA-056-15 (folio 144 al 146) en el cual se indica que el señor Luis Ángel Chaves Retana se encuentran al día al 10-08-2015.

2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos.

El resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos implica un aumento del 348,86% sobre las tarifas vigentes de la ruta 413.

2.1. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario y racionalización de la estructura tarifaria vigente.

La aplicación del modelo estructura general de costos para la ruta 413 indica que requiere de un incremento del 348,86% sobre sus tarifas vigentes.

Ruta	Descripción	Tarifa (¢)	
		Vigente	Recomendada
413	**RÍO FRÍO-LA RAMBLA-FINCA AGUA-LA VICTORIA-LA OTOYA-TICARES-FINCA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA-LA CONQUISTA-LAS CHAVES-ISLA GRANDE-EL TIGRE-FLAMINIA-PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ Y VICEVERSA**		
	RIO FRIO-LA RAMBLA-FINCA AGUA	245	1100
	RIO FRIO-LA RAMBLA	185	830
	RIO FRIO-UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	185	830
	RIO FRIO-TICARES	130	585
	RIO FRIO-OTOYA	95	425
	RIO FRIO-LA VICTORIA	90	405

2.2 Recomendación técnica sobre la tarifa del recorrido Río Frío-Puerto Viejo.

Conforme al artículo 5.6 de la Sesión Ordinaria 23-2012 del 26 de abril de 2012, al señor Luis Ángel Chaves Retana se le autoriza realizar el recorrido entre Río Frío (punto origen) y Puerto Viejo de Sarapiquí (punto destino), esto al autorizar el CTP las dos carreras diarias entre estos dos puntos en el horario de lunes a sábado; sin embargo el operador no tiene una tarifa autorizada para el recorrido entre estos puntos terminales, razón por la cual el petente solicita que se fije una tarifa a ese trayecto. Para proceder con lo solicitado se utilizará el concepto de tarifa kilómetro para la ruta, esto es tomar el resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos, el cual indica un costo por pasajero de ¢1.144,60 para recorrer la carrera promedio de 74,71 km, esto implica un costo de 30,64 colones por kilómetro por viaje (CKV).

Se considera aplicable una función lineal para estimar la tarifa para el recorrido Río Frío-Puerto Viejo basado en el costo por kilómetro y la distancia del trayecto, según se detalla:

T = CKV x D

Donde:

T = Tarifa por pasajero por viaje.
CKV = Costo por Kilómetro por Viaje.
D = Distancia de la ruta o del fraccionamiento.

Se obtiene la siguiente tarifa con este procedimiento:

Recorrido Río Frío-Puerto Viejo

Distancia: 37,36 Km.
Costo por kilómetro de viaje: 30,64 ¢/Km.
*Tarifa recomendada: (37,36 Km * 30,64 ¢/Km) = ¢1.144,60*
Tarifa recomendada ajustada a los 5 colones más cercanos: ¢1.145.

Se recomienda fijar una tarifa de ¢1.145 para el trayecto Río Frío-Puerto Viejo.

2.3 Fijación tarifaria en tractos

En cuanto a la aplicación del aumento tarifario en tractos, es importante tener de fundamento los siguientes aspectos:

1- Que la solicitud tarifaria bajo análisis corresponde a una fijación de carácter ordinario, que contempla factores de costo e inversión (artículo 30 de la ley 7593).
2- Que el modelo econométrico vigente establece la ecuación que pondera las variables de costo e inversión para establecer la tarifa que garantice el equilibrio económico-financiero de la empresa.
3- Que toda petición de revisión tarifaria por parte de las empresas prestatarias del servicio debe estar debidamente justificada (artículo 33 de la ley 7593).

Que de acuerdo a los argumentos antes señalados, esta Intendencia estima improcedente establecer el porcentaje de incremento tarifario resultante de la corrida del modelo en tractos, esto por cuanto tal aplicación sería contraria a lo establecido en el artículo 31 de la ley 7593, que señala que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de la empresa, es decir reconocer un aumento en tractos significará diluir los recursos económicos que requiere la empresa para atender adecuadamente la prestación del servicio.

(…)"

II. De la misma manera del oficio 1565-IT-2015/106807 del 28 de octubre de 2015, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el resultando VIII de esta resolución y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

Referente al alto valor del ajuste solicitado

Se debe considerar que el modelo econométrico en el cual se basa el cálculo tarifario, si bien contiene costos y rendimientos estandarizados, también toma en cuenta parámetros particulares o propios de cada operador, como son las carreras, la distancia y la demanda.

La tarifa a cobrar para una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Los costos totales del servicio, varían según el esquema operativo establecido por el Consejo de Transporte Público y la Autoridad Reguladora, que aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

Calidad del servicio relacionado con horarios establecidos e irrespeto de los mismos, flota en operación, falta de rampas

El Consejo de Transporte Público (CTP) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos, tales como: número de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, paradas, y condición de la flota con que se debe prestar el servicio y establecimiento y cambio del recorrido de rutas, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nº 3503, Nº 7593 y Nº 7969; el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano competente y legal para conocer de tales asuntos.

La presente resolución se notifica a dicho Ministerio para que resuelva como corresponda.

Si los grupos de usuarios desean que se les amplíen los horarios, los recorridos, se tengan nuevos fraccionamientos y se establezcan paradas a lo largo del recorrido, así como incremento de la flota vehicular, pueden acudir al Consejo Técnico de Transporte Público para gestionar las modificaciones a las condiciones de operación previamente establecidas por el CTP. Sobre terminales y paradas techadas de autobuses deben solicitarlas a su Municipalidad, quién debe resolver en lo que corresponde.

Relativo al cambio de la unidad por otra más nueva

Tal y como se indicó en el punto inmediato anterior, el ente concedente es el MOPT y como tal, es quien autoriza las unidades que brindan servicio automotor en cada una de las rutas del país. Con respecto a la unidad que brinda servicio en la ruta gestionante, la misma cumple 15 años en el presente año y tiene autorización para circular hasta el 31 de diciembre del 2015, como fecha límite. De acuerdo con lo que estipula la ley, a partir de esa fecha, la unidad SJB-7785 no tendría autorización para circular.

El papel de ARESEP de velar por los usuarios tomando en cuenta su situación socioeconómica y no permitiendo aumentos desproporcionados

La Ley le ha otorgado a la ARESEP la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio.

La ARESEP debe brindar protección en función de principios generales como el servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos.

En todos los casos, como en el presente estudio, la hoja de cálculo que corre en el expediente presenta los datos y cálculos utilizados para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio en la prestación óptima y al costo de dicho servicio.

Referente a la atención de quejas por parte de la empresa y Contraloría de Servicio de la empresa.

En cumplimiento con la resolución RRG-7635-2007 publicada en La Gaceta 245 del 20 de diciembre de 2007, los prestadores de servicio deben presentar un informe de quejas y denuncias de los usuarios que recibieron y la solución brindada a los mismos, de no ser así plantee la correspondiente queja ante la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Sobre el costo de vida e índice de inflación

Respecto de la inflación y costo de la vida en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, no obstante que a la ARESEP la Ley le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias de dichos servicios. Si bien la Aresep no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

Sobre impacto del precio del combustible en la fijación de las tarifas.

De acuerdo con el lineamiento oficial establecido por Aresep para efectos de las fijaciones tarifarias, el valor del combustible a considerar, es el precio por litro vigente al día de la audiencia, esto de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 004-015-2004 de la Junta Directiva del Autoridad Reguladora.

Sobre el estado de las unidades en operación.

Todas las unidades autorizadas a la ruta se encuentran al día en la revisión técnica vehicular y para efectos del análisis tarifario se consideran las unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público del MOPT, en este caso según lo dispuesto por oficio DACP-2015-2219 del 7 de abril de 2015 y corre agregado a folio 25 del expediente en análisis.

Sobre el cobro no autorizado de tarifas.

Con respecto a los cobros indebidos, se hace la indicación de que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Protección al Usuario lo siguiente:

- Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.
- Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora
- Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.
- De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.

- El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.
- En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.
- Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.
- Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.

Sobre el mal estado de los caminos.

Las peticiones de las comunidades en relación con el arreglo de los caminos, deben ser dirigidas a las instituciones encargadas por ley de dichos asuntos, es decir MOPT, CONAVI y a las Municipalidades involucradas. Comunidades organizadas pueden lograr mejoras sustanciales en la infraestructura vial, que además de favorecer y mejorar el nivel de vida de los habitantes, permitiría brindar un servicio de transporte público de mejor calidad a los usuarios del servicio.

Al Consejero del Usuario:

Sobre situación legal del permisionario, tiempo de operación de la ruta y presentación del informe de quejas

Tal y como se muestra en los documentos que corren agregados al expediente (folios 17 al 24), en años anteriores la operación de la ruta estuvo a cargo de la Asociación de Desarrollo Integral de La Rambla de Horquetas de Sarapiquí, la que en Sesión 2446 del 5 de marzo de 2005 acordó ceder el permiso de operación de la ruta 413 al señor Luis Ángel Chaves Retana.

Posteriormente, mediante artículo 5.6 de la Sesión Ordinaria 23-2012 del 26 de abril de 2012, el Consejo de Transporte Público del MOPT autorizó en forma oficial el traspaso del permiso de la Asociación al señor Luis Ángel Chaves Retana.

De manera que a pesar de que la empresa brindó el servicio durante varios años sin cumplir los requisitos legales para ello, en este momento la empresa opera con el permiso respectivo otorgado por el MOPT, como ente concedente y gestiona en forma oficial por primera vez ante ARESEP, el establecimiento de la tarifa; una vez cumplidos todos los requisitos requeridos por el ente regulador.

Sobre reporte de ingresos, acuerdo tarifario con comunidad y cálculo de demanda

Efectivamente, a folios 01 al 02 del expediente en análisis se indica que el servicio se brinda hace varios años con una tarifa pactada con la comunidad y acorde con el entorno de comunidades vecinas; además de que la tarifa se ha venido ajustando a través del tiempo y que la comunidad está satisfecha puesto que no se han quejado ni a la Aresep ni al CTP.

Lo anterior se complementa con lo que se indica a folio 17, en donde se señala que en marzo del 2011 se solicita la renovación del permiso y fue por artículo 5.6 de Sesión Ordinaria 23-2012 de 26 de abril de 2012 que el CTP aprueba en forma oficial el traslado del permiso de la Asociación de Desarrollo Integral de La Rambla al señor Luis Ángel Chaves Retana.

Así que es un hecho que la empresa estuvo operando todos estos años en forma ilegal; sin dejar de lado que es la única empresa que brinda el servicio es dicha zona; pero que se reconoce el hecho de ponerse a derecho en el tema tarifario, que es lo que nos corresponde.

En cuanto al reporte de estadísticas, es decir demanda, carreras e ingresos, se tienen datos reportados de enero del 2013 a marzo 2015. Se cita que para los efectos del presente estudio se aplicó el procedimiento que se deriva de lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en la resolución RJD-043-2012 del 7 de junio de 2012, ratificada por medio de la resolución RJD-142-2014, dictada a las 14:50 horas del 30 de octubre de 2014, en donde en lo que interesa señala:

> *"(…) En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda y sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio."*

Por lo que para efectos de la actual fijación tarifaria se considera además de dicho lineamiento, la aplicación del modelo tarifario vigente.

En cuanto a la solicitud de realización para un estudio de demanda y verificación de cumplimento de horarios, recorrido y flota se le indica que se están realizando en forma programada estudios de esa índole, con la cooperación del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible (ProDus), lo que permitirá determinar y fijar una tarifa justa para dicha ruta y por ende para los usuarios del servicio.

III. De conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es aumentar las tarifas de la ruta 413 en un 348,86%, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley Nº 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

I. Acoger el informe 1565-IT-2015/106807 del 28 de octubre de 2015 y proceder a ajustar las tarifas para la ruta 413 descrita como: Río Frío-La Rambla-Finca Agua-La Victoria-La Otoya-Ticares-Finca Universidad de Costa Rica-La Conquista-Las Chaves-Isla Grande-El Tigre-Flaminia-Puerto Viejo de Sarapiquí y Viceversa, según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción	Tarifa (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
413	**RÍO FRÍO-LA RAMBLA-FINCA AGUA-LA VICTORIA-LA OTOYA-TICARES-FINCA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA-LA CONQUISTA-LAS CHAVES-ISLA GRANDE-EL TIGRE-FLAMINIA-PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ Y VICEVERSA**		
	RIO FRIO-PUERTO VIEJO	1145	575
	RIO FRIO-LA RAMBLA-FINCA AGUA	1100	0
	RIO FRIO-LA RAMBLA	830	0
	RIO FRIO-UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	830	0
	RIO FRIO-TICARES	585	0
	RIO FRIO-OTOYA	425	0
	RIO FRIO-LA VICTORIA	405	0

II. Indicar al señor Luis Ángel Chaves Retana, que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-064-2015 y adjunto la constancia respectiva de la notificación; con copia al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que expuso, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

III. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Se informa, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria y apelación podrán interponerse ante la Intendencia de Transportes, resolviendo el primero de ellos y el segundo se eleva al superior jerárquico. En cuanto al de revisión, se debe presentar ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la que le corresponde resolver.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE

1 vez.—Solicitud Nº 43579.—O. C. Nº 8377-2015.—(IN2015078787).

nse/grch/cqm